This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

UC-NRLF
$B 19 914

CASTRO Y CASALEIZ

ESTUDIOS
DE
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

GIFT OF
J.C.CEBRIAN

SIGILLVM · VNIVERSITATIS · CALIFORNIENSIS
FIAT LVX
MDCCCLXVIII

EX LIBRIS

R. R. 3

Estudios de Derecho Internacional privado.

CONFLICTOS DE NACIONALIDAD

CONDICIÓN DEL EXTRANJERO;
HEIMATHLOSAT; NATURALIZACIÓN Y NATURALIZACIONES
CRIMINALES; LIBERTAD DE EXPATRIACIÓN
Ó DE EMIGRACIÓN; DERECHO DE EXPULSIÓN; DOBLE
NACIONALIDAD; ABUSOS
DE PROTECCIÓN Y DERECHO DE PROTECCIÓN
EN ORIENTE

POR

D. ANTONIO DE CASTRO Y CASALEIZ

Ministro, que ha sido, de S. M., en Venezuela y en Egipto,
Académico correspondiente de la Real de Ciencias Morales y Políticas.

UNIV. OF CALIFORNIA

MADRID
LIBRERÍA DE FERNANDO FÉ
Carrera de San Jerónimo,
1900

JX4211
C3

ES PROPIEDAD.—DERECHOS RESERVADOS

MADRID, 1900.—Imprenta de Ricardo Fé, calle del Olmo, núm. 4.

Al Excmo. é Ilmo. Señor

D. José de Cárdenas

dedica este modesto estudio, en testimonio de verdadero afecto y de profunda gratitud,

A. DE CASTRO Y CASALEIZ

339574

AUTORIZACIÓN

PARA PODER PUBLICAR LOS DOCUMENTOS DE CARÁCTER OFICIAL QUE CONTIENE ESTA OBRA

Á la solicitud que con objeto de cumplir con las disposiciones de la vigente ley de Propiedad Literaria y las del art. 3.°, cap. 2.°, del Reglamento de la Carrera Diplomática, ha elevado el autor al Excmo. Sr. Ministro de Estado, para poder publicar los documentos de carácter oficial que aparecen en este estudio, se ha contestado con la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE ESTADO.=Excmo. Señor:=Enterado por la respetuosa comunicación de V. E. de 10 de los corrientes, de que se propone publicar en breve un estudio de Derecho Internacional Privado acerca de «La »condición del extranjero; de la naturalización y de las naturalizaciones »criminales; abuso de protección y del Derecho de protección en los países »que no son cristianos»; y conocedor de los interesantes trabajos de V. E. sobre asuntos de tanta importancia; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino, se ha dignado concederle la autorización que solicita para publicar los documentos oficiales referentes al particular, y me encarga haga presente á V. E. el especial agrado con que ha recibido la noticia de esta publicación, que viene á llenar un vacío en nuestra bibliografía jurídica internacional.

»De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfacción, á la vez que me permito felicitarle por la laboriosidad é inteligencia que revela su obra.»=Dios, etc.=Palacio, 20 de Febrero de 1900.=Firmado. =*Francisco Silvela*.=Sr. D. Antonio de Castro y Casaleiz, etc., etc., etc.

UNIV. OF CALIFORNIA

DOS PALABRAS AL LECTOR

La indiferencia con que en España, como en otros muchos países, se mira todo lo que se relaciona con los conflictos legales derivados de los problemas del orden jurídico internacional, debía ser, á nuestro juicio, un poderoso acicate que estimulase el amor propio de cuantos, con mayor ó menor autoridad, pueden explicarlos clara y prácticamente, para que, sacándolos de la esfera científica á que están hoy limitados, tratasen de divulgarlos, difundiéndolos poco á poco entre las clases sociales, bastante ilustradas para comprenderlos, con objeto de que su conocimiento engendrase á su vez, si no la afición á tan árduos, graves y transcendentales asuntos, por lo menos el deseo y la voluntad de estudiarlos detenidamente, á fin de facilitar así aún más su solución conforme se fueran presentando ó descubriendo.

Porque así como los complicados problemas del Derecho Internacional público, por su misma esencia, son sumamente difíciles de ajustar al nivel de la generalidad de la masa social de los pueblos, para que puedan comprenderlos, no sucede lo mismo con los que se relacionan con el Derecho Internacional privado, que por estar íntimamente unidos con el Derecho civil de cada país, conviene, por el contrario, esforzarse en vulgarizar su conocimiento cuanto sea posible, á fin de que se facilite, como hemos dicho, la defensa de la sagrada soberanía é independencia de la Patria.

Esto es tanto más necesario en la época presente, cuanto que por efecto de la multiplicidad y rapidez de las comunicaciones; del pasmoso desarrollo del comercio y de la industria; del mara-

villoso aumento de las relaciones internacionales y de la vertiginosa actividad desplegada por todo el mundo para la conservación y defensa de los propios intereses, se enlazan entre sí los de una Nación con los de otra, de tal modo, que ninguna puede ya, ni por apatía ni por ignorancia, dejar de preocuparse y de tratar de conocer hasta los simples puntos de contacto que pudieran tener los suyos con los de las otras, procurando prevenir así los riesgos y complicaciones que semejante desconocimiento podría acarrearle en un porvenir más ó menos remoto.

Este es el motivo que nos ha impulsado, aunque nos consideramos con la menor autoridad posible para ello, á emprender este estudio acerca de los conflictos legales ocasionados por la naturalización, y, sobre todo, por la naturalización hecha con el criminal y despreciable propósito de burlar las leyes de la propia Patria, volviendo á ella cubierto con la protección de un pabellón extranjero que lo apoye contra su soberano y contra su legislación, dentro del territorio mismo de este soberano y de esta legislación, á que legítimamente estaba sometido por su nacimiento.

Hace años, nos permitimos también dar una voz de alarma, advirtiendo la necesidad, que nosotros creíamos existía, de reorganizar por completo los servicios de nuestra diplomacia y nuestro personal diplomático, ante el temor de complicaciones que presentíamos se cernían sobre nuestras cabezas, y recordamos que las ventajas de la posición geográfica y las necesidades económicas, no podían constituir, ni bastante defensa, ni motivo fundado para aislarse del concierto internacional, olvidando que, si los pueblos no mueren, las naciones se transforman, y si esta transformación obedece á debilidad, se verifica siempre en su daño (1).

Tratamos entonces de hacer fijar la atención de la parte pensadora de la masa social, sobre el peligro que contenía para España su decidido propósito de no considerar la diplomacia como lo que es en realidad; es decir, como la ciencia del mantenimiento de las relaciones internacionales y del conocimiento del esta-

(1) Ver: *Guia práctica del diplomático español.* Madrid, 1886. Tomo I, Introducción.

do económico, social y político de las naciones extranjeras, unida al arte de hacer prevalecer los intereses de la Patria, sino como meras misiones de lujo, sostenidas por la costumbre y por la cortesía internacional.

Citábamos entonces también como valioso apoyo de nuestras teorías y advertencias los inmensos servicios prestados, primero al Piamonte y después á Italia, por su hábil y entendida diplomacia; sobre todo, aquellas maravillosas negociaciones para preparar la guerra con el Austria y alcanzar la cesión del Véneto en momentos tan difíciles, que precisamente se publicó en el *Monitor* del Imperio francés el mismo día que se supo en París la noticia del desastre de las tropas italianas en Custozza (5 de Julio) y pocos días antes de la catástrofe de su escuadra en Lisa; ejemplo que forzaba la imaginación á establecer un paralelo entre las desgracias del Piamonte, aniquilado después de su triste campaña de 1848 y rehabilitado y engrandecido por las sagaces é inteligentes gestiones diplomáticas que, á despecho de tantas y de tan grandes oposiciones y de sus reveses militares, lograron realizar la unidad de la península y la fundación del Reino de Italia; y comparar estos éxitos admirables con los que ha obtenido la política militar seguida por Francia, hasta el día.

La República francesa, obstinada en querer reparar sus desgracias de 1871 y recuperar su perdida preponderancia, confiando todo exclusivamente á la sola acción del poder de su ejército, ha consumido, durante muchos años, sus fuerzas y sus recursos económicos en estériles y mortíferas campañas coloniales, hasta que al fin, convencida de la inutilidad de tantos esfuerzos, ha tenido que buscar en la alianza con Rusia el medio de evitar una gran parte de los graves peligros que podía temer si continuaba en su anterior aislamiento, que le amenazaba con el riesgo de no poderse sustraer á la voluntad de sus enemigos tradicionales, en un plazo más ó menos largo.

Este paralelo, que aún podía muy bien establecerse hoy, puesto que los acontecimientos posteriores no han modificado todavía la situación de ambos países, se robustece con el ejemplo de lo que acaba de suceder al terminar la reciente campaña turco helena, que constituye otra nueva, vigorosa é indiscutible

prueba de que ni siquiera los triunfos militares se traducen en hechos prácticos y ventajosos para el vencedor, si no los dirige, precede y acompaña, una activa é inteligente acción diplomática que, como aconteció en la referida guerra austro-italiana, compense los desastres de un ejército y modifique ó atenúe los resultados de una victoria.

Por eso vemos que al terminar la última guerra entre Grecia y Turquía, los griegos, á pesar de las catástrofes que han sumido en el luto á su valiente ejército, no han sufrido más que algunas pérdidas materiales, sin la menor desmembración de su territorio; mientras que el Imperio turco, con todas sus victorias, no ha podido impedir, al fin y al cabo, que se le arrebatase la posesión de la famosa isla de Creta.

A pesar de estos ejemplos innegables é indiscutibles y de estas citas tan fáciles de comprobar, nuestra voz de alarma no dió resultado alguno en aquella ocasión, porque, sin duda, la humildad de su origen le quitó fuerza y prestigio, y el torbellino de las luchas políticas no permitió que tuviera el menor eco, fuera de las esferas profesionales, ni en las clases dirigentes, ni en el resto de la masa social, que de haberse apercibido antes y penetrado de la gravedad de cuanto exponíamos, hubiera podido reflejar sus opiniones y hasta sus aspiraciones en la tribuna de la prensa ó en la del Parlamento, y tal vez hubiera evitado, si no todos, una gran parte de los desastrosos reveses que hoy lamentamos con tanta amargura.

Además, hay, á nuestro juicio, un gran obstáculo que se opone á que fuera del círculo de los hombres de Estado y de los centros gubernamentales, se pueda prestar una atención preferente á lo que se refiere al Derecho Internacional público, y menos aún á sus graves problemas, como ya hemos dicho antes; y es que la masa juzga siempre todo por los acontecimientos, y de éstos decide la mayor parte de las veces la fortuna, ó más bien la casualidad; y no pudiendo verse ni apreciarse más que los hechos consumados, sin poder tener en cuenta los antecedentes ni los incidentes ó accidentes, más ó menos fortuítos, que intervienen de pronto en los asuntos y los modifican por completo, no es posible comprender éstos, ni mucho menos estimar si una nego-

ciación diplomática se ha seguido con acierto y tino ni si sus resultados, parezcan buenos ó malos, preparan otros más importantes aún ó de mayor transcendencia para el porvenir, y, por lo tanto, ni se pueden hacer comprender estas gestiones, ni en la gran mayoría de los casos son comprensibles, consideradas aisladamente.

En prueba de esto, no hay más que fijarse en lo ocurrido en Francia durante la preparación de la guerra de 1870, lo que antes de terminar la guerra sucedió al Gobierno que la declaró y el resultado que personalmente obtuvieron los que aparecen con mayor responsabilidad real en las catástrofes de aquel país.

El 26 de Octubre de 1866, el Emperador Napoleón III, advertido de los proyectos militares y de los preparativos de la Prusia, y, sobre todo, del rápido y formidable aumento de su ejército, instituyó una comisión, en la que tomaron parte, bajo su presidencia, los mariscales Mac-Mahón y Canrobert y los generales Niel y Trochu, dedicándose con gran asiduidad al estudio de la reorganización del ejército francés.

El resultado de los datos que reunió esta comisión y de todos los estudios que hizo, fué adquirir sus individuos el convencimiento de que los 650.000 hombres de que se componía el ejército de la Francia eran insuficientes para la defensa del país, y proponer, por lo tanto, que se aumentase á 800.000, creándose una guardia móvil de 400.000, y fijándose el servicio en nueve años, seis en activo y tres en la referida guardia móvil.

Ante la tremenda oposición que encontró este proyecto, la comisión lo modificó reduciendo las cifras, y el 7 de Marzo de 1867 lo presentó al Cuerpo Legislativo, donde los Diputados Jules Simón, Jules Fâvre, Mr. Magnin y hasta el mismo Émile Ollivier, se opusieron con la mayor violencia á su aprobación, diciendo que era un pretexto para sujetar á la Francia con las bayonetas de tan formidable ejército imperial, convirtiendo al soldado francés en pretoriano del Emperador (1). Es más, monsieur Thiers afirmó que las cifras que el Gobierno francés exponía en dicho proyecto, representando el contingente militar de

(1) Ver el *Monitor* del Imperio francés del 21 y del 22 de Diciembre de 1867.

otras naciones, eran completamente fantásticas, porque no era exacto que Rusia pudiese disponer, como se decía, de 1.500.000 hombres, y menos aún que Prusia pudiera contar con 1.300.000 (1).

En el año de 1870, ya en vísperas de la guerra, y no satisfechos aún con haber desbaratado los planes de la comisión militar instituída por el Emperador, los Diputados *Glais-Bizoin*, *Gagneur*, *Ordinaire*, *Wilson*, *Bethuon*, *Magnin*, *Dorian* y *Grévy*, propusieron se redujese el ejército francés á 80.000 hombres (2).

Y, sin embargo, la masa de aquella Nación, el pueblo francés, al indignarse de los primeros desastres de su ejército, en vez de exigir las responsabilidades consiguientes á los que habían impedido al Gobierno prepararse y armarse en tiempo oportuno para defender á la Patria, se alzó contra los que por respeto á la ley no habían podido defenderle á despecho de su ciega imprevisión, y los sustituyó en el poder con los que le habían negado los medios de combatir y tal vez de triunfar.

Es verdad que, como dice con sobrada razón un testigo presencial de aquellos sucesos (3), Mr. Thiers tuvo la fortuna de que la masa, que jamás comprueba ni los dichos ni las opiniones, aceptase y propagase, como un verdadero dogma, aquella leyenda de que si él había protestado contra la guerra, era por ser de los pocos ó el único que sabía que Francia no estaba preparada, y que así lo había dicho antes de la declaración de aquélla; leyenda que no es fácil explicar cómo pudo subsistir ni prevalecer cuando, en primer lugar, basta ver los *Diarios de Sesiones* del Cuerpo Legislativo francés para convencerse, por la lectura del correspondiente á la del 15 de Julio de 1870, que en aquel día no habló de nada que se refiriese á falta de preparación; y que en la del 11 de Agosto del mismo año, ya declarada la guerra, es donde se encuentra otro discurso suyo, con la siguiente frase: «Hace quince días no dije todo lo que tenía que decir *(interrup-»ciones)*. ¡Yo no podía decirlo!; pero tenía la prueba formal de »que la Francia no estaba preparada.» Y, finalmente, como no debió serle muy difícil adquirir semejantes informes, puesto que

(1) Ver el *Monitor* de 1.º de Enero de 1868.
(2) Ver la sesión del Cuerpo Legislativo de 1.º de Julio de 1870.
(3) Duc d'Abrantés. *Essai sur la Régence de 1870*. Paris, 1879.

tomó parte en aquella tremenda y violenta oposición que no permitió sistemáticamente que el país pudiera prepararse, no se comprende cómo se pudo formar esta novela, que le rodeó como un nimbo durante el resto de su vida.

En cambio, al ocurrir en el Reino de Prusia unos sucesos semejantes, la situación se resolvió de un modo totalmente diferente, con enormes beneficios para el país. Pues fuera porque allí se profese menos respeto á la autoridad de las Cámaras, ó fuese porque el Rey Guillermo, lo mismo que el Conde de Bismark, estuviesen persuadidos de la inutilidad de querer explicar á las masas los problemas del Derecho Internacional público que entonces les preocupaban, ó porque creyesen que su principal deber, ante todo, era garantizar seriamente la integridad del territorio de la Patria, poniéndole en estado de poder defenderse y hasta de atacar con fundadas esperanzas de éxito, lo cierto es que, saltando por encima de los reiterados votos de la Cámara, consiguieron dotar á la Nación de aquellos poderosos medios de combate que fueron el asombro de todo el mundo.

Desde 1859 se ocupaba activamente el Gobierno prusiano de transformar por completo la organización militar de 1814, llevando á cabo inmensos trabajos, que cada día reclamaban mayores sumas de dinero, hasta que la Cámara empezó á mostrarse hostil á tanto gasto y llegó á negar su aprobación al presupuesto del Ministerio de la Guerra. Disuelta la Cámara por el Monarca, los electores volvieron á enviar representantes completamente resueltos á no consentir el menor aumento de gastos y que rechazaron decididamente el referido presupuesto de guerra. Entonces el Conde de Bismark obtuvo del Rey que, prescindiendo de las leyes y de las Cámaras, mandase pagar dicho presupuesto, como si se hubiera votado regularmente; consiguiendo así, por tan anticonstitucional medio, que pudiesen continuar los grandes trabajos militares, hasta que en 1866, después de la victoria alcanzada por las armas prusianas en *Sadowa*, pudo aprovechar el entusiasmo de las Cámaras (que lo mismo que las masas suelen ser dóciles ante el triunfo y facciosas en los momentos de crisis graves) para conseguir se votase una ley aprobando los gastos hechos sin autorización, salvando así la enorme responsabilidad

contraída patrióticamente por el Jefe del Estado y su Canciller, que á su vez salvaron con su valor, y á despecho de la oposición del Parlamento y del país, la integridad de la Prusia y realizaron la fundación del Imperio alemán en 1871.

De modo que los triunfos y las conquistas del ejército alemán en aquella época, se deben, en parte, como hemos visto, á la ciega imprevisión y extremada intransigencia de las oposiciones parlamentarias de Francia, y á la patriótica energía del Rey de Prusia y de su Canciller, que, asumiendo con valor la enorme responsabilidad de sostener, aun á costa de arbitrariedades é ilegalidades su acertado plan de reformas militares, pudieron anular los desastrosos efectos que hubiera podido causar la sistemática y desatentada oposición de las Cámaras prusianas.

Esta oposición de las Cámaras de todos los países á los proyectos de sus Gobiernos relacionados con la política internacional, se puede decir que data del establecimiento del régimen parlamentario, y así vemos también ejemplos análogos en las luchas del ilustre Conde de Cavour con la Representación nacional piamontesa, opuesta siempre á cuanto tenía que someterla aquel insigne hombre de Estado para entablar, proseguir y llevar á buen término sus maravillosas negociaciones, encaminadas á lograr el engrandecimiento de la Patria, realizando las tradicionales aspiraciones de ésta; y se le vió luchar desesperadamente para conseguir llevar las tropas del Piamonte á Crimea; romper, con las lágrimas en los ojos, los Tratados, cuya ratificación se le negaba; y pasar más amarguras y encontrar más dificultades para sus patrióticos planes dentro de su país, con sus mismos compatriotas, que con la complicada gestión de aquéllos entre extranjeros.

Tal vez si ese instintivo recelo contra las negociaciones diplomáticas, nacido del escaso ó ningún conocimiento de las complicadas cuestiones del Derecho Internacional público no hubiese inspirado el inciso primero del art. 55 de nuestra Constitución vigente, que al fin y al cabo está en abierta contradicción con lo que lógicamente dispone el inciso cuarto del art. 54 y no ha podido impedir, como es natural, la violenta desmembración de nuestro territorio, habría sido fácil, no teniendo completamente

atadas las manos todos los Gobiernos por aquel precepto constitucional, evitar la injusta agresión de que hemos sido víctimas, encontrando sólido apoyo, que en las actuales condiciones no era posible ni buscarlo siquiera; ó, por lo menos, se hubiera podido dificultar la imposición de los enormes sacrificios á que hemos tenido que someternos ó se hubiese conseguido atenuar su extremada dureza.

Pero en medio de la tristeza ó el desaliento que pueda causar el convencimiento de lo exacto del principio que acabamos de demostrar, es justo reconocer también que si es imposible explicar en público absolutamente todos los detalles y referencias de una negociación política de carácter internacional, no se puede pretender tampoco, lógicamente, que pueda ser comprendida, teniendo que ser aceptada únicamente por la confianza que cada Gobierno inspire á su país: y como las oposiciones no han de cejar en su lucha contra el poder constituído, claro es que la política local tiene que perjudicar siempre á la política internacional, sobre todo en los pueblos meridionales, que por su fogosidad é intemperancia características, desconocen en absoluto toda idea de subordinación y disciplina, que es lo que les hace aparecer atrasados y desorganizados, cuando lo único que verdaderamente necesitan es que se les enseñe el debido respeto mutuo y á la autoridad, y á estar cada cual en su puesto y dentro de su esfera de acción: porque si estos pueblos aparecen indómitos y turbulentos, es porque la falta de subordinación no les permite aprovechar la experiencia del valor del método y de la regla.

Además, la política local, por la viveza de sus luchas, imprime tal carácter á los partidos políticos, que éste se refleja naturalmente en la legislación de cada país, y ya Montesquieu (1) sostenía la máxima de que: «No se deben decidir por las leyes po»líticas las cosas que pertenecen al derecho de gentes.»

En cambio, insistimos en creer indispensable la divulgación de cuanto se relaciona con el Derecho Internacional privado, por todos los medios posibles y aunque para ello se tengan que vencer muchos y grandes obstáculos, hasta conseguir se difunda

(1) *De l'esprit des Lois,* livre XXVI, chapitre XXI.

bien entre las clases sociales dirigentes este conocimiento, al que reconocemos excepcional importancia.

Por esta razón, convencido de esto y de que los hombres ilustrados por la experiencia pueden servir más en muchas circunstancias, y sobre todo en esta cuestión, que los hombres de ciencia, volvemos á lanzar otro grito de alarma respecto de uno de los problemas del Derecho Internacional privado, como las naturalizaciones, que si bien á primera vista parecen revestir escaso interés, lo tienen tan grande, que su descuido entre nosotros ha sido el punto de partida de que se han aprovechado nuestros enemigos para echar las bases de la injusta guerra que nos ha despojado de un dilatado imperio colonial, que hemos perdido rodeados de las simpatías de casi todo el mundo civilizado, pero sin que nadie se haya atrevido á formular la menor protesta en nuestro favor.

Además, como estos problemas se relacionan más con la administración y las autoridades civiles del Estado que con la diplomacia, creemos que en su conocimiento deben intervenir todos en general, á fin de poder ayudar á aquéllas, tanto en las investigaciones que deben practicar necesariamente con objeto de poder aplicar día por día las disposiciones legales vigentes, como para lograr también que, poco á poco, y conforme se presentan las oportunidades, se vayan modificando éstas en armonía con las necesidades que imponga la defensa de los intereses vitales de la Patria.

LAS NATURALIZACIONES CRIMINALES

No hace mucho tiempo que los Cuerpos colegisladores y la prensa toda de España, al tener conocimiento de los frecuentes abusos que se cometían (y que se cometerán aún) con ciertas naturalizaciones de súbditos españoles en el extranjero, notoriamente dolosas, protestaron entonces de ello con la mayor energía y condenaron con indignación aquellos escandalosos hechos; pero los dolorosos acontecimientos que posteriormente enlutaron nuestra Patria hicieron olvidar bien pronto tan importante y trascendental cuestión, por imponer éstos mayores y más graves preocupaciones á la opinión pública, poco afecta, por otra parte, á fijarse detenidamente en problemas de carácter legal; y estando á la sazón abrumados los hombres de Estado por las angustiosas circunstancias que sobrevinieron, y que reclamaron de una manera apremiante y perentoria toda su atención.

El repugnante abuso que han cometido y cometen aún algunos españoles, de ir á un país extranjero á naturalizarse en el mismo, para volver después á su Patria primitiva cubiertos con la protección de una Potencia extraña, bien para conspirar, bien para eludir las responsabilidades del servicio militar, como ocurre en Canarias y en alguna otra provincia de España, ó para ocultar cuidadosamente, mientras les conviene, su cambio de nacionalidad, á fin de disfrutar con ambas ciudadanías los dobles beneficios de dos derechos y dos protecciones, es verdaderamente un crimen de *lesa Patria*, al que es preciso y urgente poner inmediato, severo y eficaz correctivo.

El ilustre hombre público y ex-Ministro de Estado, señor Moret, y el distinguido jefe de la Armada, Sr. Concas, el primero en el Congreso y el segundo en la *Revista general de Marina*, han propuesto en 1896, muy acertadamente en nuestro concepto, que se eviten esta clase de naturalizaciones, bien sea adoptando la ley alemana sobre la materia, ó bien promulgando alguna-disposición legal análoga que evite este verdadero crimen, que es preciso no confundir con las naturalizaciones *in frauden legis*, que son mucho menos graves, y sobre todo menos perjudiciales.

Pedía el Sr. Concas, que, siguiendo España el ejemplo de Dinamarca y de otras Naciones, se limitase el tiempo de la emigración á nuestros nacionales; pero á semejante medida se opuso con gran calor el docto publicista Sr. Torres Campos, que en un admirable estudio que publicó hace poco, combate este pensamiento con toda clase de teorías, en que brillan ante todo los principios y los prejuicios de escuela, que informan siempre el criterio de nuestros legisladores (1), y con el que no podemos hallarnos conformes. porque, en nuestro concepto, estos principios y estos prejuicios son precisamente la causa de las grandes deficiencias de nuestra legislación, que siendo casi siempre notable, considerada desde el punto de vista de ciertas escuelas, é informada en el más amplio espíritu liberal; sea por las condiciones de la raza, ó por los efectos de la localidad, es totalmente estéril y no produce, en la mayoría de los casos, ningún resultado verdaderamente práctico para el país.

Y si esto puede decirse de nuestra legislación en general, es evidente que cuando ésta se contrae á la ciudadanía, naturalización, expatriación y extranjería, sus principios deben ajustarse aún más á las necesidades del país y á su verdadera situación, y no al criterio estricto de una escuela determinada.

Para probar nuestra afirmación nos basta recordar que los tratadistas más avanzados sostienen siempre la teoría de no

(1) *La Administración*, revista internacional. Madrid, Julio de 1896, núm. 28.

legislar por reciprocidad (1); que se debe legislar liberal y *generosamente* reconociendo los derechos del hombre, sin *fijarse en lo que hacen los demás;* y sin embargo de esto, los países más adelantados y más prósperos hoy, los que alardean de ser los primeros en todo, y hasta los regidos por las instituciones más democráticas, no son precisamente los que han adoptado las leyes más liberales ni los principios más claros de la democracia en esta materia; y si se exceptúa á Italia, donde las teorías de Mancini y de Fiore han prevalecido bastante; y exceptuamos á España también, que, legislando de un modo que pudiéramos llamar completamente académico, tiene pocas leyes de defensa ó de conservación, como por desgracia hemos visto en época no muy lejana; todos los países se han mostrado contrarios á promulgar leyes informadas en cierto espíritu liberal para cuanto se relaciona con la nacionalidad, observándose ahora mismo una gran reacción en sentido restrictivo en la mayoría de los Estados.

Esta reacción se explica perfectamente, porque el abuso del extranjerismo que nos ocupa tiene por desgracia tristísimos precedentes, no sólo en nuestro perdido imperio colonial, sino en España misma, en las repúblicas del centro y del sud de América, en Alemania, y en general en todas las naciones cuya legislación sea demasiado benévola con los extranjeros y coloque á éstos, si no en situación privilegiada, por lo menos en una más ventajosa que la del propio nacional.

Ahora bien, si analizamos con detenimiento la evolución que el transcurso del tiempo y el constante trabajo de los publicistas han conseguido se verifique en la condición de los extranjeros, recabando en su favor la concesión de la mayor suma posible de derechos y dispensándoles una protección en muchos casos excesiva; y comparamos después los diversos sistemas de legislación adoptados por los países más importantes, sobre este particular, con los resultados prácticos que

(1) «La reciprocidad podrá ser un expediente, un recurso político, una táctica diplomática; pero jamás una *teoría científica.*» D. A. Groizard. Discurso para su recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid, 1885.

han producido, nos será sumamente fácil comprender la razón del desarrollo que ha tomado el repugnante abuso de hacerse extranjero para vivir en su Patria de origen, y la imperiosa necesidad de atajarle severamente, á fin de evitar los amenazadores peligros que esto encierra para el porvenir de las nacionalidades.

El conocimiento de los efectos de la naturalización y el de la manera de considerar al regnícola naturalizado en país extranjero que vuelve á vivir al de origen, se impone pues, para poder apreciar debidamente esta importante cuestión, que, rechazada en absoluto por el sentimiento de la sana moral, no es concebible tampoco que se pueda tolerar con arreglo á los buenos y rectos principios del Derecho; ni dentro de aquellos reconocidos universalmente á la soberanía de los Estados, y mucho menos para el mantenimiento de la cordialidad de relaciones que debe existir entre los pueblos.

Para estudiar á fondo este nuevo abuso, no desde el punto de vista moral ó patriótico, sino considerándolo bajo su verdadero aspecto científico-legal, es conveniente recordar lo que fué desde un principio la condición del extranjero, y compararla con la que hoy disfruta y con los efectos que ha producido este cambio; y exponer los conflictos que necesariamente ha de provocar el incuestionable derecho de conferir la naturalización; los que resultan del de expatriación y de la emigración *sine animo revertendi*, y los de la doble nacionalidad, que cada día se propaga más.

Una vez estudiados detenidamente estos puntos, cuya importancia es inútil encarecer, nada será más fácil que adquirir el convencimiento de la imperiosa é ineludible necesidad de aplicar un severo correctivo que haga imposible la reproducción de ese criminal extranjerismo dentro de la Patria, cuyas dolorosas consecuencias hemos sido los primeros en sentir y en tener que lamentar.

Conocido, pues, nuestro propósito, pasamos ahora á exponer clara y ordenadamente los diversos antecedentes históricos y legales de tan importante cuestión.

Breve reseña histórica de la condición del extranjero.

El triste abuso de naturalizarse en un país extraño para volver después á su primitiva Patria cubierto con la protección inherente á esta nueva ciudadanía, es completamente moderno, porque hasta hace muy poco tiempo la condición del extranjero era tan desgraciada, que sólo una dura necesidad podía obligar á soportarla.

En la antigüedad, la constante rivalidad que existía entre todos los pueblos, siempre en guerra unos con otros, no podía permitirles conceder la menor benevolencia al extranjero (1).

Así es, que lo mismo los pueblas teocráticos, á saber, el Indostán, el Egipto y los Hebreos, que los pueblos comerciantes y conquistadores (2), Atenas y Roma, con sus *gentes* y sus *fratrias*, como más tarde las *clans* de Escocia, todos trataron al extranjero considerándole como un verdadero paria.

En el Indostán, la condición del extranjero era inferior á la de los mismos esclavos.

Los egipcios, por efecto de la orgullosa creencia que tenían de que ellos eran los llamados á gobernar el mundo y á ejecutar las sentencias divinas, declararon *impíos* y *perversos* á los demás pueblos, y el extranjero podía considerarse dichoso si no se le reducía á la más penosa esclavitud; hasta que Amasis permitió á los griegos comerciar en su territorio, concediéndoles algunas franquicias, que posteriormente ampliaron algo más los Ptolomeos.

(1) Basilesco. *Etudes de Droit international privé.* París, 1884, p. 11.
(2) A. Weiss. *Traité théorique et pratique de Droit international privé.* Vol. II.

El pueblo hebreo, confinado en el más absoluto aislamiento por la ley de Moisés, se consideraba además como una casta especial privilegiada, elegida por el Señor, y por lo tanto diferente por su misma superioridad del resto de los hombres.

Admitían, sí, con determinadas condiciones, que el extranjero se estableciese en su territorio, llamándolo *prosélito de habitación;* pero su testimonio no hacía fe en justicia, no podía transmitir sus bienes, ni podía reivindicar un objeto de su propiedad que, una vez perdido, hubiese ido á parar á manos de un israelita. Además, la usura se declaraba lícita en varios de sus textos legales, si se ejercía con los extranjeros.

También concedían al extranjero una especie de naturalización por medio de la conversión á su culto, llamándolos *prosélitos de justicia,* otorgándoles algunos derechos; pero tan limitados, que no podían compararse de ningún modo con la más ínfima clase de los demás hebreos.

En una palabra; puede afirmarse, como con razón lo hace Basilesco, que el total desconocimiento de los derechos del extranjero era la verdadera norma de los pueblos del Asia y del África en todas sus leyes y costumbres.

En Atenas la aversión al extranjero se reflejaba en toda su legislación, que los clasificaba en cuatro categorías, sometiéndolos á rigurosas reglas y á una activa vigilancia. Estaban obligados, además, al pago de un tributo de doce dracmas, y el que no podía satisfacerlo era vendido como esclavo (1).

Esparta negaba en absoluto la entrada en su territorio al extranjero, sin excepción de ninguna clase.

No era menos rigorosa la legislación romana, que consignaba en sus *Doce Tablas* con el «*adversum hostem æterna auctoritas esto*» su odio al extranjero, confundiendo á éste *(peregrinus)* con el enemigo *(hostis)*, cambiando indiferentemente su designación; prohibiéndoles el asociarse al culto de los dioses nacionales; el derecho al matrimonio *(connubium)* y á la propiedad quiritaria *(Dominium ex jure Quiritium)*, cuya consecuencia era la imposibilidad de disfrutar de la patria potes-

(1) Fiore. *Diritto internazionale privato.* Tomo I, pág. 17.

tad *(Patria Potestas)*, de la agnación *(Jus agnationis)*, así como la incapacidad de poder emplear ninguno de los medios de adquirir la propiedad romana *(mancipatio; in jure cessio)*, y menos aún por *usucapión*, por *adjudicationem*, en los juicios *communi dividendo; familiæ erciscundæ; finium regundorum.*

El extranjero tampoco tenía la *testamenti factio.*

Como ya hemos dicho en otro trabajo nuestro (1), la constitución sobre el estado civil de las personas, dada por Caracalla *(De Statu hominum*, lib. XVII, Digesto), concediendo el derecho de ciudadanía á todos los hombres libres que habitasen el Imperio el día de su promulgación, fué dictada más bien como una medida fiscal, para aumentar el producto de las sucesiones, que la libertad de los extranjeros, siempre sujetos á la misma dura y angustiosa condición que tenian antes, á pesar de su clasificación de *latinos, colonos* y *peregrinos;* hasta que posteriormente Justiniano empezó á mejorarla con sus concesiones.

Los pueblos germanos, compuestos de cantones cuyo número no se ha podido determinar hasta el día, designaban con tres nombres á los hombres libres ó ciudadanos de cada tribu. Entre los Lombardos eran *Arimani;* entre los ANGLO-SAJONES, *Friborgi;* y entre los Francos, *Rachimburgi;* pero al extranjero todos le llamában *Gargangi* ó *Warganei* (de Warg, desterrado), esto es, vagabundos.

Entre ellos el extranjero no tenía derecho á ninguna protección, estaba fuera de la ley, no podía llevar armas, y á la menor infracción era condenado á muerte, ó bien reducido á la esclavitud.

Estos durísimos principios, tan contrarios á la notoria hospitalidad de las costumbres de los germanos, fueron, con los observados en Roma, de los que se diferenciaban poco, á pesar de las hoy poco creídas observaciones de Tácito, los que prevalecieron en Europa, donde los extranjeros estuvieron reducidos á la triste condición de siervos de la gleba por espa-

(1) *El Derecho de expulsión ante el Derecho internacional y la Legislación Española.* Madrid, 1895.

cio de muchísimo tiempo, sin que en la misma Francia (1) mejorase su situación, porque las mismas exclusiones é incapacidades que existían en Germania habían pasado el Rhin con los bárbaros, y se naturalizaron entre los Galos.

Una de las tribus de éstos, la de los Francos, fué la que obtuvo la soberanía entre ellos, y consideró como *warganei* á todo individuo nacido fuera de su territorio. Entre los Francos el extranjero no tenía bienes ni familia, no podía casarse con una mujer de la tribu, ni tener hijos legítimos, ni transmitir ó heredar los bienes propios (2), careciendo de toda garantía para su persona y para su habitación.

Aunque cuando el cristianismo fué adquiriendo preponderancia, el hombre, tan sólo por el hecho de serlo, vió reconocida su capacidad sin tener en cuenta ningún vínculo de nacionalidad, sin embargo, establecida la distinción entre los derechos naturales, independientes de la acción del legislador, y los derechos civiles, sujetos al poder de éste, cada Estado reservó celosamente para sus ciudadanos el goce de los principales, excluyendo de ellos al extranjero.

Bajo el feudalismo, como la ley del señor fué la ley de los que moraban en sus dominios, no mejoró absolutamente nada la condición del extranjero, conocido entonces con el nombre de *Albano* por el derecho de Albania ó Albinage: derecho que subsistió, por cierto, en Francia hasta el decreto de la Asamblea, de 6 de Agosto de 1790.

Sólo en los países donde dominaba el régimen municipal en lugar del feudal, y se concedían al extranjero algunas facilidades para naturalizarse, podía éste escapar á los rigores de su triste condición; pero esto lo alcanzaba únicamente naturalizándose, porqué si no, como tal extranjero sufría siempre en todas partes la dureza de su precaria situación.

La monarquía francesa, que, celosa del poder feudal, em-

(1) Demangeat. *Histoire de la condition civile des etrangers en France*, pág. 49.

(2) El prof. A. Weiss, en su obra *Traité théorique et pratique de Droit international privé*, ya citada, señala en la prohibición de testar y de heredar los extranjeros en la tribu de los Francos uno de los orígenes del derecho de Albana ó de Albinagio.

pleó contra él todas sus armas, empezó á establecer algunas diferencias entre el forastero y el verdadero extranjero, ó sea entre el albano regnícola y el albano completamente extraño; declarándose la Corona protectora de los primeros, de conformidad con el espíritu que informa la famosa *Charta divisionis regni Francorum* de Carlomagno (año 806), que al dividir su Imperio entre sus tres hijos, consignó su voluntad de que sus respectivos súbditos no fueran considerados entre sí como extranjeros; y lo mismo disponía también el art. 6.º de la Carta de Bourges de 1144.

Sin embargo, al conceder al albano regnícola el derecho de hacer testamento, se siguió negándolo al albano extranjero, es decir, al que verdaderamente no era del país.

Entonces empezaron á darse las cartas de naturalización con objeto de sustraer al poder feudal los albanos regnícolas que se acogiesen á la autoridad real, reservándose el monarca el derecho de *Albana*, y mejorando así, con el triunfo definitivo de la Corona sobre el feudalismo, la condición del extranjero en Francia; si bien quedó éste sometido á medidas de rigor sumamente duras, como el derecho de Albana, que lo mismo allí que en Inglaterra se ha mantenido en toda su integridad, casi hasta nuestros días.

La revolución francesa tampoco llegó á establecer la igualdad del extranjero con el nacional, manteniendo la limitación de sus derechos y sometiéndolo á una rigurosa vigilancia (1), á pesar de sus disposiciones liberales y de la propaganda de J. J. Rousseau en favor de la igualdad de condición entre unos y otros.

El odio al extranjero se ha manifestado siempre en Francia con bastante viveza, llegando á decir Bacquet (2) que era preciso impedir que nadie fuera al territorio francés á chupar la sangre y extraer la médula de los huesos de los franceses.

Como en Inglaterra los intereses comerciales han sido siempre el objetivo de toda la nación, tanto en su política interior como en sus relaciones internacionales, sus Gobiernos

(1) Art. 7.º de la ley de 28 Vendimiario del año VI.
(2) *Du Droit d' Aubaine*, tomo II.

han cuidado siempre de atenuar algo la extremada dureza de sus leyes sobre los extranjeros (1) por medio de ciertas concesiones hechas á los mercaderes, alguna de las cuales se remonta hasta los tiempos de Juan sin Tierra (1215); pero sin que estas concesiones se extendieran más que á las cuestiones mercantiles, sin mejorar absolutamente en nada la condición de los que no eran súbditos británicos, que siguieron sometidos en cuanto á sus personas y sus bienes á las más rigurosas medidas de excepción, de las cuales subsisten hoy algunas, á pesar de la reforma legal del año 1870 sobre este particular.

Todavía no hace mucho tiempo que los extranjeros no podían arrendar tierras ni alquilar una casa por su cuenta en la Gran Bretaña, sin exponerse á una fuerte multa y á la confiscación del inmueble; y aun después de la referida ley de 1870 los extranjeros no pueden tampoco ser propietarios, por no consentirlo la legislación semi-feudal vigente en la actualidad.

Á propósito de la dureza de la legislación de Inglaterra respecto de los extranjeros, Laurent (2) cita, tomándolo de Lord Coke, el caso siguiente: Un extranjero que se estableciese en la Gran Bretaña y tuviera allí dos hijos: éstos, por el hecho de haber nacido en territorio inglés, serían ingleses; pero no podrían heredar á su padre, porque éste era extranjero, y sus bienes, muerto él, pertenecerían de derecho á la Corona: es más, estos mismos hermanos no podrían heredarse el uno al otro, por ser hijos de quien no podía trasmitirles sus bienes; no teniendo, por lo tanto, lo que allí se llama «sangre heredable» *(inheritable blood)*.

Con lo expuesto hasta aquí creemos sea ya fácil convencerse de que la condición del extranjero fué siempre sumamente dura y hasta cruel, casi inferior á la del esclavo; y que el cambio que se ha verificado en ella, ya en nuestros días, ha sido tan brusco como radical.

En efecto, dicha condición ha ido mejorando tan lenta y

(1) Fiore. *Diritto internazionale privato*, pág. 24.
(2) *Droit civil international*, tomo II.

perezosamente, que hasta ya muy entrado el siglo actual era todavía en extremo triste y precaria, diferenciándose poquísimo de lo que fué en tiempos remotos; sometida aún á restricciones y á humillaciones innumerables, sin garantías personales de ninguna clase, salvo en contados países que le concedieron escasa y limitada protección; y eso más bien al comercio que á las personas, expuestas por muchos años á todo género de arbitrariedades, y sin alcanzar nunca ningún beneficio, ni siquiera de las llamadas conquistas de la revolución francesa; no consiguiendo se le reconocieran sus derechos á pesar del constante trabajo de la diplomacia moderna, consagrada casi exclusivamente á favorecer á sus propios nacionales en el extranjero, hasta la segunda mitad del siglo XIX.

En esta segunda mitad del siglo, tanto la frecuencia y la rapidez de las comunicaciones, como el desarrollo pasmoso del comercio y de la industria, han provocado y facilitado las corrientes de emigración; no ya por rebelión á los poderes públicos, como en otros tiempos, ni por la dureza de las leyes de la Patria, sino por justo y natural deseo de mejorar de fortuna, y hasta para fomentar los intereses del propio país; obligando esto á los Gobiernos á tener que preocuparse de la necesidad de extender la protección de sus súbditos más allá de los límites de sus Estados, traduciéndose esta protección en valioso apoyo para los que residen en territorios extranjeros; y desarrollándose en las cancillerías un constante y activo trabajo, encaminado á conseguir la mayor ampliación posible de derechos para sus nacionales donde quiera que éstos puedan emigrar.

Uno de los primeros resultados que se han obtenido al lograrse la igualdad del extranjero con el nacional, allí donde se ha conseguido, y aun donde tan sólo ha podido alcanzarse una benévola tolerancia, ha sido el crear á muchos emigrados una situación especial, que los alemanes han definido gráficamente con la palabra *Heimathlosat* (de *heimathlos*, sin domicilio), ó sean verdaderos *peregrini sine civitate*, esto es, que son extranjeros en el país donde residen y extraños para su

verdadera Patria, rehuyendo todos los deberes que como ciudadanos les corresponderían en la nación en que viven, y los que tienen en la que nacieron; importándoseles poco la pérdida de los derechos políticos, que es en realidad lo único que les falta en su anómala situación, á cambio de no tener obligaciones que cumplir.

Siguiendo ya por este camino, todos los Gobiernos han solicitado toda clase de concesiones para los súbditos emigrados; y obtenida rápidamente la abolición de trabas y de cargas, se ha pasado á pedir ciertas exenciones, y más tarde hasta una casi inmunidad, basada en la protección que el Representante diplomático de un país otorga á sus nacionales en sus asuntos privados; y esta protección, que en muchos casos ha sido objeto hasta de emulación por parte de dichos Representantes, ha cambiado por completo la situación de los extranjeros, haciéndola superior por todos conceptos á la del regnícola.

En efecto, donde el extranjero no paga más contribuciones que las que pagan los nacionales, y está exceptuado de los empréstitos forzosos, del servicio militar y de milicias, tiene libre acceso á los tribunales, puede pleitear por pobre, no está sujeto á la caución, *judicatum solvi*, tiene libertad de comercio, derecho á comprar propiedades, á heredar y á otorgar testamento, y además cuenta con el apoyo del Representante de su Patria, no sólo contra todo pretendido abuso, ó toda sombra de aparente denegación de justicia, sino hasta para obtener recomendaciones, siempre de cierto peso, para sus pretensiones particulares; claro es que la privación de los derechos políticos no destruye estas ventajas, que constituyen para él una verdadera situación privilegiada respecto al nacional, y que no tendría ciertamente en su patria, explicando esto perfectamente, ya que no lo justifique, el repugnante afán, no ya de renegar del propio país, sino de querer ser extranjero en su propia Nación.

No negamos que la representación diplomática ó consular en cada país sea la protectora natural de sus respectivos nacionales, revestida, como debe estarlo, de prestigio, autoridad é

influencia para ello (1); pero esta protección, que ha debido ejercitarse con sumo tacto, y siempre dentro de las prácticas del Derecho Internacional, se ha ido exagerando de tal manera, á nuestro juicio, que su abuso ha dado por resultado, como no podía menos de ser, que prescindiendo ya de la condición del *heimathlosat*, se busque con afán la de protegido contra las mismas autoridades de la Patria con más frecuencia, desgraciadamente, como veremos más adelante, de la que se cree en general.

Analizada así la situación, conviene estudiar las diferentes legislaciones que respecto á la condición del extranjero prevalecen hoy en la mayoría de los países civilizados, para convencernos de que no son las naciones más prósperas y que blasonan de más adelantadas las que tratan con menos dureza á los que no son sus ciudadanos.

(1) Los Representantes del Estado en el extranjero deben proteger á sus nacionales contra cualquier procedimiento arbitrario ó denegación de justicia por parte de las autoridades locales, sobre todo si se trata de infracción de algún Tratado, ó á los Convenios que estén en vigor; sin embargo, esta protección *no puede ser más que oficiosa en los asuntos puramente particulares que no tienen relacion* CON LOS INTERESES GENERALES DEL PAÍS.—C. Calvo. *Dictionnaire de Droit international.* París; 1885, tomo II, pág. 128.

Este sano y recto principio, noblemente expuesto por Calvo, no se suele tener en cuenta por la mayoría de los diplomáticos, sobre todo contra las naciones débiles.

Condición actual del extranjero.

Las naciones que se han mostrado más severas y hasta hostiles con los extranjeros, imponiéndoles con extremada dureza una condición estrecha y violenta, son precisamente, las que pretenden poseer el monopolio de las ideas de progreso y libertad, y (extremo digno de notarse) son las que, en efecto, disfrutan de mayor prosperidad y de gran preponderancia en el concierto de los países civilizados.

Empezaremos, pues, nuestra reseña por estos Estados, dejando para los últimos aquellos que con espíritu francamente liberal, como España, han concedido al extranjero mayor número de franquicias, no queriendo nosotros seguir aquí el método empleado por el sabio profesor Weiss (1) de dividir los países en grupos, clasificándolos por el sistema de más ó menos amplia reciprocidad en su legislación sobre la materia, toda vez que las represalias jurídicas, á pesar de ser tan combatidas por Fiore (2), que sostiene, como Groizard, que lo mejor para los intereses de un pueblo civilizado es proclamar el derecho y la justicia, asegurándoles el respeto de todos, se imponen hoy poco á poco por el Derecho convencional y no pueden, por lo tanto, servir de base muy exacta para una clara y ordenada clasificación.

La Gran Bretaña, los Estados Unidos de América y hasta Francia, son las naciones cuyas leyes se han mostrado, y si-

(1) *Traité théorique et pratique de Droit International privé.* París, 1894. Tomo II.

(2) *Diritto Internazionale privato.* Torino, 1888. Tomo I, pág. 286.

guen siendo, bastante duras para el extranjero. El concienzudo y erudito profesor Weiss atribuye las hostilidades de las dos primeras á la influencia de la *Common-law*, que no ha dejado de ser todavía hoy la base de la legislación en uno y otro país, reflejándose en ella su espíritu francamente feudal, lo que explica las trabas puestas al que no es nacional para poseer en ellas; fundándose en que, como el suelo es del Señor ó Soberano, el que no está unido á él por ningún lazo ó jerarquía feudal, no puede tampoco adquirir la propiedad de ninguna porción de ese suelo. Teoría tan anticuada y extraña á la manera de ser del Derecho moderno, que no se comprende cómo pueda informar actualmente las disposiciones legales de pueblos que pretenden marchar á la cabeza de la civilización y del progreso.

En **Inglaterra**, sin embargo, desde 1870, se ha modificado notablemente la condición del extranjero.

La ley inglesa no concede al extranjero, como es natural, ningún derecho político; pero por una de esas anomalías, tan frecuentes en la vida moderna, en virtud del art. 8.º del *Juries-Act.* de 1870, los extranjeros que lleven diez años de residencia en territorio inglés pueden ejercer las funciones de *Jurado*, considerando éstas como un deber social y no como un derecho político.

También, por efecto de lo dispuesto en el *Medical Act* de 1886, un médico extranjero puede ejercer la medicina en Inglaterra, con ciertas condiciones, si en su país pueden ejercerla lo mismo los facultativos ingleses.

El extranjero no puede ser tutor sino con determinadas restricciones, y tan sólo de sus propios hijos.

Como hemos dicho, antes de 1870, el extranjero no podía poseer en Inglaterra bienes inmuebles, ni alquilados, careciendo de todo derecho á transmitir sus bienes muebles por testamento y menos por abintestato.

El art. 2.º del *Act* de 1870 dispone que: El extranjero queda asimilado á los ciudadanos británicos en cuanto se refiere á la posesión, disfrute, adquisición y transmisión, de cualquier modo legal, de las propiedades muebles é inmuebles.

Sin embargo, el disfrutar la propiedad inmueble no le concede capacidad para las funciones públicas, ni para ser elegido para cargos parlamentarios ó municipales, ni el derecho de voto.

El disfrute de la propiedad inmueble no le confiere, en substancia, ningún derecho ó privilegio, fuera de aquellos que constituyen la esencia de la propiedad.

Por el art. 14, el extranjero no puede ser propietario de un buque inglés.

Y por el art. 18, la capacidad del extranjero para *adquirir inmuebles en las colonias se regulará como antes*, según las diversas legislaciones coloniales.

Conviene notar que todo lo concedido á los extranjeros en los artículos citados del referido *Act* de 1870, se refiere á los súbditos de una Nación amiga; de modo, que si estallase una guerra entre la Gran Bretaña y cualquier país, los ciudadanos de éste podrían quedar privados, *ipso facto*, de estas concesiones.

Todo extranjero está sometido en Inglaterra al pago, sin excepción, de las contribuciones, y la famosa *income tax* (impuesto sobre las utilidades) se aplica con tal rigor, que los agentes del fisco inglés pretendieron imponerla á varios comerciantes, residentes en Francia, por los beneficios realizados al despachar sus mercancías en la Gran Bretaña, dándoles la razón una sentencia de la Corte de apelación, que provocó una activa gestión diplomática en contra, entablada por el Gobierno francés.

El texto de la ley inglesa expresa, en efecto, que: «están sujetos al pago de ese impuesto todas las personas, sean ó no súbditos de S. M., y aunque no residan en el Reino.»

La adhesión de la Gran Bretaña á la Convención de Berna, asegura los derechos de autor á los extranjeros, en su territorio; y lo mismo sucede respecto á la propiedad industrial por haberse adherido también á la Unión industrial internacional.

Las personas morales constituídas legalmente en el extranjero, se reconocen legalmente también en Inglaterra; pero

no pueden poseer tierras en atención á las disposiciones del *Mortmain Act.*

Los **Estados Unidos de América,** al separarse de Inglaterra, conservaron la *common-law* como base de su legislación; y la dureza de la condición del extranjero subsistió allí, á pesar de la independencia de la Nación y de sus teorías de libertad.

Pudo la necesidad de la inmigración obligarles á buscar los medios de dulcificar algo la hostilidad de sus disposiciones legales, atenuando el carácter verdaderamente feudal que revestían para los que no eran ciudadanos de la Unión; pero hoy, que la precisión de poblar sus vastos territorios ha disminuído bastante, se manifiesta una violenta reacción en sus proyectos de ley que, como veremos más adelante, amenaza concluir con cuanto había mejorado la condición del extranjero, si no se moderan las exageraciones de cierto exaltado patriotismo, que en su antipatía á todo el que no es nacional, podría ir demasiado lejos, tal vez, en sus inconsideradas pretensiones.

El concienzudo y profundo profesor Weiss divide en cuatro grupos (1) la legislación actual de los diversos Estados de la República norteamericana acerca de la adquisición, posesión y transmisión de bienes inmuebles; siguiendo nosotros su razonado sistema, diremos con él, que:

El *primer grupo* lo componen los Estados de Vermont, Alabama, Carolina del Norte y Misouri, que mantienen en absoluto las incapacidades resultantes de la *Common-law*, excepto el último, que concede un término de tres años para que el extranjero disponga de los bienes que puedan pertenecerle por sucesión.

El *segundo grupo* lo forman los Estados de Arkansas, Delaware, Maryland, Nueva York, Carolina del Sur y Texas, que no permiten al extranjero adquirir ni poseer inmuebles más que en el caso de que hayan declarado su intención de naturalizarse ciudadanos de los Estados Unidos; es decir, cuando ya no son casi extranjeros.

(1) Obra citada. Tomo II, pág. 474.

El *tercero* lo constituyen los Estados de Nueva-Hampshire, Kentuky, Illinois, Nevada, Virginia y Conneticut, que exigen, para que pueda poseer el extranjero, un cierto tiempo de residencia, bien en el mismo Estado, bien en la República; los Estados de California, Indiana y Tennessée, que á más de la residencia, hacen la excepción de los bienes transmitidos por testamento, para cuya posesión conceden un plazo, durante el cual se adquiera el derecho por residencia; pero que, una vez pasado, los bienes se venden por cuenta del heredero por la autoridad local; y, finalmente, la Pensylvania, que autoriza la posesión siempre que los bienes no valgan más de 20.000 *dollars* y que no pase su extensión de 50.000 acres.

Por último, el *cuarto grupo* es el que reune los Estados de Maine, Massachussets, Nueva-Jersey, Ohío, Minnesota, Nebraska, Viscousin, Iowa, Kansas, Michigán, Oregón, Georgia, Florida, Colorado, Colombia, Rhode-Island y Luisiana, que no ponen trabas al derecho de poseer los extranjeros.

El Estado de Nueva York ha modificado su legislación, permitiendo, en virtud del *Act* de 20 de Marzo de 1870, que los hijos legítimos ó descendientes de una mujer norteamericana, puedan heredar los bienes inmuebles que ésta poseyera en dicho Estado; y, por otra ley de 2 de Marzo de 1889, se permitió que los hijos y descendientes de una mujer ciudadana de los Estados Unidos puedan, á pesar del matrimonio de ésta y de su residencia en país extranjero (1), heredar ó poseer ó bien enajenar las propiedades que ella tuviera en el Estado de Nueva York, como si fuesen ciudadanos americanos (2).

El movimiento de libertad y de progreso que, al parecer,

(1) Conviene notar que en aquella República, la circunstancia de residir en el país ó en el extranjero, se tiene presente en las leyes.

(2) Los Estados Unidos han consentido, por medio de Tratados y por justa reciprocidad, que los súbditos de algunas naciones puedan poseer bienes en su territorio. De estos Tratados recordamos, entre otros, uno celebrado con la República del Perú.

España, informando siempre sus relaciones con los extranjeros en el más amplio espíritu liberal, consintió, sin reciprocidad, por Real orden del Ministerio de Estado de 18 de Julio de 1835, que los norteamericanos pudieran comprar terrenos para tener sus sepulturas en todos los puntos donde residieran Cònsules de su Nación.

informaba estas concesiones, ó, por mejor decir, excepciones, no sólo no ha prosperado, sino que se ha iniciado después en los Estados Unidos una franca y decidida reacción contra los extranjeros. En una reunión celebrada en San Francisco de California en Julio de 1887 para la formación de un nuevo partido político llamado *americano*, se adoptó, entre otros principios, *la supresión absoluta del derecho de adquirir tierras en los Estados Unidos á los que no fueran ciudadanos de los mismos.*

Las leyes de 26 de Febrero de 1885, 23 de Febrero de 1887 y 19 de Octubre de 1889, prohiben la inmigración de *obreros* que se hayan comprometido por medio de un contrato antes de salir de su patria. Se ha prohibido también la inmigración de los chinos, y, por la ley de 3 de Marzo de 1891, la entrada en el territorio de los extranjeros indigentes; condenados por tribunales; locos ó idiotas; que sufran enfermedades repugnantes ó contagiosas; á los que sean partidarios de la poligamia (?) y á todos aquellos á quienes les haya pagado el pasaje una tercera persona, ó cuya emigración haya sido favorecida por un tercero, facultando á las autoridades locales para adoptar las medidas más rigorosas á fin de que se cumplan tan severas disposiciones.

Aunque nadie discute hoy, casi, á los Estados soberanos el derecho de prohibir la entrada en su territorio á cierta clase de extranjeros, las prohibiciones 1.ª, 2.ª, 8.ª y 9.ª, son totalmente contrarias al espíritu que informó el párrafo primero del art. 4.º de los acuerdos votados por el Instituto de Derecho Internacional (1), que considera no puede prohibirse esta entrada, por protección al trabajo nacional; y la 7.ª, que pudiera aplicarse á la excepción por diferencias fundamentales de costumbres, tal como está formulada, puede dar lugar á grandes arbitrariedades, incompatibles, al parecer, con el espíritu liberal de un Estado republicano y democrático (2).

(1) Ginebra, 1892.

(2) En la última reunión de las Cámaras norteamericanas, se ha presentado un proyecto de ley, que ha quedado pendiente, con más rigorosas y extrañas condiciones para permitir la entrada en el territorio de la Unión á los extranjeros.

La legislación norteamericana no protege los derechos de autor ó del artista si son extranjeros, y establece una diferencia entre el inventor nacional y el que no lo es, pues si bien otorga á los dos la correspondiente patente de invención, tiene unas, provisionales, que permiten estudiar y madurar el invento al autor, y éstas se niegan al extranjero, á menos que resida en el territorio de la República.

La propiedad de las marcas de fábrica y el nombre comercial, están garantizados por la ley, y, además, los Estados Unidos se han adherido á la Unión industrial universal de 1883.

En **Francia**, su legislación revela á cada paso la profunda antipatía que inspira el extranjero y la competencia que pueda hacer al nacional, en la manera de ganarse el sustento.

Los derechos civiles se reconocen en Francia al extranjero por reciprocidad, pues el art. 11 del Código civil dice que: «El extranjero gozará en Francia de los mismos derechos que los que concedan á los franceses los Tratados de la Nación á que pertenezca.»

El goce de *todos* los derechos civiles no se concede más que al extranjero admitido á domicilio, puesto que el art. 13 del Código civil previene que: «El extranjero á quien se ha admitido *por autorización del Presidente de la República á establecer su domicilio en Francia*, gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el territorio francés.»

A pesar de que las leyes de 1.° de Febrero y 28 de Marzo de 1792 y 28 Vendimiario del año VI establecían la necesidad del pasaporte para que el extranjero (1) pudiera entrar y viajar por Francia, y que estas leyes no han sido derogadas, las autoridades no exigen hoy esta formalidad; pero el Gobierno podría, en caso necesario, recordar y pedir su exacto cumplimiento puesto que, en rigor, están vigentes aún.

La ley de 3 de Diciembre de 1849, art. 7.°, determina el procedimiento administrativo seguido respecto de los extranjeros que residen en Francia y hayan incurrido en alguna condena ú ofrezcan peligro, como vagabundos, para la seguri-

(1) Ver más adelante estas disposiciones, completamente vigentes en Bélgica.

dad pública (1). «*Article 7. Le ministre de l'Intérieur pourra* PAR MESURE DE POLICE, *enjoindre à tout étranger voyageant ou résidant en France de sortir immédiatement du territoire français et le faire conduire à la frontière. Il aura le même droit à l'égard de l'étranger qui aura obtenu l'autorisation d'établir son domicile en France.*»

El decreto de 2 de Octubre de 1888, imponiendo la declaración é inscripción en un registro de los extranjeros, es bastante reciente para que no quede duda alguna acerca de lo mucho que preocupa al espíritu público en Francia cuanto se relaciona con la extranjería (2).

Este decreto dice así:

«El Presidente de la República Francesa, en vista de lo que previene la ley de 19 y 22 de Julio de 1791; los artículos 3 y 13 del Código civil; la ley de 3 de Diciembre de 1849; el art. 471, párrafo 15 del del Código penal y el parecer del Consejo de Estado del 20 prairal año XI, á propuesta del Presidente del Consejo, Ministro del Interior, decreta:

»Artículo 1.° Todo extranjero que no esté admitido á domiciliarse y que se proponga residir en Francia, debe, en el término de quince días, á contar desde el de su llegada, hacer al Alcalde del pueblo donde desee fijarse una declaración de los siguientes extremos:

»1.°, los nombres y apellidos—y los de su padre y de su madre—; 2.°, su nacionalidad; 3.°, el lugar y la fecha de su nacimiento; 4.°, dónde tuvo su último domicilio; 5.°, su profesión y medios de existencia;

(1) J. Durand. *Les étrangers devant la loi française.* París, 1890. Título II, pág. 67.

(2) Recientemente, un periódico tan conservador como *Le Gaulois*, de París, que pretende ser el diario de la aristocracia de aquella capital, tan concienzudo y mesurado en todo, publicó, en su número de 2 de Agosto de 1896, un notable artículo de su redactor *Mr. Estancelin*, bajo el epígrafe *Faites donc payer les étrangers*, en el que acusa al extranjero residente en Francia de oprimir al productor francés y de aprovecharse y disfrutar *gratis* de todos los beneficios de la Francia que, abrumada por sus contribuciones, no puede hacer frente á los *déficits* siempre crecientes de sus presupuestos, cuando podía aumentar sus rentas impidiendo la entrada de los productos de fuera é imponiendo fuertes tributos á los extranjeros residentes en el país.

Este artículo, por supuesto, refleja nada más que la irreflexiva antipatía por el extranjero, pues demasiado se sabe lo que París debe al dinero de los que no son franceses, y que si multiplica sus Exposiciones, es para atraer al capital extranjero, envaneciéndose de que la llamen la capital del mundo.

6.°, el nombre, edad y nacionalidad de su mujer y de sus hijos menores que le acompañen.

»Con esta declaración debe presentar los documentos que la comprueben, y si no los tiene, el Alcalde, de acuerdo con el Prefecto, podrá concederle un plazo para que se los presente. Se le entregará gratis un recibo de su declaración.

»Art. 2.° Estas declaraciones se harán, en París, al Prefecto de policía, y en Lyón, al Prefecto del Ródano.

»Art. 3.° En caso de cambio de domicilio, hay que hacer una nueva declaración al Alcalde del pueblo donde se vaya.

»Art. 4.° Se concede á los extranjeros que residen actualmente en Francia, no admitidos á domiciliarse, el plazo de un mes para cumplir con las precedentes prescripciones.

»Art. 5.° Las infracciones á lo dispuesto en este decreto serán castigadas con penas de simple policía, *sin perjuicio del derecho de expulsión* que corresponde al Ministro del Interior, en virtud de la ley de 3 de Diciembre de 1849, art. 7.°

»Art. 6.° El Presidente del Consejo, Ministro del Interior, queda encargado de la ejecución de este decreto.

»Hecho en París á 2 de Octubre de 1888. — Firmado: *Carnot*. — Por el Presidente de la República, el Presidente del Consejo, Ministro del Interior, *Ch. Floquet*.»

El 27 de Octubre de 1888 se amplió el plazo concedido para dar cumplimiento á las disposiciones de este decreto hasta 1.° de Enero de 1889 (1).

A pesar de que la ley francesa proclama el principio de la igualdad del extranjero con el nacional, el art. 35 del Código penal somete al primero, cuando es condenado á la degrada-

(1) En 1893 no se había conseguido todavía que todos los extranjeros cumpliesen con las prescripciones de este decreto; y en Noviembre de aquel año, según *Le Gaulois* del día 5, se calculaba que había más de 60.000 que no habían cumplido con la ley, á pesar de las reiteradas advertencias y amenazas que publicaba la prensa á ruego de las autoridades.

Sin embargo, los efectos de esta ley no han tardado mucho en hacerse sentir, y precisamente en el sentido que nosotros sostenemos; esto es: que cuanto más dura es la condición del extranjero en un país, se favorece más á la naturalización en el mismo. En efecto, promulgada dicha ley é impuesta con tesón, resulta que en 1889 se naturalizaron en Francia 3.299 extranjeros; en 1890, 5.084; y en 1891, 6.601: es decir, que el rigor de la ley, en vez de favorecer la emigración de los extranjeros, ha favorecido la naturalización de los mismos; y esto, comprobado con cifras cuya elocuencia infinita es irrefutable.

ción cívica, á una prisión de cinco años como máximum, que no se impone al segundo. Es práctica, además, imponer á los delincuentes extranjeros el grado más alto de las penas, y los beneficios de la llamada *Ley Béranger* de 21 de Marzo de 1891 sólo se aplican á éstos en el caso de que el Tribunal *los crea* dignos de ello.

El art. 272 del referido Código penal faculta para expulsar de Francia á los que sean condenados por un Tribunal, si son extranjeros, y la ley de 1849 ha ampliado aún más esta facultad, puesto que su art. 7.º dice que el Ministro del Interior puede, por *medida de policía*, conminar á todo extranjero que viaje ó que *resida* en Francia á que salga inmediatamente del territorio francés y hacerlo conducir á la frontera.

La ley de 12 de Abril de 1886 sobre el espionaje ha completado la colección de medidas de rigor concedidas al poder discrecional del Ministro del Interior, así como la circular dirigida por éste á los Prefectos de la República en Agosto de 1893, decidiendo que todo extranjero que resida en Francia y haya sido condenado por los Tribunales correccionales, debe ser objeto del oportuno expediente para decretar su expulsión.

El extranjero no puede ser tutor, por más que sobre este punto se haya discutido mucho entre los jurisconsultos franceses, prevaleciendo la opinión de los que como Demolombe, Aubry et Rau y Weiss, consideran la tutela como un mandato público, y son partidarios, por lo tanto, de que se excluya de ella, en absoluto, al extranjero; es verdad que Demande llega hasta pretender se rehuse al padre extranjero el derecho de corrección sobre la persona de sus hijos.

También existen opiniones diferentes acerca de si el extranjero puede ó no ejercitar en Francia el derecho de adopción.

Claro es que el extranjero no puede ejercer en Francia las profesiones de Alguacil, Procurador y Notario ni ante el Consejo de Estado ni ante la Corte de Casación; y es natural que esté excluído del profesorado oficial: pero es más raro que lo esté también, en cierto modo, de la enseñanza libre, porque las le-

yes de 1850, 1875 y 1886, dictan tantas y tales disposiciones á que debe sujetarse para ello y limitan tanto su acción, que casi le niegan esta facultad.

La ley de 30 de Noviembre de 1892 no permite á los extranjeros el ejercicio de la Medicina, ni ser dentistas, ni comadrones, si no obtienen el título correspondiente en Francia; y ahora se trata de que, ni aun haciendo los estudios en las Universidades francesas puedan ejercer, no siendo nacionales.

Desde 1882 tampoco pueden ser oficiales ni maquinistas en un buque francés, ni pueden poseer más de la mitad de la propiedad de una nave francesa.

La ley de 21 de Marzo de 1884 prohibe á los extranjeros pertenecer á la Administración de los Sindicatos profesionales, pero les permite ser simples miembros de los mismos.

También está prohibido á los extranjeros ser agentes de cambio ni corredores marítimos.

Además, las compañías de ferrocarriles exigen á sus empleados, y hasta á sus obreros, que justifiquen el ser franceses, y el Municipio de París impone á los concesionarios de sus trabajos que no empleen en ellos más que una décima parte de obreros extranjeros.

La ley de 29 de Julio de 1881, que ha modificado la de 18 de Julio de 1828, el decreto de 17 de Febrero de 1852 y la ley de 11 de Mayo de 1868, permiten hoy al extranjero ser redactor, colaborador y hasta propietario de un periódico; pero no puede ser gerente del mismo, porque para esto se necesita ser francés

Pero el Gobierno puede suprimir la circulación de las publicaciones impresas en lengua extranjera, como hizo en Abril de 1896 con el periódico turco el *Mechveret.*

La entrada de libros extranjeros sólo puede impedirse por intervención judicial.

Finalmente, la ley de 30 de Mayo de 1857 impone la obligación de obtener un permiso formal del Gobierno para el establecimiento en Francia de las Sociedades anónimas extranjeras y otras asociaciones comerciales industriales ó financieras autorizadas en país extranjero.

Preocupados los Poderes públicos del gran número de extranjeros que residen en las colonias francesas y sobre todo en Argelia, no han vacilado en desechar el principio del *jus sanguinis,* que informaba su legislación sobre nacionalidad, y empezar á cambiarlo por los del *jus soli* después de haberlo combatido tanto en las repúblicas sud-americanas; y con pretexto de que el hijo de francesa casada con extranjero, cuando dicho hijo ha nacido en Francia, se encuentra comprendido en la ley que determina que el que nace en territorio francés, hijo de extranjero que á su vez ha nacido allí también, es francés, están imponiendo la ciudadanía francesa á la primera generación de extranjeros nacidos en Francia, desbaratando por completo la teoría del referido *jus sanguinis;* y respondiendo á las activas gestiones practicadas por varias naciones contra esa disposición; (gestiones en las que nosotros tomamos una parte muy directa desde la Sección de Política del Ministerio de Estado), con la sola concesión de permitir á los interesados el derecho de opción entre ambas nacionalidades.

Y todavía se lamenta el docto profesor Weiss de la imprudencia con que se ha hecho en Francia tanta concesión al extranjero, con liberalidad, no correspondida por las demás naciones, que se han guardado muy bien de otorgar nada igual á los franceses (1).

Rusia.—La condición especial de este poderoso imperio justifica que, de acuerdo con sus leyes, usos y costumbres, sea sumamente severa toda su legislación relativa al extranjero, sobre todo en cuanto se refiere á su entrada y permanencia en el territorio.

Por eso el extranjero no puede entrar allí sino provisto de un permiso especial que expiden los Agentes diplomáticos imperiales; y una vez dentro de Rusia hay que solicitar una autorización de residencia, que tiene que renovar á los tres meses, y á los seis pedir un pasaporte que vale por un año. Finalmente, para salir del imperio se necesita otro permiso que, previo informe del propietario de la casa en que ha vivido el

(1) Obra citada. Tomo II, pág. 180.

extranjero, declarando que nada se opone á su marcha, le facilitan las autoridades locales.

Rusia concede al extranjero los mismos derechos privados que al nacional; pero un *ukase* de 1887 y otro de 1888 prohiben al primero la adquisición de tierras en diversas provincias y hasta administrar ó dirigir fincas rústicas, habiendo exigido á los colonos extranjeros que se matriculen en un plazo dado, y se les ha excluído de las asambleas donde se discuten los intereses del cantón.

En Rusia no están protegidos los derechos de la propiedad intelectual del extranjero, y las sociedades comerciales necesitan un permiso especial, cuando no son nacionales, para establecerse en el Imperio. Este permiso se concede siempre, si bien con determinadas condiciones.

Suecia y Noruega.—Uno de los países en que la condición del extranjero ha sido más dura, y aun hoy todavía continúa siéndolo bastante, es Suecia.

Hasta que se promulgaron las leyes de 18 de Junio de 1864 y la de 20 del mismo mes de 1879, corrigiendo la anterior, le estaba prohibido en absoluto al extranjero el comercio, que hoy mismo no puede hacer allí sin obtener una autorización expresa, que no se le concede sino después de practicadas ciertas informaciones y de que haya prestado una fianza que sea suficiente para responder por las contribuciones que esté sujeto á pagar por su tráfico.

La Ley de 1829 prohibe al extranjero adquirir bienes sin autorización expresa del gobierno; así como la de cultos de 1873 le somete á ciertas incapacidades por motivos religiosos.

El goce de los derechos civiles sólo se concede en Suecia al extranjero, si su país los otorga, á su vez á los suecos.

Finalmente, el extranjero no puede ser tutor.

En *Noruega*, aunque son menos severas las disposiciones legales sobre la materia, puesto que permiten al extranjero que pueda ser profesor de las Universidades y de las Escuelas; desempeñar funciones consulares y ser empleado de la administración médica; en cambio le prohiben adquirir bienes inmuebles sin autorización del Rey, y los que puedan corres-

ponderle por herencia, si no logra alcanzar el permiso real para poseerlos, está obligado á venderlos dentro del plazo de seis meses á tres años, al cabo de los cuales, si no los ha comprado nadie, los hace vender la autoridad superior, sin preliminares de conciliación ni de intimación de ninguna clase.

Liberia.—Los extranjeros son admitides en la República de Liberia siempre que estén provistos de un pasaporte en regla, librado por el gobierno de su país, y visado por un cónsul ó un agente consular de la República.

Este pasaporte deberá acreditar especialmente que el extranjero cuenta con medios de subsistencia, ó que es capaz de procurárselos con su trabajo. A falta del pasaporte el extranjero puede ser admitido, con tal de que identifique su persona á satisfacción de las autoridades, en cuyo caso el *Veldkornet* le facilita un pasaporte de estancia y viaje, renovable cada tres meses.

Si el extranjero manifiesta la intención de establecerse definitivamente en el territorio de la República, el pasaporte será renovado por períodos de un año.

Estas disposiciones, dictadas en 1897, dan idea de lo poco amplias que deben ser las facultades y la condición del extranjero en aquella República.

El **Luxemburgo.** — Sólo en caso de un convenio diplomático ó de una autorización de domicilio, se concede al extranjero en el Luxemburgo el goce de los derechos privados que se derivan del derecho natural.

Rumanía.—El art. 11 del Código civil rumano (año de 1865) dice que todos los extranjeros que se encuentran en Rumanía gozan de la protección que las leyes conceden á las personas y á los bienes en general.

Sin embargo, tan amplia concesión está limitada por el párrafo 5.º de la Ley de 1879 (revisando el art. 7.º de la Constitución), que dice así: «Los rumanos de nacimiento ó naturalizados, son los que únicamente pueden adquirir inmuebles rurales en Rumanía. Se respetarán los derechos adquiridos; y los convenios internacionales se respetarán también hasta su terminación.»

La protección de las producciones artísticas y literarias, así como la admisión y condiciones para las sociedades comerciales extranjeras, se basan exclusivamente en la reciprocidad.

Alemania.—El derecho común alemán concede á los extranjeros todos los derechos privados de que gozan los indígenas; pero limitada esta concesión, por la facultad que tienen los jueces para rehusarlos, al que proceda de un país en el cual la Ley no los otorgue á su vez á los alemanes.

En Alemania se entiende que es extranjero todo el que no es ciudadano de alguno de los Estados de la confederación, que en virtud del art. 3.º de la Constitución se consideran como nacionales en todo el Imperio.

Las leyes de 4 de Mayo de 1846 y de 23 de Febrero de 1870 limitan la facultad de adquirir bienes inmuebles por un extranjero y los legados aun de bienes muebles, sometiendo todas ellas á la previa aprobación del soberano. La ley de 22 de Junio de 1861 prohibe á las personas morales extranjeras ejercer una industria ó comercio sin permiso ministerial, salvo lo convenido en los Tratados.

Las compañías de seguros están obligadas por una disposición ministerial de 1891 á emplear en fondos consolidados prusianos ó en títulos del empréstito imperial, la mitad de la reserva para primas, correspondiente á los asegurados en el país.

Las disposiciones legales de 16 de Junio de 1883, 5 de Febrero y 21 de Septiembre de 1891 establecen la obligación del pasaporte, visado por los representantes alemanes, para determinados extranjeros que deseen entrar en Alsacia ó en Lorena y facultan á las autoridades locales para otorgar ó negar el permiso de residencia ó de domicilio en aquel territorio, según les convenga.

El extranjero no puede ser tutor en Alemania ni formar parte del Consejo de familia.

En el reino de *Wurtemberg* no se permite al extranjero ser tutor sin una autorización ministerial, ni adquirir inmuebles; y los que le correspondan por herencia, tendrán que ser ven-

didos á un regnícola, bien amigablemente, bien por los tribunales, en el plazo de dos años.

Austria-Hungría.—Según el art. 33 del Código civil de 1811: «Los extranjeros tienen en Austria los mismos derechos que los nacionales, salvo los inherentes á la calidad de ciudadanos; pero para tener estos mismos derechos, es preciso probar que en su país también se conceden á los austriacos.»

Ninguna sociedad por acciones, extranjera, puede hacer operaciones en Austria, sin obtener previamente una autorización ministerial.

Hungría, no tiene diferencias apreciables con Austria en su legislación sobre extranjeros.

En *Bosnia* y en *Herzegovina,* los tribunales se atienen al art. 33 del Código civil austriaco, ya citado.

Servia.—El art. 47 del Código civil de Servia (1844) y el art. 30 de la Constitución de 1888 conceden al extranjero los mismos derechos civiles que en su país se concedan á los serbios.

La facultad de hacer testamento y de heredar los extranjeros en Servia, se concede, en virtud también de la reciprocidad, por el art. 423 del Código civil.

Los extranjeros no pueden ejercer en Servia las profesiones de abogado, médico ni farmacéutico.

Bélgica.—Según el art. 128 de la Constitución de 1831, los extranjeros que estén en territorio belga gozarán de la protección concedida á las personas y á los bienes, salvo las excepciones establecidas por la ley.

La ley de 27 de Abril de 1865 estableció por fin en Bélgica la igualdad del extranjero y del nacional para heredar; pero haciendo á éste una rebaja de derechos cuando hereda en unión de un extranjero.

En Bélgica el extranjero no puede adoptar ni ser adoptado.

Tampoco puede el extranjero heredar ni usar los títulos nobiliarios belgas.

La condición civil del extranjero se define, en principio,

por reciprocidad, según las concesiones hechas á los belgas en el país respectivo.

En Bélgica está vigente el art. 9.º del decreto del 23 Mesidor, año III, que dice así: «Los extranjeros á su llegada á un puerto de mar, ó á un pueblo de la frontera belga, deben presentarse á la municipalidad y entregar en ella su pasaporte, á fin de que pueda ser enviado en el acto al Comité de seguridad pública para que lo visen allí. Entretanto los extranjeros quedarán bajo la vigilancia de la municipalidad que les entregará una tarjeta de seguridad provisional.»

En virtud de las disposiciones que anteceden, el Gobierno belga rechaza ó expulsa de su territorio á todo extranjero que no ha adquirido todavía una residencia en el Reino.

La Ley de 12 de Febrero de 1897 dice, además, lo siguiente:

Artículo 1.º «El extranjero que resida en Bélgica y que con su conducta comprometa la tranquilidad pública; el que sea perseguido por la justicia ó haya sido condenado en el extranjero por un delito que dé lugar á la extradición, puede ser obligado por la policía á residir en un punto dado, ó bien á salir del territorio.»

«El R. D. expulsando á un extranjero que comprometa la tranquilidad pública se verá previamente en Consejo de ministros.»

Art. 2.º «Las disposiciones del artículo precedente no podrán aplicarse á los extranjeros que se encuentren en los casos siguientes; siempre que su respectivo país esté en paz con Bélgica.»

«1.º El extranjero autorizado á establecer su domicilio en el Reino.»

«2.º El extranjero casado con una mujer belga que tenga uno ó varios hijos nacidos en el Reino durante su residencia en el mismo.

«3.º El extranjero que, casado con una mujer belga, haya fijado su residencia en el Reino más de cinco años, y parezca que continúa residiendo de una manera permanente.»

«4.º El individuo nacido en Bélgica de padre extranjero y

que reside en el Reino dentro del plazo que tiene para optar por una ú otra nacionalidad, conforme lo dispone el art. 9.º del Código civil.»

Art. 3.º «El D. R. expedido en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de esta ley, se significará al extranjero por medio de un delegado judicial (emissier) y se concederá un plazo de todo un día, por lo menos, para la salida del territorio.»

Art. 4.º «El extranjero que sea objeto de una orden de expulsión, debe elegir la frontera por la cual se propone salir del Reino; y recibirá una hoja de jornada, en la que estará designado el itinerario de su viaje y el tiempo que puede permanecer en los lugares por donde tenga que pasar.»

«En caso de faltar á cualquiera de estas disposiciones será conducido á la frontera por la fuerza pública.»

Art. 5.º «El Gobierno puede obligar á salir del Reino á cualquier extranjero que haya abandonado la residencia que le hayan fijado las autoridades.»

Art. 6.º «Todo extranjero que haya sido expulsado de Bélgica y vuelva al Reino, podrá ser condenado de quince días de prisión á seis meses y una vez cumplida la pena, será conducido á la frontera.»

Art. 7.º «Anualmente se dará cuenta á las Cámaras de la ejecución de esta Ley.»

Art. 8.º «Se confirman y mantienen todas las órdenes de expulsión anteriores á la presente Ley.»

Art. 9.º «Esta Ley será obligatoria al día siguiente de su promulgación.»

Como se ve claramente por el texto del art. 1.º esta Ley se dirige principalmente contra los extranjeros no domiciliados en Bélgica; pero está tan hábilmente hecha que sirve también para otros casos, y sobre todo para evitar que el extranjero expulsado pueda volver al Reino.

La severa y acertada Ley contra la mendicidad y la vagancia, de 27 de Noviembre de 1891, contiene las siguientes disposiciones sobre los extranjeros:

Art. 9.º «Todo individuo á quien se encuentre mendigando será en el acto arrestado y llevado ante el Tribunal de policía.»

Art. 10. «Los extranjeros adultos y válidos que no residan en el Reino y se les encuentre mendigando ó en estado de vagancia, serán inmediatamente conducidos á la frontera.»

Art. 19. «El Gobierno hará conducir á la frontera á los extranjeros que sean puestos á su disposición para que se les interne en un asilo de mendicidad ó en un refugio.»

Grecia.—Por el artículo 13 de la ley civil, se concede al extranjero en Grecia todos los derechos civiles que no están reservados á los regnícolas; pero el artículo 16 autoriza al Rey para ampliar esta concesión por tratados diplomáticos ó por Decreto especial.

Suiza.—En general la Confederación Helvética concede el goce de los derechos civiles á los extranjeros cuyo país otorgue los mismos á los suizos, salvo en el cantón de *Vaux*, que por su Ley de 13 de Febrero de 1890 prohibe que ningún establecimiento, corporación ó persona jurídica extranjera pueda adquirir inmuebles sin la autorización del Consejo de Estado á falta de la cual es obligatoria la venta en el término de un año.

En **Dinamarca**, el extranjero está asimilado al nacional en cuanto se refiere á los derechos privados; salvo el necesitar una residencia de cinco años en el país, para poder ejercer el comercio ó una industria, si no existe un Tratado expreso con su patria, sobre el particular.

Esta residencia se dispensa también por R. D.

Portugal.—El art. 25 del Código civil portugués declara que los extranjeros que viajan ó que residan en Portugal tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones que los nacionales, en cuanto á los actos que deban surtir efecto en el Reino; salvo las excepciones previstas por las Leyes ó por los Tratados.

En virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Policía de 7 de Abril de 1863 y en el R. D. de 17 de Julio de 1871, los extranjeros deben proveerse á su llegada á Portugal de un permiso de residencia por el que hay que satisfacer 400 reis y un sello de 200. Estos permisos no pueden otorgarse por tiempo indefinido; pero á los extranjeros que llevan de re-

sidencia en el Reino más de cinco años seguidos, se les concede uno con carácter permanente, sin necesidad de pagar ningún derecho.

La expulsión de los extranjeros, cuya residencia en Portugal se considere peligrosa, bien por motivos de orden público, ó bien por haber sido sometidos á procedimientos judiciales, puede decretarse en virtud de sentencia de un Tribunal, ó por la vía gubernativa.

Los extranjeros están sometidos en Portugal al pago de una contribuciónpersonal, no muy elevada (1), á las cargas de alojamiento militar y á la del servicio, retribuído, de bagajes.

Países Bajos.—El Código civil neerlandés previene en su art. 9.°, que el derecho civil del Reino es el mismo para los extranjeros que para los nacionales.

La Ley de 1869, concede al extranjero el derecho de sucesión, que antes se le negaba en Holanda.

República del Traswaal.—Sucesos recientes, explican muy bien, si no lo justifican, la extremada severidad desplegada por el Gobierno y el Parlamento de Pretoria, votando y promulgando en Octubre de 1896 leyes sumamente restrictivas para la libertad de los periódicos extranjeros y para el extranjero.

Como resultado de estas Leyes, el Poder Ejecutivo quedó autorizado para prohibir la circulación de todo periódico extranjero por la República, y para que toda publicación pueda ser suprimida sin necesidad de formación de causa ni de sentencia, siendo esta decisión del Ejecutivo firme y sin apelación de ninguna clase.

Los redactores de los periódicos podrán ser asimilados á los extranjeros perniciosos, y unos y otros pueden ser expulsados del territorio para siempre; los que sean boers (2), en

(1) Desgraciadamente este tributo, á pesar de ser bastante módico, afecta principalmente de un modo muy serio á la numerosa y poco pudiente colonia española, compuesta en su mayor parte de trabajadores de Galicia que van á Portugal para dedicarse á las más rudas faenas.

(2) En Enero de 1896, el Gobierno italiano autorizó y aprobó la expulsión de su colonia *Erythrea*, del mar Rojo, á los corresponsales italianos de los periódicos *Corriere della Sera*, de Milán; y *Don Marzio*, de Nápoles; á pesar de no ser extranjeros.

virtud de una sentencia y los extranjeros por decisión ministerial.

Mónaco.—El art. 11 del Código civil concede al extranjero los mismos derechos que al nacional, siempre que la Ley de su país se los conceda también á los ciudadanos del Principado.

El extranjero puede ejercer en Mónaco funciones eclesiásticas oficiales, administrativas y judiciales; ser abogado defensor; notario y testigo en todo acto auténtico; después de tres meses de residencia.

En Mónaco, el extranjero está exento, lo mismo que el regnícola, de toda contribución personal ó mobiliaria: pero necesita una autorización del Gobierno si quiere establecerse en el principado para explotar una industria.

Italia.—El artículo 3 del Código civil italiano declara que el extranjero goza de los derechos civiles atribuídos á los nacionales.

El extranjero *residente* en Italia, puede ejercitar el derecho de adopción, y ser adoptado; ser tutor y miembro del Consejo de familia; puede también ser árbitro, según el artículo 10 del Código de procedimientos; y testigo en los testamentos por efecto de lo dispuesto en el art. 788 del Código civil.

El extranjero no está sujeto en Italia á prestar la «*cautio judicatum solvi*» ó «*cautio pro expensis*»; y si lo fuese, tiene la facultad de litigar por pobre.

La legislación italiana, es con la española, aunque afecten ignorarlo los tratadistas, la más liberal respecto de la condición del extranjero.

En América después de la República Argentina, en cuya legislación está asimilado el extranjero al nacional, lo mismo desde el punto de vista del derecho público que del privado, el Brasil; Chile; Méjico; Perú; Colombia; Venezuela y las demás Naciones Centro y Sud-americanas, reconocen, en principio, la igualdad en el goce de los derechos civiles, permitiendo á los que no son indígenas, poseer y trasmitir sus bienes con la mayor amplitud, salvo algunas restricciones, como las

promulgadas en Guatemala, limitando á una determinada extensión, los terrenos baldíos que pueden adquirir por denuncia los que no son ciudadanos.

Los Estados Unidos de Venezuela, determinan en el artículo 5.º de su Ley de 25 de Mayo de 1882 que: «*El ejercicio del sufragio, por parte de un extranjero, implica la adquisición de la ciudadanía de Venezuela sin necesidad de carta.*»

«Artículo único. Cada vez que esto suceda el Presidente de la respectiva Junta eleccionaria, lo pondrá por medio del Gobernador del distrito Federal ó del Presidente del Estado, según sea el caso, en noticia del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste inscriba al individuo en el registro de ciudadanos naturalizados.»

Estas disposiciones que impiden que el extranjero se mezcle sin perder su condición, en las luchas políticas del país, es sumamente acertada y digna de tomarse como ejemplo.

También es sumamente notable, por los principios que en él se establecen, el tratado celebrado recientemente, el 18 de Abril de 1894, ratificado el 23 de Agosto de 1895 (1) entre España y Colombia, adicional al de paz y amistad, cuyo texto puede verse en el Apéndice.

Finalmente, el Instituto de Derecho Internacional en su reunión en Oxford, votó la siguiente proposición:

«El extranjero, cualquiera que fuere su nacionalidad, ó su religión, goza de los derechos civiles lo mismo que el regnícola, salvo las excepciones establecidas formalmente por la legislación actual.»

Es decir, que en su respetable opinión, el docto Instituto de Derecho Internacional, no ha creído conveniente proclamar (ó al menos no se ha atrevido á manifestar su deseo) que se deban conceder al extranjero todos los derechos civiles, con la amplitud que los otorgan España é Italia.

É insistimos en este punto, porque, como puede verse más adelante, la legislación española es indudablemente la que desde hace más tiempo se ha mostrado favorable al extran-

(1) Publicado en la *Gaceta de Madrid* de 11 de Julio de 1896.

jero, hasta el punto de originar sus amplias y tolerantes concesiones, infinidad de abusos, que han acarreado sensibles y dolorosas consecuencias. Los tratadistas afectan ignorarlo, como hemos dicho, bien porque hayan heredado el odio profesado á nuestra Patria por los primitivos autores de Derecho Internacional, en su mayoría israelitas, ó por las restricciones que han subsistido hasta nuestros días en materia de intolerancia religiosa, ó bien porque copiándose unos á otros aparenten no conocer de nuestra Patria más que aquello que estiman digno de sus censuras.

Países en que rigen las Capitulaciones ó la excepción de jurisdicción impuesta por los Tratados.

Antes de pasar á ocuparnos detallada y ampliamente de la legislación española sobre cuanto se relaciona con la extranjería, creemos conveniente tratar algo de la situación y condición del extranjero en los países sujetos á las capitulaciones y á los no cristianos del extremo Oriente, donde ha sido impuesta por los Tratados la excepción del cristiano de la jurisdicción local, sometiéndolo en todos los casos á la de su propio Tribunal consular.

Los países llamados de Levante (1), donde rigen las Capitulaciones (2) son: Turquía, su Estado tributario el Egipto y Trípoli.

En el Congo, Marruecos, Persia y China, por efecto de los Tratados, el extranjero depende también únicamente de la

(1) Conviene no confundir el Levante y el Oriente, porque ordinariamente se comprende por Levante, la costa occidental del Asia, sobre el Mediterráneo; la Turquía asiática, Grecia, Chipre, Creta, Egipto, Trípoli y Túnez; mientras que por el Oriente ó extremo Oriente, se designa la parte de Asia más allá de las dependencias de Turquía; Persia, La India, China y el Japón. (C. Calvo. *Dictionnaire de Droit International.* París, 1885. Tomo I, página 439).

(2) Se llaman Capitulaciones al conjunto de inmunidades y privilegios concedidos antiguamente por la Sublime Puerta á la Francia, y los Tratados de Comercio y de Alianza estipulados posteriormente entre ambas Potencias, y que después se han ido extendiendo sus beneficios á las demás Naciones cristianas.

jurisdicción consular que acaban de renunciar las Potencias europeas en el Japón, ante su maravilloso desarrollo y su bien organizada administración.

Los Estados europeos obtuvieron que cuando sus respectivos súbditos cristianos residieran en países musulmanes, disfrutasen de una completa extraterritorialidad, quedando siempre sujetos á la jurisdicción de su Soberano, como si no se hubieran movido de su Patria. Esta concesión, que se debe principalmente á Francia, que desde 1535 la ha gestionado con tesón, continuando por muchos años, hasta 1740, negociando se le acordase la mayor amplitud posible, es lo que se llaman Capitulaciones, y han regido en Turquía y en sus Estados dinastas; el Egipto, Túnez, Trípoli, Chipre, Rumelia Oriental, Bosnia y Herzegovina y en Servia, extendiéndose después, por los Tratados, una situación análoga, en Marruecos, Argelia, China, Japón, Birmania, Siam, Persia, Corea y en el Estado libre del Congo.

Posteriormente, desde que el Imperio turco fué admitido solemnemente en el concierto del Derecho público europeo por el Tratado de París de 1856, la Sublime Puerta ha concedido á los Estados cristianos el trato de Nación más favorecida.

El sistema de extraterritorialidad del extranjero, sometido sólo al Tribunal consular de su país y á sus propias leyes, ha desaparecido ya en Argelia, Túnez, Chipre, Bosnia y Herzegovina, Servia y Rumelia y en el Japón, habiéndose modificado en Egipto por el establecimiento de los Tribunales mixtos en aquel Virreynato desde 1875.

En los países de Capitulaciones, en Marruecos, China y Persia, los extranjeros no son, pues, súbditos temporales, *(subditi temporari)*, ni: *subditi secundum quid*, sino que por el contrario, gozan como hemos dicho de la ficción jurídica de la extraterritorialidad, que parece admitían en cierto modo los romanos en su *Jus domum revocandi* (1); como si continuasen viviendo en su patria.

Las Capitulaciones se resumen en cuatro categorías: La

(1) Domenico Gatteschi. *Le Droit International en Egypte.* París, 1892.

primera se refiere á los Embajadores, Cónsules y Dragomanes y al derecho diplomático ejercitado por ellos (1); la segunda comprende á los negociantes y artesanos y á cuanto se relaciona con el comercio; la tercera conviene á los Capitanes y tripulantes de los buques mercantes y en general á la navegación; la cuarta, finalmente, se contrae á las cuestiones religiosas y á las de Tierra Santa.

Dichas Capitulaciones garantizan á los extranjeros y á los protegidos extranjeros (2) el derecho á establecerse en el país, la inviolabilidad de domicilio, la libertad de religión, de circulación y de trajes, y la facultad de hacer todo comercio lícito.

Los Cónsules extranjeros están investidos, respecto á sus nacionales, del derecho de jurisdicción y de policía, y pueden, por lo tanto, perseguir, arrestar, encausar y sentenciar á cualquiera de sus nacionales que cometa algún crimen ó delito en el territorio de su demarcación consular, pudiendo también expulsar al que, por su mala conducta é intrigas, sea perjudicial para el bienestar de los demás y, por consiguiente, pueden también y deben arrestar y enviar á su país, sin intervención de la autoridad local, al súbdito de su Nación que sea perseguido y reclamado por la Justicia de la Metrópoli (3).

La Ley de 18 de Junio de 1857 garantiza á todos los extranjeros el derecho de propiedad en todo el Imperio otomano, salvo en la provincia de Hedjaz. Derecho ratificado á los españoles por el Protocolo firmado en Constantinopla el 5 de Octubre de 1870.

El Reglamento de 11 de Septiembre de 1872 permite á todo autor otomano ó extranjero impedir la impresión ó la publicación de sus obras literarias en Turquía.

La Ley de 10 de Mayo de 1888 garantiza á los que tengan en Turquía un establecimiento industrial ó comercial las marcas de fábrica extranjeras.

(1) C. Calvo. *Dictionnaire de Droit International*. París, 1885. Tomo I, pág. 123.
(2) Féraud-Giraud. *Revue de Droit International*, 1894. Tomo II, pag. 558.
(3) A. Weiss. *Traité Théorique et Practique de Droit International Privé*. París, 1894. Tomo II, pág. 558.

El Reglamento de 25 de Noviembre de 1887 define las condiciones con las cuales se admite á las Sociedades anónimas extranjeras que establezcan agencias ó sucursales en Turquía, previa la autorización del Ministro de Fomento ó Comercio, que las concede después de tomar conocimiento de los Estatutos y si no son contrarias á las leyes del país.

Los procedimientos de los Tribunales consulares de España en los países de Capitulaciones se determinan en el Reglamento llamado de Jurisdicción consular de 29 de Septiembre de 1848 (1).

En su art. 19 se preceptúa lo siguiente: «De las apelaciones á que dieren lugar las providencias de los Tribunales consulares, cuando procedan como Juzgados de primera instancia, conocerá la Audiencia Territorial más inmediata de la Península. Respecto de los Consulados de África, de los fallos pronunciados por los establecidos ó que se establecieren desde el Cabo de Buena Esperanza inclusive, hasta el Cabo Blanco, sobre las costas de Marruecos, irán las apelaciones á la Audiencia de Canarias, desde Cabo Blanco al Peñón de Vélez á la de Sevilla; desde allí hasta Mostaganem á la de Granada y restos de la costa de África y puntos de Levante á la de Mallorca.

Posteriormente se aprobó por R. O. de 18 de Noviembre de 1854 el Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción consular española en China, y por R. O. de 11 de Mayo de 1871 se aplicó á los Consulados de España en el Japón y tácitamente después para los de los Reinos de Anám y Siam (2).

La jurisdicción consular de España en Marruecos se determina por los artículos 9.° y 10 del Tratado de 20 de Noviembre de 1861.

En Trípoli, por los artículos 28 al 33 del Tratado de 10 de Septiembre de 1784.

En el Congo, en virtud del art. 5.° del Tratado con Su Majestad el Rey de los belgas, como fundador de la Asociación internacional del Congo de 7 de Enero de 1885.

(1) E. Toda. *Derecho Consular de España.* Madrid, 1889, pág. 245.
(2) E. Toda. Obra citada, pág. 251.

En China, por los articulos 12 y 13 del Tratado de 10 de Octubre de 1864.

En Siam, por el Tratado de 23 de Febrero de 1870.

En Anám, por el Tratado de 27 de Enero de 1880 (1).

Egipto.—El Egipto, aunque tributario de Turquía, tiene una existencia propia y sus instituciones le asignan un puesto aparte de los demás Estados dinastas de la Sublime Puerta, en atención á las extensas atribuciones concedidas al Jedive que, como Virrey, lo gobierna. De esta situación especial resulta que el Derecho internacional privado que está en vigor en Egipto, se aleja y se diferencia bastante del que se observa en otras partes del mundo musulmán, y por eso creemos que debemos ocuparnos particularmente de él con algún detenimiento, dentro de los límites que nos hemos trazado para nuestro trabajo, á fin de molestar lo menos posible á los que nos sigan en este estudio.

Los Cónsules acreditados cerca de la Sublime Puerta, y sobre todo, y especialmente los residentes en Egipto, son considerados como Ministros públicos y gozan de las prerrogativas de los Embajadores, y en este concepto reciben la investidura del Emperador de Turquía, por medio del *Berat* que les expide á modo de *Exequatur*, dándoles el título de *Balios Bey*, que tuvo por primera vez un Embajador veneciano en Constantinopla que, según dicen, se llamaba Bailo, ó que sería *Bailio*, y de ahí, que por corrupción haya resultado el título de *Balios Bey*, gozando los Cónsules de la inviolabilidad personal, de la excepción de la jurisdicción local y de los honores del ceremonial diplomático (2).

En 1867 el famoso é ilustrado político egipcio Nubar Bajá, verdadero hombre de Estado, inició una decidida campaña contra la jurisdicción consular, relajada por la extremada benevolencia al juzgar á sus nacionales; y gracias á la hábil gestión de este inteligente diplomático y á su paciente constancia, consiguió, á despecho de la gran oposición que le hicieron

(1) E. Toda. Obra citada.

(2) Domenico Gatteschi. *Le Droit International en Egypte.* — París, 1862, pág. 9.

algunas Potencias, que se llegaran á crear los Tribunales mixtos con jueces europeos, y que se inaugurasen con gran solemnidad en Alejandría el 28 de Junio de 1875.

Los Estados Unidos de América dieron su adhesión á este proyecto el año de 1874: Italia, Austra-Hungría y Bélgica antes de Junio de 1875. La Gran Bretaña y Rusia en Julio y Septiembre de aquel año, y, finalmente, Francia la otorgó también en el siguiente mes de Diciembre.

Poco después se logró organizar la magistratura indígena, y se reorganizaron los Tribunales del país, prosiguiéndose así el patriótico pensamiento del ilustre egipcio Nubar Bajá, habilmente secundado por el notable y entendido hombre de Estado Fahkry-Bajá, que consiguió por fin inaugurar los Tribunales indígenas y presentar á S. A. el Jedive la magistratura nacional en Diciembre de 1883 (1) como preparando la situación, para que en un día oportuno se puedan sustituir los Tribunales mixtos, á pesar de su admirable organización y recta marcha, que ha obtenido el respeto y la adhesión de todos, por otros no menos respetables Tribunales indígenas.

La organización de los Tribunales mixtos y la codificación de su Derecho civil, penal y mercantil, con intervención de las Naciones europeas, tanto en dicha codificación, como en su aplicación en justicia; han modificado por completo allí las leyes otomanas.

El extranjero depende en lo civil y en algunas faltas y delitos de los referidos Tribunales mixtos, y en lo criminal de la jurisdicción del Cónsul de su país.

Sin embargo, por un acuerdo de las Potencias europeas de 28 de Abril de 1866, el Gobierno egipcio puede expulsar de su territorio, con el consentimiento del Cónsul respectivo, á todo extranjero que carezca de medios de existencia y cuya conducta comprometa la moral ó la seguridad pública; y también puede penetrar la policía á toda hora y sin necesidad del concurso del Cónsul, á quien corresponda, en los cafés, *restaurants*, tabernas y casas sospechosas ó sitios semejantes.

(1) Féraud-Giraud. *Les Justices Mixtes*. París, 1884.

El Reglamento de organización judicial mixta de 31 de Enero de 1889 (1), establece en su art. 9.° que los Tribunales mixtos entenderán solos en todo litigio en materia civil y comercial entre indígenas y extranjeros y entre extranjeros de diferente nacionalidad, fuera del estatuto personal. El artículo 6.° determina que serán sometidas á su jurisdicción mixta las contravenciones y faltas que se expresan en el artículo 7.° cometidas por extranjeros.

Los artículos 29 al 35 imponen al extranjero la obligación de las funciones del jurado y lo reglamentan.

El Código civil mixto no se ocupa de nada referente al estatuto personal. Los Códigos de Comercio y de Comercio marítimo, el de Procedimientos civiles y comerciales, el Penal y el de Instrucción criminal, mixtos, no ofrecen nada de particular respecto al extranjero, excepto en lo que se refiere á la fundación en el país de sociedades anónimas, que exigen no puedan establecerse sin un *firman* especial de S. A. el Jedive y que deben tener la nacionalidad egipcia y estar domiciliadas en Egipto.

En la reforma y corrección de la legislación mixta se continúa trabajando con el mayor tesón, con la intervención de las Potencias europeas y la colaboración de los Jueces europeos de aquellos Tribunales mixtos, y es cosa de esperar que muy pronto el Egipto sea el primer país musulmán, como hoy es ya el Japón el primero de los que no son cristianos, donde el extranjero no disfrute de todos los privilegios de la más completa extraterritorialidad.

Estudiado así detenidamente cuanto se refiere á la condición del extranjero en todos los países del mundo; viendo que los más poderosos son los más duros en su legislación para el que no es nacional, y que la mayoría de los Estados basa sus concesiones en la reciprocidad, pudiéramos apreciar más el espíritu franco y decididamente liberal en que se informa la legislación española, cuyo índice, con algunas indicaciones someras, damos á continuación.

(1) *Codes des Tribunaux Mixtes d'Egypte.* — Alexandrie, 1896. Un volumen.

España.—La legislación española, se informa en el más amplio espíritu de hospitalidad y de libertad, desde sus comienzos hasta nuestros días.

Don Enrique II en Burgos, año de 1377; D. Juan I en Burgos, año de 1379; D. Enrique III en Tordesillas, año de 1401; D. Enrique IV en Santa María de Nieva, año de 1473; D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal, año de 1476 y en Toledo, año de 1480; revocaron las cartas de naturaleza dadas á los extranjeros PARA OBTENER PRELACÍAS, DIGNIDADES Y BENEFICIOS DEL REINO (ver Ley 1.ª, tít. XIV, libro I). Don Carlos y D.ª Juana en Toledo, año de 1525 y D. Felipe II en Toledo, año de 1560; confirmaron la revocación de estas cartas (ver Ley 2.ª, tít. XIV, libro I) mandando se guardasen las leyes precedentes y la Bula del Papa Sixto IV en favor de los naturales de estos Reinos, que como se vé ya estaban postergados por los extranjeros en el goce de beneficios eclesiásticos; (ver también Ley 3.ª, tít. XIV, libro I), y no fué cosa fácil el reservar á los nacionales en el pleno derecho á estas prebendas, según se desprende de tantas y tan reiteradas órdenes, que todavía D. Felipe IV en Madrid, el año de 1632 y D. Felipe V en Balsain en 1793, tuvieron que repetirlas (ver Ley 4.ª, tít. XIV, libro I) y (Ley 5.ª, tít. XIV, libro I).

Don Felipe V en Madrid por Decreto de 20 de Noviembre de 1724, dictó el modo de proceder las justicias ordinarias en los abintestatos de los ingleses transeuntes que mueran en España; y en el inventario de sus bienes.

El mismo D. Felipe V en Madrid, el 7 de Julio de 1727 (ver Ley 5.ª, tít. XI, libro VI) al ocuparse del establecimiento de Juez conservador en conformidad del Tratado de paces celebrado en Utrech y de la jurisdicción de los Jueces conservadores de extranjeros, decía que: «considerando muy convenientes (para obviar dudas é interpretaciones en los casos que cada día se ofrecen y puedan ocurrir en adelante sobre la jurisdicción de los Jueces conservadores de las Naciones extranjeras) que el Consejo de Guerra se halle informado de lo que en este punto tengo resuelto desde el año de 1716 que es conforme á lo que se declara y previene en la cédula

que desde entónces se les despacha para ejercicio de su ministerio; me ha parecido remitirle (como le remito) las adjuntas copias de ella y de un apuntamiento en que con toda distinción se expresan los *dos fueros* de transeuntes y avecindados. (Ley 3.ª) á fin de que esté prevenido de ella para la más clara comprehensión y observancia, (sigue copia de la cédula de referencia).

Con estos datos ya es fácil hacerse cargo de cuán diferente era la condición de los extranjeros en España, con su Tribunal especial, sus Jueces conservadores y sus fueros de extranjería, de la que tenían en los demás países, donde ni se les reconocían los derechos de testar ni de heredar y se les sujetaba á toda clase de arbitrariedades y de imposiciones.

Don Carlos III, en San Lorenzo, por R. O. de 20 de Noviembre de 1778 (ver Ley 7.ª, tít. XI, libro VI) y Real resolución de 22 de Agosto de 1780, dictó reglas para el registro de las casas de comerciantes extranjeros por los dependientes de Rentas, sin citación de su Cónsul, en los casos de fundada sospecha de contrabando.

Posteriormente, se procedió con la mayor diligencia á la formación de matrículas de extranjeros residentes en estos Reinos, con distinción de transeuntes y domiciliados.

«Ley 8.ª, tít. XI, libro VI.—Don Carlos IV por Real resolución y orden de 12 de Julio de 1791 y cédula del Consejo de 20 del mismo mes.

Preámbulo.

1.° Disposición de las matrículas.

2.° Consiguiente al punto antecedente, se dirige éste á arreglar el modo de gobernarse con cada uno de los extranjeros, según sus diferentes calidades de avecindados ó transeuntes; pues los avecindados deberán ser católicos y hacer juramento de fidelidad á la Religión y á mi Soberanía ante la Justicia renunciando á todo fuero de extranjería, y á toda relación, unión y dependencia del país en que hayan nacido y prometiendo no usar de la protección de él, ni de sus Embaxadores, Ministros ó Cónsules; todo baxo las penas de galeras, presidio ó expulsión absoluta de estos Reynos, y confiscación de sus bienes, según la calidad de las personas y de la contravención; y los

extranjeros transeuntes serán notificados de no permanecer en la Corte sin licencia que deberán obtener por la Secretaría de Estado dentro del término que se les señale; lo que se hará según el motivo y calidad de las personas, aunque reduciéndolas á términos breves proporcionados á la necesidad y perentorios. También deberá notificarse á los que se declaren transeuntes que no pueden exercer las artes liberales ni oficios mecánicos en estos mis Reynos, sin avecindarse; y por conseqüencia no pueden ser mercaderes de vara, ni vendedores de cosa alguna, sastres, modistas, peluqueros, zapateros, ni médicos, cirujanos, arquitectos, etc., á menos que preceda licencia ó mandato expreso mío; comprehendiéndose en esta prohibición la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos míos en estos dominios. A las personas de tales oficios y destinos, se les darán quince días de término para salir de la Corte y dos meses para fuera de estos mis Reynos, ó habrán de renunciar en el mismo término de quince días el fuero de extranjería, avecindarse y hacer el juramento que va explicado, con sujeción á las penas mencionadas.

3.° Sobre entrada de los extranjeros y los Tratados internacionales.»

Después de esta Real disposición, en la que la única restricción que se encuentra es la imposición de ser católicos los extranjeros que quieran avecindarse en España; criterio que, como ya hemos dicho antes, prevaleció hasta la segunda mital del siglo XIX, se dictaron las «*Reglas que deberán observar las Justicias para lo dispuesto en la Ley precedente.*» Posteriormente se hizo la rectificación anual de las matrículas de extranjeros en todos los pueblos del Reino, en virtud de una *Instrucción dictada por Don Carlos IV el 21 de Julio de 1791* (Ley 9.ª) y *Real resolución y Cédula del Consejo de 29 de Noviembre de 1791* (Ley 10).

También en la Ley 1.ª, tít. XXX, libro I, que trata de los romeros y los peregrinos, dice terminantemente: «Los romeros y peregrinos *sean seguros* en su venida á estos reynos y vuelta de ellos para sus romerías.»

Citamos estas disposiciones y las dictadas después durante el siglo XIX, no sólo para hacer ver la diferencia tan grande de criterio que ha informado é informa la legislación española sobre extranjeros, del que ha inspirado los de otras Naciones;

sino también porque como el art. 5.º de nuestro Código civil vigente, recuerda que: «*Las leyes se derogan por otras posteriores y no prevalece contra su observancia el desuso ni la costumbre ó práctica en contrario;*» creemos conveniente citarlas todas para evitar se olviden las que, no derogadas expresamente, continúan en vigor.

ALBANA ó ADVENIA, (DERECHO DE).—En España no se aplicó nunca al extranjero el derecho de Albana, mientras que en otras Naciones subsistió casi hasta nuestros días, como podemos ver por los Tratados siguientes:

El 11 de Mayo de 1827 celebró España un Convenio con *Rusia*, aboliendo los derechos de Albana.

En 3 de Mayo de 1831 con *Sajonia*, para el mismo fin.

El 30 de Abril de 1832 con las ciudades libres de *Bremen*, *Francfort*, *Hamburgo* y *Lubeck*.

El 1.º de Marzo de 1839 con *Bélgica*.

El 22 de Marzo de 1840 con *Dinamarca*.

El 23 de Febrero de 1841 con *Suiza*.

El 26 de Abril de 1841 con *Suecia* y *Noruega*.

El 24 de Marzo de 1853 con *Wurtemberg*.

En Francia se abolió el derecho de Albana, por un Decreto de la Asamblea de 6 de Agosto de 1790, como habíamos indicado ya.

ADUANAS.—Real orden de Hacienda de 21 de Enero de 1834, sobre los certificados expedidos por los Cónsules para el despacho en las Aduanas de géneros extranjeros.

Real orden de Hacienda de 28 de Noviembre de 1835, dictando reglas acerca de los atestados de procedencia de géneros, que deben expedir los Cónsules.

Real orden de Hacienda de 1.º de Junio de 1858, declarando no gozar de franquicia alguna los Cónsules extranjeros.

Orden ministerial de Hacienda de 16 de Noviembre de 1871, con las disposiciones relativas á la fianza y modo de cancelar ésta, que deben prestar los extranjeros que vienen á España para responder de los derechos del mobiliario usado que introduzcan en el país.

Real orden de Hacienda de 20 de Mayo de 1872, modifi-

cando el Apéndice 13 de las Ordenanzas de Aduanas, relativo á mobiliarios usados.

Orden ministerial de Hacienda de 22 de Marzo de 1873, estableciendo reglas para los productos españoles y franceses que pasan por el Bidasoa.

Real orden de Hacienda de 23 de Marzo de 1892, dictando disposiciones para facilitar los certificados de tránsito relativos á mercancías de países convenidos con España.

Real orden de Hacienda de 3 de Mayo de 1892, aclarando las disposiciones de la anterior.

Real orden de Hacienda de 14 de Septiembre de 1896, aprobando las modificaciones que á propuesta de las legaciones de España y de Portugal, deben introducirse en el tránsito de mercancías á través de los dos países.

Real orden de Hacienda de 29 de Noviembre de 1896, sujetando al impuesto provisional del tráfico, con las excepciones que se determinan en la ley de 30 de Agosto último las mercancías que se exporten ó importen por la frontera hispano-portuguesa.

Franquicias de aduanas al cuerpo diplomático extranjero.—Real orden de 6 de Noviembre de 1802, renovando la de 30 de Enero de 1787, sobre la franquicia concedida á los equipajes de los representantes extranjeros.

Real orden de 27 de Octubre de 1814, reiterando las dos anteriores.

Real orden de Hacienda de 17 de Junio de 1817, dictando reglas para el despacho en las Aduanas de los equipajes de los Embajadores y Ministros extranjeros.

Real orden de Hacienda de 14 de Febrero de 1826. Sobre lo mismo.

Real orden de Hacienda de 21 de Mayo de 1829, dictando las reglas que han de observarse en el reconocimiento de las maletas y paquetes que conduzcan los *correos* de los Embajadores y Ministros extranjeros.

Real orden de Hacienda de 12 de Enero de 1830, sobre registro de equipajes del Cuerpo diplomático extranjero.

Real orden de 19 de Octubre de 1832, sobre franquicias á los diplomáticos extranjeros.

Real decreto de Hacienda de 1.º de Noviembre de 1832, confirmando la anterior Real disposición.

Circular al Cuerpo diplomático extranjero de 22 de Enero de 1841, sobre las franquicias que le están concedidas.

Real orden de 5 de Abril de 1843, sobre franquicias diplomáticas.

Real orden de Estado de 1.º de Marzo de 1846, aprobando el Reglamento para el despacho de los equipajes de los representantes extranjeros.

Real orden de Hacienda de 7 de Marzo de 1846, mandando que las Aduanas expidan á esta Corte, sellados y precintados, los efectos dirigidos á cualquier representante extranjero.

Circular al Cuerpo diplomático extranjero de 2 de Agosto de 1859, sobre franquicias de Aduanas.

Real orden de Hacienda de 19 de Diciembre de 1863, disponiendo que los Encargados de Negocios extranjeros que se encuentren al frente de las Legaciones por ausencia de los propietarios, *disfruten de un mes de plazo* después del regreso de aquéllos, para introducir con franquicia los efectos que hubieren pedido al extranjero.

Orden ministerial de Hacienda de 3 de Marzo de 1869, determinando los casos en que el Cuerpo diplomático tiene derecho á disfrutar de la franquicia señalada en los arts. 177 al 183 de las Ordenanzas de Aduanas; y las consideraciones prefijadas en los 93 al 95, en el reconocimiento de efectos y equipajes.

Real orden de Hacienda de 10 de Julio de 1871, dictando reglas para el despacho en las Aduanas de los bultos dirigidos á los Representantes extranjeros.

Real orden de Hacienda de 23 de Diciembre de 1871 al Sr. Ministro de Estado, para que haga entender á los Representantes extranjeros que los administradores de Aduanas sólo tienen obligación de entregar precintados los bultos de la pertenencia de aquéllos, sin cuidar de remitirlos á su destino.

Real orden de Hacienda de 20 de Mayo de 1872, modifi-

cando el apéndice 10 de las Ordenanzas de Aduanas, relativo á las franquicias del Cuerpo diplomático extranjero.

Circular del Ministerio de Estado al Cuerpo diplomático extranjero de 1.º de Junio de 1872, imponiéndole de la anterior modificación.

Actualmente estas franquicias están clara y perfectamente establecidas en las Ordenanzas de Aduanas vigentes.

ADUANAS. CERTIFICADOS DE ORIGEN. — Real orden de Hacienda de 2 de Noviembre de 1882, fijando las condiciones que deben reunir para ser válidos los certificados de origen.

Real orden de Hacienda de 4 de Diciembre de 1882, disponiendo que las Aduanas admitan los certificados de origen de Suecia y Noruega, cuyas declaraciones se hayan prestado ante los notarios públicos de dichos reinos.

Circular de Hacienda de 28 de Agosto de 1886, para que no se pongan obstáculos á la admisión de certificados de origen, procedentes de país convenido, siempre que con referencias claras á la mercancía á que se haga relación, conste debidamente que procede de un país que tiene Tratado ó convenio comercial con España.

Real orden de Hacienda de 2 de Septiembre de 1886, autorizando la admisión de las mercancías inglesas con certificados de origen expedidos por los funcionarios llamados *Collector of Customs*.

Real orden de Hacienda de 24 de Marzo de 1892, dictando disposiciones sobre los certificados de origen exigibles á las mercancías, según se trate de naciones convenidas ó no convenidas.

Real orden de Hacienda de 3 de Mayo de 1892, aclarando algunas disposiciones sobre certificados de origen y sobre la exención de derechos arancelarios.

Real orden de Hacienda de 24 de Agosto de 1895, disponiendo que los certificados de origen sigan admitiéndose en la forma actual hasta las fechas que se expresan.

Real orden de Hacienda de 25 de Septiembre de 1898, sobre redacción de los certificados de origen.

Real orden de 26 de Noviembre de 1898, sobre interpretación de la anterior.

Real orden de 1.º de Marzo de 1899, dictando reglas sobre los certificados de origen.

Real decreto de 28 de Diciembre de 1899, con la reforma de los aranceles de Aduanas.

En la disposición undécima de los aranceles de Aduanas, art. VI, letra A, se determina la redacción y demás requisitos que deben llevar los certificados de origen; y se expresan las autoridades ya aceptadas, que pueden expedirlos, con la siguiente clasificación:

En Austria-Hungría, las autoridades locales *(Mairies)*, Cámaras de Comercio y Oficinas de Aduanas.

En Francia, las Cámaras de Comercio francesas, los alcaldes *(maires et adjoints)*, los Comisarios de Policía y las oficinas de Aduanas.

En la Gran Bretaña, las Cámaras de Comercio, los alcaldes, magistrados y oficinas de Aduanas.

En Italia, las Cámaras de Comercio y las autoridades municipales y de Aduanas.

En Portugal, las autoridades aduaneras, ó en su defecto las fiscales administrativas.

En Dinamarca, los gobernadores de provincia y, en su defecto, los secretarios, los alcaldes y los notarios públicos.

En Turquía, las Aduanas y autoridades otomanas.

En el Imperio alemán, las autoridades administrativas de los Estados de Eisenach; Sajonia Weimar; Schwarburgo Rudolstad; y de las ciudades de Bremen y Hamburgo, las autoridades locales de Sajonia Altemburgo; las autoridades aduaneras de Mecklemburgo-Strelitz y Schwarzburgo Sundhershausen; las Cámaras de Comercio de Brunswick, las autoridades administrativas y locales de Sajonia Coburgo Gotha, y Shamburgo Lippe; las autoridades administrativas y oficinas de Aduana de Anhalt; las autoridades locales y Cámaras de Comercio de Sajonia Meiningen; la Aduana y la Cámara de Comercio de Lübeck; las autoridades administrativas locales y Cámaras de Comercio de Prusia; Baden; Hesse y Reuss; las

autoridades locales aduaneras y Cámaras de Comercio de Baviera, Wurtemberg y Alsacia y Lorena; y las autoridades administrativas locales, Aduanas y Cámaras de Comercio en el reino de Sajonia.

En Rusia, las autoridades locales y las Aduanas.

En Costa Rica, los gobernadores de las provincias.

En Colombia, las autoridades políticas del lugar de producción, debiendo venir los certificados visados por el gobernador del departamento respectivo y confrontados por la Aduana de salida.

En el Perú, los administradores de las Aduanas de Payta, Eten Pimentel, Pacasmayo, Salaverry, Callao, Pisco, Mollendo é Ilo.

Respecto los demás países, se continuarán las prácticas en uso hasta que se disponga otra cosa.

Las Cámaras de Comercio españolas, legalmente constituídas en el extranjero, así como los Cónsules y Vicecónsules de España, de carrera, pueden también expedir certificados de origen.

Los Cónsules, Vicecónsules y agentes consulares honorarios de España, sólo podrán expedir dichos documentos si han obtenido previamente una autorización especial para cada productor, otorgada por el jefe de la demarcación consular.

Aduanas. Navegación. — Real orden de Hacienda de 24 de Diciembre de 1824, disponiendo que cualquier buque extranjero que se vea obligado á arribar á puertos de España con géneros, se le deje luego seguir á su destino, afianzándolo el Cónsul de su nación.

Real orden de Marina de 5 de Diciembre de 1828, fijando los documentos necesarios para acreditar la nacionalidad de los buques mercantes.

Real orden de Fomento de 6 de Agosto de 1853 sobre descarga y formalidades que ocurran en el caso de arribada forzosa de un buque extranjero.

Real orden de Hacienda de 12 de Enero de 1856, disponiendo que los buques extranjeros que entren en los puertos españoles con el solo objeto de hacer cuarentena obligatoria,

no están sujetos á la exacción del impuesto de faros por considerárseles como de arribada forzosa.

Real orden de Hacienda de 21 de Agosto de 1856, mandando que el adeudo de efectos de los buques extranjeros que se presenten al abanderamiento, se verifique con sujeción á las reglas que se manifiestan á continuación.

Orden ministerial de Hacienda de 23 de Agosto de 1870. Derogando las disposiciones que se citan y estableciendo varias reglas para el despacho y abanderamiento de los buques extranjeros náufragos que se rehabiliten para la navegación.

Orden de Hacienda de 11 de Mayo de 1871, aclarando las disposiciones sobre visitas de fondeo.

Real orden de Hacienda de 18 de Octubre de 1871, al señor Ministro de Estado para que haga entender á los Representantes extranjeros la obligación en que están los capitanes de buques, de cumplir las prescripciones de las Ordenanzas de Aduanas, y, sobre todo, sus artículos 46 y 51.

Derechos de Puertos. — Real orden de Hacienda de 4 de Abril de 1846, concediendo permiso á los buques del *Real Club de Yachts* del *Támesis* para entrar en nuestros puertos con los privilegios y exenciones que se indican.

Real orden de Hacienda de 4 de Abril de 1846, concediendo á los buques del *Club de Yatchs*, titulado *Royal Harwich Yacht Club*, las mismas exenciones que disfruta el *Royal Victoria Yacht Club*.

Real decreto de Hacienda de 3 de Enero de 1852, mandando que, para la exacción de los derechos de navegación y puertos, se igualen con los españoles los de las Naciones que concedan á nuestra marina igual beneficio.

Real orden de Hacienda de 19 de Febrero de 1852, disponiendo que los buques *portugueses*, *holandeses* y *rusos*, satisfagan los mismos derechos de puerto y navegación que los españoles.

Real orden de Hacienda de 1.º de Marzo de 1852, concediendo igual beneficio á los buques *sardos* y *belgas*.

Real orden de Hacienda de 5 de Marzo de 1852, otorgando igual trato á los buques *hamburgueses*.

Real orden de Hacienda de 12 de Marzo de 1852, igualando los buques *franceses* á los españoles para el pago de los derechos de faro y de carga.

Real orden de Hacienda de 12 de Marzo de 1852, igualando á los buques españoles los *suecos* y *noruegos* para el pago de derechos de puerto y de navegación.

Real orden de Hacienda de 23 de Abril de 1852, otorgando igual beneficio á los buques *toscanos*.

Real orden de Hacienda de 29 de Abril de 1852, concediendo idéntico trato á los buques *bremenses*.

Real orden de Hacienda de 1.º de Mayo de 1852, con idéntica concesión á los buques *dinamarqueses* y *prusianos*.

Reales órdenes de Hacienda de 25 y de 27 de Mayo de 1852, otorgando esta misma concesión á los buques *sicilianos* y á los de los *Estados Pontificios*.

Real orden de Estado de 2 de Julio de 1852, con igual beneficio concedido á los buques *franceses*.

Real orden de Fomento de 14 de Julio 1852, declarando que los buques de guerra extranjeros deben ser considerados para el pago de los derechos de puerto como lo sean en sus respectivas Naciones los de la marina de guerra española.

Reales órdenes de Hacienda de 22 de Julio, de 7 y de 16 de Agosto; de 7 y de 27 de Septiembre y de 3 de Noviembre de 1852, disponiendo que se equiparen á los buques españoles para el pago de los derechos de puerto y de navegación los buques *brasileños;* los del *Ecuador;* de *Lübeck;* de *Hannover;* de la *Gran Bretaña;* del *Gran Ducado de Mecklemburgo-Schwerin* y los de *Oldemburgo*.

Real orden de Fomento de 15 de Diciembre de 1852, para que no se exijan derechos de fondeadero á los buques de las sociedades *Club Real de Yachts* de *Londres* y de *San Petersburgo*; siempre que no verifiquen operaciones comerciales.

Real orden de Hacienda de 31 de Enero de 1853, mandando que por reciprocidad sean considerados como españoles los buques *helénicos*, en cuanto á los derechos de puerto y de navegación.

Real orden de Fomento de 27 de Febrero de 1853, de-

clarando exentos, á título de reciprocidad, del pago de derechos de puerto, á los buques de recreo extranjeros.

Real orden de Hacienda de 16 de Mayo de 1853, exceptuando del pago de derechos de puerto á los buques de *guerra holandeses*.

Real orden de Hacienda de 11 de Junio de 1853, mandando que, á título de reciprocidad, los buques *chilenos* sean considerados como los españoles para el pago de los derechos de puerto y navegación.

Reales órdenes de Hacienda de 14 y de 27 de Junio de 1854, concediendo igual beneficio á los buques *anglo-americanos* y á los del *Uruguay*.

Real orden de Hacienda de 28 de Octubre de 1855, exceptuando también en el mismo sentido á los buques *mejicanos*.

Decreto de Estado de 2 de Junio de 1869, reduciendo el derecho de toneladas fijado en el arancel consular.

Ver el art. 12 del Tratado de Comercio con Bélgica, de 12 de Febrero de 1870.

Idem el art. 27 del Convenio con Portugal, de 21 de Febrero de aquel año.

Idem el art. 2.° del Tratado con Italia, de 22 del mismo mes y fecha.

Idem el art. 24 del celebrado con Siam el 23 de Febrero de 1870.

Idem los arts. 8 y 9 del firmado con Austria-Hungría el 24 de Marzo también de 1870.

Idem los arts. 5 y 7 del concertado con Dinamarca, el 8 de Septiembre de 1872.

Idem los artículos 1, 8 y 9 del estipulado con Portugal el 20 de Diciembre del mismo año.

Idem el art. 1.° del concluído con Grecia el 21 de Agosto de 1875.

Idem el art. 5.° del terminado con la misma Potencia el 23 de Febrero de 1876.

Idem el art. 13 del Tratado con Austria-Hungría, de 3 de Junio de 1880.

Idem el art. 21 del celebrado con Francia el 6 de Febrero de 1882.

Idem los arts. 2, 3 y 5 del concertado con Venezuela el 20 de Mayo de igual año.

Idem los arts. 2 y 3 del firmado con Suecia y Noruega el 15 de Marzo de 1883.

Idem el art. 17 del estipulado con Alemania el 12 de Julio de ese año.

Idem el art. 15 del terminado con Portugal el 12 de Diciembre del mismo año.

Idem los arts. 14 y 15 del celebrado con Italia el 2 de Junio de 1884.

Idem el art. 6.º del convenido con Rusia el 3 de Junio de 1885.

Idem el art. 9.º del firmado con la misma Potencia el 2 de Julio de 1887.

Idem los arts. 14 y 15 del Tratado con Italia, de 26 de Febrero de 1888.

Idem los arts. 10 y 12 del Convenio con Dinamarca, de 4 de Julio de 1893.

Idem el art. 7.º del Tratado con el Japón, de 2 de Enero de 1897, y la Declaración firmada el 18 de Noviembre de 1899 con Grecia.

Arqueos.—Real orden de Hacienda de 31 de Agosto de 1859, determinando el modo con que deben verificar su arqueo los buques extranjeros para el pago de derechos sanitarios.

Canje de notas entre España y Suecia de 28 de Junio y 4 de Agosto de 1875, estableciendo la reciprocidad en el reconocimiento de los certificados de arqueo.

Real orden de Marina de 20 de Octubre de 1875, disponiendo que, desde 1.º de Enero de 1876, los buques de Austria Hungría que hayan sido arqueados en su Nación se considere como si lo hubieren sido en España.

Declaración entre España é Italia de 18 de Noviembre de 1875, estableciendo el reconocimiento mutuo de los certificados de arqueo de sus respectivos buques.

Real orden de Marina de 14 de Diciembre de 1875, fijan-

do las reglas que se han de aplicar á todo buque inglés que haya sido arqueado con arreglo al acta del Parlamento de 1854.

Real orden de Hacienda de 12 de Enero de 1876, sobre arqueo de buques nacionales y extranjeros.

Real orden de Marina de 27 de Junio de 1877, disponiendo que á los buques noruegos que se presenten provistos de certificados de arqueo expedidos en su país, después del 31 de Marzo del año último, se les reconozca el tonelaje que resulte en dichos documentos.

Real orden de Marina de 15 de Septiembre de 1877, disponiendo que, en justa reciprocidad, se acepte á los buques franceses el tonelaje que manifiesten sus documentos, siempre que éstos sean posteriores al 1.º de Junio de 1873.

Real orden de Marina de 28 de Febrero de 1878, disponiendo sea aceptado á los buques de los Estados Unidos de América el tonelaje total que expresen sus certificados de registro.

Real orden de Hacienda de 2 de Abril de 1878, modificando el párrafo 4.º de la nota 32 del Arancel de Aduanas, que trata del arqueo de buques extranjeros que hayan de abanderarse en España.

Real orden de Marina de 18 de Octubre de 1879, determinando cómo se ha de proceder al arqueo de buques alemanes.

Ley de 25 de Junio de 1880, rectificando los derechos de arqueo establecidos en el Arancel de Aduanas para las embarcaciones extranjeras.

Real orden de Hacienda de 25 de Junio de 1880, dejando sin efecto el párrafo 4.º de la Nota 32 del Arancel de Aduanas y la R. O. de 1.º de Marzo de 1878, disponiendo que los buques extranjeros que se abanderen, se arquearán con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de arqueos de 2 de Diciembre de 1874.

Canje de notas entre España y Suecia de 16 de Enero y 4 de Agosto de 1883, sobre reconocimiento recíproco de los certificados de arqueo.

Real orden de Marina de 23 de Julio de 1883, disponiendo se consideren sustituídas por las de esta fecha las reglas de la

Nota anexa á la R. O. de 18 de Octubre de 1879, que estableció la reciprocidad de reconocimiento de los certificados de arqueo entre España y Alemania.

Declaración entre los Gobiernos de España y Dinamarca de 15 de Noviembre de 1885 estableciendo el reconocimiento mutuo de los certificados de arqueo.

Real orden de Marina de 26 de Enero de 1890 mandando se reconozca por nuestras Autoridades la validez de los certificados especiales de arqueo, expedidos por Alemania para el paso del canal de Suez.

Real orden de Marina de 11 de Enero de 1895 aceptando á título de reciprocidad los certificados de arqueo expedidos por Noruega.

Real orden de Marina de 7 de Mayo de 1893 referente al arqueo de buques españoles y suecos.

Canje de Notas entre España y Alemania de 22 de Agosto y 25 de Septiembre de 1896 sobre reconocimiento recíproco de los certificados de arqueo.

Real orden de Marina de 15 de Septiembre de 1896 resolviendo que las disposiciones adoptadas por los Gobiernos de España y de Alemania sobre reconocimiento de los certificados de arqueo, comiencen á regir en las fechas que se indican.

Declaración firmada entre España y Rusia el 11 de Marzo de 1897 para el mutuo reconocimiento de los certificados de arqueo.

Asilo.—Decreto de las Cortes de 28 de Septiembre de 1820 concediendo seguro asilo en España á los extranjeros.

Real orden de Gracia y Justicia, de 12 de Noviembre de 1847, mandando que los súbditos portugueses presos en las cárceles de la Península que renuncien al derecho de asilo, sean entregados á sus autoridades legítimas.

Ley de 4 de Diciembre de 1855 sobre el derecho de asilo, extradición, internación y expulsión de extranjeros.

Art. 8.º del Convenio celebrado entre España y Cerdeña el 6 de Septiembre de 1857, determinando que no podrán ser condenados á muerte los reos entregados al Gobierno sardo, que hubiesen gozado del asilo eclesiástico.

Art. 8.º del Tratado de extradición entre España y Mónaco, de 16 de Junio de 1859, con la misma prevención.

Ver el art. 18 del Tratado de amistad entre España y China, de 10 de Octubre de 1864, así como el párrafo 3.º del art. 4.º del Convenio consular con Rusia, de 23 de Febrero de 1876.

Asistencia de indigentes. — *Rusos.* Real orden de Gobernación de 12 de Mayo de 1872 disponiendo que siempre que haya un súbdito ruso en los establecimientos de Caridad, se dé conocimiento de ello al representante de Rusia en Madrid por conducto del Ministerio de Estado.

Italia.—Declaración firmada entre España é Italia el 11 de Enero de 1897 para la mutua asistencia de indigentes.

Ni las leyes de extranjería, ni las de Beneficencia, ni ninguna disposición conocida, prescriben que para ser socorrido en España por el Estado, se necesite ser español, pudiendo obtener socorros indistintamente los extranjeros y los españoles.

Canje de actas del Estado civil. — Declaración entre España é *Italia* de 2 de Abril y 4 de Junio de 1868 para la recíproca comunicación de los óbitos de sus respectivos súbditos.

Con igual objeto hay firmadas declaraciones entre España y *Bélgica* el 27 de Enero de 1872; con la República de Guatemala, el 8 de Abril de 1897; con la de Chile, el 8 de Mayo de 1897; con la de Costa Rica, el 18 de Junio de 1897; con la República Mayor de Centro América (Nicaragaa, Honduras y el Salvador), el 31 de Julio de igual año y con el Perú el 23 de Julio de 1898.

Contratos, *(validez de los...).* — Real decreto de Gracia y Justicia de 17 de Octubre de 1851 declarando válidos y que surten efecto ante los Tribunnles del Reino los contratos y demás actos públicos notariales *en cualquier país extranjero,* con las condiciones que en el mismo se expresan. (Circular de 31 de Agosto de 1852. Colección legislativa. Tomo LIV).

Cónsules extranjeros. — Real Cédula de 1.º de Febrero de 1765 determinando los fueros y prerrogativas que disfrutarán en España los Cónsules extranjeros.

Real orden circular de 20 de Junio de 1805 prohibiendo que los Cónsules extranjeros ejerzan actos de jurisdicción en materia de presas.

Consulta del Consejo de Guerra de 29 de Junio de 1805 sobre las facultades de los Cónsules extranjeros en materia de presas.

Reales órdenes de 15 de Marzo, 18 Abril y 6 Octubre de 1816, encargando á los Capitanes generales no permitan que los Cónsules franceses ejerzan otras facultades que las consignadas en los Tratados con su Nación.

Real orden de 20 de Agosto de 1819 sobre uso de escudo de armas y bandera en los Consulados extranjeros.

Circular de Hacienda de 8 de Mayo de 1827 sobre las facultades de los Cónsules extranjeros.

Real orden de Estado (Circular) de 17 de Julio de 1847 sobre las consideraciones que se deben á los Cónsules extranjeros. (Ver el Apéndice).

Real orden de Estado de 5 de Enero de 1849 resolviendo que la Autoridad local de un puerto no debe considerarse competente para decidir un litigio suscitado entre los Cónsules extranjeros, cuando versa aquél sobre cuestiones esencialmente internacionales.

Real orden de Guerra de 8 de Diciembre de 1852 determinando el ceremonial que ha de observarse cuando asistan agentes consulares extranjeros á la Corte que reciben los Capitanes y Comandantes generales. (Ver el Apéndice).

Real orden de Guerra de 20 de Abril de 1854, comunicando otra de Estado, fecha 11, determinando el tratamiento que han de dar las autoridades á los agentes consulares extranjeros en sus relaciones oficiales.

Real orden de Hacienda de 1.° de Junio de 1858 declarando que no gozan de franquicia alguna de Aduanas los Cónsules extranjeros.

Real orden de Hacienda de 31 de Julio 1875 determinando que no puede eximirse á los Cónsules de la obligación de usar papel sellado, cuando acuden á las Aduanas en representación de los Capitanes de buques.

Real orden de Hacienda de 24 de Marzo de 1887 declarando válidas y que surten efecto de actas notariales las certificaciones de protesta de averías extendidas ante los Cónsules extranjeros.

Real orden de Estado de 19 de Julio de 1889, en la cual al contestar á la comunicación en que el Vicecónsul de Portugal en las Palmas (Canarias) participa haber quedado constituído el Cuerpo Consular de las Palmas, y pide sea reconocido por las Autoridades, se resuelve que, como todos los individuos del Cuerpo Consular de dicha localidad están acreditados legalmente y con arreglo á las prescripciones vigentes y reconocidos individualmente por las Autoridades competentes para todos los actos inherentes á su ministerio, es completamente innecesario el nuevo reconocimiento que solicitan.

Además, las atribuciones de los Cónsules extranjeros en España se determinan también en los siguientes Tratados y Convenios celebrados con el Gobierno español.

Tratado de Paz con Costa Rica, de 10 de Mayo de 1850, arts. 3.° y siguientes del celebrado con la República Dominicana el 18 de Febrero de 1855.

Convenio consular con el gran Ducado de Hesse, de 30 de Junio de 1858.

Idem con Francia, de 7 de Enero de 1862 (1).

Idem con el Brasil, de 9 de Febrero de 1863.

Idem con Guatemala, de 29 de Mayo del mismo año.

Idem con El Salvador, de 24 de Junio de 1865.

Idem con Italia, de 21 de Julio de 1867.

Idem con El Japón, de 12 de Noviembre de 1868.

Idem con Persia, de 9 de Febrero de 1870.

Idem con Portugal, de 21 de Febrero de igual año.

Idem con la Confederación de la Alemania del Norte, de 22 de Febrero del mismo año.

Idem con Siam, de 23 de igual mes y año.

Convenio con Bélgica, de 19 de Marzo de 1870, también.

(1) Ver Real orden de Guerra, de 8 de Agosto de 1864, sobre cumplimiento de las disposiciones de este Convenio.

Protocolo firmado con el Uruguay el 19 de Julio de idéntico año.

Convenio con los Países Bajos, de 18 de Noviembre de 1871.

Idem con Alemania, de 12 de Enero de 1872.

Adición al Convenio consular con los Países Bajos, de 18 de Noviembre de 1871, firmado el 10 de Febrero de 1873.

Tratado de Comercio con Grecia, de 21 de Agosto de 1875.

Convenio consular con Rusia, de 23 de Febrero de 1876 y Convenio de 26 de Junio del mismo año.

Idem con el Brasil, de 15 de Junio de 1878.

Tratado de Paz con el Paraguay, de 10 de Septiembre de 1880.

Idem con Colombia, de 30 de Enero de 1881.

Idem con Venezuela, de 20 de Mayo de 1882.

Idem con el Japón, de 2 de Enero de 1897.

Los españoles pueden aceptar Consulados extranjeros. — En virtud de la acordada de la Sala de gobierno del Consejo de Hacienda, aprobada por S. M. de fecha 18 de Noviembre de 1817, para que se autorice á los españoles á aceptar Consulados extranjeros.

Diplomaticos. *(Cuerpo diplomático extranjero)*.—Tít. IX, lib. III de la Novísima Recopilación.

Prohibición del tráfico.

Ley segunda. Prohibió las despensas abiertas al tráfico ó comercio en las casas de los Embajadores con penas rigurosas á los despenseros y á los compradores, ejecutándolas sin excepción de personas todos los Alcaldes de sus cuarteles. (Felipe IV, Carlos II y Felipe V).

Ley tercera. Felipe IV, 1663, para que los criados de los Embajadores no embaracen á los Ministros de Justicia el ejercicio de ella.

Ley 4.ª Carlos II, 1692. No se practiquen diligencias judiciales con los criados de los Embajadores.

Ley 5.ª Felipe V, 1715, 1716. Declarando que la inmunidad de las casas de los Embajadores se entienda que es solo de «puertas adentro».

Ley 6.ª Felipe V, 1737. Inmunidad de los Embajadores en cuanto á deudas.

Ley 7.ª Sobre arresto de los criados de los Embajadores y devolución de sus libreas.

Ley 8.ª Carlos III, 1787. Sobre los equipajes de los Embajadores.

Real orden de 27 de Octubre de 1814, sobre equipajes.

Real orden de 7 de Marzo de 1838. Los juzgados y tribunales no admitirán demanda alguna civil, ni den entrada á instancias cuando se entablen contra Embajadores ó Ministros de otras Naciones.

Decreto de 3 de Noviembre de 1841, mandando guardar las mayores consideraciones á los Representantes extranjeros.

Real orden de 4 de Abril de 1843, recordando la Ley de 30 de Enero de 1787.

Real orden de 1.º de Marzo de 1846, también sobre los equipajes. (Ver Aduanas).

Real decreto de 20 de Junio de 1852, sobre inmunidad de las casas de los jefes de misiones extranjeras; (art. 46).

Orden de 3 de Marzo de 1869, sobre franquicia de Aduanas.

Orden de 12 de Julio de 1870. Idem, íd.

Confirmadas por el art. 113 de las Ordenanzas de Aduanas de 15 de Julio de 1870.

Real orden de 20 de Mayo de 1872, sobre lo mismo.

Orden ministerial de 21 de Julio de 1873, disponiendo que las autoridades judiciales respetarán las inmunidades de los agentes diplomáticos extranjeros y recordando la obligación en que están de cursar por el Ministerio de Estado cuanto documento deba ser evacuado por dichos representantes.

Ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882. Capítulo 5.º, en el que se exceptúa por el inciso 7.º del artículo 412 á los representantes extranjeros de concurrir al llamamiento del Juez; y por el art. 415, se invita á dichos representantes á prestar su declaración por escrito por la vía del Ministerio de Estado. Los arts. 559 y 560, tratan del modo de pedir la venia de un representante extranjero para que pueda entrar el Juzgado en su casa.

Ley orgánica del Poder judicial, art. 334. Son incompetentes los Tribunales del Reino, tratándose de Embajadores, Ministros, Encargados de Negocios y extranjeros empleados de planta en las Legaciones.

Circular de Gracia y Justicia de 9 de Abril de 1884, mandando que toda comunicación que deban hacer los Tribunales de Justicia á los representantes extranjeros, se curse al Ministerio de Gracia y Justicia, para que por conducto del de Estado pueda hacerse llegar á su destino correspondiente.

Real orden de 14 de Junio de 1899, disponiendo que los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios acreditados en Madrid están exceptuados del pago del impuesto creado por el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1898 sobre el consumo de luz eléctrica y luz de gas que realizan en sus domicilios y oficinas, siempre que los países que representen concedan á los diplomáticos españoles análoga franquicia en impuestos que tengan el mismo carácter que el de que se trata.

Emigración, (disposiciones contra la emigración).—Real orden de Gobernación de 21 de Mayo de 1847, mandando á los jefes políticos hagan comprender á los españoles que traten de emigrar á ciertas Repúblicas de América los trabajos á que se verán sujetos.

Real orden de Gobernación de 16 de Septiembre de 1853, dictando reglas para disminuir la emigración de los españoles á América.

Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1883, de 21 de Septiembre de 1894 y de 25 de Enero de 1897, dictando instrucciones para dificultar la emigración á América de los españoles sujetos al servicio militar.

Real orden de Gobernación de 14 de Enero de 1897, para que se impida el embarque en España de súbditos portugueses y en Portugal el de súbditos españoles que no tengan un certificado en regla de sus respectivos agentes consulares.

Ejercicio de profesiones. — Orden de 20 de Enero de 1843, marcando los requisitos que necesitan llenar los extranjeros para ejercer en España la profesión de veterinarios.

Real orden de 28 de Febrero de 1851, sobre incorporación de títulos extranjeros de medicina.

Real orden de 28 de Febrero de 1851, dictando reglas para la revalidación de títulos extranjeros de parteras.

Real orden de 9 de Mayo de 1851, fijando las condiciones para la incorporación de grados académicos recibidos en el extranjero.

Real orden de Gracia y Justicia de 14 de Febrero de 1853, aclarando las reglas fijadas por R. O. de 28 de Febrero de 1851, sobre incorporación de los títulos extranjeros de medicina.

Real orden de Gracia y Justicia de 26 de Julio de 1853, sobre la forma en que deberán solicitar los extranjeros la habilitación temporal ó perpetua para ejercer sus profesiones en España.

Real orden de Fomento de 20 de Noviembre de 1862, sobre revalidación de los títulos extranjeros de Ingenieros de montes.

Decreto de Fomento de 6 de Febrero de 1869, declarando válidos en España los títulos profesionales y los certificados de estudios expedidos en los centros oficiales de Portugal.

Real orden de Fomento de 30 de Abril de 1881, disponiendo no se conceda autorización para ejercer en España profesiones con títulos expedidos por establecimientos que figuraba dirigir en los Estados Unidos el llamado Doctor Buchanan y declarando nulos los que hayan podido concederse.

Real orden de Fomento de 22 de Febrero de 1888, resolviendo que el título de doctor por la Universidad de París, no da derecho para concurrir á oposiciones de la Facultad de Medicina de España, sin llenar antes los requisitos que exige la legislación española respecto á la incorporación de grados obtenidos en el extranjero.

Real orden de Fomento de 6 de Mayo de 1888, disponiendo sean considerados como españoles, para ser admitidos á las oposiciones á cátedras de lenguas vivas, *los naturales de países cuyo idioma propio sea el español*, siempre que acrediten los cuatro años de residencia que se exige á los extranjeros.

Real orden de Fomento de 7 de Junio de 1894, disponien-

do se aplique á cada autorización solicitada por extranjeros para poder ejercer su profesión en España, el pago de derechos que resulten establecidos por títulos iguales ó análogos de los españoles.

Real orden de Fomento de 11 de Marzo de 1896, aclarando la anterior disposición.

Real orden de Marina de 17 de Abril de 1891, autorizando temporalmente el empleo de maquinistas extranjeros en los buques mercantes.

Real orden circular de Estado de 19 de Julio de 1894, modificando la anterior.

Real orden de Fomento de 12 de Marzo de 1896, aclarando la de 7 de Junio de 1894, y disponiendo que por las autorizaciones para el ejercicio de la medicina en España con título extranjero se paguen quinientas pesetas á más de los derechos correspondientes de timbre y de expedición; y que siga rigiendo para las demás carreras lo dispuesto en la Real orden ya citada de 7 de Junio de 1894.

Ver el art. 8.° del Tratado celebrado entre España y el Perú el 16 de Julio de 1897 adicional al de Paz y amistad.

Reales órdenes de 3 de Agosto de 1898 y de 22 de Septiembre de 1899, sobre títulos, diplomas y certificados extranjeros para el ejercicio facultativo del ramo de minería.

Estudios.—Real orden de Gracia y Justicia de 24 de Enero de 1853, permitiendo á los extranjeros cursar en España los estudios necesarios para obtener los títulos de las profesiones científicas.

Decreto de Fomento de 6 de Febrero de 1869, disponiendo que los extranjeros puedan incorporar en España toda clase de asignaturas.

Real orden de Guerra de 17 de Enero de 1888, mandando se admitan en las Academias militares españolas los ciudadanos del Centro y Sur de América que lo soliciten.

Real orden de Fomento de 28 de Enero de 1891, sobre validez en España de las asignaturas cursadas en Universidades ó Institutos extranjeros.

Real decreto de 12 de Marzo de 1897, autorizando á los

extranjeros para cursar toda clase de estudios en las Universidades y Escuelas especiales de España.

Ver además, el art. 10 del Tratado con la República de Colombia, de 28 de Abril de 1894, adicional al de Paz de 1881 y el art. 8.° del celebrado con el Perú el 16 de Julio de 1897 que es también adicional al de Paz de 1879.

EXTRANJERÍA.—Real orden de Estado de 27 de Agosto de 1815, permitiendo la entrada en España á los franceses que no obtuvieron destino del usurpador.

Real orden de Estado de 17 de Julio de 1819, recordando á todas las autoridades el más exacto cumplimiento de las disposiciones relativas á los extranjeros.

Decreto de las Cortes de 28 de Septiembre de 1820, concediendo á los extranjeros un asilo seguro en el territorio español para sus personas y sus propiedades.

Decreto de las Cortes de 14 de Marzo de 1821, aboliendo el fuero militar de extranjería.

Decreto de las Cortes de 22 de Mayo de 1821, disponiendo que los pleitos de extranjeros pendientes en el Tribunal de Guerra y Marina (1), se terminen en el mismo.

Real orden de Estado de 14 de Agosto de 1825, previniendo que, para registrar por sospechas de contrabando la casa de un extranjero, se cuente con el Cónsul respectivo.

Real orden de Gobernación de 20 de Diciembre de 1836, mandando formar el censo de todos los extranjeros que viajan y residen en la Península.

Real orden de Estado de 13 de Noviembre de 1841, encareciendo la necesidad de prestar la protección que corresponda á los extranjeros residentes en España (2).

Ley de 13 de Marzo de 1847, sobre extranjeros.

Real orden de Estado de 13 de Septiembre de 1847, limitando las facultades extraordinarias de la Ley de 13 de Marzo último, respecto á extranjeros, á hacerlos salir del Reino.

(1) Este Tribunal era el que entendía en todo lo referente al fuero de extranjería, vigente en España hasta 1821.

(2) Se puede asegurar que una orden semejante no se ha dictado más que en España.

Real decreto de 17 de Octubre de 1851, sobre extranjería.

Real orden de Fomento de 23 de Diciembre de 1851, declarando que la sola inscripción en los registros consulares de un país extraño, no es suficiente título para gozar de la consideración de extranjeros.

Real decreto de extranjería de 17 de Noviembre de 1852.

Aunque muchos de sus artículos han sido modificados ya por disposiciones posteriores, copiamos íntegro á continuación este importante Real decreto, vigente en la mayoría de sus preceptos y disposiciones:

CAPITULO I

De los extranjeros y su clasificación en España.

Artículo 1.° Son extranjeros:

1.° Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

2.° Los hijos de padre extranjero y madre española, nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad española.

3.° Los que han nacido en territorio español, de padres extranjeros ó de padre extranjero y de madre española, si no hacen aquella reclamación.

4.° Los que han nacido fuera de España de padres que han perdido la nacionalidad española.

5.° La mujer española que contrae matrimonio con extranjero (1).

Art. 2.° (Se refiere á la opción por la nacionalidad española).

Art. 3.° Todos los demás (extranjeros) que residen en España sin haber adquirido carta de naturaleza ni ganado vecindad, son extranjeros *domiciliados* ó *transeuntes*.

Art. 4.° Se entenderán domiciliados, para los efectos legales, aquellos que se hallen establecidos con casa abierta ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la monarquía, con el permiso de la Autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.° Se consideran transeuntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el Reino del modo que expresa el artículo anterior.

(1) Ver art. 22 del Código civil vigente.

CAPÍTULO II

De las disposictones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extranjeros.

Art. 6.° Para ingresar en territorio español deberá todo extranjero presentar en el primer puerto ó pueblo fronterizo á donde llegue, el pasaporte, visado por el agente del Gobierno español á quien corresponda: la Autoridad local refrendará este pasaporte en los términos acostumbrados (1).

Art. 7.° Ningún extranjero podrá viajar por el Reino con pasaporte de la Legación ó Consulado de su Nación, sino cuando ingrese en territorio español ó salga del mismo.

Art. 8.° El extranjero transeunte que desee domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licencia de la Autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reune las circunstancias prevenidas en el art. 4.°

Art. 9.° En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matrículas ó registros en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residiesen ó viniesen á residir en el Reino, con la separación de las dos clases de transeuntes y de domiciliados (2).

Art. 10. En los Consulados de todas las Naciones extranjeras establecidos en España se formarán y llevarán matrículas ó registros de los súbditos de la nación respectiva.

Estas matrículas han de confrontarse con las de los Gobiernos civiles, *pues sólo cuando estén conformes con aquéllas y arregladas á las*

(1) Este artículo, por regla general, ha caído en desuso; pero no está derogado y es facultativa en las Autoridades su aplicación en determinados casos. Sucede con esto, como con las leyes análogas en Francia, de 1.° de Febrero—28 Marzo 1792 y 28 Vendimiario del año VI; cuya ejecución en dadas oportunidades, explica Weiss en este mismo sentido. *Droit International privé*. Tomo II, pág. 101.

(2) El lamentable descuido con que en casi todas las provincias se han dejado olvidadas las acertadas disposiciones de este artículo, así como las del 10 y del 11, ha sido causa de grandes abusos, existiendo familias que han conseguido hasta para los biznietos la exención del servicio militar, como extranjeros, haciéndoles beneficiar, indebidamente, de una absurda prolongación del *jus sanguinis*; sin que estos abusos harto conocidos y lamentados hoy sean los únicos que hay que corregir y evitar. Por otra parte, conviene comparar este artículo con el 110 de la Ley del Registro civil.

formas prescritas en España PODRÁN SURTIR EFECTOS LEGALES *en España* (1).

Art. 11. Las matrículas de los Gobiernos civiles y las de los Cónsules extranjeros *se confrontarán anualmente.*

Art. 12. *No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningún concepto legal*, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó de domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules de sus respectivas naciones. Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero (2) de la clase de transeunte á la de domiciliado (3).

Art. 13. El extranjero que en contravención á las disposiciones que preceden, se introdujese en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado, como desobediente á la Autoridad, con multa de 100 á 1.000 reales (25 á 250 pesetas), y expulsado además del territorio español, si el Gobierno así lo determinase, en vista de lo que la Autoridad civil informe por el Ministerio de la Gobernación y se acuerde en consecuencia por este mismo y por el Ministerio de Estado.

Art. 14. Cuando algún extranjero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las Autoridades españolas que deberán inmediatamente dar cuenta al Gobierno por el Ministerio de la Gobernación, expresando las circunstancias del extranjero, y si es vago ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus Jueces naturales. El Gobierno con este conocimiento y procediendo siempre de acuerdo con los Ministerios de Estado y de Gobernación, determinará la expulsión ó designará el punto de residencia ó dispondrá lo que juzgue más conveniente.

Art. 15. Lo mismo se practicará cuando lleguen á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el Gobierno designe el punto de depósito y lo demás que juzgue conveniente, sin perjuicio que desde luego entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados.

Art. 16. El extranjero que desobedezca la orden para su expulsión del Reino, quedará sujeto á la pena designada en el Código, considerándose al efecto la desobediencia grave, y como asunto del servicio público la orden de la expulsión, sin perjuicio de que ésta se lleve á efecto después de ejecutada la pena.

(1) Este artículo es semejante al 9.° de la Ley de extranjería de Ultramar de 1870.

(2) Ver Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Junio de 1866 aclarando este párrafo.

(3) Este artículo es análogo al 7.° de la Ley de extranjería de Ultramar de 1870.

CAPITULO III

De la condición civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes. — Sus derechos y obligaciones.

Art. 17. Todos los extranjeros, así avecindados como transeuntes, tendrán derecho de entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en su territorio, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de puertos y policía.

Art. 18. Pueden también adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias y tomar parte en todas las empresas que estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes á los súbditos españoles.

Art. 19. Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio por mayor y menor bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan domicilio.

Art. 20. Los transeuntes podrán hacer el comercio por mayor con sujeción á las leyes y disposiciones que rigen en el Reino.

Art. 21. Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases que corresponden á los bienes raíces de su propiedad, y al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales del Reino.

Art. 22. Los domiciliados estarán sujetos además, al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribución extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes, así como á los impuestos municipales, vecinales y provinciales.

Art. 23. Unos y otros estarán exentos de las cargas concejiles personales; pero los domiciliados que tengan casa abierta por sí, estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 24. Así los domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar. *Esta excepción no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español*, aunque conserven la nacionalidad extranjera.

Art. 25. (Derogado por el art. 11 de la Constitución de 1876).

Art. 26. No podrán tampoco participar de los derechos políticos pertenecientes á los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje.

Art. 27. Tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales, en las elecciones para los Ayuntamientos, ni obtener cargos municipales, ni empleo en las diversas carreras del Estado, si no renuncian expresamente por sí y por sus hijos la exención del servicio militar y á toda protección extraña en lo relativo al servicio de sus cargos.

Para hacer esta renuncia, que se verificará ante la autoridad superior civil de la provincia, y de la cual se harán anotaciones correspondientes en las matrículas respectivas, debe hallarse inscrito con antelación en clase de extranjero domiciliado.

Art. 28. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, la autoridad local, de acuerdo con el cónsul de la nación del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo ó la persona que legalmente le represente.

Así en este caso como en las sucesiones testamentarias, sólo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraídas en España ó á favor de súbditos españoles.

Art. 29. Los extranjeros dómiciliados y transeuntes están sujetos á las leyes de España y á los tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España, siempre que sean á favor de súbditos españoles (1).

Art. 30. (Era provisional y está tácitamente derogado por su misma parte dispositiva, lo mismo que el art. 31, consecuencia del anterior).

Art. 32. Los extranjeros domiciliados y transeuntes tienen derecho á que por los tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes, en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en España, ó que deban cum-

(1) Ver art. 8.º del Código civil: «Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan á todos los que habiten en territorio español.»

plirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.

Art. 33. En los negocios entre extranjeros ó contra extranjeros, aunque no procedan de acción real ni de acción personal, por obligaciones contraídas en España, serán, sin embargo, competentes los jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos expuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de un guardador á un demente ú otros análogos.

Art. 34. A los exhortos de los Jueces extranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el reino con arreglo á las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo Ministerio se remitirán los exhortos para las Autoridades extranjeras. Estos exhortos, cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los Cónsules españoles, se dirigirán precisamente á los Tribunales, Jueces y Autoridades extranjeras que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Art. 35. Son válidos, y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demás actos públicos celebrados fuera del Reino, cuando concurran las circunstancias que expresa el Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

CAPÍTULO IV

De los buques extranjeros.

Art. 36. Los buques pertenecientes á cualquiera de las naciones ó potencias extranjeras podrán acogerse á los puertos españoles.

Cuando lleguen por arribada forzosa serán auxiliados por las autoridades españolas, sin más restricciones que las necesarias para evitar el fraude ó contagio.

No se privará á los buques de sus tripulaciones, antes bien, serán restituídos á su bordo los desertores cuando fuere posible su aprehensión.

Art. 37. Los buques mercantes extranjeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles; y cuando se refugiasen á bordo, las autoridades españolas, de acuerdo con el Cónsul respectivo, podrán proceder á la extradición.

Art. 38. Respecto del asilo tomado por los criminales españoles

en los buques de guerra extranjeros, se procederá á reclamar la extradición por la vía diplomática, con sujeción á las leyes y tratados vigentes.

Art. 39. Cuando á bordo de un buque mercante, anclado en puerto español, ocurra algún exceso que pueda perturbar la tranquilidad pública ó atentar contra la seguridad interior ó exterior del Estado, la autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y conocer para precaver y reprimir aquellos excesos. Si éstos atacan exclusivamente la disciplina interior del buque, su capitán procederá según estime conveniente, y obtendrá auxilio de las autoridades españolas, si lo reclama.

Art. 40. En los casos de naufragio de un buque extranjero, las autoridades de Marina, sin que por ninguna otra deba suscitarse competencia y dar ocasión á entorpecimientos, daños y reclamaciones trascendentales, antes bien, recibiendo aquella autoridad el auxilio de todas las demás, proveerá á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, procediendo en todo de acuerdo con el Capitán del buque y el Cónsul de la nación respectiva, si en aquel punto lo hubiere. A falta de Cónsul en el punto del naufragio, podrá el más inmediato enviar persona que con poder bastante lo represente.

Los extranjeros están exentos, así como los súbditos españoles en la actualidad, de pagar cantidad alguna por razón de costas ó derechos procesales en las actuaciones, expedientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento, deberán satisfacer únicamente, como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razón del salvamento mismo.

En el caso de que se altere la legislación y disposiciones vigentes, ni en ningún otro, los extranjeros no tendrán obligación de pagar nunca por razón de salvamento, derechos más crecidos que aquellos que paguen los súbditos españoles; pero podrá detenerse la entrega de los efectos salvados hasta que se satisfagan los derechos correspondientes ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

Art. 41. (Se contrae á las excepciones de aplicación de este decreto en Ultramar.)

Art. 42. (No alteran tampoco las leyes respecto de los Embajado-

res, Ministros plenipotenciarios y demás individuos dependientes de las Legaciones extranjeras).

Art. 43. (Sobre los súbditos orientales, ateniéndose á los Tratados).

Art. 44. Los derechos de los extranjeros que adquieran nacionalidad española por obtener carta de naturaleza ó ganar vecindad, con arreglo á la Constitución, así como las formalidades y condiciones para obtenerla, se fijará en una disposición especial.

Art. 45. El extranjero que obtuviere naturalización en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra potencia sin el conocimiento y autorización de su gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 5.° art. 1.° de la Constitución de la monarquía (1).

En consecuencia de esta declaración, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorización de su gobierno, y pretenda por este medio eximirse de sus obligaciones del servicio militar ú otros que le corresponderían en su patria primitiva, el gobierno español no sostendrá la exención, así como no la reconocerá en un español que alegue cambio de nacionalidad sin haber obtenido la autorización expresada.

Por Real orden expedida por el ministerio de la Guerra el 8 de Agosto de 1864, aclarando la validez del Real decreto de extranjería de 17 de Noviembre de 1852, se preceptúa que dicho decreto no puede modificar los tratados internacionales vigentes, puesto que para modificar éstos es indispensable el mutuo consentimiento de las altas partes contratantes.

Circular al cuerpo diplomático extranjero de 8 de Junio de 1854, recomendando faciliten la armonía entre los registros de sus consulados y los de extranjeros que existen en los Gobiernos de provincia.

Real orden de Gobernación de 23 de Julio de 1857, sobre vigilancia de los emigrados.

Real orden de 26 de Junio de 1858, aclarando la anterior y comunicando reglas, sobre todo en sus arts. 3.°, 4.°, 9.°, 11

(1) Párrafo II del art. 1.° de la Constitución de 1876 y art. 20 del Código civil.

y 15, para hacer más eficaces las disposiciones de aquélla.

Real orden de Guerra de 29 de Junio de 1859, mandando que en los Juzgados de extranjería no se lleven costas ni derechos por su asistencia ó intervención y colocación de sellos y formación de inventarios en los abintestatos de los extranjeros.

Real orden de Hacienda de 2 de Abril de 1872, recomendando á los franceses de la frontera española acudan á los Tribunales de España cuando se crean lastimados por aprehensiones hechas por el resguardo español.

Art. 2.° de la Constitución de la Monarquía española de 1876.

«Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquier profesión, para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.»

«Los que no estuviesen naturalizados no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga anexa autoridad ó jurisdicción.»

Los arts. 4.° y 6.° de dicha Constitución, garantizan al extranjero en España su libertad individual y la de su domicilio.

El art. 11 de la misma Constitución les garantiza la libertad de conciencia (1).

Art. 561 de la Ley de Enjuiciamiento criminal de 1882.

«Tampoco se podrá entrar y registrar en los buques mercantes extranjeros sin la autorización del Capitán ó sin la del Cónsul de su Nación si aquél la denegase.»

El art. 410 de la misma Ley, obliga á los extranjeros residentes en España, á acudir al llamamiento, de un juez, como es natural.

Art. 27 del Código civil. «Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los

(1) La restricción con que termina el párrafo 1.° del art. 2.° de la Constitución vigente, ya hemos visto, en las disposiciones sobre «Ejercicio de profesiones», cuánto se ha atenuado con las órdenes tan benévolas que se han dictado en diferentes épocas posteriores.

españoles, salvo lo dispuesto en el art. 2.° de la Constitución del Estado ó en los Tratados internacionales.

Conviene además ver: el Convenio con Suiza de 14 de Noviembre de 1879; el art. 4.° del Tratado con el Ecuador de 23 de Mayo de 1888; el art. 5.° del celebrado con Colombia el 28 de Abril de 1894, y los arts. 3.°, 5.° y 6.° del firmado con el Perú el 16 de Julio de 1897.

Fallecimientos.—Real orden de Gobernación de 29 de Mayo de 1849, mandando se dé cuenta, en el acto que ocurra, del fallecimiento de algún súbdito de Suecia y Noruega. El artículo 49, (tít. 4.°) de la Ley del Registro civil, dispone que, la muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia, deberá ponerse dentro del mismo término (tres días) en conocimiento del agente diplomático ó consular de su país, residente en el punto más próximo al en que deba efectuarse el entierro. No habiéndolo se dirigirá el aviso al Ministerio de Estado para que lo transmita al Gobierno que corresponda.

Tutela. —El art. 217 del Código civil, (capítulo, 7.°) al declarar los que no pueden ser tutores ni protutores, no excluye en el caso 13 del mismo, más que á los extranjeros que no residan en el Reino; aplicándose de igual modo las disposiciones del art. 298, tít. 10, acerca de la formación del Consejo de familia.

Impuestos.—Real orden de Estado de 6 de Julio de 1815, mandando que los comerciantes extranjeros establecidos en España, deben pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias como los demás de la Nación.

Circular de Hacienda de 30 de Octubre de 1815, aclarando que la excepción del pago de contribuciones, no comprende á los extranjeros domiciliados, sino sólo á los transeuntes.

Real orden de Hacienda de 10 de Marzo de 1832, declarando que los extranjeros domiciliados en España, deben pagar las contribuciones de subsidio, de paja y de utensilios.

Circular de 17 de Agosto de 1855, exceptuando á los extranjeros domiciliados en España de la exacción forzosa de 230 millones decretada por Ley de 14 de Julio último.

Orden ministerial de Hacienda de 23 de Abril de 1871,

exceptuando á los extranjeros, no domiciliados en España, del pago de cédulas personales.

Orden ministerial de Hacienda de 21 de Noviembre de 1873, acordando á los extranjeros la exención de contribuir al empréstito nacional.

Real orden de Hacienda de 6 de Febrero de 1876, disponiendo que, salvo lo determinado en los Tratados con cada Potencia, no se exceptúe del pago de cédulas personales, más que á los extranjeros transeuntes.

Real orden de Hacienda de 8 de Agosto de 1878, mandando que los súbditos belgas, no estén exceptuados de usar en sus libros de comercio los sellos necesarios.

Real orden de Hacienda de 10 de Enero de 1879, aclarando la anterior y diciendo que los extranjeros, cuyo país tiene celebrado Tratados con España en los que se establece la exención de impuestos de guerra, no están obligados á poner en los libros el sello de 10 céntimos que estableció el Decreto de 2 de Octubre de 1873.

Real orden de Hacienda de 13 de Junio de 1883, declarando que los documentos otorgados en el extranjero están obligados al reintegro del timbre cuando hayan de surtir efecto en España.

Real orden de Hacienda de 1.° de Mayo de 1899, declarando que los extranjeros domiciliados en España están sujetos al pago de los recargos de las contribuciones ordinarias.

Conviene ver: el art. 6.° del Tratado de Paz con Méjico de 28 de Diciembre de 1836; el 15 del de Paz, con el Ecuador, de 16 de Febrero de 1840; el 9.° del de Chile de 25 de Abril de 1844; el 14 del de Venezuela de 30 de Marzo de 1845; el 11 del de Bolivia de 21 de Julio de 1847; el 11 del celebrado con Costa Rica el 10 de Mayo de 1850; el 11 del firmado con Nicaragua el 25 de Julio del mismo año; el 10 del pactado con la República Dominicana el 18 de Febrero de 1855; el 9.° del estipulado con la República Argentina el 9 de Julio de 1859; el 8.° del de Guatemala de 29 de Mayo de 1863; el 8.° del celebrado con el Salvador el 24 de Junio de 1865; los arts. 4.° y 8.° del Convenio con Italia de 21 de Julio de 1867; los artícu-

los 1.° y 4.° del Tratado con Bélgica de 12 de Febrero de 1870; el art. 4.° del Convenio con Portugal de 21 de Febrero de 1870; el 5.° del Tratado con Austria-Hungría de 24 de Marzo también de 1870; el art. 9.° del celebrado con el Uruguay el 19 de Julio del mismo año; la declaración firmada con la República Argentina el 29 de Enero de 1871; los arts. 2.° y 3.° del Convenio con Rusia de 23 de Febrero de 1896; el art. 5.° del Tratado con Austria-Hungría de 3 de Junio de 1880; el artículo 3.° del firmado con Colombia el 30 de Enero de 1881; los arts. 1.° y 4.° del Tratado con Francia de 6 de Febrero de 1882; el 1.° del de Venezuela de 20 de Mayo del mismo año; el art. 6.° del firmado con Alemania el 12 de Julio de 1883; el art. 1.° del de Portugal de 12 de Diciembre de igual año; el 1.° del pactado con Italia el 2 de Junio de 1884; los artículos 1.° y 4.° del celebrado con Rusia el 3 de Junio de 1885; el art. 7.° del Reglamento de tránsito con Portugal de 2 de Octubre del mismo año; el art. 5.° del Tratado con Rusia de 2 de Julio de 1887; el art. 1.° del de Italia de 26 de Febrero de 1888; el art. 1.° del firmado con Portugal el 27 de Marzo de 1893 y el art. 2.° del celebrado con el Japón el 2 de Enero de 1897.

PASAPORTES.—Real orden de Estado de 1.° de Agosto de 1817, dictando reglas para exigir las formalidades á que han de sujetarse los extranjeros para su entrada en España, á excepción de los individuos del Cuerpo diplomático.

Circular de Estado de 8 de Agosto de 1823, mandando que á ningún extranjero se le prive del pasaporte que presente, si es de las autoridades legítimas de su país.

Real orden de Gobernación de 3 de Mayo de 1838, sobre los documentos, cuya presentación se debe exigir á los extranjeros que viajan por España.

Real orden de Gobernación de 15 de Octubre de 1853, disponiendo no se exija pasaporte español á los extranjeros residentes en España, más que cuando viajan por el interior del Reino, y que no se les recoja el expedido por su Legación ó Consulado nacional.

Real orden de Guerra de 17 de Octubre de 1859, respecto

á expedición de pasaportes á los desertores de los ejércitos extranjeros.

Real orden de Gobernación de 3 de Julio de 1875, dictando disposiciones para el cumplimiento de lo convenido entre España y Portugal respecto á pasaportes, el 16 de Junio último.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.—*Notificación de sentencias.* —La Ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, se ocupa en su sección segunda, de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, en sus arts. 951 á 958 inclusives.

Ya por Real orden de Gracia y Justicia de 30 de Junio de 1846, trasladando la de 18 de Mayo de aquel año, del Ministerio de Estado, se trató del modo de cumplimentar los autos judiciales de los Tribunales extranjeros, cuya ejecución se haya de verificar en España, y en los Tratados con Rusia, el 12 y el 24 de Abril de 1888 (art. 17), en el de Venezuela de 22 de Enero de 1894 (art. 22), en el de Liberia de 12 de Diciembre de 1894 (art. 17), en el celebrado con el Estado del Congo el 20 de Julio de 1895 (art. 20), y en el de Suiza de 19 de Noviembre de 1896, se facilita la recíproca ejecución de sentencias en materia civil ó comercial.

Posteriormente se ha celebrado el Convenio de procedimientos de 14 de Noviembre de 1896 y 27 de Abril de 1899 entre España, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Suiza, Suecia y Noruega, Alemania, Austria-Hungría, Dinamarca, Rumanía y Rusia; para la comunicación de actos judiciales ó extrajudiciales; exhortos, abolición de la caución «*Judicatum solvi*», facultad de litigar por pobre, etc., (ver en el Apéndice el texto completo).

Este Convenio ha venido pues á anular los que teníamos celebrados con Bélgica el 31 de Mayo de 1872; con Italia en 20 de Julio de 1882 y con Francia el 14 de Mayo de 1884, para la defensa por pobre, puesto que estas Naciones se han adherido á este otro.

EXTRADICIÓN.—Los arts. 824 á 833, ambos inclusives de la Ley de Enjuiciamiento criminal, determinan todo cuanto se refiere á la extradición, aboliendo lo que preceptuaba la

Ley de 4 de Diciembre de 1855, sobre extradición, propiedad, etc.

La repugnancia de las Naciones á celebrar Tratados de extradición, por no querer abandonar ninguna prerrogativa de la propia soberanía, se ha ido venciendo poco á poco, menos en la Gran Bretaña, que cuando se ha decidido á celebrar estos Tratados, los ha revestido de tales formalidades, que los hacen completamente ilusorios, puesto que allí la extradición se sujeta á un procedimiento especial, en un determinado Tribunal del Reino Unido, reservándose el decidir por sus mismos jueces, no sólo la culpabilidad, sino también si el delito merece ó no que se imponga la extradición al reo.

España tiene hoy celebrados Tratados de extradición con los siguientes Estados:

Alemania, (26 de Junio de 1878 y 21 y 30 de Julio de 1894).

Argentina, 7 de Mayo de 1881).

Austria-Hungría, (5 de Junio de 1861).

Bélgica, (28 de Julio de 1870 y 28 de Enero de 1876).

Brasil, (8 de Junio de 1872).

Colombia, (23 de Julio de 1892).

Congo, (30 de Julio de 1895).

Chile, (30 de Diciembre de 1895 y 1.° de Agosto de 1896).

Dinamarca, (12 de Octubre de 1889).

Ecuador, (sólo para la entrega de marineros desertores, 20 de Octubre de 1889).

El Salvador, (22 de Noviembre de 1884).

Francia, (14 de Diciembre de 1877 y 25 de Junio de 1878).

Gran Bretaña (21 de Noviembre de 1878 y 19 de Febrero de 1889).

Guatemala, (7 de Noviembre de 1895 y 22 de Febrero de 1897).

Italia, (13 de Enero de 1869 y 6 y 25 de Mayo de 1891).

Japón 2 de Enero de 1897, (art. 6.°).

Liberia, (12 de Diciembre de 1894).

Luxemburgo, (5 de Septiembre de 1879).

Méjico, (17 de Noviembre de 1881).

Mónaco, (23 de Enero de 1860 y 3 de Abril de 1882).

Países Bajos, (6 de Marzo de 1879 y 29 de Octubre de 1894).

Portugal, (14 de Enero de 1867, 27 de Mayo de 1868, 6 de Diciembre de 1875 y acuerdo de 10 y de 12 de Mayo de 1884).

Rusia, (14 de Julio de 1877 y 24 de Abril de 1888).

Suiza, (31 de Agosto de 1883).

Suecia y Noruega, (15 de Mayo de 1885).

Santo Domingo, (en el Tratado de paz de 14 de Octubre de 1874 hay cláusulas de extradición).

Uruguay (23 de Noviembre de 1885 y 31 de Enero de 1896).

Venezuela, (23 de Enero de 1894).

No tenemos Tratado de extradición con Bolivia, Costa Rica, Grecia, Paraguay y Perú, ni menos con los países donde las potencias ejercitan su propia jurisdicción y tienen Tribunales Consulares, como China, Marruecos, Persia, Turquía y su Estado tributario el Egipto.

Expulsión.—Ley 4.ª, tít. XI. Don Felipe V en Madrid, el 16 de Junio de 1703. Facultad de residir los extranjeros y expulsión de los mismos.

Decreto de las Cortes de Cádiz de 8 de Abril de 1813 sobre extrañamiento de España de los franceses ó de súbditos de otras Potencias dependientes ó amigas de Francia.

Ley de 13 de Mayo de 1847 sobre extranjeros y concediendo facultades extraordinarias á las Autoridades contra los mismos.

Real orden de Estado de 13 de Septiembre de 1848 aclarando la ley anterior, y limitando las facultades extraordinarias que confería aquélla en cuanto á los extranjeros, á su expulsión.

Ley de 4 de Diciembre de 1855 sobre expulsión, extradición, internación, etc.

Artículos 13, 14, 15 y 16 del R. D. de extranjería de 1852.

Art. 5.º de la ley sobre asilo de 1855.

Art. 3.º de la R. O. de 26 de Junio de 1858.

Circular de Estado á los representantes extranjeros acreditados en España, fecha 12 de Febrero de 1892 sobre el pro-

UNIV. OF CALIFORNIA

pósito del Gobierno de S. M. de expulsar á todo extranjero que conspire ó trate de alterar el orden público.

Es preciso conocer también las disposiciones del art. 16 del Convenio con Portugal de 21 de Febrero de 1870; el artículo 5.° del Tratado con el Ecuador de 23 de Mayo de 1880; el art. 7.° del celebrado con Colombia el 28 de Abril de 1894; el art. 6.° del estipulado con Honduras el 17 de Noviembre de 1894 y el art. 7.° del concertado con el Perú el 16 de Julio de 1897.

Exhortos.—Real orden de Estado de 21 de Enero de 1853; aclarando el art. 34 del R. D. de extranjería de 1852 referente á exhortos.

Real orden de Gracia y Justicia de 12 de Febrero de 1853, dictando reglas acerca del despacho de exhortos para el extranjero.

Real orden de Guerra de 11 de Junio de 1853 determinando la forma de remisión á las Autoridades extranjeras de los exhortos procedentes de los Juzgados militares.

Real orden de Hacienda de 30 de Septiembre de 1854 mandando se arreglen los exhortos y suplicatorios al extranjero á lo que allí se determina.

Real orden de Guerra de 11 de Noviembre de 1854 dictando reglas acerca de los exhortos y suplicatorios que se expidan por los Juzgados militares al extranjero.

Real orden de Gracia y Justicia de 11 de Noviembre de 1854 mandando no se expidan exhortos á las Autoridades francesas *para embargo ó secuestro* de bienes de los *súbditos franceses* procesados en España, y que no *se dé cumplimiento á los que* remitan de aquel Imperio con *igual fin*.

Real orden circular de Gracia y Justicia de 6 de Febrero de 1868 dictando los requisitos que deben tener los exhortos que se dirijan al *Brasil*.

Real orden de Gracia y Justicia de 8 de Febrero de 1871 disponiendo que los exhortos que se libren por los Jueces de primera instancia á *Portugal* se cursen por la vía diplomática.

Real orden de Gracia y Justicia de 30 de Noviembre de 1881 disponiendo que los exhortos que en asuntos civiles se dirijan

á *Portugal* deben ir legalizados por los Cónsules ó Vicecónsules de esa nación en España.

Real orden de Gracia y Justicia de 9 de Marzo de 1888 previniendo no se cursen los suplicatorios y exhortos que se dirijan al extranjero sobre materia civil, sin que el interesado deposite la cantidad necesaria para cubrir sus gastos.

Circular de Gracia y Justicia de 24 de Marzo de 1891 mandando se recuerde á los Jueces de Instrucción los preceptos vigentes sobre extradición y exhortos.

Los artículos 193 y 194 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de Septiembre de 1882 se ocupan también de la forma y de la manera de remitir los exhortos al extranjero que van hoy todos por la vía diplomática.

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA.—Convenio con Francia de 15 de Noviembre de 1853 para garantizar los derechos de la propiedad intelectual (literaria y artística).

Real orden de Fomento de 29 de Febrero de 1856 dictando disposiciones para los efectos del Convenio con Francia que antecede.

Real orden de Estado de 29 de Marzo de 1856 estableciendo estas disposiciones.

Convenio con la Gran Bretaña de 7 de Julio de 1856.

Convenio con Bélgica de 30 de Abril de 1859.

Convenio con Cerdeña de 9 de Febrero de 1860.

Convenio con Portugal de 5 de Agosto de 1860.

Convenio con los Países Bajos de 31 de Diciembre de 1862.

Ley de propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879. Los arts. 50 y 51, otorgan la protección del Gobierno á las obras de un *extranjero*, publicadas fuera de España, si el país á que pertenece la concede á las de los españoles, y esto sin necesidad de Tratados ni de gestión diplomática, mediante la acción privada deducida ante el Juez.

Convenio con Bélgica de 26 de Junio de 1880.

Convenio con Italia de 28 de Junio de 1880.

Convenio con Portugal de 9 de Agosto de 1880.

Convenio con la Gran Bretaña de 11 de Agosto de 1880.

Protocolo adicional al Convenio de Portugal, firmado el 4 de Julio de 1881.

Convenio con la república del Salvador de 27 de Junio de 1884.

Convenio con Guatemala de 25 de Mayo de 1893.

Unión internacional para la protección de obras artísticas y literarias, hecha en Berna el 9 de Septiembre de 1886, entre España, Alemania, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Haïti, Italia, Luxemburgo, Mónaco, Suiza y Túnez.

Convenio con Méjico de 10 de Junio de 1895.

Protocolo de 20 de Junio de 1896, ampliando el Convenio con Costa Rica.

Acta de 4 de Mayo de 1896, modificando é interpretando el Convenio internacional de Berna de 9 de Septiembre de 1886, sobre la propiedad literaria y artística.

Real decreto, de Estado, de 10 de Abril de 1900, poniendo en vigor, entre España y la República Argentina, las reglas acordadas en el Congreso de Montevideo sobre propiedad literaria y artística.

Real decreto, de Estado, de 28 de Mayo de 1900, disponiendo se consideren vigentes entre España y la República del Paraguay las reglas convenidas en el Congreso de Montevideo, sobre propiedad literaria y artística.

PROPIEDAD INDUSTRIAL Y MARCAS DE FÁBRICA.—Orden ministerial de Fomento de 14 de Agosto de 1873, resolviendo que todo extranjero debe, al solicitar el uso de una marca de fábrica en territorio español, atenerse á las prescripciones que se consignan en esta orden.

Declaración firmada con la Gran Bretaña el 14 de Diciembre de 1875, garantizando la protección de las marcas de fábrica y de comercio.

Declaración firmada con Francia el 30 de Junio de 1876, para la garantía recíproca de marcas de fábrica y de comercio.

Convenio internacional firmado en París el 20 de Marzo de 1883, para la protección de marcas de fábrica y de comercio, entre España, Bélgica, Brasil, Francia, Guatemala, Italia,

Países Bajos, Portugal, El Salvador, Servia y Suiza, constituyéndose en Estado de unión para el indicado fin.

Real decreto de Fomento de 16 de Agosto de 1888, concediendo protección temporal á todo invento, marca de fábrica ó de comercio, dibujo ó modelos industriales que figuren en las Exposiciones internacionales que se celebren oficialmente en España.

Real orden de Fomento de 29 de Agosto de 1888, disponiendo cómo ha de solicitarse y concederse la protección temporal de la propiedad industrial en las Exposiciones.

Protocolo de Madrid, de 14 y de 15 de Abril de 1891, para la protección de la propiedad industrial é interpretación del Convenio de París de 1883.

Acuerdo con Austria-Hungría, de 21 de Enero de 1897, para asegurar la protección recíproca de inventos, marcas y modelos.

Cambio de Notas con el Japón, de 21 y 25 de Junio de 1898, relativo á la recíproca protección de la propiedad industrial.

Canje de Notas hecho en Tánger el 3 y 6 de Septiembre de 1899, con la adhesión de España al acuerdo entre Inglaterra y otras Naciones para la protección de marcas de fábrica en Marruecos.

Privilegios de invención.—Ley de 30 de Julio de 1878, fijando reglas y condiciones bajo las cuales todo español ó *extranjero*, que pretenda establecer una nueva industria en España, tiene derecho á su explotación exclusiva durante cierto número de años.

Sociedades.—La Ley de 20 de Julio de 1862, dispuso que las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales é industriales de Francia que estén sometidas á la autorización del Gobierno, y la hayan obtenido, puedan ejercitar sus acciones ante los Tribunales españoles.

Por Real decreto, expedido previa consulta del Consejo de Estado, puede aplicarse este beneficio á otras Naciones.

Circular de Fomento de 26 de Abril de 1869, resolviendo que las Compañías de seguros establecidas en el extranjero

pueden verificar operaciones en España con sujeción á las condiciones que se expresan.

Real orden de Fomento de 19 de Mayo de 1872, reconociendo á todas las asociaciones comerciales é industriales ó financieras establecidas en Bélgica la facultad de ejercer todos sus derechos y comparecer ante los Tribunales españoles.

Orden Ministerial de 1.º de Octubre de 1873, autorizando á una Compañía inglesa para que pudiera repartir prospectos; circular anuncios y verificar operaciones propias de su instituto; con la obligación de publicar sus estatutos en los periódicos oficiales y de presentar todos los años al Gobierno sus inventarios y balances anuales, así como que en todos los contratos que celebre, ha de poner la cláusula de que se ha de cumplir en España, para lo cual se sujeta á la jurisdicción de los Tribunales españoles.

En el art. 3.º del tratado de Bélgica de 4 de Mayo de 1878, y en el 4.º del celebrado el 12 de Julio de 1883, con Alemania, se estipuló que: «Las Compañías y demás asociaciones comer»ciales, industriales ó financieras, constituídas y autorizadas »según las leyes particulares de cada uno de los dos países, tie»nen la facultad de ejercer todos sus derechos y comparecer en »juicio ante los Tribunales, sea para entablar una acción, sea »para defenderse en toda la extensión de los Estados y pose»siones de la otra Potencia, sin más condiciones que la de con»formarse con las leyes de dichos Estados y posesiones. Que»dando entendido que las disposiciones precedentes se aplican »tanto á las asociaciones ó compañías constituídas y autorizadas »antes de la firma del presente Tratado, como aquellas que lo »sean después.»

Declaración de la Gran Bretaña, de 29 de Enero de 1883, disponiendo lo mismo que en el anterior convenio, en beneficio de españoles y de ingleses. Puesto en vigor por Real decreto de igual fecha.

El art. 28 del Código civil vigente, declara que: «Las Corporaciones, Fundaciones y Asociaciones reconocidas por la Ley y domiciliadas en España *gozarán de la nacionalidad española*, siempre que tengan el concepto de personas ju-

rídicas con arreglo á las prescripciones del presente Código.»

«Las Asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los Tratados y las Leyes especiales.»

El art. 15 (tít. I), del vigente Código de Comercio, dice: «Los extranjeros y las Compañías constituídas en el extranjero podrán ejercer el Comercio en España con sujeción á las Leyes de su país, en lo que se refiera á su capacidad para contratar, y á las disposiciones de este Código en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los Tribunales de la Nación.»

«Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los Tratados y Convenios con las demás Potencias.»

Real decreto, de Estado, de 29 de Enero de 1883 mandando cumplir la declaración de la misma fecha firmada con Inglaterra sobre el mismo asunto.

Declaración firmada con la Gran Bretaña el 29 de Enero de 1883 sobre lo mismo.

Real orden de Hacienda de 6 de Septiembre de 1883 disponiendo que las Acciones de Sociedades extranjeras sólo están obligadas al timbre en el momento de colocarse ó negociarse.

Real orden de Fomento de 29 de Enero de 1887 concediendo á los comerciantes é industriales extranjeros que lo soliciten, el ingreso en las Cámaras de Comercio españolas.

Traducciones. — Real orden de Gobernación de 30 de Junio 1837 mandando que las Autoridades admitan las reclamaciones y escritos de los agentes extranjeros aunque se hallen escritos en su idioma.

Real orden de Hacienda de 17 de Septiembre de 1846 mandando que los escritos en idioma extranjero que se presenten en el Ministerio de Hacienda sean traducidos al castellano por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Real orden de Guerra de 14 de Agosto de 1853 sobre traducción de documentos en idioma extranjero.

Real orden de Gobernación de 8 de Agosto de 1857 prohibiendo la admisión de documentos en idioma extranjero si no les acompaña una traducción hecha por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Real orden de Estado de 13 de Abril de 1872 disponiendo no causen efecto las traducciones que no sean hechas por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado ó por los Cónsules españoles.

TÍTULOS NOBILIARIOS EXTRANJEROS. — Real decreto de Gracia y Justicia de 24 de Octubre de 1851 declarando que los títulos concedidos por Monarcas ó Gobiernos extranjeros no atribuyen *ninguno de los derechos y prerrogativas* concedidos á los de Castilla, ni pueden usarse sin la competente autorización.

Real orden de Gracia y Justicia de 7 de Noviembre de 1866 resolviendo que la denominación con que habrá de autorizarse en España el uso de los títulos concedidos por el Santo Padre á súbditos españoles sea la del apellido del agraciado.

QUINTAS. — Real orden de 18 de Abril de 1843 mandando no entren en quintas ni en la milicia nacional los hijos de extranjeros nacidos en España, aunque sus padres hayan ganado la vecindad en el Reino, pues la vecindad no impone á la fuerza el derecho de naturalización y ciudadanía.

Orden de 18 de Abril de 1843 para que no se incluya en quintas ni en la milicia nacional á los individuos que, aunque nacidos en España sean hijos de extranjeros.

Real orden de Gobernación de 8 de Mayo de 1847 mandando se proceda con la mayor actividad en las reclamaciones de nacionalidad extranjera para eximirse del servicio militar.

Real orden de Gobernación de 26 de Mayo de 1849 mandando ejecutar el dictamen emitido por las Secciones de Estado, Guerra, Comercio y Marina del Consejo Real, sobre las exenciones del servicio militar solicitadas por algunos mozos en el concepto de extranjeros (1).

(1) Dicho dictamen emitido el 31 de Agosto de 1846, decía así:
«Que por regla general deben considerarse como extranjeros y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los extranjeros matricula-

Real orden de Gobernación de 27 de Junio de 1859 disponiendo la manera de resolver la reclamación de los mozos que se crean con derecho á ser excluídos del servicio militar en España en concepto de extranjeros.

Real orden de Gobernación de 16 de Noviembre de 1859 mandando que los Consejos provinciales presten fe á todos los documentos expedidos por las Legaciones extranjeras, referentes á la exención de sus respectivos súbditos del servicio militar en España.

Real orden de Gobernación de 28 de Enero de 1860 resolviendo el caso de un extranjero domiciliado, como sujeto al servicio militar en España (1).

Real orden de Gobernación de 29 de Abril de 1863 disponiendo que los hijos de extranjero matriculados, si son menores y viven con sus padres, aunque se hayan inscrito en sus respectivos Consulados, después del sorteo, no por eso dejan de ser extranjeros (2).

Real orden de Gobernación de 3 de Mayo de 1863 mandando no se exceptúe del servicio militar á ningún mozo hijo de extranjero aunque esté matriculado, si siendo primitivamente español, no ha obtenido la competente autorización para adquirir su nueva nacionalidad (3).

Declaración con Portugal, firmada el 16 de Junio y el 9

dos en sus respectivos Consulados y á los hijos de éstos, aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad.»

(Ver Colección Legislativa, tomo XLVII, pág. 111).

(1) Dada cuenta á la Reina del expediente promovido por D. G. quinto por el cupo de Fermoselle, en el reemplazo del año último para el Ejército, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Zamora, lo declaró bien incluído en el alistamiento de dicho pueblo.

Visto el párrafo 4.°, art. 1.° de la Constitución.

Visto el párrafo segundo del Real decreto de Noviembre de 1852.

Vista la ley 3.ª, tít. XI, lib. VI de la Novísima Recopilación, en la que se expresa entre los requisitos necesarios para ganar vecindad el de tener domicilio fijo en un pueblo durante diez años.

Visto el art. 12 del citado Real decreto de 1852.

Vista la disposición primera de la Real orden de 26 de Mayo de 1849 expedida por el Ministerio de la Gobernación, declara que el referido D. G. no debe ser considerado como extranjero.

(2) Ver *Gaceta* de 10 de Mayo de 1863.

(3) Disposición que debía recordarse á las Autoridades de Canarias y de Galicia especialmente.

de Julio de 1875 para evitar que los respectivos súbditos puedan eludir el servicio militar.

Real orden de Gobernación de 24 de Mayo de 1876 para evitar que los españoles y los portugueses puedan evadirse y eludir el servicio militar.

Real decreto de Gobernación de 21 de Agosto de 1892, ampliando por dos años el plazo concedido á los franceses nacidos en España, para justificar que han cumplido con la Ley de reclutamiento en su país, según declaración firmada en Madrid el 2 de Mayo de 1892 modificando el art. 5.º del convenio consular de 1862.

Real orden de Gobernación de 14 de Enero de 1897 dictando reglas para cumplir el acuerdo firmado con Portugal para impedir que los súbditos de ambos países puedan embarcarse en los puertos de la otra Nación con objeto de eludir el servicio militar ó responsabilidades penales.

Nota. Este cúmulo de disposiciones contradictorias y vagas, debe ocasionar mil confusiones á las autoridades subalternas, y de ahí también, el que se originen sobre este particular numerosos abusos, alguno de los cuales nos ha sido señalado. Estamos conformes con el espíritu de la Real Orden de 3 de Mayo de 1863, no queriendo reconocer la naturalización hecha sin permiso del Gobierno español, y más al naturalizado que vuelve al Reino; pero respecto de lo demás desearíamos mayor claridad y precisión; y puesto que con arreglo á Derecho, á los Tratados y á nuestras leyes, el nacido en España, nieto de extranjero establecido en el Reino, es español; decir de una vez claramente: «*El mozo nacido en España, de padre extranjero que á su vez ha nacido también en España, es por fuerza español y debe entrar forzosamente en quintas.*» En apoyo de lo cual podemos citar íntegros los dos dictámenes del Consejo de Estado que son de suma importancia y no dejan lugar á ninguna duda y que insertamos á continuación.

Exención denegada á A. L. M. que pretendía ser súbdito portugués, y era hijo de portugués que á su vez había nacido también en España.

Remitida á informe del Consejo de Estado, esta solicitud, con Real Orden de Gobernación de 21 de Julio de 1881 dicho Alto Cuerpo emitió el 18 de Julio de 1883 el dictamen siguiente:

«España de conformidad con el principio más generalmente admitido, reduce los efectos de la extracción á una concesión limitada categóricamente á la primera generación; y que tal limitación es la mejor prueba de que dicha extracción y la condición legal heredada no pueden jurídicamente determinar la naturaleza. Por otra parte, con arreglo á dicho principio el *artículo* 24, *del Real Decreto de* 17 *de Noviembre de* 1852 negó la excepción del servicio militar al nieto de extranjero y como quiera que en el Convenio Consular con Portugal de 1870 no se establece nada en contrario, hay que atenerse á lo que cada Nación tenga establecido sobre el particular, se declara español y apto para el servicio militar á A. L. M.»

Dictamen del Consejo de Estado, emitido el 7 de Junio de 1888. Desestimando la solicitud presentada por J. J. M. V. natural del Perú, hijo de español y *residentes ambos en España*, reclamando contra su inclusión en quintas en España, como extranjero, y declarado español y apto para el servicio militar.

«La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por J. J. M. V. reclamando contra el fallo por el que la Comisión provincial de Valladolid le declara soldado sorteable en el reemplazo del año último por el alistamiento de Medina del Campo. Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido á consecuencia del recurso de nulidad entablado por J. J. M. V., mozo del alistamiento de Medina del Campo y reemplazo del año último, contra el fallo en que la Comisión provincial de Valladolid, confirmando el del Ayuntamiento de dicho pueblo le declara soldado sorteable.

»De los antecedentes resulta: Que el expresado mozo ni en la formación del alistamiento ni en la rectificación del mismo, reclamó su exclusión como extranjero, hasta la sesión de certificación y cierre definitivo de las listas, en que reclamó el padre y fué desestimada la reclamación por no justificarse el extremo, constando que dicho padre es español: Que en el acto de clasificación ante el Ayuntamiento se reprodujo dicha reclamación, y por ser el padre español y no justificar la cualidad de ser extranjero, el hijo se le declaró soldado, sin perjuicio de acreditarlo: Que reclamando el fallo ante la Comisión provincial, tampoco se acreditó dicha cualidad y fué confirmado el acuerdo del Ayuntamiento, cuyo fallo se notificó en el acto: Que en 23 de Diciembre último se recurrió nuevamente por el mozo, alegando su nacionalidad extranjera y acompañando certificado del Consulado del Perú de haber nacido en el departamento y pueblo de Tacna, y la Comisión

en sesión de 11 de Enero próximo pasado desestimó la reclamación.

»Vistos los artículos 86 y 108 de la Ley de reemplazos de 11 de Julio de 1885, disposiciones que, como quebrantadas, se señalan por el recurrente: Vistos los artículos 77 y 132 de dicha Ley: Vistos los artículos 12 y 24, párrafo segundo del R. D. de 17 de Noviembre de 1852:

»Considerando que no puede estimarse infringido el art. 108, puesto que contra lo que asevera el reclamante, el fallo en que la Comisión provincial confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, se le notificó en el acto: Considerando que lejos de poder reputarse quebrantado el artículo 86 el fallo reclamado se halla ajustado á las prescripciones de éste y del 132, según los que no se admite recurso alguno de excepción del servicio, después de verificado el sorteo é ingresado los mozos en Caja, los cuales pasaron á depender de la Autoridad militar, concurriendo además en este caso la circunstancia de no haberse justificado en tiempo oportuno la excepción solicitada: Considerando que, aun prescindiendo de todo esto, la exención alegada no podría admitirse, ya porque siendo como es el padre español, *el hijo menor de edad, sigue la condición de su padre*, y ya también porque el certificado del Consulado del Perú que se acompaña no aparece registrado en la matrícula del Gobierno de la provincia, la Sección opina que procede desestimar el recurso.

»Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de R. O. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Comunicado al Ministerio de Estado por el de la Gobernación en Real orden de 7 de Junio de 1888.

En este dictamen se encuentra la falta del principal argumento, y es que siendo el individuo español, como hijo de español, según la Constitución; residiendo padre é hijo en el Reino, y determinando el art. 2.° de la Ley sobre nacionalidad de los hijos de españoles en América de 20 de Junio de 1864 que el Gobierno cuidará de que tan pronto como varíen de residencia (máxime residiendo en el Reino) recobren su nacionalidad española, ese individuo, dentro de España, es español, sin derecho á opción por otra nacionalidad mientras no salga del Reino. Porque, en virtud de la citada Ley, los hijos de españoles nacidos en América, serán americanos en aquel continente; pero para el Gobierno español siguen siendo españoles, y como tales sometidos á nuestras leyes, sobre todo residiendo en España, como cuando residen en América, los tratan allí y consideran como americanos, según se ha dicho antes.

Este caso difiere del citado por Calvo (1) del joven Eduardo Romaguera y Alizar, nacido en la Argentina, hijo de español, reclamado para las quintas en España en 1873, por residir su padre desde 1863 en San Feliú de Guixols, estableciéndose allí con toda su familia; pero ante la reclamación de la Legación Argentina, fundándose en los arts. 7 y 9 del Tratado de 21 de Septiembre de 1863, que dice el primero en su párrafo 4.º: «*La simple inscripción en la matrícula de nacionales que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y de otro Estado, será* FORMALIDAD SUFICIENTE *para hacer constar la nacionalidad respectiva*, y comprobado este extremo debidamente, por decisión del Ministerio de la Gobernación de 25 de Enero de 1873, se le declaró extranjero á despecho de la Ley de 1864, de la Constitución y de la residencia.»

No termina con el hermoso cuerpo de doctrina francamente liberal, expuesta en las anteriores páginas, la generosa y hospitalaria legislación española sobre extranjeros, pues lleva su extremada benevolencia hasta consignar en el *artículo 140 del Código penal vigente* (año de 1870), Libro II, tít. 1.º, *Delitos contra la seguridad exterior del Estado*. Capítulo I.— *Delitos de traición*. «El extranjero residente en territorio español, que cometiese alguno de los delitos comprendidos en los artículos anterioros será castigado con la pena *inmediatamente inferior* á la señalada en éstos (2), salvo lo establecido por Tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.»

Este artículo, creemos, sea el único en los Códigos conocidos, puesto que no marca ya igualdad, sino un notable y nunca visto privilegio á favor del extranjero.

Tales son las disposiciones de nuestra amplia, generosa y hospitalaria legislación (3) sobre los extranjeros, francamente

(1) «*Le Droit International Théorique et Pratique*. París, Tomo II, página 48.

(2) Es decir para los españoles.

(3) Otra prueba de ello es la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo el 11 de Diciembre de 1893 respecto de la testamentaría de Don N. S. G., determinando que:

inspirada en el más decidido espíritu de atracción y asimilación, con notoria ventaja para el extranjero, sobre el nacional (1).

Expuesto cuanto antecede, basta un ligero estudio de lo que cada Nación concede á los extranjeros; comparar su legislación tan severa y restrictiva con su desarrollo material y su preponderancia, y en seguida comparar ésta con nuestra situación, para convencerse de la exactitud de lo que constantemente afirmamos; esto es, que no son los países que se muestran más severos con los que no son ciudadanos suyos, los que son menos prósperos y los que tienen menos preponderancia en el mundo político y comercial, comprendiéndose fácilmente que en los Estados regidos por leyes ampliamente liberales para el extranjero, sin los deberes que tenga el regnícola, lo que conviene es ser allí extraño y no del país.

Ya en otro trabajo nuestro, publicado hace tiempo (2), habíamos llamado la atención sobre esta importante cuestión, reproduciendo una notable circular del Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala á los jefes políticos del país, publicada en el periódico oficial *El Guatemalte-*

Tiene el carácter de extranjero quien, nacido en territorio español, que luego pasó al dominio de la República Americana, adquirió y proclamó su condición de súbdito de ella, aunque después se trasladase á Cuba, *viviera allí largos años, desempeñase funciones judiciales* y fuese *incluído en el censo electoral*; actos que no significan la abdicación de la nacionalidad americana, *como sería necesario*, para que ésta pudiera perderse con arreglo á las leyes que regían antes (*) de las vigentes de extranjería y Registro civil, y que son aplicables al caso; y cuando el interesado, además, estaba regularmente inscrito en el Consulado de su Nación que varias veces *le expidió pasaporte para viajar fuera de la Isla de Cuba*, (ver *Gaceta de Madrid* de 19 de Enero de 1894).

(1) No hemos citado en este trabajo la Ley de extranjería de Ultramar de 1870, ni las disposiciones legales sobre los hoy perdidos territorios de América y del extremo Oriente; como tampoco hemos querido citar los Tratados con los Estados Unidos del Norte de América porque, terminados todos con la guerra, y estando en negociaciones para concertar otros, nos ha parecido más conveniente aguardar la publicación de los nuevos.

(2) «Condición de los hijos de extranjeros nacidos en Venezuela.» Madrid, 1894, pág. 6.

(*) Afortunadamente ya no rigen leyes que permitían tan monstruoso caso de doble nacionalidad y de refinada perfidia contra la primitiva Patria; siendo de desear, se evite que los funcionarios y naturales de los territorios que acabamos de perder, y que han acatado hoy la nueva Soberanía en aquéllos, y hasta la están sirviendo voluntariamente, puedan volver á reproducir este triste caso en tierra española.

co el 4 de Septiembre de 1889, que por su importancia y la aplicación que tiene al caso presente, creemos oportuno reproducir á continuación:

«Secretaría de Relaciones Exteriores de Guatemala, 31 de Agosto de 1889.—Señor Jefe político de.... Ha solido suceder que algunos guatemaltecos, (afortunadamente pocos en número), *se han presentado* á los Consulados establecidos en el país, y valiéndose de falsas declaraciones ó de documentos también falsos, se han hecho inscribir en los Registros de matrícula como extranjeros y obtienen cartas ó certificaciones de las cuales hacen uso para evadir el cumplimiento de importantes deberes que nuestras leyes les imponen.»

«Los que así proceden, no sólo se hacen responsables de un hecho punible por cuanto importa mutación del estado civil, sino que agravando notablemente su falta al renegar su nacionalidad, *exponen á su Patria* á conflictos ocasionados á desagradables contestaciones.»

«Excusado decir que las autoridades deben poner en práctica los medios que la Ley concede para reprimir con toda severidad semejantes hechos; y que tienen la estricta obligación de dar parte al Gobierno de todos aquellos guatemaltecos que, por medios obrepticios ó subrepticios, hubieran obtenido, y en lo sucesivo obtuviesen y conservasen, carta ó certificación de naturaleza ó ciudadanía extranjera.»

«Con especiales instrucciones del señor Presidente, y mientras se dictan más eficaces disposiciones, que próximamente serán emitidas, hago á usted las prevenciones siguientes:»

«1.ª Siempre que ante cualquiera autoridad administrativa, judicial ó militar, se hiciese uso de las indicadas cartas ó certificaciones, se sacará copia de ellas (devolviéndose al interesado el original) y se procederá á instruir averiguación sobre si los individuos que las presentasen son ó no extranjeros.»

«2.ª Del resultado de esa averiguación y de las diligencias practicadas, se dará cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores, á fin de que se hagan las gestiones convenientes para borrar del Registro de matrícula extranjera á los guatemaltecos inscriptos.»

3.ª Es deber de las Jefaturas y Comandancias de armas establecidas en distritos ó plazas donde hubiese Consulados, dar parte de los Cónsules que, á su juicio, expidieren sin pleno examen y conocimiento de causa, las referidas cartas ó certificaciones, á fin de que tomados los informes que la justicia ó la conveniencia exijan, se proceda,

si fuese oportuno, á retirar el *Exequatur* concedido á las patentes de dichos Cónsules.»

«4.ª Para que llegue á conocimiento de todos haga usted que esta circular sea debidamente publicada en todas las poblaciones del Departamente y mande fijar un ejemplar de ella en los lugares de costumbre.»

«Soy de V. muy atento S. S., firmado.—*Martínez Sobral.*»

Este documento, en su misma leal franqueza y sencilla espontaneidad, prueba de una manera evidente, que el egoísmo de abyectos calculadores y de espíritus díscolos, no vacila, despreciando todo sentimiento de patriotismo, en buscar el vivir en su propia Patria disfrutando la situación privilegiada del extranjero; y esto no sólo por rehuir las cargas que le corresponden como á todo nacional, sino también para poder esgrimir contra su país, la protección que sabe ha de hallar siempre en los agentes diplomáticos ó consulares de la Nación bajo cuya bandera se ha acogido con tan ruines propósitos.

Las Repúblicas americanas, sumamente celosas de todo cuanto se relaciona con su independencia y su soberanía, y por consiguiente muy interesadas y atentas en lo que se refiere á nacionalidad y naturalización, son las que se han ocupado más de esta importante cuestión, y las que han dado la voz de alarma, denunciando y condenando toda clase de naturalización dolosa; como lo prueba el texto de la Ley venezolana de 15 de Mayo de 1882, que veremos más adelante al tratar de la expatriación.

Don Antonio Flores, antiguo Presidente de la República del Ecuador, y Representante de la misma en Madrid, en la época del cuarto Centenario del descubrimiento de América, publicó en Nueva York, el año de 1881, un concienzudo trabajo sobre tan importante materia, titulado «*Equivocaciones relativas á la naturalización en los Estados Unidos*», que presentó al «*Congreso jurídico ibero-americano*» de 1892, donde pronunció entonces un razonado discurso en apoyo de su teoría, del cual copiamos las palabras siguientes:

«Error es harto común en los Estados hispano-america-

nos, creer que para sustraerse á las obligaciones de la ciudadanía nativa, y *escudarse contra la propia Patria*, tras el pabellón de la gran República, basta una carta de naturaleza, *lícita* ó ILÍCITAMENTE obtenida en los Estados Unidos. De ahí el anhelo para alcanzar éstas, y de ahí el *abuso* de los papeles de naturalización, tan fáciles de lograrse en los Estados Unidos por medio del *soborno* y del *perjurio* (actas del Congreso jurídico Ibero-americano, reunido en Madrid en 1892. Madrid, 1893, pág. 413).

Después de esta expresiva y terminante declaración, que dice por sí misma cuanto se podría argumentar en apoyo de lo expuesto anteriormente; podemos todavía citar el caso que expone el «*Informe del ministro de Relaciones Exteriores al Congreso* de Colombia de 1896». Pág. 24, cap. VIII, acerca de los hijos del fundador del periódico *Star and Herald* de Panamá; naturalizados ellos en los Estados Unidos y convertido su diario en empresa norte-americana, por medio de una cesión á un sindicato formado en aquel país; todo para poder contrarrestar las leyes colombianas, abusando, según se desprende del referido informe, de las ventajas del fuero de extranjería.

También recordaremos aquí el caso del prusiano Hofer, que dió lugar á la famosa controversia entre Prusia y los Estados Unidos, que terminó por el Protocolo firmado el 22 de Febrero de 1868 entre ambas Naciones, tan criticado en toda Alemania; que á su vez tuvo por consecuencia la Ley de 9 de Septiembre de 1885, de que nos ocuparemos más adelante.

Respecto de solicitudes de ciudadanía, con verdadera intención dolosa, de fecha más reciente y que más nos interesan, podemos citar el caso publicado en el «*Libro amarillo de los Estados Unidos de Venezuela, presentado al Congreso nacional en sus sesiones de 1896, por el ciudadano, Ministro de Relaciones Exteriores*». Caracas, 1896, pág. 268, en el que aparece un oficio del Cónsul de Venezuela en la Habana fechado el 4 de Mayo de 1885, diciendo que un tal José Jacinto Derizaus, natural de la Habana, é hijo de un venezolano, se le ha presentado para inscribirse como tal venezolano en el

día de la fecha, á los cincuenta y ocho años de edad, *sin haber estado jamás* en Venezuela, porque como la Ley española manifiesta que es extranjero el hijo de extranjero, mientras no haya *reclamado* el derecho á ser español que le confiere su nacimiento; y él no lo ha reclamado ni lo quiere (sic) desea optar (¡á los cincuenta y ocho años!) por la nacionalidad de su padre.

El Gobierno de Venezuela, con una corrección y un espíritu de justicia y de equidad, de los que puede vanagloriarse con legítimo orgullo, y de los que no pueden alardear, por cierto, algunas grandes Naciones; examinados los textos de sus diversas Constituciones hasta el de la actual vigente, rechazó tan absurda pretensión, en los términos siguientes:

«Si el interesado se queda sin nacionalidad, eso es negocio suyo. Respecto á Venezuela, ¿qué pierde en no contar entre sus ciudadanos á persona *que de nada le sirve*, y á quien le *incumbiría proteger* en caso necesario, si ella lo solicitara?»

El mismo Gobierno, con igual corrección y justicia, denegó otra absurda y criminal pretensión de un Tomás González Peña, que intentó naturalizar en Venezuela á su hijo, Arquipo González y García, natural y *residente á la sazón* en Tenerife (Canarias), sin duda con el repugnante y antipatriótico propósito de sustraerlo así al servicio militar, ¡el más sagrado de los deberes del ciudadano!—(Ver *Gaceta Oficial*, Caracas. Lunes 27 de Enero de 1896. N.° 6.620).

Si quisiéramos seguir citando casos detalladamente, llegaríamos á deducir tan amargas y tristes consecuencias que nos descorazonarían para continuar nuestro penoso trabajo; sin añadir la fuerza del número más vigor á lo expuesto ni más evidencia á esta fatal idea del extranjerismo en la propia Patria, que amenaza cada vez más á nuestras nacionalidades, y, por lo tanto, preferimos atenernos á los ya citados, harto significativos, por desgracia.

Creemos, pues, haber indicado y probado con ejemplos y hechos irrefutables, que en cuanto la condición del extranjero pudo mejorar hasta igualarse con la del nacional, vino á crearse el *heimathlosat*, (el hombre sin patria) y que después, tan

pronto como se alcanzaron al extranjero, privilegios sobre el regnícola, ha surgido el extranjerismo sin emigración, esto es, dentro de la propia nación; resultado que no pudo ser previsto, hasta ahora, porque como acabamos de ver, estas mejoras de condición y esta situación privilegiada, se han obtenido rápidamente, una tras otra, casi en nuestros tiempos, sin poder oponer ninguna clase de deberes que pudieran contrabalancear tan gran suma de derechos, cuando se trabajaba en alcanzar éstos.

Como complemento de este estudio, creemos conveniente analizar ahora, los efectos de la naturalización; la libertad de expatriación; y la vuelta del naturalizado á su primitiva Patria, para conocer aun más en su aspecto legal, este monstruoso delito del afán del extranjerismo, en el país del nacimiento; á fin de facilitar la manera mejor, no sólo de combatirlo, sino de impedirlo y destruirlo por completo.

La naturalización y sus efectos.

Existe una casi unanimidad de pareceres para apreciar y reconocer, que la naturalización no se rige por las reglas del Derecho Internacional, sino por las del Derecho público interior de cada Estado; y que cada país reglamenta como le parece más conveniente su inconcuso derecho de conferir la nacionalidad como y á quien creyere bien otorgarla; pero esto no obsta para que encaje dentro de las prácticas del Derecho Internacional privado, que según Huber, Hert, Story, Waechter, Laurent, Wharton, y otros varios publicistas, no es más que la teoría de los conflictos de Ley.

De esto se deduce el indiscutible principio; que todos los Estados independientes tienen derecho á naturalizar los extranjeros y á conferirles los privilegios de su domicilio adquirido, sin tener que consultar al Gobierno de la Nación á que dicho extranjero ha pertenecido hasta entonces por su nacimiento.

También se reconoce sin discusión, que la naturalización, no tiene efectos retroactivos; pero que su primer efecto es romper los lazos que unían al naturalizado con su país de origen, poniendo fin á los deberes que tenía para con él.

La condición del extranjero naturalizado se determina por la Ley de su país de adopción; pero esto sólo desde el momento de la naturalización, que como se ha dicho no tiene efectos retroactivos, y por consiguiente, la condición anterior á dicha naturalización, los hechos consumados antes de verificarla, deben apreciarse por la Ley del país de origen.

Mientras el naturalizado permanece en su país de adopción ó en otro cualquiera que no fuese el suyo de origen, es indiscutible que goza de los beneficios de su naturalización sin restricción alguna; pero si vuelve voluntariamente á su primitiva Patria, quedará sujeto á las disposiciones legales que allí existan sobre su situación particular.

Ahora, si la naturalización se ha adquirido con violación de las leyes del país de origen, *(infraudem legis)*, los lazos morales (1) que lo ligaban á su antigua Patria, no quedan completamente rotos. De modo que, á menos de estipulaciones convencionales expresas; *el naturalizado* CUANDO VUELVA EN CUALQUIER ÉPOCA Á SU PAÍS NATAL, VUELVE Á CAER BAJO LA ACCIÓN DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MISMO QUE PUEDE PEDIRLE CUENTAS DE LAS OBLIGACIONES Y CARGAS Á QUE SE HA QUERIDO SUSTRAER INDEBIDAMENTE POR SU NATURALIZACIÓN.

Este principio, es también indiscutible, porque así como toda Nación independiente tiene el derecho de conferir el título de ciudadano á cualquier extranjero; también posee un poder supremo para reglamentar los deberes de fidelidad de sus súbditos y permitir, impedir ó dictar disposiciones sobre la expatriación.

En apoyo de esto mismo, dice nuestro concienzudo publicista é ilustre diplomático, Sr. Cólogan (2), tratando de varios casos y ejemplos: «Puede presentarse otro caso que ha sido más controvertido; pero que no nos parece menos fácil de resolver; y esto sucede cuando el individuo que ha roto el lazo que le unía á su Soberano, ha contraído un nuevo vasallaje y adquirido una nueva nacionalidad en país extranjero, vuelve á pisar territorio jurisdiccional de su primitiva patria, aquella en que impera su primer Soberano. Entonces las reflexiones que presentamos al analizar el otro caso no tienen ningún valor, pues no se trata ya de optar entre las aduciones de dos Estados igualmente independientes y respetables para un tercero;

(1) Calvo, *Le Droit International Thèorique et Pratique*, Tomo II, pág. 142, § 649.
(2) *Estudios sobre Nacionalidad*, etc. Madrid, 1878.

es llegado el momento de *aplicar las propias leyes territoriales* de que no conocemos otro juez que nosotros mismos y que tenemos perfecto derecho á dictar.

Para probar su aserto, cita en la página 36 de su referida obra, el caso de un español que se expatrió, eludiendo así el servicio militar, como por desgracia hacen continuamente y en número bastante crecido hoy, muchos naturales de Canarias, Galicia y Asturias. Se naturalizó en el extranjero y después se fué á la Habana. Allí las autoridades desconocieron esta naturalización y le obligaron á servir en el ejército, fundándose en el art. 45 del R. D. de 17 de Noviembre de 1852.

Calvo también cita algunos casos (1); pero sin un criterio decidido; pues si bien algunos confirman la recta teoría expuesta y apoyada por Cólogan, en cambio en otros parece que sólo se propone hacer resaltar los efectos del derecho que los alemanes llaman gráficamente *Faustrecht*, (razón ó derecho de la fuerza).

En efecto, si los casos de Kotztha, Knacke, Tolen y Depierre aparecen resueltos correctamente, el de Hofer, que ha sentado al parecer, jurisprudencia en los Estados Unidos, no resulta lo mismo. Martín Kotztha, húngaro de nacimiento, se había refugiado en Turquia en 1848 y después en los Estados Unidos, donde se naturalizó, y posteriormente en 1853 volvió á Turquía y allí el Cónsul de Austria en Esmirna lo arrestó.

Reclamaron los Estados Unidos y se le puso en libertad, porque Mr. Marcy, Secretario de Estado de la República de las Estados Unidos, sostuvo la sana y recta teoría de que, «debía protegerse al naturalizado en el caso de que fuese apresado en *alta mar* ó en *el territorio de una Potencia neutral*, por su antiguo Soberano.» Con la misma corrección resolvió aquella República las reclamaciones de Prusia, de España y de Francia respectivamente, al apresar y desconocer la naturalización norte-americana de J. P. Knacke, Ignacio Tolen, y Depierre; que habiendo vuelto á su primitiva Patria cada

(1) *Traité de Droit International Théorique et Pratique*. Tomo II, páginas 142 á 145.

uno, cubierto con la protección de su nueva nacionalidad, se les obligó, sin embargo, á cumplir su servicio militar, al que se habían sustraído por la emigración.

Mr. Webster, á la sazón Secretario de Estado de aquella República, declaró entonces que: «*la vuelta voluntaria á su primitiva Patria indicaba una sumisión á la jurisdicción de su antiguo Soberano,*» y en virtud de esta declaración, los Estados Unidos denegaron su apoyo y protección á estos tres naturalizados.

Este proceder fué lógico y correcto, por cuanto la naturalización parece ser consecuencia de la inmigración, *animo manendi*, que de otro modo ni se explica ni puede comprenderse en absoluto.

En cambio esta rectitud de criterio no prevaleció para resolver el caso del austriaco Tousig en 1854, porque entonces Mr. Marcy denegó la demanda de protección fundándose en que este individuo no estaba naturalizado y era simplemente un domiciliado, y que el pasaporte que se le había expedido se le había despachado mal.

Más tarde, Mr. Cass, cuando fué á su vez Secretario de Estado de la misma República, adoptó un criterio más cerrado y menos ajustado á las reglas del derecho, generalmente reconocidas, sosteniendo la reclamación del prusiano Hofer, naturalizado en los Estados Unidos, y que volvió á Prusia, donde se quiso obligarle á cumplir su servicio militar.

Mr. Cass, olvidando ó prescindiendo de que la *Common-law*, es siempre la base de la legislación norte-americana, á pesar de su origen feudal, sostuvo la teoría de que: «el vasallaje ó dependencia perpetua del país de origen *es un resto de barbarie*, y que el ciudadano naturalizado que vuelve á su país de origen, lo hace ya como americano.» Y no contento con desconocer así los principios de derecho respetado por Mr. Webster y por Mr. Marcy; cuando en 1860 tuvo que sostener esta misma teoría con ocasión de una controversia análoga con Francia, dijo que: «Para someter á un naturalizado americano á una dada responsabilidad, era preciso que hubiera habido deserción real, ó que hubiese rehusado servir en el

ejército después de haber sido *llamado* para ello por el Gobierno á quien debía obediencia, antes de naturalizarse en los Estados Unidos.

Es decir, que ya el someterse de nuevo voluntariamente á la jurisdicción del antiguo Soberano, no era suficiente motivo para anular la naturalización; y además, la responsabilidad de un hecho anterior á la renuncia y cambio de ciudadanía, se discutía tomando por base la expatriación efectuada, sin advertir si dicha expatriación se hizo infringiendo deberes y á despecho de las leyes patrias. La teoría es tan dura, que sólo puede apoyarse como hemos dicho en el *Faustrecht*, (derecho de la fuerza) y no en la razón ni en la justicia.

Tampoco encontramos mucha claridad en la circular dirigida el 5 de Mayo de 1869, por Mr. Hamilton Fish, á Mr. H. C. Hall, Cónsul general de los Estados Unidos en la Habana, que decía así:

«Departamento de Estado. Washington, 5 de Mayo de 1869. A mister H. G. Hall, Cónsul general de los Estados Unidos en la Habana.

»Señor: Acuso á Vd. recibo de su despacho núm. 30, en el que me expone que: «En varias ocasiones algunos cubanos de nacimiento, »después de haberse naturalizado como ciudadanos de los Estados »Unidos, habían regresado á la isla de Cuba, residiendo allí perma»nentemente, sin haber comunicado su cambio de nacionalidad, y que »en algunos casos *habían aceptado destinos que sólo podían ser desempe»ñados por súbditos españoles*», pidiendo Vd. instrucciones que le sirvan de norma si se solicitase su intervención oficial á favor de alguno de ellos. En su respuesta, debo manifestarle que es casi imposible establecer reglas para todos los casos que puedan presentarse. Los ciudadanos naturalizados y los nacidos en el país tienen derecho á la misma protección de parte del Gobierno de los Estados Unidos, aun cuando se hallen en país extranjero; pero los unos y los otros en este último caso se *hallan sujetos á obedecer y observar las leyes del país en que se encuentran*, del mismo modo que lo efectúan los ciudadanos ó súbditos del mismo.

»Los que residen en un país extranjero y fijan allí su domicilio, quedan obligados á cumplir los deberes que el Gobierno de dicho país impone á sus propios naturales.

»Puede también suceder que algún ciudadano naturalizado, al re-

gresar á su país nativo, resida en el mismo con marcada intención de permanecer en él ó con la idea de aceptar allí destinos incompatibles con su adoptada ciudadanía ó que oculte, durante algún tiempo, el cambio de nacionalidad y pase él mismo como ciudadano de su país natal *hasta que llegue el momento en que le convenga reclamar en favor de sus intereses la intervención del representante de su patria de adopción:* que *demuestre*, en fin, una intención marcada de abandonar los nuevos derechos adquiridos y volver á sujetarse á su primitiva patria, hasta el punto de *librar al Gobierno de la que adoptó después de la obligación de protegérle* como á uno de sus súbditos mientras permanezca en su país nativo.

»En todos los casos que se le presenten, debe Vd. ejercer el mayor celo y cuidado y usar de una prudente discreción para averiguar y determinar si cada peticionario ha mantenido por completo y con la mejor buena fe su adhesión al Gobierno de los Estados Unidos, seguro *entonces* de que, este Departamento le apoyará á Vd. mientras se ciña por completo á las reglas dictadas en la presente instrucción.—Firmado.—*Hamilton Fish*.»

Tales son los ambiguos términos de esta circular que emana del Gobierno del General Grant, y en la que ya se ve una tendencia que debía dar sus frutos más tarde.

Contra esa tendencia pudieron tomar eficaces precauciones algunos Gobiernos bastantes fuertes, para hacer oir su voz y evitar los males que podían originarse de la exageración de estas teorías.

Por otra parte, el Gobierno alemán en vista de sus diferencias con el del Norte de América y de las que ocasionaba el texto del art. 1.º de su Tratado con esta República de 22 de Febrero de 1868, tan criticado en todo el Imperio, dispuso que su Ministro del Interior dictase el 9 de Septiembre de 1885, y de acuerdo con el Ministro de la Guerra, *varias medidas reglamentarias de policía*, respecto á los prusianos que, habiendo emigrado á América, vuelvan á su país natal, cuando todavía por su edad estén sujetos al servicio militar.

«Toda persona sometida á la Ley militar que vuelva á Prusia, como ciudadano de los Estados Unidos de América, no podrá permanecer en el territorio más que algunas semanas,

y será expulsado en cuanto por sus actos y alusiones á su posición excepcional se haga incómodo á los demás.

»Será también expulsado si su emigración á América ha tenido por objeto, evidentemente, sustraerse al servicio militar» (1).

Tan enérgicas disposiciones han sido adoptadas en vista de que no se creyó bastante preciso, eficaz y terminante, las del art. 4.° del referido Tratado de 1868, que dicen así: «El alemán naturalizado norte-americano que vuelva á Alemania y se establece, *ánimo manendi*, se considera que renuncia á su naturalización.

»El establecimiento *ánimo manendi*, se *presume*, cuando el interesado reside dos años seguidos en su país natal.»

Posteriormente, el rigor respecto á este asunto, ha aumentado bastante en Alemania: la prensa de París de Noviembre de 1897 denunció al Gobierno francés el hecho siguiente: Mr. C. C., de 25 años, natural de Orou (Lorena alemana), y propietario en Moivron (Meurthe et Moselle), se dirigía á Metz acompañado de su mujer. Al llegar á la frontera fué detenido por el Comisario de policía alemán, que le notificó debía cumplir una condena de cuarenta días de prisión como prófugo, y después incorporarse á un Regimiento para cumplir su servicio militar. Mr. C. C. fué encarcelado provisionalmente en la prisión de Arras.

El padre de C. C. había optado desde 1871 por la nacionalidad francesa, y Mr. C. C., por su parte, había hecho su servicio militar en un Regimiento de infantería en Nancy. Sin embargo, fué detenido y arrestado por las Autoridades alemanas (2).

En el Tratado celebrado entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América el 13 de Mayo de 1870, se estipula en el art. 3.° la facultad *gubernativa* de anular toda naturalización de los que vuelvan á establecerse en su país de origen.

«Si algún súbdito británico, naturalizado en los Estados Unidos, volviese á residir en los dominios de S. M. Británica,

(1) Ver *Journal de Droit International privé*, 1885, pág. 584.
(2) Ver entre otros *Le Gaulois*. París. Le 8 Novembre 1897.

podrá el Gobierno de S. M. *por sí* y bajo las condiciones que tenga por conveniente fijar, volver á admitirlo con el carácter y privilegio de súbdito británico, y en este caso, los Estados Unidos, no lo reclamarán como ciudadano suyo, fundándose en su anterior naturalización.»

Tan sabias y acertadas medidas, lo mismo las tomadas por Alemania que las pactadas por la Gran Bretaña, demuestran de un modo evidente, con fuerza inmensa, la importancia que esos Gobiernos han prestado á la posibilidad del extranjerismo en el propio país natal, convencidos de los peligros que encierra el permitir al nacional que vuelve á su Patria revestido de una protección extraña.

Estas disposiciones son además una nueva prueba de la conveniencia de limitar ó reglamentar la libertad de expatriación, que tan generosamente otorgan nuestras leyes (1) y que estamos viendo como se restringen en los principales países del mundo.

(1) Ver el art. 26 del Código civil vigente. (Lib. I, tít. I).

De la naturalización en España.

Las Leyes españolas determinan que el extranjero puede naturalizarse en España y adquirir nuestra nacionalidad por vecindad ó por concesión expresa del Gobierno.

La Ley VI, lib. I, tít. XIV de la Novísima Recopilación, dispuso por Real resolución de Don Felipe V de 26 de Agosto de 1715, que no se concedan naturalezas de estos Reinos, sin pedir el consentimiento de las ciudades y villas de voto en Cortes; pero después, por la adición que hizo el Rey el 7 de Septiembre de 1716, á la instrucción de 1558, se mandó que pudiesen despacharse sin previa consulta, las naturalizaciones que no fuesen para gozar renta eclesiástica, en cuyo caso sí debía preceder la consulta.

Posteriormente, por resolución á consulta del Consejo de 1.º de Octubre de 1721, se declaró que en los Reinos de Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca, debe pedirse el consentimiento para la naturalización á las ciudades de voto en Cortes; y en los casos en que por conceder S. M. naturaleza limitada ó absoluta para todos los Reinos de España, se pidiese el consentimiento á las ciudades de voto en Cortes de los Reinos de Castilla, y que lo mismo deberá practicarse con los de la Corona de Aragón.

VECINDAD. — Ley III, lib. VI, tít. XI de la Novísima Recopilación.

«Don Felipe V, por resolución á consulta de la Junta de extranjeros de 8 de Marzo de 1716.

»Circunstancias que deben concurrir en los extranjeros para considerarse por vecinos de estos Reinos.

»Debe considerarse por vecino, en primer lugar, cualquier extran-

jero que obtiene privilegio de naturaleza; el que nace en estos Reinos; el que en ellos se convierte á nuestra santa Fe Católica; el que viviendo sobre sí establece su domicilio; el que pide y obtiene vecindad en algún pueblo; el que se casa con mujer natural de estos Reinos y habita domiciliado en ellos; y si es la mujer extranjera que casase con hombre natural, por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio de su marido; el que se arraiga comprando y adquiriendo bienes raíces y posesiones (1); el que siendo oficial viene á morar y á ejercer su oficio; y del mismo modo, el que mora y ejerce oficios mecánicos ó tiene tienda en que venda por menor (2); el que tiene oficios de Concejo públicos, honoríficos ó cargos de cualquier género que sólo pueden usar los naturales; el que goza de los pactos y comodidades que son propios de los vecinos; el que mora diez años con casa poblada en estos Reinos; y lo mismo en todos los demás casos en que conforme á derecho común, Reales órdenes y leyes adquiere naturaleza ó vecindad el extranjero, y que según ellas está obligado á las mismas cargas que los naturales, por la legal y fundamental razón de comunicar de sus utilidades (3); siendo todos estos legítimamente naturales, y estando

(1) Por una orden de la Junta de Comercio y Moneda de 11 de Enero de 1771, se mandó por punto general que todos los malteses que se hallasen con casa y tienda fixa en estos Reynos, y quisiesen continuar en ellos su comercio por menor, habían de renunciar en el término de ocho días su propio fuero y domicilio, avecindándose como vasallos de Su Majestad, con incorporación á su respectivo gremio, y sujeción á las leyes Reales, estatutos municipales y demás cargos concejiles, otorgando la correspondiente escritura de renuncia de fuero y sujeción á las penas impuestas por la ley de contraventor y obligación también de que los que estuviesen casados en Malta, ú otra parte fuera del Reyno, hubiesen de traer á España sus mujeres en el discurso de un año, que los malteses que no quisiesen domiciliarse ni incluirse en gremio, sino tenerse por transeuntes, no pudiesen hacer el comercio por menor, sino por mayor y en grueso, como lo executan los mercaderes de Lonja cerrada y los demás extranjeros no domiciliados en estos Reynos; y con la condición de que así los que en adelante se domiciliasen como los transeuntes, hayan de traer géneros de buena calidad, lícito comercio y arreglados á las leyes y estatutos del Reyno.

(2) Por otra orden de la misma Junta de 18 de Mayo de 1774, se mandó, que los expresados malteses que quisieren avecindarse en España deben afianzar su permanencia, respecto á estar prohibido por las leyes, que vasallo alguno pueda salir de estos Reynos con su casa y familia sin licencia del Rey, pena de perdimiento de los bienes que dexasen en ellos; y si avecindados en el Reino, mudaren domicilio dentro de él, hayan de repartir la fianza en todos los lugares en donde tomaren domicilio; y no sujetándose á las referidas providencias no se les permita hacer el comercio y se les cierren las tiendas.

(3) Ultimamente por vía de declaración de la orden antecedente de 18 de Mayo de 1774, resolvió la misma Junta en 17 de Octubre del propio año, que á los malteses se les admita por fianza la obligación recíproca y de mancomún, que otorguen los unos por los otros, de mantenerse domiciliados en el Reyno

obligados á contribuir como ellos, distinguiéndose los transeuntes en la exoneración de oficios concejiles, depositarías, receptorías, tutelas, curadurías, custodia de panes, viñas, montes, huéspedes, leva, milicias (1) y otras de igual calidad. Y, finalmente, que de la contribución de alcabalas y cientos nadie está libre, y que solo los transeuntes lo estén de las demás cargas, fechos ú servicios personales con que se distinguen unos de otros, debiendo declararse por comprehendidos todos aquellos en quienes concurran cualquiera de las circunstancias que quedan expresadas. (Segunda parte del art. 22, tít. IV, lib. VI, R).»

La Constitución de 1812, limitó la facultad de conceder las cartas de naturaleza á las mismas Cortes.

Circular de 28 de Mayo de 1837, sobre naturalización.

El art. 1.º de la Constitución de 1845, preceptuaba que: «Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza ó hayan ganado vecindad;»—pero esta ley no llegó, sin embargo, á promulgarse.

El Real decreto orgánico del Consejo Real, de 22 de Septiembre de 1845, en su artículo 7.º consignó como regla que el Gobierno consultaría á este cuerpo, entre otras cosas, sobre la naturalización de extranjeros.

En el art. 48, de la Ley de 17 de Agosto de 1860, se consignó lo mismo.

En las Constituciones de 1869 y de 1876, no se reitera esta

y de no salir de él sin legítimos pasaportes, dexando abiertas sus tiendas y pobladas sus casas durante su ausencia; entendiéndose haber de ser tres á lo menos y estos de los ya establecidos con tienda y comercio, los que hayan de continuar la mencionada obligación; y quando la constituyan por alguno que vaya á establecerse en otro pueblo no sirva si no va acompañada de informe ó providencia de la Justicia por donde conste ser cierta, y otorgada con arreglo á lo mandado por la Junta, á donde se deben remitir dichas obligaciones para su aprobación, y sin cuya licencia no han de poder salir del Reyno los expresados malteses. Y por lo que toca á traer sus mujeres, se mandó que, los que estaban establecidos al tiempo que se expidió la orden de 11 de Enero de 1771, y tuviesen legítimos impedimentos para traerlas, los justificasen dentro de tres meses, y no haciéndolo se les cerrasen las tiendas y se les tratase como transeuntes.

(1) Por Real cédula de 6 de Junio de 1773, declaratoria de la de 17 de Marzo del mismo año, concedió S. M. el privilegio de exención del sorteo y servicio militar para el reemplazo del ejército á los hijos de extranjeros industriosos nacidos en estos Reynos, sin embargo de que se consideran como naturales y vasallos, sujetos á las leyes y cargas públicas como sus padres, siendo de primer grado y con tal que vivan aplicados á los oficios de éstos ó que se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al Estado.

disposición; pero dicen también que son españoles, los extranjeros que han obtenido carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad.

No queremos pasar más adelante, sin hacer constar una vez más, como ya lo hicimos en otro trabajo nuestro (1), que aunque es muy general, hasta entre nuestros jurisconsultos, incurrir en el grave error, al apreciar la legislación española sobre nacionalidad, vecindad y naturalización, de creer que todos sus preceptos son obligatorios; que por el contrario, la mayoría de ellos, y sobre todo los que están basados en el *jus sanguinis*, son completamente voluntarios.

España aprecia el carácter jurídico de la nacionalidad, como un contrato sinalagmático, entre el Estado y el individuo; y de ahí deduce también el principio fundamental de que la nacionalidad no se impone, sin que esto quiera decir que no tenga derecho á limitar en determinados casos, el sentido voluntario de su nacionalidad, fijando ciertas reglas como las que prescribe el art. 24, del decreto de 17 de Noviembre de 1852; reglas que son de orden público internacional, en el sentido de que no admitiría que las prescripciones contrarias de una ley extranjera puedan prevalecer contra ellas.

Una prueba irrefutable de que el espíritu que informa nuestras leyes de nacionalidad, naturalización y vecindad, es la voluntad y no la imposición, resulta clara y evidente del texto de la Real orden sobre el concepto de la vecindad, de 18 de Abril de 1843, mandando no entren en quintas ni en la milicia nacional los hijos de extranjeros nacidos en España, aunque sus padres hayan ganado la vecindad en el Reino, pues la vecindad no impone á la fuerza el derecho de naturalización y ciudadanía.

Concepto más claramente explicado en la Circular de 28 de Mayo de 1837, que decía así:

«Muy Señor mío: A su debido tiempo recibí la Nota que el Sr. Embajador de S. M. el Rey de los franceses, se sirvió dirigirme en 27 de

(1) «Condición de los hijos de extranjero, nacidos en Venezuela.» Madrid, 1894, pág. 12.

Abril último, haciendo varias reflexiones sobre la disposición contenida en los párrafos 1.° y 4.° del art. I de la Constitución reformada, y pidiendo en su virtud, que la nacionalidad que allí se declara en favor de las personas que hayan nacido en España, se entiende ser voluntaria, y discrecional en los hijos de súbditos extranjeros, así como la que puede adquirirse ganando vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

Aunque el Gobierno de S. M. estaba persuadido de que la intención de las Cortes Constituyentes era conforme á los deseos del Sr. Embajador, y que no podía haber sido el ánimo de la Representación Nacional imponer como una obligación forzosa, lo que consideraba como un privilegio y un honor distinguido, quiso no obstante S. M. la Reina Gobernadora que el Ministerio provocase en el seno de las Cortes, una aclaración explícita y positiva sobre el asunto; y en efecto en la Sesión de 11 de este mes, impresa en el Diario núm. 122, tuvo la satisfacción de ver explicados y desenvueltos sus propios principios por la Comisión entera del proyecto de Constitución y acogidos por las Cortes con asentimiento general. De que resulta que el decirse en los expresados párrafos que *son españoles todas las personas que hayan nacido en España y los extranjeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquia*, es en sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo derecho de nacionalidad en otro país, la prefieren á la adquirida en España.

Tal es la verdadera inteligencia de dichos párrafos que de la manera más clara y terminante ha sido fijada por las mismas Cortes Constituyentes en su referida sesión, la cual parece al Gobierno de S. M., que basta para prevenir toda duda y satisfacer enteramente las que ha tenido y manifestado dicho Sr. Embajador en la citada Nota á que tengo el honor de contestar. Aprovecho: etc.

El art. 101 de la vigente Ley del Registro civil, dispone que: «Las cartas de naturaleza no producen efecto hasta su inscripción en el Registro civil».

El art. 102 dice: «Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España gozarán de la consideración y derechos de españoles, desde el instante en que se haga la correspondiente inscripción en el Registro civil.

«Al efecto deberán presentar ante el Juez municipal de su

domicilio, justificación bastante practicada con citación del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad renunciando en el acto á la nacionalidad que antes tenían.»

«De los hechos comprendidos en la justificación practicada y de esta renuncia deberá hacerse mención expresa en el asiento respectivo.»

Reglamento para la ejecución de la Ley del Registro civil.

Art. 66. (Capítulo VIII).

«La inscripción se hará con sujeción á lo dispuesto en los arts. 20 y 100 de la Ley, y en los 21 y 25 de este Reglamento.»

«También se observará, en los respectivos casos á que se refieren, lo prevenido en los arts. 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la Ley del Registro.

El art. 20 de la Ley, detalla la forma de hacer las inscripciones.

El art. 97. Los documentos que se deben presentar.

El art. 100. Lo que debe expresarse en cada inscripción.

El art. 21 del Reglamento, explica el art. 20 de la Ley; en cuanto á forma de la inscripción.

El art. 25 indica la naturaleza de los documentos que se han de presentar para cada inscripción.

CARTAS DE NATURALEZA

De modo que recopilando cuanto queda expuesto, diremos que:

La Constitución de la Monarquía en su título 1.°, art. 1.°, pár. 3.°, declara que son españoles los extranjeros que obtienen carta de naturaleza. Con arreglo á nuestras antiguas leyes recopiladas, la carta de naturaleza se divide en cuatro clases. Las tres primeras clases se hallan en desuso por referirse á privilegios y beneficios que ya han caducado, y aun la denominada de 4.ª clase, que es la que viene concediéndose, no concuerda tampoco con la legislación moderna.

Según la Ley VI, libro 1.°, título 14 de la Novísima recopilación,

la carta de naturaleza de 4.ª clase es: «para lo *secular* y sólo para gozar de honras y oficios, como los naturales, exceptuando todo lo que está prohibido por las condiciones de millones». Pero como la excepción que establece no tiene hoy razón de ser, se entiende en la actualidad por carta de naturaleza de cuarta clase ó única, de acuerdo con la Constitución, *la que concede á los extranjeros cuantos derechos así civiles como políticos disfrutan los españoles.*

Sin embargo, esta carta de 4.ª clase no parece que otorga la ciudadanía si no sólo la nacionalidad, puesto que ha ocurrido el caso de un individuo de origen inglés, que obtuvo en España carta de naturaleza de 4.ª clase, sirvió en el ejército español, mereció se le otorgase por su conducta en Africa la cruz de San Fernando; casado con española, propietario en España, fué diputado provincial por Valencia; y á pesar de todo esto, cuando en 1878, dicha provincia lo eligió senador, la Comisión de actas del Senado, estimó que su naturalización no era bastante para recibir la investidura de senador, y dicho individuo, no tomó asiento en aquella alta Cámara (1); observándose en esto la misma regla que observa Italia.

La carta de naturaleza, se otorga por Real decreto, previo informe del Consejo de Estado (2). Tampoco existe ninguna otra disposición que señale las condiciones necesarias para obtener esta gracia; la permanencia de algún tiempo en España, y el propósito de continuar en el país, para ejercer una industria ó un oficio útil, son las circunstancias que se consideran suficientes en la práctica para que el extranjero de buena conducta y mayor de edad, obtengan la carta de naturaleza con la obligación de prestar juramento de fidelidad á la Constitución de la Monarquía y obediencia á sus leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, é inscripción en el Registro civil.

Modo de adquirir la vecindad.—El párrafo 4.º del art. 1.º de la Constitución, considera también españoles á los extranje-

(1) Emilio Bravo: «*Derecho Internacional Privado.*» Madrid, 1886, pág. 65.

(2) Esta consulta se hace en virtud de lo dispuesto en los arts. 7 del Real decreto orgánico del Consejo Real, de 22 de Septiembre de 1845, y el 48 de la Ley de 17 de Agosto de 1860; siguiendo la tradición de todas nuestras leyes sobre el particular.

ros que, sin obtener carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía; lo cual se consigue con arreglo á la Ley 3.ª de la Novísima recopilación ya citada:

«El nacido en estos Reinos, el que en ellos se convierte á la fe católica, el que viviendo sobre sí establece su domicilio, el que pide y obtiene vecindad en algún pueblo, el que se casa con mujer natural de estos Reinos y habita domiciliado en ellos, el que se arraiga comprando y adquiriendo bienes raíces y posesiones, el que siendo oficial viene á morar y ejercer su oficio; el que mora y ejerce oficios mecánicos, ó tiene tienda en que venda por menor, el que tiene oficios de concejo públicos, honoríficos ó cargos de cualquier género, que sólo puedan usar los naturales; el que goza de los pastos y comodidades que son propias de los vecinos; el que mora diez años con casa poblada en estos Reinos y el que se halla en cualquier otro caso favorecido por el derecho común.»

En 1879 se presentó á las Cortes un proyecto de Ley de naturalización de extranjeros (1), en el que su autor, después de una bien hecha reseña de las leyes españolas sobre la materia, hace algunas ligeras comparaciones con las de otros países, preocupado ante todo de que nuestra legislación vigente aún, por sus extrañas prevenciones carece ya de justificación, no armoniza sus disposiciones entre ellas mismas, ni éstas engranan con los preceptos de nuestra Constitución; y con esta idea de innovar ante todo, olvidando que la Gran Bretaña no es menos grande ni próspera con sus derivaciones de la Carta Magna de Juan sin tierra, y que los Estados Unidos no han tocado á la Ley feudal que le legaron los ingleses y en la que informan gran parte de sus leyes; porque éstas no deben ser apreciadas por antiguas ó por modernas, sino por el bien que produzcan á la Patria; recopila las prescripciones legales ya existentes, sin más que prescindir de toda cuestión religiosa y añadir la condición, nueva, de poderse solicitar la naturalización por haber prestado servicios notables á la Nación.

Este proyecto de Ley ha quedado archivado en la Cámara

(1) Ver el *Diario de Sesiones* de Cortes.—Apéndice 6.º al núm. 73, año de 1879.

de Diputados; siendo de desear que si algún día se ocupan nuestros legisladores de este asunto, sea para mantener todas las facilidades que nuestras viejas leyes dan á la naturalización por haber ganado vecindad, y se limite cuanto sea posible la condición del extranjero en el Reino.

El menor no puede naturalizarse.—Es un principio reconocido por todas las legislaciones, que un menor no puede naturalizarse, necesitando que el padre ó la madre viuda, pidan su naturalización; entendiéndose generalmente, que el menor sigue la condición del padre (1).

Respecto al menor emancipado, la cuestión es diferente, pues si con arreglo á la ley de su país de origen, puede establecer su domicilio donde le plazca, en ese caso podría establecerlo en una Nación extranjera, y como hay muchas que conceden la naturalización ó el derecho de pedirla después de un cierto tiempo de residencia, toda vez que pudiera establecer allí su domicilio, podría también pedir su naturalización.

Porque en materia de cambio de nacionalidad no son completamente aplicables en todos los casos, los principios del derecho común acerca de la capacidad jurídica para la validez de los actos, puesto que siendo la libertad de expatriarse (2) un derecho natural, y teniendo por fundamento esencial las relaciones con la Patria, la voluntad del hombre, es preciso admitir en principio, que toda persona debe ser capaz de escoger libremente la comunidad política ó civil á que quiere pertenecer.

Mayoría de edad.—Sin embargo, la mayoría de edad, para poder naturalizarse, debe ser la que determine el país, cuya ciudadanía se desea adquirir; así es que un extranjero que tenga veintiún años cumplidos, y sea por esto mayor en su país de origen, para naturalizarse en España, donde la mayoría de edad se fija en el art. 320 del Código civil vigente á los veintitrés años, debe esperar á cumplirlos para poder solicitar y obtener su ciudadanía española.

El Rey Carlos III, por Real resolución á una consulta de

(1) Artículo 18 del Código civil vigente. (Libro I, tít. 1.º).
(2) Fiore.—Derecho Internacional privado. Turín, 1888, pág. 888.

la Cámara de 19 de Junio de 1771. (Libro I, tít. 19, Ley 8.ª de la Novísima Recopilación), fijó las cualidades para reputarse por naturales de estos Reinos los hijos de padre español y madre extranjera, nacidos en dominios extraños.

He aquí el texto exacto de dicha Real resolución:

«Por un natural de Zegania, en la provincia de Guipúzcoa, se me hizo presente, que hallándose empleado en mi Real servicio de oficiales de la Secretaría del Ministerio en la Corte de Roma, había contraído matrimonio, precediendo la licencia de mi Ministro con una mujer nacida en Roma, pero hija de español, de cuyo matrimonio tenían cuatro hijos varones y una hembra; y me suplicó, que á todos los declarase por naturales de estos Reynos, para que pudiesen gozar como tales las exenciones que gozan los demás que son nacidos en ellos. Conformándome con el dictamen de la Cámara, he venido en concederle esta gracia para en los casos de que sus hijos se hallasen empleados, como lo está el padre, en mi Real servicio, ó que viniesen á establecer su residencia en estos Reynos; *pero no para el de quedarse en Roma ú otro país extraño* sin estar empleados en mi servicio; y mando que esto se entienda por punto general para todos aquellos á quienes tuviese por bien el conceder semejantes gracias en lo de adelante.»

Dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado de 29 de Noviembre de 1893, acerca de la solicitud hecha por D.ª T. L., viuda de Don G. R., súbditos alemanes, pidiendo la nacionalidad española para sus hijos Cristián y Guillermo, de dieciocho y dieciséis años respectivamente; el primero nacido en España y el segundo en Alemania.

Resolución.—Considera al primero español, sin más requisito que cumplir lo dispuesto en el art. 18 del Código civil; y al segundo, extranjero hasta que al cumplir los dieciocho años pueda solicitar la nacionalidad española ó antes la adquiera su madre.

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha examinado el expediente relativo á la nacionalidad de Don C. y Don K. y L. Resulta que doña L. y D., natural de Exnaville (Prusia), de cincuenta y dos años, viuda del Ingeniero de minas D. y S., domiciliado en la calle de Rosales, número..... piso..... en instancia de 1.º de Agosto último reproducida en 3 y 22 del mismo mes, solicita para sus hijos legítimos C. y G., el primero de dieciocho años y el segundo de dieciséis la nacionalidad española, fundándose en que dicho C. nació

en Potes, provincia de Santander, el 20 de Septiembre de 1874, y si bien G. nació en Leppstadt, el 5 de Diciembre de 1876 y el padre era también alemán, falleció éste en la casa núm..... de la calle de Juan de Mena de esta Corte, el 28 de Agosto de 1886, profesando todos ellos la Religión Católica y llevando una larga residencia de muchos años en España, por lo cual tenían afecto á esta Nación, según lo acreditan las correspondientes certificaciones relativas al estado civil y la copia de la escritura otorgada por el Notario de esta capital Don N. R. en 28 de Julio próximo pasado, en que la solicitante otorgó su consentimiento á sus dos hijos para optar por la nacionalidad española. Vistas las disposiciones de los *artículos* 1.° *de la Constitución de la Monarquía española;* 1.°, 2.° *y* 3.° *del R. D. de* 17 *de Noviembre de* 1852, *sobre extranjería;* 103 *y* 105 *y demás concordantes de la Ley* y *del Reglamento de Registro civil de Estado y* 17, 18, 19, 167, 314, 317, 318 *y* 320 *del Código civil vigente;* considerando que al presente es muy distinta la situación legal en que se encuentran Don C. y Don F. K. para optar por la nacionalidad española, puesto que el primero por haber nacido en nuestro territorio, puede y debe ser habido por español sin más requisito que el prevenido en el art. 18 del citado Código, ó sea que la madre opte á nombre de él por nuestra nacionalidad y renuncie á toda otra, no ante Notario, sino ante el funcionario encargado del Registro civil, en tanto que el segundo es extranjero por haber nacido en Alemania y ser hijo de padre y madre extranjeros, sin que doña T. L., á cuya potestad y nacionalidad está sujeto, haya renunciado á su ciudadanía como pudo renunciarla luego que quedó viuda y con capacidad jurídica para haber solicitado el otorgamiento de la calidad española.

Considerando, que no obstante lo expuesto, el expediente de que se trata puede utilizarse para los dos hijos de la recurrente, para don C, desde que se emplee dicho requisito y para Don G. desde el instante en que cumplidos los dieciocho años de edad, consiga la naturalización con arreglo á lo establecido en los arts. 314, núm. 3.°, 316 y 318 *del mencionado Código*, ó siga la condición de la madre, haciéndose ésta española, ya por *concesión de carta de naturaleza ó por declaración de haber ganado vecindad* en nuestra Patria, opina la Sección que procede declarar español á Don C. K. y L., para que goce de los derechos inherentes á tal declaración, previa la observancia de lo prescripto en el art. 18 del Código civil, y que Don G. K. no se considere español ínterin que la madre no pueda y obtenga la nacionalidad, ó *emancipado*, la reclame él entonces.»

Naturalización de un menor por recuperación de nacionalidad perdida.—Caso: Una viuda solicita para su hijo, menor de edad, nacido en París (Francia), de padre español; pero naturalizado francés, que lleva (el hijo) quince años de residencia en España, y se ha redimido del servicio militar en España, donde estudia.

Resolución. No necesita carta de naturaleza y puede *recuperar* su nacionalidad con arreglo al art. 14 del Código civil, cumpliendo con lo que exige el art. 19 del mismo.

Dictamen del Consejo de Estado, Sección de Gobernación y Fomento de 27 de Junio de 1890.

La condesa viuda de B. de R., solicita la gracia de nacionalidad española para su hijo Don A. B., que nació en París en 1870, de padre nacido español; pero naturalizado en Francia, con quince años de residencia en España (en Madrid), haciendo los estudios para el grado de Bachiller, y se ha redimido en España del servicio militar.

La Sección, teniendo en cuenta estas circunstancias, opina que no ha menester carta de naturaleza, pues con arreglo al *art.* 24 *del Código civil*, podrá recuperar la nacionalidad española, cumpliendo los requisitos que exige el art. 19 del mismo Código (1).

Naturalización por vecindad.—Caso: Hijo de franceses nacido en Francia.

Resolución. Por llevar quince años de residencia con profesión, ha ganado vecindad. Ley 3.ª, tít. 11, Libro VI de la Novísima Recopilación.

Es, por consiguiente, español; si renuncia su nacionalidad

(1) Código civil, art. 24. El nacido en país extranjero de padre ó madre españoles, que haya perdido la nacionalidad de España, por haberla *perdido* sus padres, podrá recuperarla también llenando las condiciones que exige el art. 19.

Art. 19. Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles deberán manifestar, dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el art. 17.

Los que se hallen en el Reino, harán esta manifestación ante el encargado del Registro civil del pueblo en que residieren; los que residan en el extranjero, ante uno de los Agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español; y los que se encuentren en país donde no exista Agente, dirigiéndose al Ministro de Estado de España.

y hace inscribir la nueva en el Registro civil español; art. 102 del Registro y 66 del Reglamento para su planteamiento.

Dictamen del Consejo de Estado, Sección de Gobernación y Fomento de 24 de Junio de 1890.

La Sección ha examinado la instancia promovida por Don C. Ch., natural de Etupes, Depart. del Doubs (Francia), de cuarenta años, casado y vecino de Port-Bou, provincia de Gerona, solicitando se le conceda la naturalización española.

Resulta que nació en el punto indicado en 28 de Mayo de 1850, según aparece de la certificación del Registro civil, traducido por la oficina de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y aparece de las certificaciones expedidas por el alcalde de Port-Bou, que Ch. reside allí sin interrupción desde 1875; ejerce la profesión de agente de Aduanas, según aparece en la matrícula industrial, y ha observado buena conducta. El interesado añade, aunque no lo justifica, que está casado con española. Con arreglo á la *Ley* 3.ª, *tít.* 11, *libro* 6.° *de la Novísima Recopilación*; Ch., que lleva una residencia constante en España ejerciendo una profesión, ha *ganado vecindad* y en este concepto, con arreglo á lo que dispone el *art.* 102 *de la Ley del Registro civil* y el 66 *del Reglamento para su ejecución* y el Código civil vigente, *goza de la consideración* y derechos de español *en cuanto se haga la inscripción de su ciudadanía en dicho Registro renunciando* á toda otra nacionalidad.

Resumen.—La Sección opina que D. G. Ch. es español; pero que á fin de que surta efectos legales esta declaración debe ser inscripta del modo que se indica en el cuerpo de este informe.

Naturalización por vecindad.—Caso: Hijo de padres franceses nacido en Cuba (territorio español), solicita ser español, y que lo sean su mujer y sus cuatro hijos.

La mujer era francesa.

Resolución. El padre y la madre, por haber ganado vecindad (Ley 3.ª, art. 11, libro VI de la Nov. Recopilación), son españoles si se inscriben en el Registro civil (art. 102 Ley del Registro civil), renuncian la nacionalidad y juran la Constitución.

Los hijos siguen la condición de los padres, si son menores.

Dictamen del Consejo de Estado, Sección de Gobernación y Fomento de 7 de Noviembre de 1890

El súbdito *francés* P. T., solicita que se le conceda la nacionalidad española y se haga extensiva ésta á su mujer y á sus hijos. Según resulta de los documentos presentados por el interesado, éste nació en Santiago de Cuba, de padres franceses, en 1833. Casó en 1858 con M. M., y tuvo cuatro hijos, que nacieron en 1860, 1862, 1865 y 1869. Vive en Barcelona, donde está empadronado desde 1880, y es farmacéutico, inscrito como tal en la matrícula de subsidio industrial, y observa buena conducta.

La Sección, en vista de estos antecedentes y de *la ley* 3.ª, *artículo* 11 *del libro* 6.º *de* la Novísima Recopilación, que concede *vecindad* en España á los extranjeros que *lleven diez años de residencia*, habitando en casa poblada en estos Reinos, opina que el súbdito francés ha ganado dicha vecindad (sic), y puede con arreglo al art. 102 *de la Ley del Registro civil*, gozar de los honores y consideración de español, SIEMPRE QUE se inscriba en tal concepto en el expresado Registro y RENUNCIE Á SU ANTERIOR NACIONALIDAD, JURANDO la Constitución de la Monarquía, en la *forma que dicha Ley de Registros y el Código civil previenen.*

Lo mismo puede decirse de su esposa que, como él, ha ganado vecindad en España.

Y por lo que respecta á sus hijos, entiende la Sección que no ha lugar á hacer la declaración que solicita, porque los hijos no emancipados, deben formular por sí las peticiones de cambio de nacionalidad y no por medio de sus padres que carecen, en ese caso, de personalidad para representarlos.

Opina la Sección, por consiguiente: 1.º Que P. T. y su esposa han ganado vecindad en España y pueden gozar de la consideración de españoles, inscribiéndose en el Registro civil en la forma establecida por la Ley. Y 2.º Que no ha lugar á resolver la instancia de aquél en cuanto pide que se haga extensiva á los hijos la gracia que solicita.

La mujer divorciada no puede naturalizarse.—Aunque la mujer divorciada pueda tener la facultad de escoger domicilio y hasta de fijarlo también en el extranjero, no por eso podrá naturalizarse (1), adquiriendo una nacionalidad diversa de la del marido, porque no puede mudar por sí sola las rela-

(1) Fiore. *Derecho Internacional privado.* Turín, 1888, pág. 385.

ciones personales con aquél, derivadas del vínculo matrimonial, que deben ser consideradas permanentes mientras subsista este vínculo.

Hay, sin embargo, Naciones que admitiendo el divorcio absoluto con libertad de poder contraer nuevos vínculos, reconocen á la mujer divorciada la facultad de naturalizarse, y de esto se produjo el ruidoso pleito y viva controversia suscitada por el matrimonio de *Madame Henriette Valentine de Riquet, Condesa de Caraman-Chimay* (casada en primeras nupcias con el *Príncipe de Bauffremont)*, con el *Príncipe Jorge Bibesco;* para lo cual se naturalizó en el Ducado de Sajonia-Altemburgo (el 3 de Mayo de 1875), y como los Estados alemanes consideran como divorciados totalmente á los católicos separados judicialmente, el 24 de Octubre de 1875 esta señora pudo casarse en Berlín, civilmente, con el Príncipe Bibesco ya citado.

Entonces se suscitaron dos cuestiones: 1.ª La naturalización de la Condesa de Caraman-Chimay, ¿era válida? 2.ª Su segundo matrimonio, ¿era legal? El dictamen del eminente Profesor *Labbé* le era contrario; pero el no menos ilustre jurisconsulto, Folleville, se mostró favorable en sus conclusiones. El concienzudo Dr. Bluntschli, en un folleto publicado en 1876 (1), fundado en que la naturalización es un acto soberano del Estado que la concede; y que, por lo tanto, la validez de esta naturalización no pueden apreciarla más que las Autoridades del Ducado de Sajonia-Altemburgo; que en virtud del derecho alemán esta naturalización es legal é indiscutible; que las condiciones requeridas para la validez de esta naturalización se han cumplido; que el Derecho Internacional reconoce que cada Nación es competente para decidir cuándo sus súbditos han perdido su nacionalidad, y que en Francia la Ley dispone que el francés que se naturalice en el extranjero pierde la nacionalidad francesa; y que, por lo tanto, si el Código francés no admitía (entonces) el divorcio absoluto, las Leyes alemanas lo reconocen en cambio; y que como la Condesa dejó de ser francesa por ser ya alemana, es la ley de Ale-

(1) Bluntschli. *De la naturalisation en Allemagne, d'une femme séparée de corps en France et des effets de cette naturalisation.* París, 1876.

mania y no la de Francia la que rige para esta señora, y que los tres sistemas consagrados en el Derecho Internacional: el americano, que aplica la Ley del lugar donde se ha celebrado el matrimonio; el antiguo sistema alemán, que aplicaba la Ley del domicilio; y el moderno seguido en Francia y Alemania, que se decide por la Ley de la nacionalidad; los tres reconocen la validez del segundo matrimonio; opina que la naturalización es legal y el segundo matrimonio válido.

Esta lógica argumentación de Bluntschli, apoya la negativa que hemos opuesto á la posibilidad de que se naturalice en España una mujer divorciada, porque como en España no se reconoce el divorcio total, y para naturalizarse hay que atenerse á la Ley del lugar, la excepción explicada por Fiore, de acuerdo con la ley italiana también, se aplica perfectamente á la legislación española.

La mujer divorciada y casada por segunda vez con un naturalizado español no se considera como española.

En apoyo de lo que acabamos de sostener, podemos citar el caso de una J. D., viuda de D. G. A. L., natural de Hamburgo, que en 1855 se estableció en Santander, donde contrajo matrimonio con la española María del P. M., abjurando la religión protestante, y haciéndose católico; volviendo á Hamburgo en 1875, al fallecer su mujer, y conociendo entonces á la referida J. D., divorciada ya de su marido L. M., del cual tuvo una niña llamada C., que reconoció y legitimó en Diciembre de 1884, después que en Octnbre de este mismo año 84 contrajo matrimonio civil.

En ese mismo año 1884, D. G. A. L. solicitó y obtuvo la nacionalidad española por R. D. de 24 de Marzo.

Al fallecer el Sr. G. A. L. se cumplieron todas las formalidades consiguientes, entregando á la señora J. D. cuanto le pertenecía; pero á consecuencia de la vida irregular que, al parecer, hacía, conviviendo con un Doctor llamado H., los parientes del difunto G. A. L. acudieron á los Tribunales, que la separaron de su hija y pusieron á ésta en un colegio.

Contra las sentencias de los Tribunales y estos procedimientos, pidió amparo D.ª J. D. al Cónsul general de España

en Hamburgo, como española, por ser viuda de un alemán naturalizado español.

El Cónsul de España en Hamburgo denegó la protección, fundándose en que como D. G. A. L. era católico, no podía casarse con una divorciada, y por lo tanto, D.ª J. D. no podía haberse casado con él y ser española, no pudiendo tampoco surtir efecto este matrimonio civil, contraído por un católico español, para quien es obligatorio el matrimonio religioso. El Gobierno de S. M. aprobó la conducta del Sr. Cónsul general, añadiendo que el tal matrimonio no era válido tratándose de un español, aunque no fuese católico, por lo preceptuado en el art. 41 de la Ley del Matrimonio civil de 1870; que para la validez de un matrimonio entre un español y una extranjera, exige que á más de ser obligatorio el observar las leyes del país donde se celebre el casamiento, tengan los contrayentes la aptitud legal para celebrarlo, *con arreglo á las leyes españolas;* y como en el párrafo primero del art. 5.° de dicha ley se prohibe el matrimonio á los que se hallen ligados por vínculo matrimonial, no disuelto legalmente, y esta disolución debe entenderse con arreglo á las leyes españolas, claro es que la reclamante D.ª J. D. no podía considerarse en España como esposa legítima del español naturalizado D. G. A. L. ni ser reconocida como española.

En idéntico sentido se resolvió ya en 1888 por la Dirección general de los Registros, una consulta hecha por el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Washington, á propósito de un matrimonio civil contraído en aquella capital en análogas condiciones que el anterior, negándose su inscripción (1).

Naturalizaciones colectivas por cesión de territorios.—La cesión y la anexión de un territorio, producen *ipso facto*, la naturalización real, general y colectiva; de todos los que formaban la población. Sin embargo, un principio de equidad aconseja, se deje cierta facultad de opción, durante un plazo dado, para los que quieran obtener otra ciudadanía.

(1) Ver, además: Laurent. *Principes de Droit civil.* Tomo I, pág. 171. Sentencia anulando el matrimonio de una francesa con un fraile exclaustrado español.

Para salvar los graves inconvenientes á que da lugar este cambio de soberanía, suelen estipularse las condiciones de sus consecuencias, en las actas ó Tratados correspondientes.

La inaudita dureza de las condiciones impuestas por los delegados norte-americanos á los comisionados españoles para la paz entre ambas Naciones, reunidos en París en 1898, llegó hasta no dejar ninguna facultad de opción á los naturales de los países anexionados residentes en ellos; y, además, impuso la necesidad de la opción á los naturales de España que estuvieran allí establecidos, extremando así á fines del siglo XIX la razón de la fuerza sobre todo derecho y todo precedente.

Ver en cambio los Tratados de la cesión de Niza y de Saboya á Francia en 1860; el Tratado de Francfort de 1871, con la cesión de la Alsacia y la Lorena; y el de San Estéfano de 1878.

Naturalización por nacimiento.—Caso: Hija de franceses, nacida en Madrid (España), no ha residido diez años seguidos en España, tiene 41 años.

Resolución. Es española con arreglo á la Constitución de la monarquía, y es mayor de edad, y sólo necesita inscribir su ciudadanía en el Registro civil, con arreglo *al art. 102 de la Ley estableciéndolo, y el 66 del Reglamento para su ejecución.*

Dictamen del Consejo de Estado, Sección de Gobernación y Fomento de 4 de Julio de 1890.

Doña P. C., de 41 años, *natural* y vecina de esta Corte, en la calle de..... solicita la nacionalidad española.

De los documentos presentados resulta que nació en Madrid, calle de Carretas, el 28 de Septiembre de 1849, siendo sus padres franceses, que fué bautizada en la parroquia de Santa Cruz, que está inscrita en el padrón del año 1883, no figura en el 1884, y vuelve á aparecer en los de 1885 á 1887. En el de 1889, consta empadronada con seis años de residencia en la calle de....., ha observado buena conducta. Ingresó en el Manicomio de Ciempozuelos, como demente, en 26 de Julio de 1884, y en 29 de Octubre de 1885, fué dada de alta y entregada á su hermano D. E.

Aunque no ha ganado vecindad en España, pues *no ha* acreditado

que lleve sin interrupción los diez años de residencia que exige la Ley 3.ª, *título* 11, *libro* 6.º *de la Novísima Recopilación*, debe ser conceptuada como española, *con arreglo á la Constitución de la monarquía*, y siendo mayor de edad, además, tan sólo *necesita se inscriba su ciudadanía en el Registro civil para que surta efecto esta declaración, con arreglo al art.* 102 *de la Ley, estableciéndolo, y el* 66 *del Reglamento para su ejecución.*

Por lo expuesto, la Sección opina que Doña P. C. debe ser estimada española, *luego que se tome nota de la resolución que recaiga* en el Registro civil correspondiente, ante cuyo encargado deberá renunciar á toda otra nacionalidad.

Naturalización por casamiento y residencia.—Caso: Hijo de francés y de española, nacido en Madrid, de 50 años de edad, propietario, casado con española.

Resolución. No por ser hijo de madre que fué española, ni por haber nacido en Madrid, sino por estar casado con española, medio de ganar vecindad, según la Ley 3.ª, título 11, libro 6.º de la Novísima Recopilación, es español y le basta que se inscriba esta declaración en el Registro civil, según dispone el art. 102 de la Ley y 66 del Reglamento, renuncie á toda otra nacionalidad y jure la Constitución.

Dictamen del Consejo de Estado, Sección de Gobernación y Fomento de 4 *de Febrero de* 1890.

La Sección ha examinado el expediente en que D. P. F., de 50 años, propietario, natural de Madrid, domiciliado calle de Génova, núm. 3, solicita la nacionalidad española.

Resulta que el interesado es hijo de francés y de española, y que contrajo matrimonio con Doña F. S. G., natural de Madrid. De información judicial y de testigos resulta que el nombre de Pedro con que es conocido en sus relaciones sociales, es el mismo suyo, de Martín Pedro, que indican sus partidas de bautismo, y de casamiento, y que no usa el primero, por ser el de su padre. Aparece empadronado en Madrid desde 1886, y observa buena conducta. *Con arreglo á lo que prescribe el caso* 4.º *del art.* 1.º *de la Constitución de la monarquía y el art.* 17 *del Código civil*, son españoles entre otras, las personas nacidas en territorio español y los extranjeros que hayan ganado vecindad. Como entre los medios de obtenerla en estos Reinos, conforme *dispone*

la Ley 3.ª art. 11, *libro* 6.º *de la Novísima Recopilación*, se halla *el haber contraído matrimonio con mujer española*, como acontece á F., es claro que éste es español, y que, por lo tanto, *no necesita obtener carta de naturaleza, bastándole con hacer que se inscriba esta declaración en el Registro civil.*

Resumen.—La Sección opina que D. M. P. F., conocido por P. F., es español, debiendo inscribirse esta declaración en el Registro civil con arreglo á lo que disponen *el art.* 102 *de la Ley y* 66 *del Reglamento*, y siendo necesario que según ordena *el art.* 25 *del Código renuncie á toda otra nacionalidad y jure la Constitución del Estado.*

Naturalización por la vecindad.—Caso: Alemán domiciliado en España, al frente de una industria más de dos años.

Resolución. Ha ganado vecindad, según la Ley 3.ª, título 11, libro 6.º de la Novísima Recopilación, y le basta inscribirse en el Registro (art. 102 de la ley del Registro civil) sin que necesite carta de naturaleza.

Dictamen del Consejo de Estado, Sección de Gobernación y Fomento, de Marzo de 1892.

El súbdito alemán F. M. B., solicita la gracia de nacionalidad española, acreditando documentalmente que nació en Mannhein, Gran Ducado de Baden, el 5 de Marzo de 1861; que en 1.º de Septiembre de 1890, llevaba más de dos años de residencia en Palafrugell (Gerona), donde tenía establecida una industria de tapones de corcho; y que durante el tiempo de su residencia observó buena conducta. Con estos precedentes, la Sección expondrá que según el art. 1.º de la Constitución de la mouarquía española y el 17 del Código civil, son españoles también los extranjeros que sin haber obtenido carta de naturaleza hayan ganado vecíndad en cualquier pueblo de la monarquía, que la Ley 3.ª, título 11, libro 6.º de la Novísima Recopilación, que fija las circunstancias que deben concurrir en los extranjeros para ser tenidos por vecinos de estos reinos, dispone que se tenga por tal vecino, «*al que viviendo sobre sí establece en ellos su domicilio*»; y que el art. 102 de la ley del Registro civil, «*que los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España, gozarán de la consideración y derechos de españoles desde el instante que se haga la correspondiente inscripción en el Registro*».

Supuestas estas disposiciones legales, entiende la Sección que Don F. M. B. *ha ganado vecindad en España*, puesto que ha establecido

su domicilio en un pueblo de la monarquía, y vive á sus expensas al frente de una industria; que una vez adquirida dicha vecindad que es ya español sin necesidad de carta de naturaleza y que, como consecuencia de lo expuesto, para gozar los derechos de ciudadano español le basta obtener la oportuna inscripción en el Registro renunciando á su nacionalidad anterior y jurando la Constitución de la monarquía.

Naturalización por vecindad.
(Varios casos).

Los ingleses Alejandro, Juan y Jaime B. M., protestantes que se bautizaron en Barcelona, el 17 de Mayo de 1889, obtuvieron la nacionalidad española por haber ganado vecindad, según informe del Consejo de Estado, Sección de Gobernación y Fomento, de 11 de Abril de 1890.

El italiano L. M. y E., hijo de italiano y de española, nacido en España, fué inscrito siendo menor, en el Registro civil italiano. Lleva dieciséis años de residencia y se ha casado con mujer de estos Reinos, por estas dos razones, (y no por ser hijo de española) aunque no cumplió con lo preceptuado en el art. 103 de la ley del Registro de 1870 y con el art. 19 del Código civil, como la Ley 3.ª, título 11, del libro 6.º, de la Novísima Recopilación, determina que ha ganado vecindad, no necesita carta de naturaleza y basta que se inscriba con las formalidades establecidas, en el Registro civil.

Dictamen del Consejo de Estado de 13 de Mayo de 1890.

Naturalización por vecindad; reparado un defecto en la inscripción hecha.—Caso: Francés que por haber ganado vecindad se hace inscribir en el Registro civil como español, pero sin cumplir con lo prevenido en el art. 102 de la ley del Registro civil, y pide después carta de naturaleza.

Resolución: Que la inscripción está mal hecha por no haber cumplido lo que dispone el art. 102 de la ley del Registro civil; pero como la inscripción hay que respetarla, mientras subsista, no se puede expedir carta de naturaleza por estar ya inscripto como español; y que se pase copia de la inscripción al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Dictamen del Consejo de Estado, Seccion de Gobernación y Fomento, de 24 de Mayo de 1892.

Don A. F., residente en el Monasterio de Nuestra Señora de los Angeles, término de Tiñosillos, provincia de Avila, expone en instancia de 14 de Diciembre último, que con dos meses de anterioridad había solicitado carta de naturaleza en España, é insiste en pedir esta gracia. Entre los documentos presentados figura una partida de nacimiento de F. A. C., nacido en Francia en 1842 y un certificado del Juez municipal de Tiñosillos, que como encargado del Registro civil transcribe una partida del cuaderno de inscripciones de ciudadanía, en el que se hace constar que el día 2 de Enero compareció ante el Juzgado F. A. C., natural de Francia, presbítero, habitante en el citado Monasterio, solicitando se inscribiese en el Registro la nacionalidad española que ha obtenido ganando vecindad en el pueblo de Tiñosillos; que al efecto presentó la correspondiente certificación de su nacimiento y manifestó que renunciaba en forma su antigua nacionalidad francesa y estaba dispuesto á jurar la Constitución, proponiéndose domiciliarse en aquel Monasterio; y que en vista de dicho documento y manifestación y de haber prestado en el acto el correspondiente juramento, dispuso el Juez que se hiciese la correspondiente inscripción del citado Don F. A. G., haciéndose constar por declaración del mismo las circunstancias que concurren en él.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á V. E. que desde luego llama la atención el hecho de que, presentada la solicitud de nacionalidad á nombre de Don A. F., se refieran los documentos presentados á Don F. A. G., diferencia que no permite tener por suficientemente acreditada la personalidad del reclamante, aun en el supuesto de que sea el mismo que solicita la gracia al que se refieren los documentos presentados; y es de extrañar que por una parte solicite carta de naturaleza y por otra que se le inscriba como español por haber ganado vecindad en el Registro civil. Como quiera que el extranjero que ha obtenido vecindad puede pedir la oportuna inscripción en el Registro civil sin que para disfrutar de la nacionalidad española haya menester carta de naturaleza, parece lo más lógico que el interesado, enterado de esta circunstancia, haya pedido la inscripción por haber ganado vecindad sin esperar á la concesión de la carta que había solicitado; pero no deja, sin embargo, de ser extraño que se haya remitido para unirse á la instancia en que esa carta de naturaleza se pedía el documento referente á la inscripción en el Registro

como español. De todas suertes, desde el momento en que el interesado, siempre en el supuesto ya expresado, ha obtenido su inscripción como español en el Registro civil, obvio es que huelga por completo la concesión de una carta de naturaleza, puesto que ha adquirido la condición de español por uno de los medios que la Constitución y el Código civil establecen. Observa, sin embargo, la Sección, que está prevenido por el art. 102 de la *ley del Registro civil, que para inscribir como españoles á los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España, deberán presentar ante el Juez municipal de su domicilio justificación bastante practicada con citación del Ministerio Público de los hechos, en cuya virtud se gana dicha vecindad, y que esto, no obstante* del documento referente á la inscripción del interesado, no resulta que se practicase esta información, ni el Ministerio Público interviniese en modo alguno, no expresándose tampoco claramente el hecho ó hechos en cuya virtud se pidió y se obtuvo la inscripción; pues sólo consta que F. A. G. la reclamó, fundándose en que había ganado vecindad en Tiñosillos, y él mismo manifestó las circunstancias que concurrían en él. Semejante irregularidad, si bien no obsta á lo informado por la Sección, porque una vez que la *inscripción se ha verificado*, es preciso reconocerle efectos legales ínterin se halle subsistente, es, sin embargo, bastante para que se dé conocimiento del hecho al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que, en su vista, proceda á lo que estime haber lugar. La Sección, por consiguiente, opina:

Resolución. — 1.° Que no ha lugar á conceder carta de naturaleza á D. A. F., por haber sido inscrito como español en el Registro civil; y 2.°, que debe pasarse al Sr. Ministro de Gracia y Justicia á los efectos que estime oportunos el documento relativo á la inscripción, como español, de F. A. G.

Naturalización por carta.— Caso: Francés que solicita la nacionalidad, no habiendo residido más que unos ocho años en España.

Resolución. Expedida carta de naturalización de 4.ª *clase*, y prevenido que cumpla con lo preceptuado en la ley de Registro y en el Código civil, para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza puedan gozar de la nacionalidad española.

Dictamen del Consejo de Estado. Sección de Gobernación y Fomento de 27 de Junio de 1890.

El súbdito francés R. L. solicita la nacionalidad española.

De los documentos que presenta, resulta que nació en Chatellerault, Departamento de la Vienne (Francia) el año 1862, que es *presbítero*, y que reside en Miranda de Ebro desde hace más de ocho años (sic), observando excelente conducta.

Resumen.—La Sección, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el *peticionario*, opina que no hay inconveniente en acceder á lo que solicita y concederle carta de naturalización de cuarta clase, debiendo cumplir él, por su parte, con lo que preceptúan la *ley de Registros y Código civil* (1), para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza puedan gozar la nacionalidad española.

La naturalización española obtenida por vecindad ó por carta, no se renuncia:

Ha ocurrido recientemente un caso curioso de extranjero naturalizado español, que después ha pretendido renunciar la nacionalidad española que había obtenido á su instancia.

Un tal N. M., natural de Escocia, de cincuenta y dos años de edad, solicitó en 9 de Julio de 1890, se le concediera la nacionalidad española, alegando su permanencia con casa abierta desde 1860, en las islas Filipinas, é invocando su *gratitud* á España.

La Dirección general de los Registros, estimando que el interesado había ganado vecindad en una colonia española, por residir en ella más de veinte años, viviendo sobre sí, dedicado al comercio; resolvió que no era necesaria declaración especial para que gozase la consideración de español, bastando para hacerla efectiva, que se practicase la correspondiente inscripción en el Registro civil, renunciando su nacionalidad británica y jurando la Constitución de la monarquía á los efectos del art. 25 del Código civil y señalándole un plazo para presentar su partida de nacimiento y la de su matrimonio.

El mismo día, 15 de Julio de 1890, en que se dictó la expresada

(1) Código civil. Art. 25. Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitución é inscribirse como españoles en el Registro civil.

resolución, juró el N. M. la Constitución, renunciando á su nacionalidad británica y se inscribió su nueva condición de español en el Registro del mencionado Centro directivo, al que más tarde se presentaron los documentos exigidos, si bien no dentro del plazo señalado, puesto que las respectivas legalizaciones llevan las fechas de 21 de Noviembre de 1890 y de 23 de Marzo de 1892.

El 28 de Julio de 1899, perdida ya la soberanía de España en el Archipiélago filipino, este individuo compareció ante el Cónsul General de España en Manila, manifestando que deseaba renunciar y *renunciaba* la nacionalidad española, deseando se hiciese constar así por medio de acta.

Se consignó esta manifestación en un certificado que de su inscripción en el Registro se le había expedido, y esta certificación ha sido presentada en la Dirección general de los Registros por D. F. P.

El Negociado correspondiente de dicha Dirección opinó, que si bien ni en la ley del Registro civil ni en su Reglamento, se dispone absolutamente nada respecto á la renuncia de la nacionalidad; como tampoco el Código civil se ocupa de ella; por el mero hecho de presentarse este caso es fuerza resolverlo, teniendo en cuenta que no se trata de persona nacida en España, ni de padres españoles en el extranjero, sino de un extranjero naturalizado por residencia en territorio que pertenecía á España y en el cual ha cesado nuestra soberanía; que no consta que el interesado, mayor de sesenta años, trate de eludir los deberes del servicio militar, ni otras obligaciones á que esté sujeto con relación al Estado español; que ya está hecha la manifestación de renuncia, y que no se le puede obligar á que permanezca en la nacionalidad española; y por lo tanto, que pudiera anotarse dicha manifestación al margen de la inscripción de ciudadanía.

La Dirección general de los Registros, expuso su parecer contrario á consignar en los libros del Registro civil semejante declaración, fundándose en que la calidad de español, como todas las que determinan el estado civil de las personas, sólo puede perderse por las causas determinadas expresamente en las leyes del Reino, y entre ellas no se encuentra la de hacer renuncia de la misma; y que por consiguiente, mientras Don N. M. no acredite haber adquirido otra nacionalidad, el acto que ha realizado ante el Cónsul General de España en Manila, no puede producir ningún efecto jurídico.

El Consejo de Estado en pleno, fué de parecer, que determinadas taxativamente en nuestras leyes las circunstancias que han de concurrir para que un español pierda esta cualidad, es indudable que

los casos no comprendidos en ellas, y por tanto el de la simple renuncia, no pueden tener tal eficacia. Además, existiendo entre la Nación y el ciudadano que á ella pertenece, un verdadero vínculo, que es fuente de mutuos deberes y de recíprocos derechos, no puede bastar para romperlos la mera voluntad del ciudadano, del mismo modo que tampoco la Nación lo rompe por su parte, mientras no concurra alguna de las circuntancias que fijan sus leyes.

No desconoce el Consejo que en el presente caso, mejor que en otro alguno pudiera admitirse tal renuncia, puesto que el Don N. M. por su edad, no puede prestar servicio alguno, ni civil ni militar, ni cabe esperar que en lo sucesivo los preste quien después de haber solicitado con tanto empeño la condición de español, la renuncia de este modo; mas como aparte del escaso interés que pueda inspirar la conservación de este ciudadano, se trata de la interpretación de preceptos legales y de un hecho que podía sentar un precedente gravísimo, el Consejo es de parecer que de modo alguno, es decir, ni aún á título de condescendencia, puede reconocerse eficacia á la manifestación hecha por Don N. M.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en vista del informe emitido por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver por Real orden de 15 de Marzo de 1900:

«1.° Que la renuncia pura y simple de la cualidad de español sin haber adquirido nacionalidad distinta, no es causa bastante con arreglo á nuestra legislación, para producir desde luego la pérdida de dicha cualidad.

2.° Que no debe inscribirse la renuncia de la nacionalidad de Don N. M. en los libros del Registro civil.» (1)

Naturalizaciones.—Real decreto concediendo carta de naturaleza española, (24 de Febrero de 1891).

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente.

»Artículo 1.° Se concede á D. A. S. P. y H., súbdito de S. M. Británica la nacionalidad española que tiene solicitada.

(1) Publicada en la *Gaceta* de 8 de Abril de 1900 y en el *Boletín del Ministerio de Estado* de Abril de 1900. Tomo X.

»Art. 2.° La expresada concesión no producirá efecto alguno, hasta tanto que el interesado preste juramento á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro civil.»

Otro. «Madrid, 14 de Enero de 1892.

»Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.° Se concede á D. F. B. y M., súbdito extranjero, la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de *cuarta clase* con arreglo á las leyes.

»Art. 2.° La expresada concesión no producirá efecto alguno»; etc. (Ver el otro decreto).

Naturalización de súbditos marroquíes.

Convenio internacional sobre el derecho de protección en Marruecos.

«Madrid 3 de Julio de 1883.

»Art. 15. — Párrafo primero. Todo súbdito marroquí naturalizado en el extranjero que regrese á Marruecos, después de un período de residencia igual al que hubiese necesitado para naturalizarse regularmente, deberá optar entre la sumisión completa á las leyes del Imperio, ó la salida del país, á menos que pruebe haberse naturalizado en el extranjero con consentimiento del Gobierno marroquí.

»Párrafo segundo. Los súbditos marroquíes naturalizados hasta ahora como extranjeros con arreglo á las disposiciones establecidas por las leyes de cada país, conservarán su naturalización para todos sus efectos sin restricción alguna.»

Cuando se trata de la naturalización de un súbdito marroquí en España, el Ministerio de Estado hace presente al de Gobernación el párrafo 1.° del art. 15 de este Convenio.

Las cuestiones relativas al estado civil y nacional no pueden llevarse á la vía Contencioso-administrativa.—Así lo ha resuelto el Consejo de Estado, declarando (1) que no procedía

(1) En Real orden de 30 de Abril de 1884, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 26 de Junio del mismo año.

admitir una demanda contra la Real orden, por la que se resolvió que D. J. P., que tenía solicitada carta de naturaleza en España, era ciudadano español sin necesidad de obtenerla, decisión que impugnó una señora, alegando que en virtud de ella el referido P. tendría capacidad para ser tutor y curador de un huérfano, á lo que ella se oponía ante los Tribunales.

El Consejo de Estado al rechazar la demanda, dijo que la Real orden no obsta para que los Tribunales ordinarios aprecien la capacidad legal del Sr. P. y pronunciar acerca de los extremos en que se apoye su adversario.

Hemos visto que lo que se concede siempre al extranjero es una carta de naturaleza ó el derecho de naturalizarse por vecindad; y no una carta de ciudadanía ni el derecho de ciudadano, como dicen muchos que desconocen la diferencia entre la nacionalidad y la ciudadanía; como ignoran también la diferencia entre Estado y Nación. El ciudadano es el que goza plenamente de todos los derechos y privilegios de la ciudadanía. Se puede ser nacional, esto es, natural del país, sin ser ciudadano, que tenga los derechos referidos. El nacional es el nacido en el país; las mujeres y los menores, son nacionales; el padre, si goza de los derechos inherentes á la ciudadanía es además de nacional ciudadano.

Aunque en el Código civil, se reiteran las disposiciones que las leyes recopiladas, la Constitución y varias leyes auxiliares fijan para las reglas que deben observarse respecto de la nacionalidad y extranjería, siempre la determinación de todo conflicto, se ha hecho en España por el Poder Ejecutivo y no por los Tribunales, como ocurre en Francia.

A su vez el Ejecutivo, como acabamos de ver, consulta siempre previamente y en todos los casos, al Consejo de Estado, sin cuyo dictamen no resuelve jamás ningún punto relacionado con la nacionalidad, la extranjería y la naturalización.

Tales son las disposiciones legales vigentes en España sobre tan importante materia, con toda la mayor suma de antecedentes que hemos podido reunir.

Estudiada de este modo la naturalización, convendría hacer un ligero examen acerca de la libertad de expatriación; de

la pérdida de la propia nacionalidad; de la doble nacionalidad; derecho de limitar la inmigración; derecho de expulsión, y derecho de protección; teniendo cuidado de comparar con nuestras disposiciones legales, no sólo las teorías del derecho, sino lo que prácticamente observan respecto de estos puntos las principales Naciones.

De este modo quedará más completo nuestro trabajo y demostrado de un modo irrefutable el principio que hemos expuesto acerca del peligro de la existencia del extranjerismo dentro de la patria; los males que ha causado y que ha de causar aún, y por consiguiente la necesidad ineludible de atajarlo, destruirlo é impedirlo á toda costa.

De la libertad de expatriación.

Los jurisconsultos y publicistas de las escuelas más avanzadas, consideran la libertad de expatriarse, como uno de los derechos internacionales del hombre, entre los cuales la facultad de pertenecer libremente á la nacionalidad que se prefiera, es de los más importantes.

Esta libertad la reconocen Grocio, Pufendorff, Heinecio, Vattel, Merlín, J. J. Rousseau, Bluntschli, Travers Twis, Fiore, Cogordan y Cólogan, con otros varios, y en general, el Derecho Internacional atribuye, en efecto, á todo individuo la facultad de expatriarse y de acogerse á otra cualquiera nacionalidad, entre otras razones por creer que no sería digno para un Estado, ni conveniente para sus intereses, el retener contra su voluntad á un indígena que desea emigrar.

Sin embargo, no todos los Estados reconocen esta libertad á sus súbditos, en virtud del incuestionable derecho que, en uso de su propia soberaría tienen también, de fijar reglas que limiten esta facultad en sus nacionales.

El mismo Bluntschli lo confiesa así, diciendo: «Puede suceder que el Estado A., conceda la naturalización á un súbdito del Estado B., que no consiente la liberación de sus súbditos por la naturalización extranjera; y que por lo tanto á pesar de la naturalización de este individuo en el Estado A., continúe B., considerándole como sujeto á sus leyes.»

«Es también posible que el Estado C., despoje á un súbdito de su condición de ciudadano suyo y lo expulse del país; y que el Estado D., al cual recurra éste pidiéndole la naturalización, se la rehuse (1).»

(1) «*De la naturalisation en Allemagne d'une femme separée de corps en France.*» París, 1876, pág. 7.

En ambos casos, ninguno de los dos Estados tiene por qué preocuparse de la situación respectiva, á menos que en el primero, el naturalizado vuelva á su país de origen.

La Constitución francesa de 1791 proclamó la libertad de emigrar, entre otras, y esto no impidió á aquel Gobierno promulgar los famosos y durísimos decretos contra los emigrados que todo el mundo conoce.

Rusia establece en su Código penal, (art. 225) que: «El que se ausente de la Patria, entre al servicio de un país extranjero, sin permiso del Gobierno y *se naturalice en otro Estado*, será condenado por violar el deber y el juramento de fidelidad, á la privación de todos sus derechos civiles y expulsado perpetuamente del Imperio; y si volviese á Rusia, sería deportado á Siberia.» Además, el art. 226 del mismo Código, dice que: «El que se ausente de la Patria y no vuelva, al ser llamado por el Gobierno, será condenado á la pérdida de sus derechos civiles y expulsado del Imperio.»

Dinamarca retira la nacionalidad á sus naturales que emigran *sine animo revertendi*, dando á su emigración carácter de *animo manendi*.

Suiza en su ley de 3 de Julio de 1876 consignó idéntico castigo para sus nacionales.

Austria-Hungría permite á sus nacionales la emigración, mediante un permiso especial; pero si su estancia en el extranjero se prolongase de cinco á diez años, según que haya emigrado con familia ó sin ella, ó llevándose todos sus bienes, se le declara excluído de la nacionalidad austro-húngara.

En Alemania, la ley de 5 de Junio de 1870, impone la pérdida de la nacionalidad alemana al obtener un certificado de expatriación, llamado *Eutlassumgschein*, que no puede rehusarse á los que tienen menos de dieciséis años ó más de veinticinco. El Gobierno alemán se reserva el derecho, si el que ha obtenido este certificado de expatriación vuelve al Imperio sin haberse naturalizado en el extranjero, de anularlo y reintegrar al individuo en su nacionalidad alemana, y en cambio si vuelve naturalizado, procederá en seguida á su expulsión.

También se pierde la nacionalidad alemana por residir

diez años en el extranjero sin pasaporte y sin matricularse en ningún Consulado de la Nación.

De estos ancedentes, resulta que no todos los países reconocen á sus súbditos la libertad de expatriarse, que con tanto calor proclaman algunos tratadistas. No siendo estas las únicas dificultades opuestas á la expatriación y á la naturalización, puesto que en muchas naciones no se reconoce que el nacional pierda su nacionalidad por naturalizarse en el extranjero, conservando la antigua teoría del vasallaje perpetuo.

De acuerdo con este principio está el espíritu y la letra de los artículos 225 y 226 del Código penal de *Rusia* que acabamos de transcribir. El art. 4.° de la ley de 1865 de la *República Argentina*, determinando que «los naturalizados en el extranjero pierden los derechos políticos, *pero no los de nacionalidad.*»

Los Estados Unidos, que han declarado que el vasallaje perpetuo es un resto de barbarie, lo conservan, sin embargo, en su legislación, á pesar de cuanto le han combatido los *Attorney-generales*, Mr. Cushing y Mr. Black y del bill de 1868 sobre la protección de americanos en el extranjero; pues vemos que en el Mensaje dirigido á la Asamblea el 7 de Diciembre de 1870, se invitaba al Congreso á *determinar por medio de condiciones legales de qué manera se verifica la expatriación y se realiza el cambio de nacionalidad.*

Los Estados Unidos de Venezuela, aunque en la Constitución de 1893 suprimieron lo dispuesto en el art. 7.° de la anterior, al no expresar que se pierde la nacionalidad venezolana por ningún concepto, mantienen su criterio contrario al reconocimiento de los efectos de la naturalización.

Además, sigue siempre vigente en aquella República la ley de 15 de Mayo de 1882, que desconoce la naturalización de los venezolanos que, adquirida una ciudadanía extranjera, vuelven á la República (1).

(1) «El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela. Decreta. Artículo único: El artículo 6.° de la Constitución federal según el cual: «*no pierden el carácter de venezolanos, los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero*», no niega el derecho de expatriación, sino sólo declara un principio aplicable al caso en que los ciudadanos de que trata, vuelvan á

En Suiza, según la ley de 3 de Julio de 1876, no se pierde la nacionalidad sino cuando la ley del país en que residan les otorgue el goce de la capacidad jurídica, ó si la condición de nacional adquirida en el país en que se halla naturalizado, se transmite también á su mujer y á sus hijos.

El Código civil *francés* (antes de su reforma) disponía en su art. 17 que la nacionalidad francesa se perdía por el establecimiento en el extranjero sin intención de volver á la Patria («emigración *sine animo revertendi*»).

Hoy mismo, dice el art. 17 del Código civil vigente en *Francia*, lib. I, tít. I, cap. II: «*De la privation des droits civils*».—Section Première.—«*De la privation des droits civils par la perte de la qualité de français*», *art. 17: Perdent la qualité de français: 1.º Le français naturalisé à l'étranger ou celui qui acquiert, sur sa demande, la nationalité étrangère par l'effet de la loi. S'il est encore soumis aux obligations du service militaire pour l'armée active, la naturalisation à l'étranger ne fera perdre la qualité de français que si elle a été autorisée par le gouvernement français.*

Esta es además también la respetable opinión del conocido publicista y eminente diplomático Mr. de Cogordan (1).

En *Prusia* se pierde la nacionalidad por una ausencia de más de diez años, como hemos visto ya; en *Rusia*, *Suecia* y *Austria*, se pierde por emigrar sin autorización. En la Repú-

la República, la cual los considera entonces como si en ella hubiesen permanecido constantemente. (Caracas, 5 de Mayo de 1882).

La afirmación de que no se niega con esta Ley el derecho de expatriación, es lo más extraño que en ella se contiene, puesto que en realidad dicha Ley no tiene otro objeto, á menos que se considere concedida esta libertad durante la estancia en territorio extranjero, donde lo mismo ésta, que las restricciones de la Ley de referencia son perfectamente inútiles y además ineficaces.

Por otra parte, Venezuela, como todas las Repúblicas americanas, siempre ha considerado el vasallaje como perpetuo, reflejándose en todas sus leyes este principio; tanto en las derogadas, como en las vigentes; así vemos que imprime un carácter indeleble hasta á la misma naturalización, puesto que el artículo 6.º de la citada Ley de 23 de Mayo de 1882, previene que: «*las personas que hayan adoptado la nacionalidad de la República, no tienen derecho á despojarse de ella, devolviendo la carta de naturaleza ó haciéndose inscribir en matrículas de extranjeros*».

(1) «*La Nationalitè au point de vue des rapports internationaux*», pág. 110 y 111.

blica de *Chile*, según el párrafo 5.º del art. 11 de su Constitución, se pierde la ciudadanía por residir en el extranjero más de diez años sin permiso del Presidente.

El Código civil *italiano*, en su art. 11, preceptúa que: «La ciudadanía se pierde por adquirir otra extranjera».

Sin embargo, en *Italia* no se ha admitido nunca como absoluto este precepto de su Código, pues por tradición y por Ley no se reconoce que un italiano ha renunciado á su ciudadanía, más que cuando hace expresa renuncia de ella ante el oficial del Estado civil; y además, no se considera que la naturalización en el extranjero pueda ser válida mientras no se haya cumplido con los deberes del servicio militar italiano (1).

En Inglaterra, hasta la promulgación del *Act.* de 12 de Mayo de 1870, se perdía la ciudadanía británica por el establecimiento en el extranjero «*animo manendi*».

El Gobierno inglés, contestando á una consulta del Encargado de Negocios de la Gran Bretaña, en Bogotá, sostuvo la teoría de que: «Toda Nación puede conferir los privilegios de su nacionalidad, á los nacidos fuera de su territorio; pero que no puede conferirlos *contra el país del nacimiento, cuando los agraciados regresen voluntariamente al mismo y residan allí;* y que por consiguiente, el señor M. naturalizado inglés que había vuelto á su Patria de origen, *mientras residiese en ella debía ser considerado como colombiano* (2).

Y del mismo modo se resolvió por Inglaterra, el caso de un siciliano que se naturalizó inglés, y volvió á Italia en 1866 pretendiendo que le amparase allí el pabellón británico (3).

Queda, pues, bien demostrado que, á pesar de cuanto dicen Bluntschli y otros escritores, que dan por generalizado el principio de que el hombre tiene la libertad de cambiar de Patria

(1) Fiore. «*Diritto Internazionale privato*». Torino, 1888. Vol. I, páginas 375-376.

(2) Esta es la sana, recta y verdadera teoría y en ella se inspira la notable Ley del Sr. Pacheco de 1864, sobre la condición de los hijos de español nacidos en América, tan poco apreciada y hasta criticada en España, que después han copiado Inglaterra y los Estados Unidos de América.

(3) Estos son otros dos casos de extranjerismo dentro de la propia Patria, que no todas las Naciones resuelven con la alteza de miras, la nobleza y la rectitud, con que la Gran Bretaña resolvió, entonces, las dos cuestiones.

como mejor le convenga; esta libertad, está sujeta á muchas reglas y restricciones en varios países que no son los de menor importancia.

Fiore, que no puede ser sospechoso como poco avanzado en sus ideas y teorías, reconoce que, no habiéndose establecido aún entre todos los Estados un derecho uniforme respecto á la naturalización, no puede admitirse la legitimidad de ésta más que en el caso de comprobarse la perfecta capacidad legal, según la legislación del país de origen, para adquirir una naturaleza extranjera.

En España la pérdida de la nacionalidad se rige hoy por el art. 20 del Código civil, que dispone se pierde ésta por adquirir naturaleza extranjera ó por admitir cargos ó empleos de un Gobierno extranjero, sin permiso del Rey.

Estas disposiciones confirman las del párrafo 2.° del inciso 4.° del art. 1.° de la Constitución de 1876, hoy vigente, sobre este particular.

El art. 21 del referido Código civil, dispone que para recuperar la nacionalidad española, es preciso «*volver al Reino*» y hacer las declaraciones, de conformidad con lo que preceptúan los arts. 106 y 107 de la Ley del Registro civil, esto es, que se declare ante el encargado del Registro civil el domicilio que se elija, el deseo de recuperar la nacionalidad española, renunciando á la protección del pabellón extranjero.

El art. 23 exige además se obtenga antes la Real rehabilitación para poder recuperar la nacionalidad española, cuando se ha perdido ésta por admitir empleos sin licencia del Rey.

El art. 26 dice que: cuando los españoles trasladen su domicilio á un país extranjero, donde por el mero hecho de residir en él, se adquiera la ciudadanía, podrán conservar la española (1) sin más que declarar su voluntad de no renunciar á ella ante el cónsul de España.

Nada habría que decir de estas disposiciones, si á renglón seguido se dictasen algunas medidas restrictivas para los que emigran sin haber cumplido todos sus deberes para con la Patria, y

(1) Este artículo de nuestro Código, admite pues, la doble nacionalidad, sin preocuparse lo más mínimo de sus resultados ó de sus dificultades.

para aquellos que una vez naturalizados, vuelven después al Reino.

Nosotros no somos enemigos de la completa libertad de emigración; pero entendemos que España no debe reconocer ninguna naturalización en el extranjero de ningún español que después vuelva voluntariamente al Reino; y que por el contrario, debía señalarse un plazo máximo de dos meses para los que así lo hagan, á fin de que dentro de esos sesenta días tengan la obligación ineludible de renunciar pública y solemnemente sú nacionalidad adquirida; ó salir al cumplir dicho plazo, del Reino, por grado ó por fuerza; según vemos que determinan las leyes de muchas Naciones, en este caso.

Ya sabemos que á esto se nos opondrá la dificultad de que así pueden crearse dobles nacionalidades; pero como esto, á despecho de las teorías de derecho que puedan citarse en contrario, existe hace mucho tiempo, y no se ha vacilado en suscitar este conflicto al dictar nuestro art. 26 del Código civil, nada debe importar al Estado, además de que este conflicto no sería muy grande, si el individuo que tiene dos nacionalidades, *cumple sus deberes como tal nacional* al residir en el territorio de una de las dos Naciones respectivamente.

Después de todo cuanto hemos visto, (1) resulta incuestionable que, en lo que se muestra gran unanimidad en la mayoría de las legislaciones de todos los países, es en considerar que la naturalización extranjera no puede reconocerse á ningún naturalizado que vuelva voluntariamente á su Patria de origen; ó en caso de creer que se debe respetar el hecho consumado, proceder con mayor ó menor premura, según las circunstancias, á decretar la expulsión inmediata de este individuo.

(1) Para determinar los casos de nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en América que vengan á España, conviene, después de tener presente las disposiciones generales de la ley de 20 de Junio de 1864, sobre el particular, ver además los arts. 12 y 13 del Tratado de Paz con el Ecuador de 1840, el 7.º del firmado con Chile en 1844, el 9.º del pactado con Bolivia en 1847, el 9.º del concluído con Costa Rica en 1850, el 9.º del estipulado con Nicaragua en el mismo año, el 7.º del hecho con Santo Domingo en 1855, el 7.º del concertado con la República Argentina en 1859, modificado por el 6.º del de 1897, el 7.º del pactado con el Uruguay en 1870, el 2.º del terminado con Santo Domingo en 1874, el 19 del convenido con el Brasil en 1878, el del Salvador, de 1885, el 2.º del de Colombia de 1894 y el 7.º del Protocolo firmado con el Japón en 1897.

Expulsión del extranjero.

Ya hemos visto en las páginas 40, 42, 49, 52, 60, 85 y 88, cuanto se relaciona con el derecho de expulsión, del cual nos hemos ocupado con mayor detenimiento en otro trabajo nuestro (1) publicado no hace mucho.

Como todo individuo, como todo ser organizado, el Estado tiene el derecho de velar por su propia conservación. Puede por lo tanto rechazar á todo extranjero cuya presencia en el país constituya un peligro; y que este peligro pueda consistir en los actos que deban temerse del mismo, ó *en las reclamaciones que pudiera suscitar de las Naciones extranjeras*, poco importa; porque no se trata aquí de generosidad ni de sentimientos, sino del derecho estricto que pertenece al país que sirve de refugio. Y este país tiene incontestablemente el derecho de rechazar un huésped peligroso. La expulsión ó la extradición, en este caso, son leyes de propia defensa (2).

Casi nadie discute hoy á los Estados Soberanos el derecho de prohibir la estancia en su territorio á los extranjeros cuyas intrigas ó conducta sean causa de perturbación ú objeto de escándalos. El extranjero no está en su casa, no tiene derecho á la residencia como el nacional; es un huésped, y este título le coloca bajo la estrecha vigilancia de las autoridades locales (3).

Al Estado que lo recibe y lo tolera, corresponde impedir que comprometa los intereses nacionales y que viole las leyes

(1) «El derecho de expulsión,» Madrid, 1895.
(2) A. Billot, «*De l'extradition*», *París*, *1874*, pág. 18.
(3) Arthur Desjardins, «*L'expulsion des étrangers*». Revue des deux Mondes, 1882.

de la hospitalidad; porque si ésta impone deberes al que la da, los impone mayores al que la recibe. El que se sirve de la hospitalidad para sorprender y engañar más seguramente á su bienhechor, sobre todo cuando éste ha sido en este punto poco previsor, pierde el derecho á la dicha hospitalidad.

Así lo ha entendido la República francesa, aplicando las disposiciones del art. 7.° de la Ley de 3 de Diciembre de 1849, ya citada; por la que se regulan los procedimientos seguidos en Francia respecto de los extranjeros residentes en su territorio (1) á la expulsión del agitador Príncipe Pedro Kropotkine, que al llegar de Londres para tratar con un editor francés la publicación de su obra: «El apoyo mutuo en el mundo animal y á través de las diferentes fases de la civilización humana», fué arrestado en Dieppe, donde se le notificó la orden ministerial de 10 de Febrero de 1896, expulsándolo de Francia, lo que se verificó á las veinticuatro horas de su llegada, durante las cuales estuvo además detenido.

Lo mismo se hizo con Mr. Mac-Pherson, corresponsal parisién del periódico de Londres «*Labourd Leader*», expulsado por orden del 1.° de Mayo de 1896; y también con el escritor italiano, Pedro Monfalcone, que durante quince años había redactado y publicado en Francia, «*La Presse Européenne*», «*Le Journal des Journaux*», «*L'Echo du Monde élegant*», «*Le Myosotis*», y «*L'Hôtel Illustré*», y fué conducido á la frontera en Junio de 1896, sin darle el menor plazo para salir del territorio francés.

También en Francia se han adoptado medidas de rigor con los periódicos extranjeros, suprimiendo en Abril de 1896 el periódico turco, el «*Mechveret*», y secuestrando por dos veces el periódico alemán «*Lustige Blätter*» en 1896 y en 1897.

Otro tanto hizo Italia, expulsando en 1895, de Milán, á Mlle. Sordvillet, limitándose á contestar el Sr. Crispi á la interpelación que sobre este asunto le dirigió en el Parlamento el diputado Sr. de Cristóforis; «*que todos los Gobiernos tienen derecho á expulsar á un extranjero por cuestiones de orden público*» (2).

(1) J. Durand, «*Les Etrangers devant la loi française*», París, 1890, pág. 67.
(2) Ver «*Le Gaulois*», París, 5 Diciembre de 1895.

Lo mismo ha hecho siempre Alemania, y recientemente adoptó este procedimiento con el fabricante francés Mr. Bies, al que se le dieron veinticuatro horas de término al día siguiente de su llegada á Boulay, (Metz) para salir del territorio alemán, previniéndole que si volvía, sería encerrado durante dos meses en una fortaleza (1): con Mr. Bariset, naturalizado francés, que fué preso al llegar á la frontera, en Septiembre de 1897, y con Mr. Bourzon en Noviembre del mismo año (2).

Hemos querido señalar estos casos, para probar que la expulsión se aplica con gran frecuencia y no por vía de medida excepcional, en aquellos mismos países que se citan, no sólo como marchando á la cabeza de la civilización y del progreso, sino también como los inspirados en las más amplias ideas de libertad.

Por otra parte, el mismo Instituto de Derecho Internacional, en su reunión de Ginebra el año de 1892, adoptó un reglamento para la admisión y expulsión de los extranjeros, cuyas principales disposiciones extractamos á continuación.

En el art. 4.° párrafo 1.° se declaró: que la entrada libre de extranjeros en el territorio de un Estado, no puede prohibirse por protección al trabajo nacional, sino solamente por razón de una diferencia fundamental de costumbres ó de civilización ó por temor á una acumulación peligrosa de extranjeros que se presentasen en masa.

Todo Estado se reserva el restringir ó prohibir temporalmente la entrada de extranjeros en tiempo de guerra, *perturbaciones intestinas* ó de epidemia.

El art. 5.° párrafo 1.° proclama que: la expulsión no debe decretarse por interés privado, por impedir una competencia ó detener el curso de la justicia. La expulsión no se hace más que por *interés del Estado* que expulsa, ó el de otro Estado á quien amenazase la conducta del expulsado.

El art. 7, párrafo 1.° dice: Pueden ser expulsados individualmente:

(1) Ver «*Le Gaulois*», París, 14 Agosto 1896.
(2) Ver «*Le Gaulois*», París, 7 Septiembre 1897, y «*Le Figaro*», París, 4 Noviembre 1897.

1.° Los extranjeros que fraudulentamente y violando los reglamentos de admisión hayan entrado en el territorio; pero si no existe otra razón para expulsarlo y llevasen más de seis meses de residencia en el país, no se le puede expulsar.

2.° Los extranjeros que violando una prohibición formal, establezcan su domicilio en los límites del territorio.

3.° Los extranjeros que tengan enfermedades que puedan comprometer la salud pública.

4.° Los extranjeros en estado de mendicidad ó vagabundos.

5.° Los extranjeros condenados por los Tribunales á causa de infracciones graves.

6.° Los extranjeros condenados ó perseguidos en otros países por infracciones que podrían dar lugar á su extradición.

7.° Los extranjeros que sean culpables de excitación á la perpetración de infracciones graves contra la seguridad pública, *aunque tales excitaciones no sean castigadas por la Ley territorial* y que esas infracciones deban consumarse en el extranjero.

8.° Los extranjeros que en el territorio del Estado se hagan culpables, *ó muy sospechosos*, de ataques, incluyendo en éstos los actos preparatorios, sea por la prensa, ó de otra manera, contra un Estado ó un Soberano extranjero, ó contra las instituciones de otro país, si estas acciones pueden ser castigadas por la Ley del Gobierno que decreta la expulsión, y si cometidas en el extranjero por indígenas, se dirigían contra el mismo Gobierno.

9.° Los extranjeros que durante su residencia sean culpables de ataques y de ultrajes publicados por la prensa extranjera, contra el Estado, la Nación ó el Soberano.

10.° Los extranjeros que en tiempo de guerra, ó de peligro inminente de ella, comprometan con su conducta la seguridad del Estado.

(Ver Anuario del Instituto de Derecho Internacional, 1892-94. Tomo XII).

Por nuestra parte, en las páginas 85 y 88, hemos citado las disposiciones legales vigentes en España, sobre la expulsión de extranjeros; no tan reglamentadas y terminantes como las que

acabamos de estudiar, pero basadas siempre en que, la seguridad y la tranquilidad del Estado, no sólo dan derecho, sino que hasta imponen el deber de expulsar; y si esto es una regla general para todo extranjero; ¿cómo es posible que no se aplique siempre y en todo caso, al propio súbdito que vuelve á la Patria cubierto con una protección extraña, merced á su naturalización en un país extranjero?

¿Qué puede suceder? ¿Que el individuo expulsado quede sin nacionalidad propia cayendo en el *heimathlosat?* Pues eso será cuenta suya, como decía el Gobierno de Venezuela, á propósito del caso de J. J. D. (pág. 116).

Precisamente el *Fígaro* de París, de 16 de Agosto de 1896, refería el caso especial de un tal Pedro Muller, de veintiocho años de edad, natural de Nueva Orleans, que expulsado de los Estados Unidos, lo ha sido también de Italia, Suiza, Alemania, Inglaterra, Bélgica y Francia, sin que ninguno de estos países se haya preocupado de otra cosa más que de desembarazarse de un huésped que consideraban molesto (1).

El pretender resolver las cuestiones de naturalización y de expulsión por el temor del *heimathlosat,* ú otro sentimentalismo análogo ó por la amenaza de caer en el extremo de adoptar leyes reaccionarias, es hoy simplemente antipatriótico.

(1) Casualmente estando ya en prensa este trabajo, vemos en el «*Nouvelliste*» de Burdeos, de 3 y de 5 de Septiembre de 1900, y en el «*Journal des Débats*», de París, que el Gobierno francés, con motivo de las huelgas de Marsella, ha decretado la expulsión del diputado italiano Sr. Morgari, de la segunda circunscripción de Turín y director del periódico de Roma «*Avanti*», y que le ha hecho acompañar por la policía hasta la frontera, á pesar de su carácter de diputado de una nación amiga.

De la doble nacionalidad.

Por los principios y por los textos legales que acabamos de exponer, queda claramente demostrado que, prácticamente resulta destruído el sentido absoluto de dos de las tres conocidas máximas de Derecho que afirman: «*que nadie debe carecer de nacionalidad;*» «*que nadie puede tener más de una,*» y que «*debe poderse cambiar libremente ésta.*»

Las expresadas teorías que han sido solemnemente consagradas, al haberlas reconocido y aceptado el Instituto de Derecho Internacional, incluyéndolas, en 1895, en sus resoluciones primera y segunda acerca de los conflictos de nacionalidad, están en abierta contradicción, las dos primeras, con el crecido número de individuos que hay actualmente en el mundo, en la situación del *heimathlosat*, de que nos hemos ocupado recientemente; así como también contra los casos que provocan las dificultades legales sobre naturalización y nacionalidad, que estamos analizando; y además, contra los numerosos ejemplos de doble naturaleza que podemos señalar.

En efecto, aun prescindiendo del caso del famoso Príncipe de Ligne (autor de unas celebradas Memorias), que por su nacimiento era flamenco, súbdito austriaco y Duque francés, y como tal, recibido y agasajado en Versalles, hasta en la intimidad de Luis XVI y de María Antonieta; que después se naturalizó en Polonia, donde pretendió ser elegido Rey, pasando luego á Rusia á ofrecer sus servicios á la Emperatriz Catalina, conservando, sin embargo, hasta que falleció en Viena, durante el célebre Congreso, su condición de flamenco, como aún hoy la conservan todos sus descendientes: el de la familia fran-

cesa de los *Latour d'Auvergne*, que eran al mismo tiempo Duques Soberanos de Bouillon, en el Luxemburgo; ó el caso excepcional del General italiano Garibaldi, elegido Diputado á la Asamblea francesa el 8 de Febrero de 1871, sin protesta ni dificultad de ninguna clase, pues voluntariamente y con la mayor espontaneidad renunció á ella el 13 del mismo mes; podríamos citar y citaríamos otros muchos, limitándonos ahora á señalar, como uno de los ejemplos más notables y completamente de nuestros días, el del noble prócer Napoleón Luis de Talleyrand-Périgord, Duque de *Valençay* y Príncipe de Sagan (en Silesia), que nació en París en Marzo de 1811 y falleció en la misma capital en Marzo de 1898, el cual, por su familia paterna y por su nacimiento, era francés, y como tal y en su calidad de Duque de Valençay, fué condecorado en 1838 con el collar de la Insigne Orden del Toisón de Oro de España; pero que como Príncipe de Sagan (Principado alemán, mediatizado desde 1804, que heredó de su madre, hija del Duque de Curlandia, Senisgall y Sagan), á pesar de su condición de francés, tenía por derecho propio, como Señor alemán, su asiento en la Alta Cámara de Prusia, y en ella se hacía representar siempre por un Notario; guardándosele allí tantas consideraciones, que desde 1870 se le dispensó de votar.

De modo, que si en Francia hubiera subsistido la Monarquía, se habría dado el caso de que un Senador alemán hubiera tomado asiento también, como Duque de *Valençay* en el Senado francés, sin que conste que esta doble nacionalidad, ostentada por tan ilustre prócer durante los 87 años de su vida haya dado lugar, ni aun durante la guerra de 1870-1871 al menor rozamiento entre Alemania y Francia.

Y este caso ha subsistido, á pesar de la Nota dirigida por Mr. Crémieux en 1848 á Lord Brougham, citada por Cogordan (1), diciéndole que Francia no admitía que un ciudadano francés fuese al mismo tiempo ciudadano de otro país.

Tampoco en Dinamarca es contraria la legislación á una doble nacionalidad, según se desprende de la Nota dirigida por

(1) *La nationatité au point de vue des rapports internationaux.* París, 1890, pág. 66.

el Ministro de Negocios Extranjeros de Copenhague el 28 de Mayo de 1863 al Ministro de S. M. Británica, con motivo de haber prestado juramento de burguesía en una ciudad de Zelandía un súbdito inglés, diciendo que las leyes del país no se oponían á la coexistencia de dos nacionalidades (1).

Existen además otros muchos casos, de los cuales explica uno Fiore (2) diciendo: «Supongamos que un italiano emigrado en una de las Repúblicas del Centro ó del Sur de América tiene allí un hijo, y que, por lo tanto, según aquellas leyes, este hijo, por el mero hecho de haber nacido en ella es ciudadano de la República, mientras que en virtud de las de Italia es también ciudadano italiano (3). Si fuese necesario tener que determinar la tutela de este individuo, tendría que hacerse por la Ley italiana; pero como al mismo tiempo en su residencia se le considera como nacional, *no habría ningún medio legal hábil para impedir que las Autoridades competentes de aquella República instituyeran la tutela por la Ley del país en que reside el interesado y en el que se le considera como natural, sin derecho á optar por otra nacionalidad.* Y lo mismo sucedería con los bienes que este hijo de italiano (4) nacido en una República americana tuviera en dicho país, así como con todas

(1) *Report of royal commissioners on naturalisation and allegiance*, 1869, pág. 66.

(2) *Diritto internazionale privato.* Tomo I, pág. 482.

(3) España resolvió con gran acierto y oportunidad estos conflictos, dictando la famosa ley de 20 de Junio de 1864, llamada *Ley Pacheco*, estableciendo reglas fijas para que se respetase en las Repúblicas americanas, cuya legislacion de ciudadanía se inspirase en el principio del *jus soli*, el que se impusiera á los nacidos allí de padres españoles la nacionalidad local, pero reservando á estos hijos de español sus derechos á la naturaleza española que les conceden nuestras leyes, para que tan pronto como varíe la ley en alguno de aquellos países, ó estos individuos salgan de aquel territorio, puedan recuperar la nacionalidad española. (Ver dictamen del Consejo de Estado de 22 de Noviembre de 1893, respecto á una consulta elevada sobre este particular, por el Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. en el Perú).

Esta Ley tan injustamente comentada en España, la ha copiado Inglaterra en el *artículo 6.°* de su *Act* de 12 de Mayo de 1870, y los Estados Unidos en el *artículo 173* de sus Reglamentos consulares.

(4) Lo que Fiore no recuerda, es que en Italia sucede absolutamente lo mismo, por la aplicación del art. 8.° de su Código civil, que dice: «es italiano el nacido en Italia de padre extranjero que lleve residiendo en el Reino diez años sin interrupción», y por lo tanto, la tutela y cuanto se refiere á la nacionalidad del hijo menor de un extranjero nacido en Italia, en esas condiciones, se rige allí también por la ley italiana.

las resoluciones que cualquier representante de Italia quisiera adoptar con arreglo á las disposiciones de la Ley italiana (1) por ser evidente que los conflictos de ley que se pueden suscitar entre dos Estados por la doble nacionalidad de uno de sus súbditos, se tiene que resolver por las leyes de aquél en que reside el individuo origen del conflicto, ó donde estén los bienes del litigio: de modo, que mientras continúa residiendo en la Nación donde ha nacido y le imponen, en atención á informarse aquellas leyes en el principio del *jus soli*, su propia nacionalidad, tiene por fuerza que sujetarse á ellas para cuanto se relaciona con su persona y los bienes que tenga allí; pero cuando voluntariamente vaya á residir al país de su padre, cuya legislación, en virtud de admitir el principio del *jus sanguinis* le considera también súbdito suyo, y parece al mismo tiempo que él se somete voluntariamente á esta jurisdicción, queda sujeto á ella y á ella tiene que someterse, tanto para su persona, como para los bienes que pueda tener en el país.

Además, en los países como en la Gran Bretaña, que no admite que la mujer británica pierda su nacionalidad por casarse con un extranjero, toda inglesa que se case con un español, francés ó italiano, cuyas legislaciones la admiten por su matrimonio, como francesa, española ó italiana, la constituyen una doble nacionalidad á todas luces innegable.

Nuestro jurisconsulto D. Emilio Bravo, no admitía que la mujer española perdiese su nacionalidad por casarse con extranjero (2), manifestando que para ello era preciso que la renunciase solemnemente; pero como en ninguna Ley española se habla de esta renuncia de la mujer que se casa con extranjero, no podemos ser de la opinión de este jurisconsulto, según la regla *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

(1) Precisamente no hace mucho tiempo que como Ministro de España en los Estados Unidos de Venezuela, tuvimos que resolver el caso de establecer la tutela de un menor nacido en aquella República de padre español, y de acuerdo con este criterio, que es también el nuestro y el de nuestra ley de 1864, procedimos en todo conformándonos con lo hecho por las Autoridades del país, á las que negamos poco tiempo después, en cambio, la intervención en otro caso de tutela, de una menor española, nacida en España.

(2) *Derecho Internacional privado*, Madrid, 1886, pág. 48.

Existen además muchos casos de naturalizaciones dolosas, *(infraudem legis)* por ser contrarias á la ley del Estado; pero como éstas pueden atenuarse todas y anularse por su defecto de validez legal, son poco peligrosas para el país.

De todo lo cual resulta, que á las diferencias suscitadas por la disparidad de criterio entre los principios *jure sanguinis* y *jure soli*, han venido á sumarse las dificultades que pueden derivarse de la indiscutible facultad de conceder la naturalización á un extranjero sin preocuparse de los deberes ó responsabilidades que éste tenga pendientes en su Patria de origen y el incuestionable derecho de ésta de reconocer ó no á sus súbditos la libertad de naturalizarse en el extranjero, y hasta de renunciar legalmente su propia nacionalidad.

Porque si bien hay Naciones, según hemos visto que, como España, Bélgica, el Brasil, Colombia, Italia, el Luxemburgo, Mónaco, Países Bajos, Suecia, Austria-Hungría (1), el Uruguay, y, finalmente, desde 1870 la Gran Bretaña (2) declaran que se pierde la propia nacionalidad por adquirir otra en el extranjero, en cambio Rusia, Francia, los Estados Unidos de América, la República Argentina y los Estados Unidos de Venezuela, consideran en cierto modo como vasallaje perpetuo el de sus respectivos súbditos, ó por lo menos sujeto á condiciones dentro de las cuales puede decirse que lo es; y de esta divergencia de sistemas y de principios han de resultar necesariamente muchos conflictos, como ocurrió con la discusión entre las Naciones de Europa y las de América, con motivo de la adopción del *jus soli* contra el *jus sanguinis*, y sobre todo, por la creación de la doble nacionalidad, que ha servido de base también al extranjerismo dentro de la propia patria; y como parece sumamente difícil el que se llegue algún día á un acuerdo general respecto de la ciudadanía y de la natura-

(1) Austria-Hungría admite que se puede perder en ciertos casos la nacionalidad austro-húngara, por adquirir naturaleza en un país extranjero y por entrar en una Orden religiosa extranjera.

(2) El Estatuto 27 de Jorge I prohibía á los ingleses llevar su industria y sus manufacturas á países extranjeros, bajo pena de perder la ciudadanía, y quedar por lo tanto incapacitados para heredar, á menos que volviesen al Reino dentro de los seis meses de recibir el aviso consiguiente por medio de los Cónsules británicos.

lización, conviene que cada Estado, siguiendo el ejemplo de Alemania, trate de evitar con sus propias leyes, el que la emigración no sea un pretexto para eludir las cargas y deberes del nacional y volver á la patria libre de unas y de otros y con los privilegios y apoyos inherentes á una ciudadanía extranjera.

Del abuso de protección.

En nuestro concepto, el abismo que separa la condición actual del extranjero, verdaderamente privilegiada, de la angustiosa y desdichada que tenía primitivamente y que pone bien de relieve aquella orgullosa leyenda de una de las pirámides de Egipto: «*Ningún hombre nacido en Egipto, ha trabajado en ella*», es lo único que puede explicar la existencia del *heimathlosat*, como imprevisto resultado de la supresión de todas las persecuciones de que era antes víctima un extranjero; pero el origen del extranjerismo dentro de la Nación en que se ha nacido, ese hay que buscarlo en el exceso de protección que algunos Gobiernos han tenido á gala dispensar á sus nacionales en el extranjero, con ó sin razón, rodeándoles así de una inmunidad, muy parecida á lo que constituye la extraterritorialidad de los cristianos en los países de capitulaciones, donde precisamente también el inmoderado afán de proteger á todo trance al nacional, ya cercenando la jurisdicción consular como ha sucedido en Egipto, ó siendo causa de su abolición completa como ha pasado ya en el Japón.

Esta tendencia á exagerar la protección, recibió extraordinario impulso después de publicado el *Bill* de 1868, acerca de la que se debía prestar á los ciudadanos norte-americanos en el extranjero; y desde entonces los Representantes de ciertas Potencias, y también algunos Gobiernos, no han vacilado en imponerse á las Naciones débiles, y agobiarlas con la exacción de indemnizaciones, algunas de ellas verdaderamente fantásticas; y con imposiciones, cuya explicación en Derecho, es totalmente imposible el hacer; pero en cambio el resultado,

verdaderamente comercial ó utilitario, no se ha hecho esperar, y ha surgido el afán de naturalizarse en esos países, tan temidos como detestados, para volver á la patria y humillarla con la amenaza constante de una poderosa protección en favor de los pequeños intereses personales, de un súbdito traidor.

No negamos, ni por un momento, que todo Estado tiene el derecho de proteger y el deber de sostener á sus respectivos súbditos en el extranjero, contra todo acto arbitrario ejecutado con perjuicio de sus personas, de sus bienes ó de sus intereses; pero como las leyes obligan al extranjero desde que entra en el territorio de la Nación á que emigra, no puede dejar de respetarlas, sean ó no de su agrado; y como todo extranjero que reside en un país, es súbdito temporal del mismo, *(subditi temporarii)* y está sometido á su justicia y á todas las disposiciones obligatorias para los indígenas y para los extraños; creemos que la protección que le dispensa su Gobierno, sólo puede ejercitarse en su favor, contra la violación de las leyes del país en su daño y contra la arbitrariedad manifiesta, ó la denegación de acceso á los Tribunales y á las vías de defensa á que pueda tener que recurrir, en demanda de apoyo para sus intereses.

Respecto á lo que en Derecho se llama una denegación de justicia, hacemos las más expresas reservas, tanto por la ambigüedad de todas las definiciones que conocemos de la dicha denegación de justicia ó injusticia notoria, como porque tampoco nos satisface que baste para admitirla, el parecer de varios jurisconsultos del país, encontrando sumamente peligroso el aceptar la definición de lo que se llama una injusticia notoria, para basar en ella una acción diplomática, puesto que, toda sentencia ó decisión contraria, suele parecer, lo mismo al que la sufre que á los que le apoyaban, una manifiesta denegación de justicia.

Por esta razón, los recursos de «*segunda suplicación*» y de «*injusticia notoria*», de nuestra antigua legislación, que se interponían ante el Consejo Real, contra los fallos de los Tribunales superiores, han sido suprimidos.

Una de las condiciones que exigía la Ley recopilada para admitir la *segunda suplicación* era que se tratase de *causa*

ardua y difícil, concepto sumamente vago, que no podía menos de producir muchas y grandes confusiones.

Igual defecto se notaba en el de *injusticia notoria*, pues mientras unos doctores opinaban que para interponerlo era preciso que la injusticia apareciese de la pura inspección material de los autos; otros sostenían que procedía también, aunque la calificación de la injusticia requiriese un examen más profundo (1).

Estas dudas y las controversias á que daban lugar, hicieron que por Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, se suprimiesen estos dos recursos estableciendo el de *nulidad*, que en su esencia es el de *casación*, planteado definitivamente por la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, y la reformada de 1881, y últimamente extendido á las causas criminales, por la ley de Enjuiciamiento criminal de 1882, habiendo prevalecido el nombre de *casación* sobre el de *nulidad*, por ser aquél más expresivo y estar más adoptado en la mayor parte de las Naciones. Suprimido el Consejo Real, se encomendó la decisión de los *recursos de casación*, al Tribunal Supremo de Justicia, clasificándolos en: recurso de casación *por infracción de ley ó doctrina legal, (ó recurso de fondo)* y recurso por *quebrantamiento de forma, (ó recurso de forma)*.

Ahora bién, ¿si estas complicaciones y estas dudas han influído en un cambio completo del procedimiento civil y criminal de un país; es admisible que los Representantes diplomáticos, decidan por sí mismos, si la sentencia de un Tribunal extranjero pueda calificarse, de plano, de injusticia notoria ó denegación de justicia? Creemos la materia harto delicada para que se nos dé una respuesta absoluta; y, por lo tanto, insistimos en las reservas que acabamos de formular.

A veces, se ha invocado la protección de un Estado, para proteger empresas comerciales y particularmente, cuando un Gobierno ha suspendido el pago de los intereses de una deuda contraída con extranjeros; solicitando no sólo la intervención diplomática sino hasta el empleo de la fuerza, como sucedió

(1) Alvarez. «Derecho Real de Castilla y de Indias», pág. 273.

cuando Portugal rehusó pagar la deuda de D. Miguel, en 1832, y á propósito de la suspensión de pagos de Turquía y de Egipto.

Hall (1) cita el famoso despacho de Lord Palmerston, de Enero de 1848, diciendo que: «si los ingleses han entregado sus capitales á un Estado extranjero, ha sido con la esperanza de realizar grandes beneficios y que han debido contar con los riesgos que erán inevitables. Si no han previsto esta eventualidad, deben sufrir la suerte de todo especulador que se ha engañado en sus cálculos».

Geffcken, en sus comentarios á Heffter (pág. 138) dice también: «En general, las personas que arriesgan su dinero en aventuradas empresas, no pueden quejarse si sus asuntos se tuercen y periclitan. Por consiguiente la protección acordada por un Gobierno, á sus súbditos, como acreedores, respecto de un Estado extranjero, es una cuestión discrecional, que depende de la buena voluntad de aquél y de las circunstancias, no existiendo ninguna obligación jurídica para defender esos intereses, á menos de violencia, mala fe de parte del Gobierno deudor, ó evidente denegación de justicia» (2).

«Si es difícil, en principio, el admitir que los Gobiernos tengan fundados motivos para conceder el apoyo de su autoridad y de su intervención directa, (3) á aquellos de sus nacionales que consienten libremente en prestar su dinero á Gobiernos extranjeros; al menos la razón y la equidad, exigen que cuando semejantes ingerencias en unos contratos privados deban de tener lugar, se examinen detenidamente los antecedentes del asunto, y no se obre de ligero y sin conocimiento de causa.»

F. Martens (4), sostiene el deber del Estado de «proteger

(1) *International Law*, pág. 236.

(2) Los distingos de Geffcken, son tan obscuros y tan ambiguos, como la apelación á la denegación de justicia en un caso de suspensión de pagos de una deuda pública, donde la comunidad de intereses liga lo mismo á los nacionales que á los extranjeros que sean tenedores de la deuda perjudicada. Esta cita de la denegación de justicia, en este asunto, viene á corroborar las dudas que sobre su exacta definición acabamos de exponer.

(3) C. Calvo. *Le Droit international*, etc. Tomo I, pág. 340 y tomo II, pág. 348.

(4) *Traité de Droit international*, traduit par Léo. París, tomo I, páginas 444 á 446.

á sus súbditos en el extranjero, reconociendo que no hay reglas ni leyes precisas para determinar la protección, que cada Gobierno debe ejercer según su tacto, sus ideas y su propia dignidad;» pero en seguida recuerda la circular de Lord Palmerston que acabamos de transcribir. Añade este ilustre y autorizado tratadista, que: «respecto á los ferrocarriles, manufacturas y otras empresas, los Gobiernos no deben intervenir más que si los intereses de sus nacionales han sido lesionados con relación á las leyes del país».

En este punto, es decir, en el respeto absoluto á la jurisdicción local, coinciden todos, absolutamente todos los tratadistas modernos, ya que los antiguos, por la dura condición impuesta entonces al extranjero no pudieron ni soñar, que éste podría invocar, como lo hace hoy, para cuanto se relaciona con su conveniencia particular, la protección de su Soberano contra la potestad de aquel de cuya hospitalidad disfruta. «Si hay un principio casi universalmente reconocido, dice Carlos Calvo (1), es seguramente el que reconoce á la jurisdicción local el derecho de conocer todas las cuestiones relativas á los derechos reales y personales residentes en el país, á título permanente ó provisional, aunque tales cuestiones hayan tenido principio en otras naciones».

«Todo Gobierno tiene el derecho de proteger á sus nacionales en el extranjero, afirma Fiore; pero tan sólo cuando se trate de procedimientos arbitrarios y nunca contra las leyes del país; porque, un Gobierno no puede ingerirse en la recta aplicación de la ley (2) con pretexto de proteger los intereses nacionales, ni los magistrados abstenerse de aplicar la ley aunque estén convencidos de que es gravosa; porque á ellos no les toca apreciarla, sino decidir con arreglo á ella el punto sometido á su juicio y decisión.»

«Además, añade Fiore, hay que hacer una diferencia importantísima entre los ciudadanos domiciliados en país extranjero, ó que residen allí por razones comerciales, con los transeuntes.»

(1) *Le Droit international*, etc. Tomo II, pág. 248.
(2) Fiore. *Diritto internazionale*. Tomo I, pág. 331.

«Los primeros, tienen la posición de súbditos temporales, y si éstos reclaman la protección de sus Gobiernos respectivos, pueden dar lugar á una protección ilegal; lo que no sucede con los últimos.»

«La acción diplomática para proteger los súbditos en el extranjero, debe ser ejercitada con mucha reserva, sobre todo con los que tengan establecimientos comerciales ó domicilio legal en el extranjero, que como súbditos voluntarios deben observar más escrupulosamente las leyes del país donde residen.»

«Es ilícita é injustificable, la protección que tenga por objeto alcanzar para los súbditos una posición privilegiada en el extranjero.»

«Si además el ciudadano perjudicado ú ofendido tuviera medios legales para hacer valer sus derechos, la protección de su Gobierno sería injustificada, como por ejemplo: si un ciudadano que ha hecho un contrato con un Gobierno extranjero, se dijese perjudicado en sus derechos y reclamase la protección de su nación, en vez de plantear la acción judicial correspondiente.»

El *London News* del 15 de Febrero de 1862, decía: «Las personas que por razón de intereses mercantiles vayan á otro país, deben al ir allá, prepararse á hacer frente, como los indígenas, á todos los peligros á que se exponen por desórdenes políticos y disensiones interiores.»

Bluntschli, no es tampoco de los que establecen menos distingos y ejemplos para aceptar la intervención diplomática en favor personal del extranjero, y con gran prudencia dice: (1) que «el Estado tiene el derecho y el deber de proteger á sus nacionales en el extranjero, por todos los medios concedidos por el Derecho internacional:»

«*(a)* Cuando el Estado extranjero ha procedido contra ellos violando los principios de este Derecho.»

«*(b)* Cuando el Estado extranjero no ha hecho nada para oponerse á los malos tratamientos ó á los daños y perjuicios causados, aunque no sea él quien hizo el daño.»

(1) *Le Droit international codifié*, pág. 280, reglas 379, 380 y 380 bis.

«En esos casos, se puede pedir la reparación de la injusticia; el reembolso del perjuicio causado, y exigir, según las circunstancias, que se den garantías para evitar la repetición de hechos semejantes.»

Añadiendo á continuación como ejemplos los casos siguientes:

«Incurre en responsabilidad el Estado extranjero que sin motivo, detiene á los viajeros, los reduce á la esclavitud, los obliga á abjurar su religión, los despoja de sus bienes, los trata con crueldad, viola en sus personas los Tratados de Comercio ó de libre establecimiento, y no respeta los derechos de las Naciones de sostener relaciones entre ellas. Los Estados son, es verdad, las solas personas en Derecho internacional; pero los ciudadanos, por la mediación de los Estados, están bajo la protección de ese Derecho.»

«Es preciso, dice siempre Bluntschli, evitar dos extremos, esto es: dejar sin protección á sus nacionales contra las injurias ó los perjuicios de la Nación en que residen, ó mezclarse en la administración de justicia de los países extranjeros, acudiendo en seguida á la vía diplomática, antes de buscar que se haga justicia por los medios ordinarios.» (Tendencia de que se ha acusado siempre á Inglaterra, que pretende adoptarla é imponerla).

«Suponiendo siempre la buena fe, cuando los tribunales, respetando las formas, se hacen culpables de un modo evidente de denegación de justicia, rechazando la demanda del extranjero, á causa de su nacionalidad; ó bien atendiéndole en la apariencia; pero dejándole sin protección en el fondo, se puede intervenir diplomáticamente en su favor. El extranjero no tiene, sin embargo, derecho á la protección de su Gobierno, más que en el caso en que el Derecho internacional haya sido pisoteado, *(sic)* en el asunto que le concierne; pero no si ha perdido un pleito, que según su opinión debía ganar, ó bien cuando la sentencia ha sido declarada injusta por los jurisconsultos del país.»

«Cuando un Estado rehusa á sus acreedores la protección de los Tribunales, comete un atentado contra el Derecho in-

ternacional, y puede exigírsele responsabilidad. Pero el solo hecho de que el deudor, por ser insolvente no pueda pagar, no tiene más que el carácter de un asunto de derecho privado.»

«En cambio los Estados no pueden ser obligados á pagar indemnizaciones por las pérdidas y daños sufridos por los extranjeros, lo mismo que por los nacionales, á consecuencia de disturbios civiles, ó de revoluciones interiores,» (regla 380 bis).

«La reclamación de Inglaterra por la revolución de Nápoles, fué combatida por Austria y por Rusia, (ver notas del Príncipe Schwarzenberg de 21 de Abril de 1850, y del Príncipe de Nesselrode del 2 de Mayo de 1850), é Inglaterra la retiró.»

«Los Estados Unidos adoptaron este principio durante su guerra de 1861-1865.» (1)

«Decisión de la conferencia (15 de Abril de 1869, París) por el conflicto turco-heleno.»

«Los casos contrarios son abusos, que nunca pueden constituir ejemplos ni jurisprudencia.»

Aunque algo habría que decir á esta teoría de que los demás casos no pueden ni constituir ejemplo ni mucho menos jurisprudencia, como nuestro propósito es estudiar serenamente todos estos interesantes é importantes problemas relacionados con la condición de la extranjería desde el punto de vista legal, y no renovar rencores ni animosidades, nos limitamos á insinuar aquí una ligera protesta de esa frase final para continuar nuestra ardua y difícil tarea.

Nuestro concienzudo tratadista, Riquelme, (2) dice por su parte, que: «nunca deben permitirse los diplomáticos, protestar contra los procedimientos legales de un Tribunal competente; porque tales protestas envuelven una acusación de injusticia que sería esencialmente ofensiva á la autoridad del país».

F. Heinrich Geffcken, opina que «la protección del Ministro público á sus nacionales tiene que subordinarse á ciertas condiciones; porque el Ministro no puede mezclarse en la jurisdic-

(1) Por supuesto que después, olvidaron cuidadosamente este principio, para exigir indemnizaciones, en su favor, á los demás países que han sufrido disturbios ó guerras interiores.

(2) *Elementos de Derecho público internacional*, Madrid, 1849.

ción local y no puede intervenir más que contra las denegaciones de justicia, injusticias manifiestas y violación de Tratados».

Lo mismo opina Calvo, diciendo que: «la intervención diplomática no *puede justificarse*, más que en el caso de que se haya infringido el Derecho internacional, ó cuando una sentencia sea declarada *inicua* por los jurisconsultos del país (1)».

F. Martens es más explícito aún, cuando afirma (2) que «aunque las leyes y disposiciones sean poco ventajosas y hasta vejatorias; diferentes de las de la mayoría de los demás Estados, y hasta contrarias á una sana política ó á una buena administración, si no se oponen á las estipulaciones de los Tratados obligan á los extranjeros á someterse á ellas, tanto más cuanto que el extranjero debe darse cuenta por anticipado de la situación jurídica del país en que desea habitar, y es libre de quedarse ó de marcharse del mismo, si no le conviniera».

Después de estas líneas generales, que á pesar de los distingos y de las reservas empleadas por estos ilustrados, juiciosos y autorizados tratadistas que acabamos de citar, bastan para hacerse cargo de cuán difícil y delicado es fundar en derecho una reclamación diplomática, hoy tan en boga y tan abusivamente prodigadas; podemos examinar las opiniones de los autores más modernos, respecto de la reclamación individual, de que también se abusa en extremo, apoyándolas todas en el respeto de la fuerza y en la intimidación, salvo raras y contadas excepciones.

Fiore dice: «De ningún modo se puede exigir que los *intereses privados*, sean protegidos de manera que se *comprometan* los del Estado, y *puedan romperse* las relaciones amistosas entre dos Gobiernos.» «Creemos que no sea buena política, y contrario á la prudencia de un buen Gobierno, el hacer de la causa de un particular la causa de su Nación; exponiéndose al peligro de convertir esta cuestión en asunto nacional; excepto en los casos en que el hecho implique peligro para la seguridad, ú ofensa á la honra nacional». (3)

(1) *Le Droit international*, etc. Tomo II, pág. 348.
(2) *Traité de Droit international*, París, 1883, pág. 448.
(3) *Diritto internazionale*. Tomo I, págs. 412 y 413.

Esta recta teoría, la apoyan también Heffter (1) y Philimore, lo mismo que Hartmann, más dicidido aún si cabe al manifestar (2) que: «El Ministro público debe recordar que no representa exclusivamente á su Soberano, como tal personalidad, sino también al Jefe del Estado, y, por lo tanto, que debe atender á los intereses de los súbditos del mismo, sus compatriotas; pero esto no significa que *deba convertirse en su procurador, ni en agente de los negocios particulares* y que sólo debe intervenir cuando al lesionarles, se falte á los principios del Derecho internacional y á las eternas reglas de la justicia».

Más explícito aún el ilustre diplomático y autorizado tratadista, Cogordan, sostiene que: «la protección diplomática es una medida de gracia y de orden administrativo; y que se puede rehusar sin que el interesado pueda fundarse en su nacionalidad para obtenerla» (3).

La Comisión reunida el año de 1858, en el Ministerio de negocios extranjeros, en París, emitió un dictamen, reconociendo que el Representante de Francia, era libre de aceptar ó denegar su protección según los casos; pero aconsejaba se invitase á los referidos Representantes de Francia en el extranjero, á no proteger á los nacionales que no estuviesen matriculados en el respectivo Registro de ciudadanos franceses; y á que se dictasen algunas reglas para que fuese fácil apreciar la oportunidad de una acción diplomática en *favor de los particulares;* y respecto á la América del Sur, especialmente, que los Representantes diplomáticos y los Cónsules franceses, debían rechazar las demandas de protección de sus nacionales prófugos; de los que se hubieran casado con mujer americana, y de los que poseyeran inmuebles en el país (4).

Estas reglas se ajustaban perfectamente á la legislación francesa, entonces vigente. La 1.ª condición es lógica y natural, porque al individuo que abandona su Patria, no contribuye más á sus cargas y en cambio solicita su protección, ¿qué

(1) *Droit international*, § 58.
(2) *Devoirs des Agents diplomatiques en pays étrangers*, pág. 119.
(3) *De la nationalité an point de vue des rapports internationaux.* París, 1890, pág. 112.
(4) Cogordan. Obra citada, pág. 50.

menos puede exigírsele que el hacer acto de acatamiento al Ministro diplomático de su país, que en el extranjero es su autoridad (1) y que contribuya con una modesta suma, á las necesidades de su patria en el extranjero, único sacrificio que se le pide en cambio de la protección de su Gobierno? La misma disposición, aunque con escasos y tristes resultados, ha adoptado hace tiempo el Gobierno español (2).

El rechazar al nacional casado con una indígena ó que tenga bienes inmuebles en el país, se comprende, porque la legislación francesa entonces atribuía la pérdida de la ciudadanía, al francés que emigraba «*sine animo revertendi*» y claro es que el casamiento, como la adquisición de bienes raíces hacen suponer fundadamente, la expatriación «*animo manendi*».

En cuanto á rehusar la protección á los prófugos, nada más

(1) *En el extranjero, la autoridad es el Representante diplomático.* Palabras del Sr. Ministro de la Gobernación, D. Francisco Silvela, en la sesión del Congreso de los Diputados de 8 de Julio de 1891.

(2) En una Legación de España en América, hemos visto inscribirse en el Registro de nacionalidad, con motivo de una revolución que estalló en el país, en 1892 á 1.608 españoles. Pacificada la nación, en 1894, se inscribieron 591 solamente.

Indiferencia ó desvío que no han podido combatir las repetidas disposiciones legales dictadas, en todo tiempo, para la inscripción de nuestros nacionales en los registros correspondientes de las Legaciones y Consulados de España.

La Real orden de Gobernación, de 17 de Marzo de 1851; el Real decreto de Estado, de 5 de Septiembre de 1871, aprobando el Reglamento para plantear el registro de nacionalidad, de acuerdo con la entonces reciente ley del Registro civil; las repetidas Reales órdenes circulares, sobre este asunto, la última de las cuales lleva la fecha de 29 de Marzo de 1896; todo ha sido inútil hasta el día.

Es más, no sólo rehuyen los nacionales nuestros pagar las pequeñas sumas de los derechos establecidos para el registro; los más módicos y graduados equitativamente, de todos los países europeos; si no que hasta prefieren solicitar sus Pasaportes de Autoridades extranjeras, aun á cambio de imponerse mayores desembolsos; habiéndose visto obligado el Gobierno español á dictar la Real orden-circular de 11 de Junio de 1898, disponiendo que los Representantes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, nieguen la inscripción en los correspondientes registros de nacionalidad y rehusen también su protección, á los súbditos españoles que se les presenten con *Pasaportes expedidos por autoridades extranjeras, en los puntos donde existan autoridades españolas ó Representación Diplomática ó Consular de la Nación.*

Por lo demás, el tipo del español residente en América, muy parecido al francés y al italiano, está gráfica y magistralmente descrito por nuestro insigne escritor y antiguo é ilustre diplomático, D. Juan Valera, en la última página de su célebre novela: *Juanita la Larga.*

natural, porque es absurdo prestar servicio á quien nos niega el suyo. El dictamen de esta Comisión no llegó á imponerse á los Representantes franceses, que sólo para asegurar la aplicación de la Ley militar de 27 de Julio de 1872, recibieron la circular de 16 de Junio de 1873, hoy en desuso por el art. 49 de la ley posterior sobre el servicio militar.

Respecto de las reclamaciones por faltas cometidas por los agentes subalternos, dice Calvo, con sobrada razón: «Cuando los agentes ó delegados de la Autoridad faltan á sus deberes (1), abusan de sus atribuciones ó violan las leyes, según las circunstancias, queda al perjudicado el recurso de acudir por la vía administrativa ó judicial en busca del amparo legal que necesita; pero respecto al Gobierno que los ha instituído, su responsabilidad es puramente moral, y no podría ser directa y efectiva más que en caso de complicidad ó de manifiesta denegación de justicia».

Insistimos en que no queremos citar detalladamente abusos de autoridad ó de fuerza, por no ser nuestro propósito ni suscitar rencores ni mucho menos polémicas de ninguna especie; pero después de las reglas y opiniones que acabamos de exponer, se comprende la odiosidad que el extranjero empieza á despertar en muchos países, y por eso lamentamos más que nuestro ilustrado tratadista el Marqués de Olivart, diga (2) al tratar de los deberes del Representante diplomático que: «para sus compatriotas es su obligación hacerles comprender, que representa la autoridad de su Soberano, que es su deber protegerles en los derechos que como á extranjeros y nacionales de su país, les conceden el Derecho internacional y los Tratados, y mucho más en los países en que las leyes internas los confirman y ratifican (3). Caso frecuente para su intervención le ofrecerán las denegaciones de justicia y arbitrariedades adminis-

(1) *Droit international.* Tomo III, pág. 120.

(2) *Tratado y Notas de Derecho internacional público.* Madrid, 1887. Tomo I, pág. 390.

(3) Salvando todos los respetos que nos merece el ilustre y concienzudo tratadista, Sr. Marqués de Olivart, no podemos menos de oponer á estas exageradas reglas; primero, la opinión contraria de los respetados y autorizados jurisconsultos que acabamos de citar, entre ellos Riquelme; y después las observaciones que sus teorías nos sugieren, porque hablar de defender los de-

trativas. Debe vigilar á sus nacionales en sus maquinaciones, tanto contra la seguridad del Estado que representa, como de aquel cerca del cual está acreditado», porque estas reglas que no son, como supone nuestro reputado autor, ni tan absolutas ni tan fijas, inducen en error acerca de deberes y de derechos, que es difícil desvanecer después en los interesados y que acarrean más daño que provecho, pues prestándose algunos Representantes diplomáticos á plantear y sostener las más absurdas reclamaciones, que sólo pueden sacarse adelante por la intimidación, se fomenta el odio al extranjero (1), y en vez de trabajar para allanar fronteras y buscar fraternidad en las relaciones de los pueblos, se están resucitando dormidos rencores y calmados antagonismos, que obligarán á los Gobiernos á la adopción de medidas restrictivas respecto la admisión y residencia de los extranjeros en su territorio respectivo.

Y como decíamos antes, este exceso de protección ha dado lugar á ese criminal afán de ser extranjero dentro de su patria; de modo que no se emigra para buscar mejor clima, suelo más productor, mayor facilidad de encontrar trabajo y que éste sea mejor renumerado, sino para naturalizarse y volver á su propio país, libre de ciertas cargas y con una protección que le convierta en un ser privilegiado respecto de sus compatriotas, y esto es lo que insistimos en repetir que no puede ni debe tolerarse de ninguna manera.

rechos que concedan al extranjero, como tal extranjero y además como nacional del país que sea, tanto el Derecho internacional como los Tratados, donde las leyes internas los confirmen y ratifiquen, es natural; pero asegurar después que las frecuentes denegaciones de justicia y arbitrariedades administrativas darán mucho que hacer al diplomático, es tener una triste idea, preconcebida, de la administración de justicia y de la civil, que hay en todos los países del mundo, puesto que esta afirmación la hace en general y sin salvedad de ninguna especie; así como también el suponer que el Representante diplomático puede vigilar mejor á sus nacionales que la policía del país cuando completen algo contra éste, nos parecen meros deseos de forjarse grandes ilusiones acerca de los medios de que pueden disponer la generalidad de los diplomáticos, y deprimir mucho la organización de la policía en todos los países; con lo cual se crea la dificultad de inducir en error, á los que tomen al pie de la letra gran parte de estas reglas tan absolutas como poco meditadas é infundadas.

(1) Ver lo que dice Calvo, sobre las violencias cometidas con algunas Repúblicas de América por ciertas Potencias, en su obra, *Le Droit International théorique et pratique*. Tomo III, pág. 147, en apoyo de cuanto decimos.

Derecho de protección en los países musulmanes.

Las Potencias europeas ejercen en los países musulmanes el llamado derecho de protección, expidiendo cartas ó patentes de protegidos á algunos cristianos indígenas y también, aunque en menor número, á los mahometanos; inscribiéndolos en sus respectivas Legaciones ó Consulados en un Registro especial, análogo al de nacionales, con lo cual son considerados como súbditos de la Potencia que los protege, para los efectos de la jurisdicción consular y la casi exención de la del territorio.

Sin embargo, entre la protección y la naturalización hay una diferencia notable: La naturalización, como hemos visto, rompe los lazos que unían al naturalizado con su país de origen, haciéndole independiente de las Autoridades y de las Leyes de que dependía antes, salvo las responsabilidades que por haber faltado á aquéllas, antes de su naturalización ó por no haber cumplido aún todos sus deberes de ciudadano, pudieran corresponderle. Mientras que la protección es absolutamente personal, pues deja, en cierto modo, subsistir la nacionalidad de origen, por cuanto que el interesado continúa bajo la acción de su estatuto personal, y se limita en sus efectos á la vida del protegido, toda vez que á su muerte, su sucesión debe regularse por la Ley de su Patria de origen.

El Reglamento de Consulados extranjeros del Imperio turco, de 23 Safar 1280 (9 de Agosto de 1863), establece bien la diferencia entre los protegidos cristianos y los musulmanes y determina los puntos principales de los efectos de la protección para los unos y los otros.

El art. 1.° marca el número de dragomanes y yassakyis que corresponden á cada Consulado extranjero. Cuatro dragomanes y cuatro yassakyis, á los Consulados generales y á los Consulados independientes; tres y tres á los Consulados dependientes, y dos y dos á los Viceconsulados.

El art. 2.° permite que unos y otros tengan más dragomanes y más yassakyis; pero éstos no gozarán de la situación de privilegiados como los reglamentarios; salvo acuerdo particular con la Sublime Puerta.

El art. 3.° determina que para efectuar estos nombramientos se solicite previamente por conducto de la Embajada ó Legación respectiva en Constantinopla el permiso y la aceptación de la persona.

El art. 4.° establece reglas análogas para el nombramiento que puedan querer hacer los Cónsules generales.

El art. 5.° previene que: «Los protegidos temporalmente gozarán de los mismos derechos que los protegidos ordinarios y se guardarán las mismas formas para los unos como para los otros en caso de seguírseles causas criminales, sin que las Autoridades provinciales puedan separarse de estas reglas tutelares observadas en la capital del Imperio; de modo que en todo caso unos y otros puedan ser sostenidos y ayudados por la Autoridad de que dependan».

«La protección de los empleados privilegiados de los Consulados, es individual y anexa á sus funciones, y cesará en caso de fallecimiento ó de término de sus funciones. Esta protección no se podrá extender mientras vivan, sobre sus parientes ó hijos, ó sobre sus herederos después de su muerte».

«Los empleados privilegiados gozarán de todas las inmunidades que les conceden las capitulaciones; pero sus propiedades pagarán la contribución territorial; y no podrán exceptuarse del servicio militar ó del derecho de reemplazarse en el mismo».

«Sin embargo, todavía, durante cinco años, el servicio en un Consulado se les contará como servicio militar; y en el porvenir los que se encuentren inscritos en los cuadros del *Redif* y estén al servicio de un Consulado, no podrán, en

caso de que
vicio.
El
cónsules
salvo que
poder con
raimente
podrá recla
haya cesa
El
consulares
Bera
El
sustraer
servicio q
un partic
hayan c
especifica
El
intereses
estar inv
diendo
sula se
agentes.
«El
extraje
tos que
zarán
vilegio
El

n
ta
en-
Sul-

recelos
codiciado
dad, hasta
una Confe-
España, Ale-
, Francia, In-
rtugal y Suecia,
adhirió Rusia, es-

de España. **Madrid, 1883,**

(1
que la
privile
la cons
prote
El
basta
ultima

el texto íntegro de esta
entra cuanto
que por no
siendo la publi
los casos de pro
la naturalización y

jeros ejerzan ninguna protección en favor de las tiendas y de sus amos, súbditos del Sultán, bajo ningún pretexto.

El art. 11 dice: «Que se tenga por entendido que la protección de que gozan los empleados privilegiados, es, como se ha dicho en los artículos precedentes, completamente personal; y afecta únicamente al servicio efectivo; y que por lo tanto no se podrá conceder en ningún caso á título honorífico ni extenderse sobre las personas que ya no estén empleadas en el Consulado, ni mucho menos sobre sus parientes, aunque deben considerarse, á pesar de esto, completamente al abrigo de toda persecución, que fuera originada por los servicios que hubieran hecho á los Consulados. Las autoridades locales vigilarán para que los impuestos territoriales que puedan deber estos protegidos, se paguen puntualmente, para no exponerlos á tener que ser encausados cuando cesen en su servicio, por deudas al Tesoro. Bien entendido, que los protegidos, mientras lo son, no deben pagar más que la contribución territorial ó las cargas que corresponda también satisfacer á los extranjeros.»

El art. 12 establece que los criados indígenas de los Cónsules, que no pertenecen á la categoría de empleados, no tienen derecho á la protección; pero que, sin embargo, no se procederá contra ellos sino con las consideraciones debidas á los Cónsules; no pudiendo detenérseles hasta haber prevenido con tiempo al Cónsul á quien sirvan.

El acta adicional á este Reglamento, de 20 de Diciembre de 1865, especifica: que cuando una misma persona acumule los cargos de Cónsul general, Cónsul y Vicecónsul de varias Potencias, no tendrá derecho á más número de empleados privilegiados que los que por su categoría más alta le correspondan, en virtud del art. 1.º del Reglamento de 1863.

bargo, Su Santidad, en carta dirigida al Cardenal Langenieux, Arzobispo de Reims, el 20 de Agosto de 1898, volvió á afirmar que Francia tiene en Oriente una misión aparte, que la providencia le ha confiado y que ha sido consagrada, no solamente por una práctica secular, sino también por los Tratados internacionales, como lo ha reconocido la *Propaganda Fide*, en su declaración de 22 de Mayo de 1888; y esta misión, es el protectorado de los intereses católicos en Oriente.

Este derecho de protección, lo mismo en Turquía que en Egipto y en Marruecos, ha dado lugar á numerosos abusos que á su vez han producido justas quejas y al fin razonadas restricciones á la facultad de poder otorgarlo.

El 7 de Julio de 1869, la Sublime Puerta dirigió una Circular á las Potencias, manifestando que: «Los privilegios conferidos por las Capitulaciones se entendía que eran solamente á los extranjeros como súbditos de dichas Potencias, pues aquéllas no las autorizan á extender su protección hasta los súbditos mahometanos, sino cuando éstos dependen directamente, por prestar sus servicios como dragomanes ó yassakyis, de los Consulados establecidos en el Imperio; fuera de éstos, la Sublime Puerta no puede reconocer otros protegidos.»

Por su parte España publicó su Reglamento para el ejercicio del derecho de protección en Oriente, el 5 de Septiembre de 1871 (1).

Y el Reglamento relativo al ejercicio de este derecho en Marruecos, que no se publicó en España, aparece en la Nota pasada el 20 de Agosto de 1863, por el Ministro Plenipotenciario de España en Tanger, al Plenipotenciario del Sultán (2).

Las protecciones en Marruecos, por efecto de los recelos de varias Potencias en todo lo que se refiere á este codiciado Imperio, llegaron á suscitar cuestiones de seria gravedad, hasta que por fin se reunió en Madrid, el año de 1880, una Conferencia internacional, en la que tomaron parte: España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Francia, Inglaterra, Italia, Marruecos, Países-Bajos, Portugal y Suecia, firmando un Convenio, al que más tarde se adhirió Rusia, es-

(1) Ver la obra de E. Toda, *Derecho Consular de España.* Madrid, 1888, pág. 282, que lo publica en extenso.

(2) Ver también la obra citada, pág. 288, con el texto íntegro de esta Nota.

En esta obra, desde la página 243, se encuentra cuanto se relaciona con las jurisdicciones especiales en el extranjero, que por no ser pertinentes al tema que tratamos, no publicamos aquí, haciendo la publicación del Reglamento consular turco por su aplicación á los casos de protección y querer explicar bien éstos, por su diferencia con la naturalización y con la protección usual.

tableciendo reglas para el ejercicio de este derecho, que se limitó muchísimo; y (ver los principales artículos en la obra del señor Toda, ya citada, página 290) en el que se declaró que no se reconocía más protección hereditaria que la concedida á la familia Benchimol.

Tal es el fin ordinario, más ó menos pronto, de toda clase de abusos, sea quien quiera el que los cometa.

CONCLUSIONES

Después de todo lo que acabamos de exponer, nos lisonjeamos con la esperanza de que, el meditado análisis de los textos legales que hemos reunido aquí, y de los ejemplos prácticos que citamos, sea suficiente para adquirir el completo convencimiento de la irrecusable exactitud de las teorías que deseamos prevalezcan, en cuanto se refiere á la legislación sobre extranjería y naturalización, como más convenientes para España.

Hemos expuesto y probado, sin hacer gala de giros retóricos ni de brillantes argumentaciones, sino ciñéndonos con la mayor severidad á copiar simple y llanamente ciertos textos de ley, que los Estados más poderosos, cualquiera que sea la forma de Gobierno que los rija, prescinden por completo de todo prejuicio y de todo convencionalismo de escuela, para adoptar leyes de defensa que protejan su propia nacionalidad y sus propios intereses, sin ocuparse lo más mínimo de las de atracción y menos aún de las de sentimiento.

Muchas son las restricciones impuestas á la condición de los extranjeros en Francia, y sin embargo, esto no impide que afluya allí su mayor número y que continuamente vayan á gastarse á París las fortunas más grandes del mundo. Peores son aún las trabas que encuentra el extranjero en los Estados Unidos, y á pesar de eso, los emigrantes llegan en tropel y cuando estas trabas les molestan, se naturalizan norte-americanos para hacerlas desaparecer y dan así un nacional más á su patria de adopción. En cambio, en los países que como España é Italia, ofrecen con sus hospitalarias leyes de asimilación

y de atracción, toda clase de libertades y de facilidades al extranjero, ven marcharse sus hijos en busca de problemática fortuna ó de fantástica suerte, y de seguros y grandes sufrimientos; y quedarse al extranjero, siempre extranjero, disfrutando en ambas naciones de mejores condiciones y de situación verdaderamente privilegiada, sobre el español ó el italiano.

Creemos, pues, que es urgente limitar algo las facilidades que nuestras leyes y costumbres conceden hoy al extranjero; y aunque somos partidarios de la libertad de emigración, opinamos que cuando ésta toma el carácter de definitiva, por ejemplo, después de quince años de ausencia no interrumpida de la patria, también debía declararse fuera de la protección de España al que no solicitase en forma un permiso especial, para prorrogar su estancia en tierra extraña.

La modificación completa del art. 140 del Código penal vigente, se impone en absoluto, así como la adopción por los Tribunales de la teoría contraria, según se practica en todas partes, de agravar la pena al delincuente extranjero á fin de que no venga á ser criminal entre nosotros.

También desearíamos se negase en absoluto, con excepción del Ducado de Ciudad Rodrigo, el derecho á suceder en los Títulos del Reino, al que no sea español. La importancia de esta negativa es incalculable, porque muchas familias que por efecto de la liberal tolerancia de nuestras leyes, ostentan hoy títulos españoles, muchos legítimos y otros no, guardando su condición de extranjeros, tendrían entonces que optar por una ú otra cosa, para no perder estos títulos, ni su derecho á la sucesión de los mismos, que podría aprovechar, en ese caso, á la rama de la familia española, que conservase esta nacionalidad, si existiese.

Limitar la capacidad de adquirir y de poseer, no concediéndola más que por reciprocidad (1); obligar á las grandes empresas constructoras y explotadoras á que no empleen en sus

(1) No nos explicamos cómo es que los Ayuntamientos, preocupados siempre de aumentar los recursos y arbitrios municipales para atender á las crecientes necesidades de una buena urbanización, no imponen algunas contribuciones, no muy subidas, á los letreros de las tiendas y de las empresas industriales de la localidad, escritos en lenguas extranjeras. En Canarias y en

trabajos obreros extranjeros sin demostrar antes que no tienen españoles de que disponer, y que en todo caso, lo menos la mitad de los que empleen, dentro de la condición anterior, han de ser españoles; no concediendo el ejercicio de profesión sino por reciprocidad; y facultando á las autoridades gubernativas, para que procedan en el acto á la expulsión de todo extranjero que ostensiblemente se mezcle en la política del país, ó que por medio de la prensa, dentro ó fuera del Reino, favorezca los intereses contrarios á los del Estado, dando cuenta documentada de la expulsión, al Ministerio de Estado; creemos sea lo más práctico y seguro para conseguir pronto grandes resultados beneficiosos para la Nación.

No queremos extendernos sobre la necesidad de enviar á las poblaciones cercanas á Gibraltar, funcionarios que conozcan á fondo las cuestiones de nacionalidad y que estén en continua comunicación con nuestro Cónsul en aquella plaza fuerte, para vigilar el ejercicio de doble nacionalidad que se hace por allí, lo mismo que en Galicia y en Canarias; porque después de lo que hemos dicho ya, creemos sea inútil insistir sobre determinados peligros, tan conocidos, ó por lo menos presentidos, por temor á incurrir en exageraciones.

Finalmente, consideramos tan indispensable como urgente adoptar una disposición legal terminante, en virtud de la cual, todo español naturalizado en el extranjero que vuelva al Reino y se establezca en los dominios de España, con ánimo de permanecer algún tiempo en ellos, se le notifique por la autoridad gubernativa que si á los dos años justos de su llegada, no ha renunciado solemnemente á la protección de aquel pabellón y se ha rehabilitado en su anterior nacionalidad española, con arreglo á las leyes, será expulsado sin prórroga de ninguna clase. Igual procedimiento podría aplicarse á los hijos de español nacidos en Estados, donde por el hecho de su naci-

muchas poblaciones de la Península, como Madrid, Barcelona, Bilbao, Coruña, etc., estos impuestos producirían buenos rendimientos ó aumentarían la necesaria adhesión al idioma patrio.

En las poblaciones de la Gran Bretaña, pueden contarse los letreros que no están en inglés y esto no las impide, y con razón, pasar por muy adelantadas.

miento son naturales del país, que vengan á España solos ó con sus familias, á fin de que desde el primer momento hagan constar por cuál de las dos nacionalidades desean optar, y no puedan disfrutar, á la sombra de los beneficios de que gozarían como españoles, nacionalidad de que carecen, de los privilegios también, concedidos á los extranjeros.

Por modesta que sea nuestra personalidad, é insignificante nuestro juicio, no vacilamos en alzar nuestra voz, dirigiéndonos á todos en general y en particular á las personalidades de nuestro mundo político, que dirigen los destinos del país; sometiendo á la elevada consideración de los pensadores hombres de Estado, nuestra firme persuasión de que es urgente y necesario adoptar estas disposiciones, promulgando leyes que basadas en el sagrado principio: «*Salus populi suprema lex etc.*», eviten abusos que ya han causado á la Patria grandes males, y que pueden aún causarnos otros mucho mayores, puesto que vendrán á hacernos sufrir, sumados á los padecidos ya.

Para resguardar nuestra nacionalidad, base de la independencia, conviene tener presente que por encima de la filosofía del Derecho; por encima de los principios de escuela; y sobre todos los axiomas científicos de academia, debemos adoptar el firme deseo de lograr, cueste lo que cueste, la defensa de la ciudadanía española, teniendo por único objetivo de nuestros trabajos la íntima y entusiasta convicción de que la salvación de la Patria es lo primero.

Madrid, Enero y Septiembre de 1900.

APÉNDICE

Para facilitar y completar el estudio de este trabajo, hemos creído conveniente publicar este Apéndice, en el que figuran por este orden:

1.º Una estadística, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 25 de Febrero de 1899, relativa á la entrada de extranjeros en España, por la vía marítima, que revela los puntos á que se dirigen con mayor preferencia los que vienen á visitarnos ó á establecerse en España.
2.º Real orden de Estado de 17 de Julio de 1847, sobre los Cónsules extranjeros.
3.º Una Real orden de Guerra de 8 de Diciembre de 1852, sobre el ceremonial que se debe observar en las Capitanías generales y en las Comandancias generales cuando se recibe Corte y asisten Cónsules extranjeros.
4.º El notable Tratado adicional al de Paz, entre España y Colombia, de 1894.
5.º El Convenio de Procedimiento civil, entre España, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Suiza, Suecia y Noruega, Alemania, Austria-Hungría, Dinamarca, Rumanía y Rusia, de 1896-1897.
6.º El Reglamento de Sanidad exterior, de 27 de Octubre de 1899.

Estadística de pasajeros llegados á España en 1896.

De la estadística de pasajeros llegados por mar á España, en 1896, publicada por el Ministerio de Fomento, Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en la *Gaceta de Madrid* de 25 de Febrero de 1899, resulta que llegaron á nuestras provincias marítimas: *á Alicante*, 8, alemanes; 1, argentino; 1, austriaco; 89, franceses; 3, ingleses; 10, italianos; 2, portugueses, y 5, turcos, ó sean 119 extran-

jeros; *á Almería*, 1, austriaco; 2, belgas; 79, franceses; 7, ingleses; 54, italianos; 1, portugués; 1, ruso; 1, turco, y 1 sin clasificar; total, 147; *á Baleares*, 15, franceses; 2, italianos; total, 17; *á Barcelona*, 65, alemanes; 27, argentinos; 10, austriacos; 3, belgas; 13, brasileños; 4, colombianos; 7, chilenos; 197, franceses; 6, griegos; 48, ingleses; 568, italianos; 18, mejicanos; 1, norteamericano; 13, portugueses; 3, rusos; 3, suecos; 7, suizos; 165, turcos; 5, uruguayos; 2, venezolanos, y 2 sin clasificar; total, 1.167; *á Cádiz*, 18, alemanes; 2, austriacos; 3, dinamarqueses; 143, franceses; 471 ingleses; 19, italianos; 38, marroquíes; 20, norteamericanos; 13, portugueses; 1, ruso; 375 sin clasificar; total, 1.103; *á Canarias*, 107, alemanes; 13, argentinos; 11, austriacos; 7, belgas; 1, brasileño; 2, colombianos; 85, franceses; 9, griegos; 1, holandés; 1.669, ingleses; 235, italianos; 75, marroquíes; 9, norteamericanos; 139, portugueses; 1, ruso; 5, suizos; 2, turcos; 3, uruguayos; 13, venezolanos, y 76 sin clasificar; total, 2.461; *á Castellón*, 1, inglés; *á la Coruña*, 12, alemanes; 14, argentinos; 8, austriacos; 2, belgas; 4, chilenos; 15, franceses; 51, ingleses; 1, italiano; 3, mejicanos; 1, norteamericano; 4, portugueses; 2, suizos; 2, turcos: 12, uruguayos, y 1, venezolano; total, 132; *a Gerona*, ninguno; *á Granada*, tampoco llegó ninguno; *á Guipúzcoa*, 5, argentinos; 2, belgas; 9 franceses; 3, ingleses, y 2, suecos; total, 21; *á Huelva*, 3, alemanes; 4, franceses; 93, ingleses; 4, italianos, y 14, portugueses; total, 118; *á Lugo*, ninguno; *á Málaga*, 11, alemanes; 2, belgas; 3, dinamarqueses; 6, franceses; 102, ingleses; 5, italianos; 6, marroquíes; 3, norteamericanos; 10, portugueses; 2, rusos, y 3, suecos; total, 153; *á Murcia*, 9, alemanes; 148, franceses; 23, ingleses; 6, italianos; 6, rusos; 1, sueco, y 4, suizos; total, 197; *á Oviedo*, 1, alemán; 1, austriaco; 5, franceses; 13, ingleses, y 4, suecos; total, 24; *á Pontevedra*, 7, alemanes; 75, argentinos; 15, brasileños; 11, franceses; 149, ingleses; 6, italianos; 2, paraguayos; 98, portugueses; 7, uruguayos, y 11 sin clasificar; total, 381; *á Santander*, 8, alemanes; 7, colombianos; 53, franceses; 4, griegos; 1, guatemalteco; 53, ingleses; 6, italianos; 2, marroquíes; 31, mejicanos; 13, turcos; 7, venezolanos, y 1 sin clasificar; total, 191; *á Sevilla*, 5, alemanes; 3, franceses; 1, inglés; 1, italiano; 1, portugués, y 2, suecos; total, 13; *á Tarragona*, 5, franceses; 2, ingleses, y 7, italianos; total, 14; *á Valencia*, 3, alemanes; 1, austriaco; 61, franceses; 7, ingleses; 2, italianos; 3, turcos, y 2 sin clasificar;

total, 79; *á Vizcaya*, 18, alemanes; 1, argentino; 3, belgas; 22 franceses; 6, holandeses; 58, ingleses; 2, italianos; 1, portugués; 8, suecos, y 2, suizos; total, 121.

De modo que en conjunto, entraron por las provincias marítimas de España en 1896: 275, alemanes; 136, argentinos; 35, austriacos; 21, belgas; 29, brasileños; 13, colombianos; 11, chilenos; 6, dinamarqueses; 950, franceses; 19, griegos; 1, guatemalteco; 7, holandeses; 2.759, ingleses; 928, italianos; 121, marroquíes; 52, mejicanos; 34, norteamericanos; 2, paraguayos; 294, portugueses; 14, rusos; 23, suecos; 20, suizos; 191, turcos; 27, uruguayos; 23, venezolanos, y 468 sin clasificar; total, 6.459 extranjeros, sólo por la vía marítima.

Una simple ojeada á las estadísticas como la presente, puede facilitar muchísimo el conocimiento de los puntos en que conviene se fije más la atención de las Autoridades, acerca del movimiento y estancia de viajeros extranjeros, y de la posible significación de este movimiento; notando, por ejemplo, que de 2.759 ingleses que llegan á España por mar, van á Canarias 1.669.

El total de los extranjeros llegados por mar á España en 1896, *de tránsito para otros países, es el siguiente:*

PAISES DE DESTINO		TOTAL		
		Varones.	Hembras.	TOTAL
Europa	Alemania	43	22	65
	Bélgica	33	11	44
	Francia	608	187	795
	Gibraltar	322	132	454
	Gran Bretaña	1 302	690	1.992
	Italia	629	189	818
	Países Bajos	5	2	7
	Portugal	68	11	79
	Suecia y Noruega	17	4	21
	Otros países	3	»	3
TOTALES		3.030	1.248	4.278
Asia y Occeanía		2	»	2
Africa	Argelia	30	110	416
	Madera	111	64	175
	Marruecos	495	143	638
	Sierra Leona	48	11	59
	Otros países	126	29	155
TOTALES		1.086	357	1 443
América	Argentina	108	56	164
	Brasil	68	18	86
	Colombia	6	1	7
	Chile	3	4	7
	Estados Unidos	1	»	1
	Méjico	43	24	67
	Perú	»	»	»
	Uruguay	43	29	72
	Venezuela	51	21	72
	Otros países	5	2	7
TOTALES		328	155	483
TOTALES DEL EXTRANJERO		4.446	1.760	6.206
Ultramar	Cuba	165	45	210
	Puerto Rico	19	11	30
	Filipinas	9	2	11
	Fernando Poo	2	»	2
	Río de Oro	»	»	»
TOTALES		195	58	253
TOTALES GENERALES		4.641	1.818	6.459

Real orden-circular expedida por el Ministerio de Estado, sobre las consideraciones que deben guardarse á los Cónsules extranjeros.—Madrid 17 de Julio de 1847.

Habiendo llegado á conocimiento de la Reina Nuestra Señora que algunas autoridades de sus dominios *dispensan una exagerada* distinción á los *Cónsules extranjeros*, residentes en los mismos, al paso que á otras ocurren frecuentes dudas y embarazos cuando tienen que resolver sobre los hechos y cuestiones que se rozan con el carácter y prerrogativas de dichos Agentes, de lo cual se originan repetidas y pesadas consultas ó desacertadas disposiciones; y penetrada S. M. de la necesidad de fijar de una manera clara y terminante algunas reglas que, descansando en la legislación vigente, eviten con razón y con justicia esa serie de abusos y defectos tan contrarios al orden legal del Estado, ha tenido á bien determinar las siguientes:

1.ª Que privados en España los Cónsules extranjeros de toda *representación diplomática*, son considerados por nuestras leyes com simples Agentes comerciales de su Nación, y sólo en este sentido tienen derecho á mantener relaciones con las Autoridades de S. M. e sus respectivos distritos.

2.ª Que el completo goce del fuero y privilegios acordados en la Real cédula de 1.º de Febrero de 1765 y de las distinciones capituladas posteriormente en los Tratados con las Potencias extranjeras, sólo tiene lugar cuando los Cónsules son súbditos del Estado que los nombra (1) y cuando éste los sostiene con medios independientes del país en que residen; porque si ejercen el comercio ú otra clase de profesión ó industria, están sujetos, respecto á aquél y á éstas, á las mismas cargas y obligaciones que los demás súbditos extranjeros que se hallen en igual caso.

3.ª Que los súbditos españoles á quienes S. M. permite ejercer las funciones de Cónsules y Vicecónsules de otras Naciones, hállense ó no dedicados al comercio ó á otra profesión ó industria, sólo se les conceden las ventajas que á los demás de su clase cuando son extranjeros, en los casos y cosas pertenecientes al desempeño de sus empleos, y á los negocios en que interviniesen por razón de ellos, quedando en todos los demás suyos propios, así civiles como crimina-

(1) Cónsules de carrera, llamados Cónsules enviados ó Cónsules missi.

les, sujetos á la jurisdicción ordinaria y á las cargas públicas nacionales y municipales, como cualquier vecino del pueblo en que residieren, sin distinción alguna, según así se expresa en los *Regium Exequatur*, que se les expide.

Al adoptar S. M. esta determinación, se ha servido disponer se prevenga á V., como de su orden lo ejecuto, la más puntual y rigurosa observancia de lo que en ella se prescribe, en todos los casos y circunstancias en que tenga lugar su aplicación.—Dios guarde á V., etcétera.

Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, el 8 de Diciembre de 1852, *con el ceremonial que se ha de observar cuando concurran Cónsules á las Cortes que reciban los Capitanes y los Comandantes generales.*

Excmo. Señor: Con motivo de varias consultas hechas á este Ministerio por algunos Capitanes generales reclamando una aclaración que determine el ceremonial que debe observarse cuando asistan los Agentes consulares extranjeros á la Corte que reciben los Capitanes y Comandantes generales, tuvo á bien S. M. oir el parecer del señor Ministro de Estado, que lo ha evacuado en los términos siguientes: «En contestación á la consulta que se ha recordado por ese Ministerio de su digno cargo á este de Estado con fecha de ayer, acerca del ceremonial que debe observarse cuando asistan los Agentes consulares extranjeros á la Corte que reciben los Capitanes y Comandantes generales, debo poner en conocimiento de V. E. de orden de S. M., que si bien los Cónsules no tienen el carácter representativo que equivocadamente les conceden algunas veces las autoridades locales, no están demás las atenciones y actos de cortesía con los funcionarios extranjeros por lo que contribuyen á fomentar las buenas relaciones con sus naciones respectivas, y porque de lo contrario se promoverían cuestiones desagradables con sus Gobiernos. Respecto de las invitaciones para concurrir á los actos solemnes que las autoridades militares se vean en el caso de celebrar, de no pasarlas á cada uno de los individuos del Cuerpo consular, como es natural que lo deseen estos Agentes, el mejor medio es el de dirigirse á su Decano, según lo propone el Comandante general de Málaga. Ultimamente, en cuanto al puesto que les corresponde en las ceremonias públicas, no siendo oportuno

darles uno preferente respecto de las autoridades locales, es lo más conveniente señalarles siempre el que sin faltar á la consideración debida á todo funcionario extranjero más se aparte de los puestos destinados á aquéllas, y que por su aislamiento menos margen pueda dar á controversias sobre precedencia.»

Y conforme S. M. con lo manifestado por dicho señor Ministro de Estado, lo traslado á V. E. de su Real orden para su conocimiento y cumplimiento; abvirtiéndole que es su Real voluntad recomiende V. E. su observancia á los Comandantes generales y Gobernadores de Plaza á quienes competa, debiendo tener entendido que la colocación de los referidos Cónsules en las solemnidades de que se trata, sea conforme á las atenciones que deben dispensarse á todo convidado y sin que se les infiera respecto de los demás el menor desaire. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 8 de Diciembre de 1852.—(firmado) Urbina.

Tratado adicional al de Paz y Amistad entre España y Colombia.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, de una parte, y S. E. el Vicepresidente de la República de Colombia, encargado del Poder ejecutivo, de otra, deseando estrechar cada día más las relaciones de cordial amistad y buena correspondencia, felizmente existentes entre las dos Naciones, y alejar para lo futuro todo motivo de discordia y desavenencia, han convenido en dar mayor amplitud al Tratado de Paz y Amistad firmado en París á 30 de Enero de 1881, modificando además su artículo 4.°; y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España á D. Bernardo J. de Cologan, su Ministro residente en Colombia; y

S. E. el Vicepresidente de la República á D. Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones exteriores.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han estipulado los artículos siguientes:

Art. 1.° Toda controversia ó diferencias que ocurrieren entre España y Colombia acerca de la interpretación de los Tratados vigentes, ó que en lo sucesivo lo estén, serán resueltas por el inapelable

fallo de un árbitro, propuesto y aceptado de común acuerdo. Las desavenencias que pudieren surgir sobre puntos no previstos en dichos Tratados ó pactos, serán igualmente sometidas al arbitraje; pero si no hubiere conformidad en cuanto á la adopción de este procedimiento, por tratarse de asuntos que afecten la soberanía nacional ó que de otro modo sean por su naturaleza incompatibles con el arbitraje, ambos Gobiernos estarán obligados, en todo caso, á aceptar la mediación ó buenos oficios de un Gobierno amigo, para la solución amistosa de toda diferencia. Cuando se someta á juicio de un árbitro una diferencia entre España y Colombia, las Altas Partes contratantes establecerán, de común acuerdo, los trámites, términos y formalidades que el Juez y las partes deberán observar en el curso y terminación del juicio arbitral.

Art. 2.° La condición nacional de españoles ó colombianos se determinará, en cada uno de los respectivos Países y para los efectos jurisdiccionales del mismo, por la propia legislación, salvo que ambos Gobiernos celebren en lo sucesivo convenios especiales sobre estas materias de nacionalidad y naturalización con el carácter de reciprocidad. Igual criterio se observará respecto de las personas morales ó jurídicas, trátese de Sociedades mercantiles ú otras, reconocidas por la ley en cada uno de los dos Países y domiciliadas ó establecidas en el mismo. El carácter nacional de las personas morales es independiente de la nacionalidad particular de sus socios.

Art. 3.° En el caso de que un colombiano en España, ó un español en Colombia, tomare parte en las cuestiones interiores ó en las luchas civiles de cualquiera de los dos Estados, será tratado, juzgado, y, si para ello hubiere motivo, condenado por los mismos procedimientos, trámites ó Tribunales que lo sean los nacionales que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 4.° Los dos Gobiernos no podrán recíprocamente exigirse responsabilidad por los daños, vejámenes ó exacciones que los nacionales de uno de los dos Estados sufrieren en el territorio del otro por parte de los sublevados en tiempo de insurrección ó guerra civil ó en sediciones y motines, ó por parte de tribus ú hordas salvajes sustraídas á la obediencia del Gobierno, á menos que resultare culpa ó falta de vigilancia por parte de las Autoridades del País, declarada por los Tribunales del mismo. Los Gobiernos de España y Colombia no

serán, por tanto, recíprocamente responsables sino de sus propios actos ó de los que hayan ejecutado sus agentes en ejercicio de sus funciones. Queda entendido, sin embargo, que tanto los españoles como los colombianos gozarán de las equitativas compensaciones ó más favorables remuneraciones que los respectivos Gobiernos puedan conceder en dichas circunstancias á sus propios nacionales ó á otros extranjeros.

Art. 5.° Si un colombiano en España, ó un español en Colombia, tomare parte en sedición, rebelión ó guerra civil; si usurpare derechos políticos, ó si desempeñare cargo, empleo ó función que tengan anexa autoridad política ó jurisdicción, pierde el derecho á las exenciones y á todo fuero de extranjería que los Tratados ó el Derecho de Gentes puedan reconecerle, y quedará equiparado á los nacionales en lo concerniente á la responsabilidad de sus actos.

Art. 6.° Los colombianos en España y los españoles en Colombia gozarán de los mismos derechos civiles que los ciudadanos ó nacionales, y las leyes penales de policía ó seguridad los obligarán, por igual. En uno y otro caso, sus bienes, derechos, responsabilidades penales y acciones civiles serán amparados, reconocidos ó calificados por las mismas Autoridades judiciales y administrativas competentes que amparen, reconozcan ó califiquen los de los nacionales. Las sentencias, decretos ó resoluciones legales dictadas sobre las solicitudes, quejas ó demandas de aquéllos, y que adquieran carácter definitivo, con areglo á los recursos, instancias y trámites que ofrezca la legislación local, surtirán efecto y se ejecutarán del propio modo que respecto de los ciudadanos de cada país. Los colombianos en España y los españoles en Colombia no tendrán derecho á la intervención diplomática, sino en el caso de manifiesta denegación de justicia, ó sea repulsa ó negligencia en la Administración de justicia.

Art. 7.° Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y el de expulsar del territorio, con arreglo á las leyes respectivas, á los individuos que por su mala vida ó por su conducta fueren considerados perniciosos. Las medidas de expulsión que dicte uno de los Gobiernos serán por él comunicadas al Representante acreditado por el otro en el País.

Art. 8.° Las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la Nación más favorecida en cuanto se refiere al es-

tablecimiento de sus respectivos nacionales en uno de los dos Países, así como en materia de navegación y tránsito.

Art. 9.° Se exceptúan del trato de la Nación más favorecida las franquicias ó favores especiales otorgados á los países limítrofes.

Art. 10. Los certificados de estudios y títulos universitarios ó profesionales, expedidos en uno de los dos Países á favor de españoles ó colombianos, serán recíprocamente reconocidos como válidos en el otro, mediante la comprobación de la autenticidad de los mismos y la identidad de las personas.

La autenticidad se hará constar mediante las oportunas legalizaciones en la forma de estilo, y la identidad de la persona se comprobará con un certificado expedido por la Legación respectiva, y en su defecto por alguna Autoridad consular residentes en el País en que el título fué expedido, igualmente sujeto á dichas legalizaciones.

Mediante estos requisitos, y sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de estudios, ó se entiendan respecto á cualesquiera otros detalles administrativos, podrán ser incorporados los estudios en los Colegios, Universidades ó Escuelas especiales de uno ú otro País, ó ejercerse las profesiones á que se refieran los títulos, entendiéndose que los interesados quedan sometidos á todos los reglamentos, impuestos y deberes que rigen para los propios nacionales.

Art. 11. El presente Tratado será ratificado con arreglo á las respectivas legislaciones, y las ratificaciones se canjearán en Bogotá lo más pronto posible. Permanecerá en vigor hasta un año después del día en que una de las Altas Partes lo denuncie en todo ó en parte.

En fe de lo cual, los infrascritos lo hemos firmado en doble ejemplar, en Bogotá á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

(L. S.)=Bernardo J. de Cologan.

(L. S.)=Marco F. Suárez.

El presente Tratado fué debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Bogotá el 23 de Agosto de 1895.

Convenio de procedimiento civil

ENTRE ESPAÑA, BÉLGICA, FRANCIA, ITALIA, LUXEMBURGO, PAÍSES BAJOS, PORTUGAL, SUIZA, SUECIA Y NORUEGA, ALEMANIA, AUSTRIA-HUNGRÍA, DINAMARCA, RUMANÍA Y RUSIA

Y

Protocolo adicional

firmados en un solo texto francés en El Haya á 14 *de Noviembre de* 1896 *y* 22 *de Mayo de* 1897, *respectivamente.*

TRADUCCIÓN

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino; S. M. el Rey de los Belgas; el Presidente de la República Francesa; S. M. el Rey de Italia; S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; S. M. la Reina de los Países Bajos, y en su nombre la Reina Regente del Reino; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc., y el Consejo Federal Suizo;

Deseando establecer reglas comunes sobre varias materias de Derecho internacional privado en lo referente al procedimiento civil, han resuelto celebrar un Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino, á D. Arturo de Baguer, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de los Países Bajos.

S. M. el Rey de los Belgas, al Conde Degrelle-Rogier, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de los Países Bajos.

El Presidente de la República francesa, al Conde de Ségur d'Aguesseau, Encargado de Negocios de Francia en El Haya, y á M. Luis Renault, Catedrático de Derecho de gentes de la Universidnd de París, Letrado consultor en el Departamente de Negocios Extranjeros.

S. M. el Rey de Italia, al Marqués Pablo de Gregorio, Su Encargado de Negocios en El Haya.

S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau, al Conde Villers, Su Encargado de Negocios en Berlín.

S. M. la Reina Regente de los Países Bajos, á los Sres. Jonkheer J. Röel, Ministro de Negocios Extranjeros; Van der Kaay, Ministro de Justicia, y T. M. C. Asser, Consejero de Estado, Presidente de las Conferencias de Derecho internacional privado celebradas en El Haya en los años 1893 y 1894.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc., al Conde de Selir, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

El Consejo Federal Suizo, á M. Fernando Koch, Cónsul general de la Confederación suiza en Rotterdam.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

A. — Comunicacion de documentos judiciales ó extrajudiciales.

Artículo Primero. En material civil ó comercial, las notificaciones de documentos que hayan de practicarse en el extranjero, se harán en los Estados contratantes, á instancia de los funcionarios del Ministerio público ó de los Tribunales de uno de los Estados, dirigida á la Autoridad competente de otro de dichos Estados.

La petición se cursará por la vía diplomática á menos que esté admitida la comunicación directa entre las autoridades de los dos Estados.

Art. 2.° La práctica de la notificación quedará á cargo de la autoridad requerida, y sólo podrá ser denegada cuando el Estado en cuyo territorio haya de ejecutarse crea que puede atentar á su soberanía ó á su seguridad.

Art. 3.° Para probar la notificación bastará un recibo fechado y legalizado ó una certificación de la Autoridad requerida, que acredite el hecho y la fecha de la notificación.

El recibo ó la certificación se extenderá ó unirá á uno de los duplicados del documento que se ha de notificar, cuyo duplicado se habrá remitido con este objeto.

Art. 4.° Lo dispuesto en los artículos que preceden no se opone:

1.° A que se puedan enviar documentos directamente por el correo á los interesados que se hallen en el extranjero.

2.° A que los interesados puedan mandar hacer notificaciones directamente por medios de empleados ministeriales ó de funcionarios competentes del país en que se practiquen.

3.° A que cada Estado pueda mandar hacer las notificaciones destinadas al extranjero por medio de sus Agentes diplomáticos y consulares.

En cada uno de estos casos sólo será válida la notificación cuando la autoricen las leyes de los Estados interesados ó los Convenios celebrados entre ellos.

B.—Exhortos.

Art. 5.° En materia civil ó comercial, la Autoridad judicial de un Estado contratante podrá, conforme á lo dispuesto en su legislación, dirigirse por medio de exhorto á la Autoridad competente de otro Estado contratante, pidiéndole que extienda dentro de su jurisdicción, bien sea una diligencia de instrucción, bien cualquiera otro documento judicial.

Art. 6.° Los exhortos se cursarán por la vía diplomática, á menos que esté admitida la comunicación directa entre las Autoridades de los Estados.

Si el exhorto no estuviere redactado en el idioma de la Autoridad requerida, deberá, salvo acuerdo en contrario, ir acompañado de una traducción certificada hecha en la lengua convenida entre los dos Estados interesados.

Art. 7.° La Autoridad judicial á quien se dirija el exhorto estará obligada á cumplimentarle; sin embargo podrá negarse á darle curso.

1.° Cuando no conste la autenticidad del documento.

2.° Cuando en el Estado requerido no entre en las atribuciones del poder judicial el cumplimiento del exhorto.

También podrá denegarse dicho cumplimiento cuando el Estado en cuyo territorio haya de efectuarse crea que puede atentar á su soberanía ó á su seguridad.

Art. 8.° En caso de incompetencia de la Autoridad requerida, el exhorto se trasmitirá de oficio á la Autoridad judicial competente del

mismo Estado, según las reglas establecidas por la legislación de éste.

Art. 9.° Siempre que la Autoridad requerida no dé cumplimiento á un exhorto, lo participará inmediatamente á la Autoridad requirente, indicando, en el caso del art. 7.°, las razones por las cuales se ha rehusado el cumplimiento del exhorto, y en el caso del art. 8.°, la Autoridad á quien se ha trasmitido el exhorto.

Art. 10. La Autoridad judicial que proceda al cumplimiento de un exhorto aplicará las leyes de su país en lo concerniente á la forma en que haya de seguirse.

Sin embargo, cuando la Autoridad requirente solicite que se proceda con arreglo á una forma especial, se deferirá á su demanda, aunque dicha forma no se halle prevista en la legislación del Estado requerido, con tal que no la prohiba.

C.—Fianza «judicatum solvi».

Art. 11. No podrá exigirse fianza ni depósito alguno, bajo cualquiera denominación que sea, por razón, bien de su cualidad de extranjero, bien de la falta de domicilio ó de residencia en el país, á los nacionales de uno de los Estados contratantes que tengan su domicilio en alguno de estos Estados y que fueren demandantes ó comparecieran ante los Tribunales de otro de dichos Estados.

Art. 12. La condena en costas y gastos de juicio dictadas en uno de los Estados contratantes contra un litigante dispensado de la fianza ó del depósito, en virtud, bien del art. 11, bien de la ley del Estado en donde se ha intentado la acción, se llevará á ejecución en cada uno de los otros Estados contratantes por la Autoridad competente, y según la ley del país.

Art. 13. La autoridad competente se limitará á examinar:

1.° Si según la ley del país en que se ha pronunciado la condena, la copia de la sentencia reune las condiciones necesarias para su autenticidad; y

2.° Si según la misma ley tiene la sentencia fuerza de cosa juzgada.

D.—Administración de justicia gratuita.

Art. 14. Los súbditos de cada uno de los Estados contratantes disfrutarán en los demás también contratantes, del beneficio de la

defensa por pobre en igualdad de condiciones que los nacionales, y conformándose con la legislación del Estado donde se reclame.

Art. 15. El certificado ó la declaración de pobreza deberá librarse ó admitirse, en todos los casos, por las Autoridades de la residencia habitual del extranjero, ó en defecto de éstas, por las de su residencia actual.

Si el requirente no reside en el país en donde se ha formulado la demanda, el certificado ó la declaración de pobreza será legalizado gratuitamente por un Agente diplomático ó consular del país en donde deba presentarse el documento.

Art. 16. Para librar el certificado ó admitir la declaración de pobreza, la Autoridad competente podrá tomar informes de las Autoridades de los demás Estados contratantes respecto á la situación de fortuna del interesado.

La Autoridad encargada de resolver sobre la petición de defensa por pobre, conserva, dentro del límite de sus atribuciones el derecho de comprobar los certificados, declaraciones é informes que se le faciliten.

E.—Apremio personal.

Art. 17. En materia civil ó comercial, el apremio personal, sea como medio de ejecución, sea simplemente como medida preventiva, no podrá aplicarse á los extranjeros pertenecientes á uno de los Estados contratantes, en el caso de que no fuera aplicable á los ciudadanos del país.

Disposiciones finales.

I. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se depositarán en El Haya lo antes posible.

II. Tendrá cinco años de duración, á contar desde la fecha del depósito de las ratificaciones.

III. Quedará renovado tácticamente de cinco en cinco años, salvo denuncia en el término de seis meses antes de expirar este plazo, por una de las Altas Partes contratantes.

La denuncia no producirá su efecto más que respecto del país ó de los países que la hubieren notificado, permaneciendo en vigor el convenio para los demás Estados.

IV. El Protocolo de adhesión al presente Convenio para las Po-

tencias que han tomado parte en la Conferencia de El Haya, de Junio y Julio de 1894, quedará abierta hasta el 1.° de Enero de 1898.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y le han autorizado con sus sellos.

Hecho en El Haya el 14 de Noviembre de 1896 en un solo ejemplar, que quedará depositado en el Archivo del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á los Estados que le han firmado ó que se adhieran á él.

(L. S.)—Arturo de Baguer.
(L. S.)—Conde de Grelle Rogier.
(L. S.)—Segur d'Aguesseau.
(L. S.)—L. Renault.
(L. S.)—P. de Gregorio.
(L. S.)—Conde de Villers.
(L. S.)—J. Roell.
(L. S.)—Van der Kaay.
(L. S.)—T. M. C. Asser.
(L. S.)—Conde de Selir.
(L. S.)—F. Koch.

Protocolo de adhesión.

Por Suecia y Noruega (firmado). Aug. Gyldeustolple.—1.° de Febrero de 1897.

Por el Imperio alemán (firmado): Brincken.—9 de Noviembre de 1897.

Por la Monarquía Austro-Húngara (firmado): Okolicsanyi.—9 de Noviembre de 1898.

Por Dinamarca (firmado): C. M. Virulli.—18 de Diciembre de 1897.

Por Rumanía (firmado): G. Bengesco.—19/31 de Diciembre de 1897.

Por Rusia (firmado): Axel de Berends.—19/31 de Diciembre de 1897.

Protocolo adicional.

Los Gobiernos de España, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Suiza, Estados signatarios del convenio de Derecho internacional privado de 14 de Noviembre de 1896, y los de

Suecia y Noruega, Estados que se adhieren al mismo, habiendo juzgado oportuno completar dicho convenio, los infrascritos, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Al artículo 11.

Queda bien entendido que los nacionales de uno de los Estados contratantes que hubiere celebrado con otros de dichos Estados un Convenio especial, según el cual no se exija la condición del domicilio, expresada en el art. 11, serán dispensados en los casos previstos por este Convenio especial en el Estado con el cual se haya celebrado, de la fianza ó del depósito mencionados en el art. 11, aunque no tengan su domicilio en uno de los Estados contratantes.

A los artículos I y II de las disposiciones finales.

El depósito de las ratificaciones podrá tener lugar desde el momento en que la mayoría de las Altas Partes contratantes esté en situación de hacerlo, y se levantará un acta, de la que se enviarán por la vía diplomática copias certificadas á todos los Estados contratantes.

El presente Convenio empezará á regir cuatro semanas después de la fecha de dicha acta.

El plazo de cinco años fijado en el art. II empezará á contarse desde esta fecha, aun para las potencias que hubieren hecho el depósito después de la misma.

Al artículo III de las disposiciones finales.

Las palabras «salvo denuncia en el término de seis meses antes de expirar», etc., se entenderán en el sentido de que la denuncia deberá tener lugar, á lo menos seis meses antes de que expire aquél.

El presente Protocolo adicional formará parte integrante del Convenio y será ratificado al mismo tiempo que él.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él sus sellos.

Hecho en El Haya á 22 de Mayo de 1897, en un solo ejemplar, que quedará depositado en el Archivo del Gobierno de los Países Bajos, y del que se remitirá, por la vía diplomática, copia certificada á los Estados signatarios ó que se adhieran.

Por España. (L. S.)—Arturo de Baguer.

Por Bélgica. (L. S.)—Conde Degrelle Rogier.

Por Francia. (L. S.)—Segur d'Aguesseau.

Por Italia. (L. S.)—P. de Gregorio.

Por Luxemburgo. (L. S.)—Conde de Villers.

Por los Países Bajos. (L. S.)—J. Roell.—(L. S.)—Van der Kaay. —(L. S.)—T. M. C. Asser.

Por Portugal. (L. S.)—Conde de Selir.

Por Suiza. (L. S.)—F. Koch.

Por Suecia y Noruega. (L. S.)—Aug. G. Gyldeustople.

Protocolo de adhesión.

Por el Imperio alemán (firmado): Brincken.—9 de Noviembre de 1897.

Por la Monarquía Austro-Húngara (firmado): Okolicsanyi.—9 de Noviembre de 1897.

Por Dinamarca (firmado): C. M. Virulli.—18 de Diciembre de 1897.

Por Rumanía (firmado): G. Bengesco.—19/31 de Diciembre de 1897.

Por Rusia (firmado): Axel de Berends.—19/31 de Diciembre de 1897.

Este Convenio ha sido debidamenie ratificado y las ratificaciones depositadas en el Ministerio de Negocios Extranjeros de El Haya el día 27 de Abril de 1899.

Según lo convenido en el Protocolo adicional respecto á que este Convenio entrará en vigor cuatro semanas después de efectuado el depósito de las ratificaciones, comenzará á regir el 25 de Mayo de 1899.

(Publicado en la *Gaceta de Madrid* el 14 de Mayo de 1899.)

Reglamento de Sanidad exterior

para poner en vigor los acuerdos adoptados en la Conferencia sanitaria de Venecia. Aprobado por Real decreto del Ministerio de la Gobernación. Firmado en Madrid á 28 de Octubre de 1899.

REAL DECRETO

Exposición.—Señora: La necesidad de una reforma radical en nuestra legislación sanitaria viene reconociéndose de modo explícito é inequívoco por varios Gobiernos de los que se han sucedido en los Consejos de V. M., y en diferentes ocasiones se ha tratado también de responder á ella con mejoras más ó menos fundamentales y extensas, cuando decretando organizaciones reglamentarias de los servicios, cuando proponiendo á los Cuerpos Colegisladores reformas legislativas que pudieran servir de base á una transformación completa de todos los servicios afectos á este ramo importante de la Administración pública.

Muestra palmaria de la preocupación que desde luego ha producido en su ánimo el confuso é imperfecto conjunto de nuestras disposiciones vigentes dió el Gobierno de V. M. presentando, apenas abiertas las Cámaras, una ley de bases de Sanidad, en que se procura el fundamento primordial de una organización metódica y completa que responda en lo posible á las aspiraciones de la ciencia actual y á las exigencias de la vida moderna en los pueblos cultos. La forzosa lentitud que otras atenciones de orden preferente han impuesto al curso del referido proyecto, ha venido á crear para el Ministro que suscribe una verdadera dificultad al llevar á cumplimiento los deseos nacidos de su convencimiento, al propio tiempo que le impulsaba á su realización uno que bien puede llamarse compromiso internacional.

Persuadidos los Gobiernos de las naciones más cultas y poderosas del beneficio que á los intereses de la salud pública y del comercio ha de reportar el acuerdo de la acción de cada una de ellas, en la resolución del problema de la defensa colectiva contra las epidemias mortíferas, se han congregado en repetidas ocasiones en Conferencias internacionales, y en ellas con éxito desigual, se ha procurado el fin

propuesto, hasta que las últimamente celebradas en Venecia, París y Dresde, han conducido á los higienistas y diplomáticos, en ellas reunidos, á la aceptación de una serie de principios y conclusiones cuya eficacia y oportunidad ya nadie discute.

A estos acuerdos prestó solemne adhesión nuestro país, firmando el último protocolo de Venecia, con cuyo acto adquirió el compromiso de poner nuestra legislación sanitaria, especialmente en su aspecto de Sanidad exterior ó internacional, en relación con las conclusiones concertadas y admitidas.

Semejante adaptación no era posible sin modificar preceptos que con carácter legal, se encuentran vigentes en nuestro país, y por esto y ante la premura del plazo propuesto y aceptado por las demás naciones, se anticipó el Gobierno á anunciar á las Cortes el intento de esta reforma parcial, en tanto que la total legislativa alcanzaba su aprobación, y ofreció someter la primera á la sanción parlamentaria en la forma en que ha de hacerlo apenas reanudadas las sesiones.

Si todas estas razones no hubiesen bastado á decidir al Ministro que suscribe para abordar el difícil problema de esta organización, hubiérale impulsado á ello, por una parte la palmaria indemnidad que supone la concesión por las Cortes del crédito destinado á dotar de material los nuevos servicios, y por otra la necesidad urgente de acudir con premura á la defensa de la salud nacional, amenazada por una temible epidemia desde puertos diversos del Asia y del Africa y desde el inmediato Reino de Portugal.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, el adjunto proyecto de decreto aprobando el reglamento de Sanidad exterior; de cuya resolución se propone dar cuenta á las Cortes solicitando le presten su aprobación.

Madrid, 27 de Octubre de 1899.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda aprobado el adjunto reglamento de Sanidad exterior.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio, á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato.*

Reglamento de Sanidad exterior.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPITULO PRIMERO

Sanidad civil.—Objeto de la Sanidad exterior. Declaraciones y principios generales.

Artículo 1.° La Administración Sanitaria civil está constituída por los servicios y el personal dedicados, en virtud de disposiciones legislativas ó reglamentarias, á procurar la conservación de la salud pública nacional.

Se divide en dos secciones denominadas: la primera, de Sanidad exterior, y la segunda, de Sanidad interior.

Art. 2.° Constituyen la materia de la primera sección á que se refieren las prescripciones de este reglamento las medidas que se adopten, los servicios que se organicen y el personal que se dedique, por virtud de leyes ó disposiciones administrativas, á impedir la importación en la Península é islas adyacentes de las enfermedades contagiosas, y con especialidad de las epidemias pestilenciales y de las epizootias.

Art. 3.° Para los fines de este reglamento se consideran *enfermedades pestilenciales* las tres grandes infecciones exóticas: *cólera, fiebre amarilla* y *peste levantina* ó *bubónica.*

En las *infecciones contagiosas* comunes se comprenden: la *viruela,*

la *escarlatina*, el *sarampión*, la *difteria* y el *tifus exantemático* ó *petequial*, pero no la *fiebre tifoidea* ó *tifus abdominal*.

La palabra *barco* designará colectivamente todo género de embarcaciones, grandes ó chicas, dedicadas á la pesca, comercio, transporte de viajeros ó á la guerra.

Con la de *buque* se expresa sólo la nave de alto bordo, esté dedicada á la navegación de altura, á travesías ó al cabotaje.

Por *Estación sanitaria* se entiende el lugar dedicado en costas y fronteras al desarrollo del servicio sanitario exterior y el personal á éste afecto. Estas estaciones podrán ser *permanentes* ó *accidentales*, según se disponga.

El término *Autoridad sanitaria*, designa al Jefe de la estación sanitaria de puerto ó frontera ó quien haga sus veces, y por *Autoridades de puerto* se entienden las que tienen la dirección y responsabilidad en éste de la navegación y del comercio, según las disposiciones vigentes.

Por *cabotaje* ó *pequeño cabotaje* se entiende el tráfico marítimo entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de Africa. También se incluye dentro de esta denominación el tráfico entre los puertos de las islas Canarias, y entre éstos y las posesiones españolas del golfo de Guinea y de la costa occidental de Africa.

Por gran cabotaje ó cabotaje internacional, el tráfico marítimo entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de Africa, y los puertos europeos, los de Argelia francesa y los de Túnez.

También se considerará como gran cabotaje el tráfico entre Canarias y los puertos europeos, los de Argelia francesa y los de Túnez, como asimismo el tráfico entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de Africa, con los de Canarias y posesiones españolas del golfo de Guinea y Occidente de Africa.

Y por navegación de altura, el tráfico entre todos los demás puertos no incluídos en los párrafos anteriores.

Art. 4.° Las medidas sanitarias de prevención dictadas ó que se dieten con carácter general se aplicarán siempre en nuestros puertos ó fronteras contra las enfermedades pestilenciales y las epizootias.

Excepcionalmente, y previa orden de la Dirección general de Sanidad, podrán también aplicarse contra otras enfermedades con ca-

rácter epidémico, y asimismo ser objeto de ellas los barcos de condiciones peligrosas evidentes, á propuesta de las Autoridades sanitarias.

Art. 5.° Se entiende comprendida en el servicio de Sanidad marítima la vigilancia de la higiene de los puertos y de los barcos anclados en ellos, y la inspección indispensable para adquirir el convencimiento de que se cumplen las reglas y disposiciones á que han de someterse los que arriben á nuestras costas, al objeto de impedir la importación de enfermedades infecciosas por la vía de mar.

Para estos servicios podrán utilizarse, además de los funcionarios especiales de Sanidad, las Autoridades y empleados en los puertos y Aduanas, cuyo auxilio se reclamará como corresponda, y en general el de todos los que dependan de la Administración central, provincial y municipal.

Art. 6.° En cada dependencia de Sanidad de puertos ó fronteras deberá fijarse en sitio visible un resumen de los artículos de este Reglamento que puedan afectar á los derechos de los pasajeros y de los introductores de mercancías, facilitándose siempre á la persona que lo deseare la lectura de un ejemplar autorizado del mismo.

Art. 7.° Las reclamaciones y los recursos interpuestos en tiempo y forma contra las decisiones de las Autoridades sanitarias de cualquier grado, por aplicación abusiva de medidas sanitarias ó transgresión de los preceptos del Reglamento y demás disposiciones vigentes, se someterán en última instancia á la resolución del Ministro de la Gobernación, previos los informes de la Dirección general y del Consejo de Sanidad.

Si la medida ó acuerdo tuviese carácter ejecutivo, se realizará desde luego, pero quedando obligada la Autoridad que la adoptó á la responsabilidad que corresponda, si se declarase notoriamente injustificada.

CAPITULO II

Dirección y organización de la Sanidad exterior.

Art. 8.° Al Ministro de la Gobernación, y bajo sus órdenes á la Dirección general de Sanidad, corresponde la defensa de la salud pública, dictando al efecto las disposiciones que consideren necesarias para impedir la importación en los territorios nacionales de infeccio-

nes pestilenciales y epizootias, organizando los servicios sanitarios y nombrando según sus atribuciones generales administrativas, el personal que ha de realizar estos servicios, bajo la denominación de *Cuerpo de Sanidad exterior*.

Serán Cuerpos consultivos especiales del Ministro: el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina.

Art. 9.° Corresponde á la Dirección general de Sanidad, además de las atribuciones generales propias del cargo:

1.° Investigar de una manera regular y metódica, utilizando al efecto los servicios de nuestros Cónsules y funcionarios de Sanidad, el estado de la salud pública en el extranjero y en los puertos nacionales.

2.° Fiscalizar por medio de las Inspecciones que considere precisas los lazaretos, estaciones sanitarias y laboratorios, girándose al efecto visitas periódicas en tiempos normales, y extraordinarias en los de epidemia ó peligro de ella.

3.° Nombrar, dentro de los límites que á los Directores generales, con relación á los Ministros, fijan las disposiciones vigentes, el personal extraordinario y temporero que se haga indispensable por el peligro próximo de importación de una epidemia ó epizootia.

4.° Organizar y llevar una estadística completa del estado sanitario en los puertos y fronteras, detallándose el número, clase y condiciones de los barcos que entren en aquéllos, sobre todo de los procedentes de las localidades donde se consideren como endémicas las pestilencias. La estadística comprenderá también los datos relativos al trato sanitario á que hayan sido sometidos los viajeros, tripulantes, ganados y mercancías.

Estos antecedentes podrán ser suministrados por el Director general de Sanidad á los Delegados sanitarios extranjeros cuando lo considere oportuno, con arreglo á las disposiciones de las Conferencias sanitarias internacionales.

Art. 10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se cumplan en sus respectivas provincias las prescripciones de este Reglamento y las demás vigentes en materia de Sanidad. Darán razón á la Dirección general de este ramo de las deficiencias que en los servicios sanitarios observen y de las faltas de los empleados y funcionarios de Sanidad en la provincia, y cursarán las reclamaciones que formulasen los pa-

sajeros, capitanes, consignatarios, armadores de barcos ó cualquiera otra persona que se creyere perjudicada por alguna medida de la Autoridad sanitaria.

Art. 11. Los Gobernadores apoyarán, dentro de sus atribuciones, los actos sanitarios de los empleados del ramo; convocarán la Junta ó Consejo provincial de Sanidad cuando lo creyesen necesario ó á propuesta de la Autoridad sanitaria, y resolverán las dudas que, por su urgencia, no consintieren aplazamiento ni aun para resolución telegráfica de la Dirección general.

Art. 12. A las inmediatas órdenes del Director general habrá un Jefe de Sanidad exterior con las atribuciones y deberes que el Reglamento del Ministerio concede á los Jefes de Sección, y á quien, además, le incumbirá: recibir la documentación del ramo; informar al Director en todos los expedientes de su respectiva resolución; llevar con escrupulosidad los expedientes personales y los escalafones del Cuerpo, y desempeñar todos los servicios que le delegue el Director general.

Art. 13. Constituirán el Cuerpo de Sanidad exterior los empleados técnicos de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, el Jefe y los empleados de igual carácter facultativo de la Sección de Sanidad exterior ó marítima de la Dirección general del ramo, los de las dependencias de Sanidad marítima de puertos y lazaretos y los empleados con funciones sanitarias permanentes en las fronteras.

Se dividirán en cuatro Secciones; con su correspondiente plantilla de personal cada una, constituídas: la primera, por los empleados de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad; la segunda, por el Jefe de Sección y empleados de la misma en la Dirección general de que se deja hecho mérito; tercera, por los de las dependencias de Sanidad marítima, y cuarta, por los empleados con funciones sanitarias permanentes en las fronteras.

Art. 14. Todo el personal del Cuerpo activo será comprendido en un escalafón, dividido, para la necesaria independencia, en las cuatro Secciones expresadas.

Este escalafón se formará por categorías y clases, ordenándose la numeración en cada una de ellas por rigurosa antigüedad respectivamente.

Cuando un individuo se halle sirviendo en comisión por haber

desempeñado destino superior y pase á ocupar vacante de mayor clase ó categoría, se le colocará en la que corresponda en el lugar que su mayor suma de servicios exija.

Art. 15. Los escalafones se rectificarán en el mes de Enero de cada año.

Art. 16. Se entiende por personal técnico, para los fines del artículo 13, el formado por Doctores ó Licenciados en Derecho, Medicina, Farmacia, Ciencias, y los Profesores Veterinarios, sea cual fuere la categoría y clase del destino que desempeñen.

Art. 17. Se considera como personal auxiliar de la Sanidad exterior el constituído por los empleados que no tengan ninguno de los títulos facultativos expresados.

Estos empleados deberán reunir las condiciones de aptitud que consideren necesarias el Director general de Sanidad, probadas mediante examen, y no serán separados sin causa justificada, con audiencia de los interesados é informe del Real Consejo de Sanidad.

Art. 18. El personal para el Cuerpo en sus diferentes Secciones será el incluído en los vigentes presupuestos y el que se declare necesario por medio de una disposición especial. Los sueldos de dicho personal serán los fijados en los respectivos presupuestos y los que se determinen en adelante.

Art. 19. El Cuerpo de Sanidad exterior se constituirá en la forma que expresan los artículos adicionales á este capítulo.

Las vacantes en cada Sección del Cuerpo técnico, se proveerán por rigurosa antigüedad en el orden de categorías y clases de la vacante con los individuos de la misma plantilla, corriéndose los números de su escalafón. En el personal auxiliar se seguirá la misma regla, siempre que no imponga condiciones especiales para cubrir la vacante algún artículo de este Reglamento.

Art. 20. Las plazas que resulten vacantes después de la combinación expresada en el artículo anterior, se cubrirán por concurso entre los empleados excedentes de las correspondientes Secciones del Cuerpo que las soliciten.

Art. 21. Serán preferidos en los concursos para los excedentes los que lleven más tiempo de servicios en la categoría y clase á que corresponda la vacante, ó en su caso la inferior inmediata, siempre que no tenga nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 22. Las resultas del concurso de que trata el art. 20 se proveerán, la mitad por concurso de entrada, y la otra mitad por oposición pública.

El concurso de entrada, en el que podrán tomar parte todos los que, poseyendo alguno de los títulos facultativos expresados en el artículo 16, lo solicitaren, se resolverá por el Ministro de la Gobernación ó el Director general, libremente, según á quien corresponda cubrir la vacante por la categoría y clase de la plaza.

Las oposiciones se verificarán en la forma que determine una disposición especial que se dictará.

Art. 23. Todos los concursos y oposiciones se resolverán á propuesta del Consejo de Sanidad, salvo el de entrada.

Art. 24. Las permutas y traslados de una á otra Sección, no podrán efectuarse sin informe favorable del Consejo de Sanidad.

Art. 25. Los empleados de este Cuerpo, por su carácter técnico facultativo, tendrán los mismos derechos que las disposiciones vigentes conceden á los empleados facultativos de otros ramos.

Art. 26. El personal técnico nombrado con arreglo á las disposiciones de este reglamento no podrá ser separado sin previa formación de expediente, audiencia del interesado é informes de las Autoridades correspondientes y Consejo de Sanidad.

En los concursos y ascensos se harán públicas en la *Gaceta* las hojas de servicios de los funcionarios nombrados.

Disposiciones adicionales al capítulo II del título preliminar.

1.ª El Cuerpo de Sanidad exterior quedará constituído con los actuales empleados que lo sean en virtud de oposición, examen ó concursos legales, y con los que, reuniendo cualquiera de los títulos facultativos que menciona el art. 16, presten desde hace cinco años servicios en las respectivas dependencias que han de constituir la Sanidad exterior.

2.ª Dichos empleados presentarán los documentos que acrediten sus condiciones y su hoja de servicios, para el efecto de obtener el lugar que les corresponda en la sección respectiva del escalafón del Cuerpo.

3.ª Las plazas que resulten vacantes por carecer de título facultativo de las condiciones expresadas los que en la actualidad las des-

empeñan, se cubrirán con los cesantes que, poseyendo título facultativo, hayan servido, un tiempo análogo al marcado, en la dependencia donde soliciten ingreso, convocándose para este efecto un concurso, en el que serán preferidos los que hayan desempeñado plazas de mayor categoría en la misma, y, en su defecto, ó en igualdad de condiciones, los que acrediten mayor tiempo de servicio en ella.

4.ª Todos los cesantes de destinos de las dependencias que vienen á formar la Sanidad exterior y que tengan título facultativo, según el art. 16, tendrán derecho á solicitar, dentro del plazo que fija la convocatoria que hará la Dirección general del ramo, su ingreso en el Cuerpo por la clase de excedentes, con la que se hará un escalafón en igual forma que para los empleados activos.

5.ª El escalafón de excedentes se formará por dependencias, categorías y clase de los destinos servidos en aquéllas, y dentro de cada categoría y clase, por el mayor número de años de servicio en Sanidad.

6.ª Los escalafones, así de activos como de excedentes, los hará, previo examen de los expedientes personales, una comisión de individuos del Real Consejo de Sanidad, nombrada por el Presidente del mismo.

Del mismo modo deberán ser revisados los expedientes de oposiciones de todos los cargos que en esta forma fueran provistos.

TITULO PRIMERO

Sanidad marítima ó de costas.

CAPITULO PRIMERO

Distritos sanitarios, lazaretos, estaciones sanitarias y puertos habilitados.

Art. 27. Para el cumplimiento de las disposiciones y aplicación de las prescripciones y medidas que se refieren al movimiento comercial marítimo, se dividen las costas en varios distritos sanitarios, en cada uno de los cuales habrá una estación sanitaria de primera clase, varias de segunda, y el número de puertos habilitados que se marcan en el Apéndice primero á este reglamento

Habrá, además, cinco lazaretos: uno en las islas Baleares, otro en Canarias y tres en la Península, cada uno de los cuales se considera como anejo á la estación de primera ó á la que se determine, y sirve

indistintamente de complemento á todas las estaciones y puertos habilitados de su distrito.

Art. 28. En los lazaretos habrá el personal, material y construcciones necesarias para las operaciones de desinfección de barcos y mercancías, observación y aislamiento de personas y ganados, alojamiento y curación de enfermos, en la forma que en este reglamento se dispone.

Las estaciones sanitarias de primera clase estarán dotadas del personal y material necesarios para las desinfecciones de mercancías y barcos, y para la observación de las personas.

Las estaciones sanitarias de segunda clase tendrán los medios suficientes para la observación y reconocimiento de los viajeros, y para la desinfección de ropas sucias y objetos de mano y equipajes.

En los puertos habilitados no deberá hacerse con carácter oficial ninguna operación de las antes mencionadas.

Art. 29. Todos los años, la Dirección general rectificará, si conviene, las plantillas de las estaciones sanitarias de primera y segunda clase, así como en los lazaretos, ateniéndose á las exigencias y necesidades que se deduzcan del movimiento de la navegación, especiales relaciones de los puertos y variaciones en la cantidad y calidad de su comercio.

Para la formación de este cuadro se pedirán informes á los Directores de las estaciones y á los Gobernadores civiles.

Art. 30. Las estaciones de primera clase tendrán un Médico-Director y el número de Médicos de bahía que sean necesarios, un Secretario intérprete, uno ó más auxiliares y escribientes, y el número de vigilantes, sanitarios, marineros y dependientes que el buen servicio haga necesarios.

Los lazaretos anejos á las respectivas estaciones estarán bajo la dirección del Médico-Jefe de las mismas, y tendrán un Médico permanente, un Conserje, un Farmacéutico, un Capellán y el número de vigilantes y dependientes que se consideren necesarios en cada ocasión.

Art. 31. Las estaciones sanitarias de segunda clase tendrán un Médico-Director, un Secretario intérprete, un auxiliar administrativo, uno ó más escribientes y el personal secundario que para cada una especialmente se designe.

En todos los puertos abiertos al comercio, tengan ó no estación sanitaria, habrá uno ó más Médicos habilitados de un modo perma-

nente, á propuesta de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con aprobación de la Dirección general, para el desempeño de los servicios que se les exijan, para servicios temporales ó suplencias de los numerarios, en armonía con lo que dispone el art. 40.

Serán preferidos con este objeto los pertenecientes al Cuerpo de Sanidad marítima en condición de excedentes, y los que hayan dejado de pertenecer á él sin formación de expediente ni nota desfavorable.

Estos Médicos habilitados percibirán por sus servicios, como honorarios, los emolumentos que se marcan.

Art. 32. En los lazaretos habrá una ó más estufas de desinfección por vapor á presion, una cámara para fumigaciones y desinfecciones gaseosas, cubas y aparatos de inmersión, pulverizadores y cuantos utensilios acreditados por la experiencia se juzguen necesarios.

Las estaciones sanitarias de primera clase tendrán una estufa de desinfección por el vapor á presión, cubas de inmersión, cámara ó aparato cerrado para desinfección gaseosa, pulverizadores, una lancha de motor eléctrico ó de fuego, y los demás medios que se consideren necesarios.

En las estaciones de segunda clase habrá cámara ó aparato de desinfección gaseosa, pulverizadores, un bote y los utensilios precisos para las operaciones que allí puedan practicarse.

En las estaciones de primera con lazareto anejo, habrá, á ser posible, una estufa flotante que pueda abordar á los barcos para la práctica de las desinfecciones antes del desembarco de los enfermos.

En todas las estaciones habrá un botiquín bien provisto, encomendando su custodia y reposición á un Farmacéutico de la localidad.

En los lazaretos habrá una farmacia, en la que deberá permanecer un Farmacéutico nombrado por la Dirección general de Sanidad en la forma que estime oportuno, cuando lo exija el servicio, pero sin sueldo personal, según lo que previenen los artículos 47 y 48.

Art. 33. Habrá en las estaciones de primera y segunda clase Veterinarios habilitados para los reconocimientos y funciones que en este reglamento se mencionan. Percibirán sus honorarios, mediante tarifa, de las personas interesadas en el reconocimiento de los ganados.

Art. 34. La aceptación de aparatos nuevos, las modificaciones en la distribución de los adoptados, las fórmulas de las desinfecciones y

los agentes químicos empleados en ella, no podrán disponerse ni modificarse sin previa aprobación del Real Consejo de Sanidad.

CAPITULO II

Directores-Médicos y funcionarios de estación sanitaria marítima.

§ I

Directores-Médicos.

Art. 35. Corresponde á los Directores-Médicos de estaciones sanitarias de primera y segunda clase:

1.° Conceder ó negar libre plática, con arreglo á este reglamento, á los barcos á quienes les corresponda, y disponer la aplicación de las prescripciones del mismo á los barcos, cargamento, equipajes, tripulaciones y pasajeros.

2.° Disponer las operaciones de desinfección correspondientes á cada caso.

3.° Vigilar el desembarco ó embarque de los cadáveres, á fin de que se haga siempre con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y en forma de que no pueda constituir un peligro para la salud.

4.° Ordenar, mediante disposición escrita y firmada por él, la salida para el lazareto de las embarcaciones á quienes corresponda y de las personas que conduzcan, detallando las condiciones del barco, de su tripulación y pasaje y motivo de la determinación.

Los Directores-Médicos de estación sanitaria de segunda clase extenderán un documento análogo al despachar los barcos ó buques á las estaciones de primera clase.

5.° Cuidarán de que se mantenga la incomunicación más rigurosa entre los barcos no reconocidos ó en trato sanitario y los demás barcos y tierra. También vigilarán el desembarco de personas y cosas en el lazareto, cuidando de su escrupulosa incomunicación.

6.° Examinarán personalmente, ó por delegación en los Médicos á sus órdenes, los pasajeros, tripulantes y mercancías de á bordo, determinando el trato á que han de ser sometidos en los casos en que haya lugar á esta visita, con arreglo al cap. 5.°

7.° Determinarán si los enfermos graves de á bordo pueden ser

desembarcados en el lazareto, y en caso negativo, dispondrán su tratamiento en el barco, aislando el personal asistente.

8.° Distribuirán el servicio diario del personal de su inspección, fijando las horas en que han de hacerse las operaciones de descarga y desinfección.

9.° Designarán el vigilante ó guarda de salud que ha de quedar á bordo durante las desinfecciones y aislamientos.

10. Vigilarán de noche ó harán celar los barcos no admitidos á libre plática.

11. Requerirán el auxilio de las Autoridades y fuerzas de mar y tierra en caso necesario para hacer cumplir las prescripciones de este reglamento.

12. Propondrán á los Alcaldes y á los Gobernadores la imposición de multas con arreglo á las leyes por las faltas y transgresiones que se cometan en orden de la policía sanitaria, debiendo unirse á los respectivos expedientes en las Direcciones de Sanidad la mitad inferior del papel de multas, entregando los Directores á los interesados la otra mitad debidamente diligenciada.

Art. 36. Los Médicos Directores de estaciones de primera clase, además de la Jefatura de su estación y del lazareto anejo, en las que le hubiere, asumen la inspección del distrito sanitario marítimo correspondiente, y comunicarán á la Dirección general las novedades, defunciones y faltas en el servicio que llegaran á su noticia ó que por sí mismos advirtieran.

Art. 37. Pueden imponer las correcciones disciplinarias, consistentes en amonestación y suspensión de sueldo y de empleo durante ocho días, á los auxiliares vigilantes y dependientes subalternos. Cuando la falta mereciese mayor castigo ó recayera en los empleados de otra categoría, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia y de la Dirección general de Sanidad.

Art. 38. Los Médicos de bahía, en las estaciones en que los hubiere, ejercerán las funciones de reconocimientos, visitas, vigilancia de desinfecciones y asistencia de enfermos que se les encomiende por el Médico Director, y suplirán á éste en sus ausencias y enfermedades, en consonancia con el párrafo II de este capítulo.

Art. 39. Los Médicos Directores de estaciones de segunda clase enviarán nota mensual de las novedades ocurridas en la salud pública

del puerto y zona de su residencia, y podrán imponer á los empleados subalternos las mismas correcciones disciplinarias para que se autoriza á los Directores de primera clase, dando cuenta de todo ello al del distrito correspondiente.

Art. 40. Los Médicos habilitados con arreglo á lo dispuesto en el art. 31, entrarán en funciones cuando á ello les requiera la Autoridad del puerto de su residencia, ateniéndose para el reconocimiento y determinación de la libre plática ó del envío de los barcos á las estaciones de segunda ó de primera, ó á los lazaretos, á las reglas que se dan á los Directores de las estaciones marítimas en los artículos precedentes.

Estos facultativos, cuando por el estado del barco por ellos reconocido hayan de quedar aislados en él, percibirán una indemnización diaria, según la tarifa, á cargo del barco.

Art. 41. Los Directores de estaciones de primera clase con lazareto anejo, ejercerán las funciones á que se refiere el art. 35 en el lazareto y en la estación sanitaria, delegando en el Médico del lazareto ó en los de bahía á sus órdenes aquellas que crean necesarias para el buen servicio, llegando hasta el aislamiento de estos Médicos con los enfermos ó pasajeros sospechosos, cuando sea preciso.

Art. 42. Además de estas funciones técnicas, corresponde á los Médicos Directores el mantenimiento del orden en las dependencias de su cargo, debiendo dar aviso á las Autoridades gubernativas y judiciales, cuando lo crean necesario, de las faltas ó delitos que ocurrieran en las estaciones y lazaretos.

Formarán parte como Vocales natos de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad y de las de obras de puertos de su respectivo territorio.

§ II

Médicos de bahía.

Art. 43. Los Médicos de bahía adscriptos á las estaciones de primera ó segunda clase, prestarán los servicios de visita de naves, reconocimiento de pasajeros y vigilancia en la desinfección de efectos que le sean ordenados por el Director de las mismas.

Art. 44. Cuando con motivo de las prescripciones de este regla-

mento permanezcan aislados en los barcos, lazaretos ú otros recintos, asumirán en ellos la representación de los Directores.

Art. 45. Suplirán á éstos en todas sus funciones y atribuciones en ausencias, enfermedades ó vacantes, por orden de rigurosa antigüedad, dentro de la misma estación.

§ III

Servicio farmacéutico.

Art. 46. En las estaciones sanitarias de primera y segunda clase habrá un Farmacéutico habilitado, con quien se contratará, previa subasta, el suministro de medicamentos, así como de desinfectantes químicos.

En caso de no presentarse postores ó de quedar desierta la subasta á la segunda convocatoria dentro del pliego de condiciones, podrá la Dirección general autorizar al Director de la estación para adquirir las substancias desinfectantes, dentro de los tipos de la misma subasta, siendo entonces obligatorio el que tengan un botiquín con los medicamentos de urgencia.

Art. 47. Cada lazareto dispondrá de servicio farmacéutico, que se contratará en subasta pública y por el plazo de cinco años. Cuando al segundo anuncio no se presente proposiciones aceptables, se cubrirá el servicio con arreglo al artículo anterior.

Art. 48. El departamento en que se establezca dicho servicio, que será en la parte libre del lazareto, constará de tres piezas: una que será la habitación del Farmacéutico en las épocas cuarentenarias por lo menos; otra, con la correspondiente estantería y cajonería capaz para contener todos los medicamentos y sus respectivos envases, y otra, que constituirá el laboratorio, provista de fogón con dos hornillos, uno grande y otro mediano y campana de chimenea, para dar salida á los humos y gases.

Art. 49. Los medicamentos y los aparatos y utensilios que habrán de tenerse serán los que exige el petitorio oficial publicado por Real orden de 30 de Mayo de 1885, con más los que se detallen en el pliego de condiciones para la subasta.

Art. 50. El servicio será desempeñado por un Farmacéutico, por cuenta del rematante.

§ IV

Secretarios intérpretes.

Art. 51. Los Secretarios intérpretes habrán de ingresar, previo examen en que demuestren, con arreglo al programa que la Dirección general de Sanidad publique, sus conocimientos en administración sanitaria, geografía comercial, contabilidad, y especialmente hablar con corrección y en conversación seguida el francés y otro idioma de los cuatro siguientes: inglés, alemán, italiano y portugués.

Con estos Secretarios intérpretes se formará un escalafón cerrado, en el cual, antes que á la antigüedad, se atenderá para el ascenso y para la preferencia en los traslados, al número de idiomas que hable el concurrente. Para ser destinado á una estación de primera clase será condición precisa que el Secretario hable, además del castellano y del francés, otro idioma, y para las estaciones que tienen lazareto anejo, el francés, el inglés y otro idioma de los antes mencionados.

Art. 52. Los Secretarios intérpretes dirigen el servicio administrativo, la documentación y distribución de los servicios, previa consulta con el Director de cada estación. Deben revisar la documentación de los barcos que pretendan la libre plática ó el trato sanitario que con arreglo á este reglamento les corresponda, y para ello se dirigirán á bordo con el Médico Director ó el de bahía para efectuar los reconocimientos de los barcos, cuya patente ó antecedentes hagan necesaria esta investigación.

§ V

Personal administrativo.

Art. 53. Los Auxiliares administrativos y escribientes desempeñarán las funciones que les señale el Secretario intérprete, con anuencia del Director de cada estación.

Art. 54. Llevarán la estadística y documentación relativa al puerto en que se encuentren destinados, y en las estaciones de primera clase, la del distrito sanitario correspondiente, con arreglo á los datos que les suministren las Autoridades de los puertos habilitados y las Autoridades sanitarias en donde las hubiere.

Deberán dar cuenta al Director de la estación de primera clase de los datos que no le fueren remitidos, con arreglo á los modelos aprobados, y en caso de depender de él la deficiencia de los datos, podrán con este solo objeto dirigirse en queja á la Dirección general.

§ VI

Personal subalterno de puertos, estaciones y lazaretos.

Art. 55. En cada puerto habilitado, estación sanitaria ó lazareto habrá el número de celadores, mozos de servicio, enfermeros, descargadores y guardas de salud que marque la respectiva plantilla. Estos empleados tendrán retribución fija, ó percibirán emolumentos transitorios, según los casos que en el reglamento se previenen.

Los guardas de salud que han de vigilar los aislamientos y desinfecciones serán retribuídos por la Dirección sanitaria del puerto, la que se reintegrará directamente de los navieros, armadores, consignatarios ó capitanes.

§ VII

El personal de puertos y lazaretos vestirá en todos los actos de servicio el uniforme con arreglo al modelo que apruebe la Dirección general.

CAPÍTULO III

Personal sanitario de barcos.

Art. 56. Todo buque español destinado al transporte de viajeros que esté autorizado para llevar más de 100 de éstos y que emplee en sus travesías más de cuarenta y ocho horas, incluyendo en este tiempo las escalas, deberá llevar á bordo un Facultativo del Cuerpo Médico de la Marina civil, con sujeción á lo que disponen los arts. 59 y siguientes.

Cuando exceda el pasaje de 1.200, llevará otro médico, que podrá ó no pertenecer al mismo Cuerpo, pero las atribuciones y responsabilidades que se desprenden de los artículos siguientes, serán del primero.

Art. 57. Los barcos españoles destinados al transporte de mercan-

cías de más de 1.500 toneladas, y cuya tripulación conste de más de 20 hombres, y que en sus travesías toquen en puertos donde existan como endémicas la peste, el cólera ó la fiebre amarilla, ó en otros contaminados con dichas enfermedades, deberán llevar á bordo un Facultativo del Cuerpo médico de la Marina civil.

Art. 58. Los navieros y armadores podrán elegir para estos cargos al individuo ó individuos del referido Cuerpo que no estén ya colocados, para cuyo efecto la lista completa de todos ellos se publicará cada seis meses en la *Gaceta de Madrid*, y estará siempre á disposición de los interesados en la Dirección general de Sanidad.

Art. 59. A partir de 1.° de Marzo de 1900, no se expedirá patente de Sanidad ni documento alguno á los buques comprendidos en los artículos anteriores si no llevan á bordo un Médico aprobado para ello por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 60. Para ingresar en el Cuerpo médico de la Marina civil es indispensable ser español; estar en posesión de todos sus derechos civiles y políticos, no haber sufrido castigos por faltas graves cometidas contra la policía sanitaria marítima; ser Licenciado ó Doctor en Medicina, aprobado por una de las Universidades del Reino, y demostrar su suficiencia ante un Tribunal nombrado por el Ministro de la Gobernación, de las materias siguientes:

Geografía comercial y marítima.

Leyes y reglamentos de policía sanitaria, marítima internacional, y muy en particular de la legislación española.

Epidemiología en general y con la extensión necesaria por lo que respecta á la profilaxis del *cólera, fiebre amarilla y de la peste*, y en las aplicaciones prácticas de los reglamentos contra estos azotes.

Bacteriología; idioma francés.

Servirá de recomendación especial el conocimiento del inglés, del italiano, del alemán ó de otros idiomas, y el poseer diploma ó certificado de haber practicado con provecho en los Institutos bacteriológicos y Laboratorios del Estado.

Art. 61. Podrán ingresar en el Cuerpo médico de la Marina civil, sin previo examen, siempre que lo soliciten en un plazo de dos meses, á contar desde 1.° de Noviembre de 1899.

Los empleados Médicos activos ó excedentes del Cuerpo de Sanidad marítima, los médicos de la Marina mercante que lleven seis años

embarcados, con buenas notas y que no hayan sufrido castigos ó multas por infracciones sanitarias.

Los que llevando más de dos años y menos de seis de estos servicios los hubiesen prestado relevantes con motivo de las últimas guerras coloniales.

Los Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad de la Marina de guerra á quienes autorice para ello el Ministro del ramo.

Art. 62. Todo individuo del Cuerpo médico de la Marina civil recibirá su nombramiento especial del Ministro de la Gobernación, sin cuyo documento no podrá tomar posesión de su destino.

Art. 63. En el caso en que el número de individuos del Cuerpo sea insuficiente para atender á las necesidades del servicio, el Ministro de la Gobernación nombrará, con el carácter de interinos, á cuantos fuesen precisos, á propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Art. 64. El individuo del Cuerpo médico de la Marina civil es á bordo del buque en que sirva Delegado de la Dirección general de Sanidad; prestará asistencia gratuita á la tripulación y pasajeros, y aparte de la obediencia que debe al Capitán del barco y á los armadores en todo aquello que no se oponga á la ley, es el responsable principal de todas las infracciones sanitarias que se cometan á bordo, siempre que no haya hecho constar de un modo terminante su protesta y que no dé cuenta de ellas á la Autoridad correspondiente á la llegada al puerto.

Llevará un libro, en el que anotará diariamente cuantas novedades sanitarias ocurran á bordo, consignando todas las medidas adoptadas para conservar la salud de la tripulación y del pasaje.

Art. 65. Los Médicos de Marina civil deben vigilar especialmente la calidad del agua potable y la forma y cantidad de su destilación, que deberá ser por lo menos de cinco litros por persona al día; vigilará si los víveres distribuídos á los pasajeros están bien conservados y corresponden en cantidad y calidad á los contratos de las empresas. Cuando el agua ofrezca sospecha de contaminación, dispondrá que sea hervida ú obtenida por destilación hasta la llegada al punto donde deba renovarse.

No permitirá el embarque de ninguna persona que presente síntomas de enfermedad sospechosa, ni la carga de efectos ó mercancías que á su juicio puedan provocar enfermedades á los tripulantes, ó ser conductoras de gérmenes morbosos á los puertos de su destino, vigi-

lando especialmente la persecución y destrucción de los roedores y animales qua puedan ser origen de propagación de pestilencia.

Si se presentase á bordo un caso de enfermedad contagiosa, dispondrá el aislamiento del enfermo, la desinfección del buque y la destrucción de las ropas y efectos que pudieran haberse contaminado.

Al presentarse una epidemia pedirá toda clase de auxilios al Capitán de la nave, y en caso de que le fueran negados, protestará debidamente, haciéndole observar que el buque queda desde aquel momento fuera de la ley, siendo el Jefe del barco el responsable de todo cuanto pueda suceder.

De estas novedades procurará dar aviso telegráfico al Gobierno desde el primer punto de escala.

Á la llegada al puerto presentará por escrito una nota breve y concisa, en que consigne bajo juramento si le consta que en el puerto de salida ó en las escalas existía ó no alguna epidemia; si ha tenido durante el viaje algún caso sospechoso; si se ha podido ó no aislarle; si se ha hecho una buena desinfección de la nave, viajeros ó tripulantes, que deben pasar á lazareto aislado para su observación ó asistencia médica, y los que puedan ser sometidos sencillamente á inspección, para que en vista de su informe las Autoridades de Sanidad de los puertos resuelvan lo más procedente.

Cada año dirigirá una Memoria concreta con cuantas observaciones le sugiera su buen juicio á la Dirección general, y comunicará á la misma, valiéndose del telégrafo en caso necesario, cuantas noticias de importancia puedan afectar á la salud pública.

Art. 66. Las infracciones en los reglamentos y disposiciones de la policía sanitaria serán castigadas con arreglo á las disposiciones vigentes, y además llevarán consigo la suspensión temporal ó definitiva en el Cuerpo médico de Sanidad civil.

Art. 67. En caso de enfermedad infecciosa á bordo, la falta de denuncia ó el abandono en la asistencia de los enfermos y en las prácticas de desinfección serán objeto de expediente y de responsabilidad ante los Tribunales.

Art. 68. El individuo del Cuerpo que por abandono ú omisión diera lugar á que uno ó más enfermos contagiosos desembarcaran en un puerto español ó extranjero sin prevenirlo á las Autoridades, sufrirá la pena correspondiente.

Art. 69. Los armadores y Capitanes de los buques deben considerar al Médico como Delegado de la Dirección general de Sanidad, y le obedecerán en todo lo que á higiene y sanidad se refiera. Si el Médico les exigiera algo que á juicio de los mismos fuera improcedente, se le pedirá que haga la demanda por escrito, y si ésta no estuviese justificada, el Médico será personal y subsidiariamente responsable de los perjuicios ocasionados, previo expediente por la Dirección general de Sanidad é informe del Real Consejo de Sanidad en pleno.

El Capitán del buque no estará obligado á obedecer aquello que ponga en gran compromiso el buque ó la vida de sus tripulantes.

Todas las reclamaciones se dirigirán al Director general de Sanidad, que es Jefe del Cuerpo médico de la Marina civil, por delegación del Ministro de la Gobernación.

Art. 70. El Médico de Marina civil muerto á bordo por contagio de pestilencia declarada en el barco, será considerado como muerto en el desempeño voluntario de su profesión en lugar epidemiado, para todas las ventajas é interpretaciones que puedan resultar favorables á su familia y herederos.

CAPÍTULO IV

Agentes consulares. — Funciones sanitarias.

Art. 71. Los Agentes consulares españoles procurarán investigar constantemente el estado sanitario de las circunscripciones de su residencia, no sólo en lo que se refiere á las pestilencias (cólera, fiebre amarilla, peste), sino también á las enfermedades infecciosas y epidémicas comunes, (viruela, difteria, tifus exantemático), y comunicarán las novedades que en este sentido consideren importantes á la Dirección general de Sanidad, acompañándolas de los datos, informaciones y estadísticas médicas y demográficas oficiales que puedan allegar.

También darán cuenta á dicho Centro de las variaciones que en la legislación sobre Sanidad é higiene acuerden las Autoridades del país de su residencia.

Art. 72. Informarán al Gobierno de las cuarentenas, prevenciones y medidas sanitarias que en su residencia y circunscripción se adopten respecto á las procedencias de los demás países, y por el procedimiento más inmediato que le sea posible, avisarán la presentación de cual-

quier caso de enfermedad pestilencial en tierra ó á bordo de los buques fondeados en los puertos de la localidad, expresando en todo caso las relaciones más frecuentes del país con otros vecinos ó remotos. También darán cuenta de la desaparición de la epidemia á los veinte días de ocurrido el último caso en la peste, á los quince en la fiebre amarilla, y á los diez en el cólera.

Telegrafiarán al Gobierno por el medio más rápido posible, y á los Jefes de estaciones sanitarias á los que se dirijan los barcos, cuando, después de salir éstos con patente limpia, hubiese ocurrido algún caso de epidemia ó epizootia antes de la llegada probable de aquéllos.

Igualmente contestará telegráficamente las preguntas que con este objeto se le dirijan por el Ministro de la Gobernación, el Director general de Sanidad y las Autoridades de puertos españoles.

Art. 74. Llevarán, en caso de presentación de una epidemia en su distrito, una estadística informativa, con el mayor número posible de datos, para ilustrar las indagaciones del Gobierno español.

Art. 75. Extenderán los certificados á que se refieren los artículos 93 y 95, cuidando que las informaciones por ellos exigidas sean verídicas y lo más completas posible. También visitarán las patentes en los casos en que se les exija.

Art. 76. En los barcos que se dirijan á España y exijan su intervención, deberán pedir y obtener la presentación de los documentos correspondientes, los diplomas de los médicos de á bordo y los certificados de los enfermos que aleguen no padecer enfermedades infecciosas.

A los viajeros que vengan á España por tierra, como así bien á los conductores de ganado, cuando lo reclamen, expedirán certificados que acrediten el estado de su salud, previo el pago de los correspondientes derechos según tarifa.

Art. 77. Enviarán á bordo, previa petición de los Capitanes y por cuenta de ellos, Médicos que certifiquen del estado de salud de los pasajeros en los casos dudosos.

Art. 78. Informarán á los Capitanes de barco de las disposiciones sanitarias vigentes en España que puedan interesarles.

Art. 79. Intervendrán la documentación de los expedientes relativos á la traslación á España de los cadáveres que procedan del país de su residencia, legalizando las certificaciones referentes á la

causa que produjo la muerte, fecha en que tuvo lugar y operaciones de embalsamiento ó cremación á que se sometió el cadáver en otro caso; material del ataúd, su estado y cuantos datos estime necesarios y convenientes para apreciar mejor los peligros que pueda tener la traslación.

Art. 80. Informarán al Gobierno de los servicios extraordinarios que les hayan prestado las Autoridades locales en el esclarecimiento de las cuestiones sanitarias.

Art. 81. En los puertos de nuestras posesiones de Africa desempeñarán las funciones encomendadas á nuestros Agentes consulares las Autoridades locales, de acuerdo con los funcionarios sanitarios donde los hubiera.

A falta de Agentes consulares, desempeñarán las funciones que á éstos corresponden los de las naciones amigas, y en su defecto, las Autoridades gubernativas locales, previa invitación que en debida forma se les haga.

CAPITULO V

Patentes. — Certificados consulares de Sanidad. — Visados.

Art. 82. Las patentes, cartas y certificados de Sanidad son documentos destinados á consignar el estado de salud del puerto y la circunscripción sanitaria de donde sale un barco, expedición ó convoy.

Para los fines de este reglamento se da el nombre de patentes á las expedidas en los puertos nacionales para los barcos que, partiendo de ellos, emprenden viajes ó expediciones y no se hallen exceptuados en el art. 89.

También se entiende para estos fines como patente las cartas de salud y certificados traídos por barcos procedentes de puerto extranjero, y en los que se certifique acerca de los puntos que luego se mencionan.

Art. 83. En las patentes debe consignarse, según modelo aprobado por el Ministerio de la Gobernación:

a) El estado de salud del puerto de salida en el día de ésta.

b) El de la tripulación y los pasajeros del buque.

c) El de los ganados y animales que conduzca.

d) La naturaleza de la carga y el lastre.

e) Las condiciones higiénicas del buque, expresando si se halla dotado de Médicos, de personal sanitario y de aparatos y medios de desinfección.

Los detalles de estos conceptos principales se designarán en los epígrafes del modelo referido.

Asimismo podrán insertarse las observaciones especiales que crean oportunas la Autoridad sanitaria del puerto, el Médico de á bordo, el Capitán y los Cónsules interesados en la expedición.

Art. 84. Las patentes hacen referencia especial á las relaciones mercantiles y expediciones marítimas particularmente desde el punto de vista de las enfermedades epidémicas pestilenciales, entendiéndose por tales el *cólera*, *la fiebre amarilla* y *la peste bubónica* ó *levantina*, según queda dicho en el art. 3.º Las demás enfermedades epidémicas, así como epizootias, se consignarán en las *observaciones*, pero no afectarán al calificativo de la clasificación de la patente.

Art. 85. Habrá dos clases de patentes *la limpia* y *la sucia*. La patente limpia certifica que en el puerto de origen y su circunscripción sanitaria no existen ni han existido quince días antes casos de cólera, veinte días antes casos de fiebre amarilla y treinta días antes casos de peste levantina. La patente sucia significa que en los términos antedichos han existido ó existen en el día de la salida casos de las referidas pestilencias. El calificativo de sucia deberá ir seguido del nombre de la enfermedad que le justifique, diciéndose claramente patente sucia por *cólera asiático*, por *fiebre amarilla* ó por *peste levantina*.

Art. 86. Se tratará como patente sucia, para los fines de este reglamento: primero, la limpia extendida más de cuarenta y ocho horas antes de la salida de la nave; segundo, la limpia de origen que haya pasado por puertos que se encuentren en las condiciones asignadas á las sucias; tercero, toda otra que presente irregularidades, deficiencias ó vaguedades que la hagan sospechosa á juicio de la Autoridad sanitaria del puerto.

El barco desprovisto indebidamente de patente, también recibirá el trato de patente sucia, exigiendo responsabilidad al Capitán.

Art. 87. Se expiden las patentes en los puertos nacionales por la Autoridad sanitaria ó por el Alcalde donde aquélla no existiese, con arreglo al modelo aprobado, en letra clara, sin abreviaturas, correc-

ciones ni raspaduras, y llevarán la firma y sello de la Autoridad que la expide y la del Cónsul ó Cónsules que lo reclamen.

Las patentes de los buques extranjeros con destino á España deben ser visadas por nuestro Cónsul, y en su defecto, por el de una nación amiga designado de antemano, aunque estén extendidas por la Autoridad local.

El capitán que no presente la patente en el acto de la visita sanitaria, será multado con arreglo al art. 215, entregando un recibo del importe de la multa al capitán interesado.

Art. 88. Análogas condiciones deben exigirse á las patentes extranjeras, y si no las reunieran, recibirán el trato de sucias.

Art. 89. Todos los barcos nacionales y extranjeros de guerra ó mercantes, deberán llevar una patente, excepto los guardacostas, las chalupas de Hacienda, los remolcadores, las embarcaciones de recreo, los barcos pescadores y los buques de pequeño cabotaje. Estas tres últimas clases de barcos podrán ser obligados á llevarlas en casos excepcionales de epidemia, previa disposición de las Autoridades sanitarias, oído el Consejo de Sanidad. También podrán exceptuar de las patentes los convenios internacionales aprobados por las Cortes, y las disposiciones del Ministerio de la Gobernación, oído el Consejo de Sanidad.

Art. 90. Cuando no se necesite la patente, deberán inscribirse sus principales datos en el libro de navegación, tomando los que sean precisos para formar el juicio sanitario del buque, del referido Diario de navegación, del de cargamento, del de cuenta y razón y del cuaderno de bitácora.

Art. 91. La obtención de la patente será potestativa y gratuita para los barcos de guerra de todos los países. Las demás embarcaciones satisfarán los derechos que les marca la tarifa correspondiente.

Sólo será válida para un viaje, adquirida en el puerto en que comienza la carga, y conserva su validez mientras ésta queda á bordo.

Art. 92. Si la carga se hiciera sucesivamente en varios puertos nacionales, se adquirirá en el primero, y será visada gratuitamente en los demás. Lo mismo se entiende para las arribadas de vacío ó de descanso.

Art. 93. Los comandantes ó capitanes de barco conservarán en su

poder la patente desde el puerto de salida al de llegada, cuidando en los de escala de obtener el visado de los Cónsules españoles, ó en su defecto, de los de una nación amiga, y en último caso, de la Autoridad local que pueda certificar del estado sanitario de su comarca.

Podrán exceptuarse de estos visados por la Autoridad sanitaria ó consular, y en circunstancias normales, los buques que hacen servicio regular más ó menos periódico en los mares de Europa, en nuestras posesiones de Africa, en la Argelia francesa, Túnez y puertos del Imperio marroquí.

El Gobierno español puede anular esta concesión en casos de epidemia, ó cuando los puertos á que se refiere no tomasen medidas suficientes respecto á otros contaminados.

Todas las procedencias no europeas, las del litoral del Mar Negro, las de Turquía europea, el mar de Mármara y el Archipiélago helénico, deberán presentar siempre patente.

Art. 94. Los Directores de puertos ó estaciones sanitarias sólo podrán expedir patentes sucias, previa autorización del Gobierno, por comprobación oficial de la existencia de una epidemia, cuidando en los casos dudosos de cumplir las obligaciones que le señalan los arts. 36 y 39.

Art. 95. Los Cónsules españoles darán *certificados consulares de Sanidad* á los barcos que comiencen viaje con destino á nuestros puertos. En estos documentos, extendidos con arreglo á modelo oficial, se consignarán los datos referentes al estado de la salud pública en el puerto y circunscripción de su residencia, y á las novedades que declaren el capitán y médico de á bordo como sufridas desde el puerto de salida por los pasajeros, tripulación, ganados ó carga del buque.

También mencionarán los tratos sanitarios sufridos y si el barco abandóna el puerto antes de recibir la libre plática.

Art. 96. No se expedirá ninguna patente sin tener el convencimiento de que el barco se encuentra en buen estado higiénico y en las condiciones reglamentarias determinadas por las disposiciones vigentes.

Art. 97. En caso de someterse un barco á medidas sanitarias, no se le expedirán los documentos ni visarán las patentes sin que haya satisfecho los derechos que en las tarifas respectivas se consignan.

Art. 98. Las patentes extendidas en circunstancias anormales de

epidemia en puerto nacional á las embarcaciones ordinariamente exentas de ella (pesca, pequeño cabotaje, recreo), serán gratuitas.

Art. 99. La exigencia de patente para las procedencias de los puertos y demás exceptuados por el art 89, estará motivada por la presencia en ellos de epidemia pestilencial; podrá hacerse extensiva á los países próximos ó en relaciones directas con ellos por Real orden del Ministerio de la Gobernación publicada en la *Gaceta*.

CAPÍTULO VI

Higiene y sanidad de los barcos.

Art. 100. No podrá ser matriculado para el servicio de navegación, ni dedicarse á ésta, ningún barco construído en astilleros, puertos ó talleres del Estado ó particulares, ó adquirido por aquél ó éstos en el extranjero, sin que sean conocidas sus condiciones higiénicas.

Para hacerlas constar, se efectuará por el Director de Sanidad del distrito de la residencia del armador ó del en que haya de verificarse la matrícula del barco, un reconocimiento de éste, levantándose acta por duplicado, que firmarán la Autoridad sanitaria dicha y el armador ó quien le represente en forma legal; y cuando se trate de barcos del Estado, El Director de Sanidad y la Autoridad del puerto donde se practique el reconocimiento. Un ejemplar del acta se archivará en la Dirección de Sanidad, y el otro se entregará á la Autoridad del puerto ó al armador, según el caso.

Art. 101. El reconocimiento exigido por el artículo anterior se limitará á lo preciso para obtener los datos necesarios y certificar respecto á las condiciones higiénicas del barco, capacidad de sus camarotes para pasajeros y tripulantes y la de los locales destinados á la carga. También se describirán sumariamente las condiciones generales de capacidad y ventilación de los comedores, retretes y dependencias destinadas á las personas, y la de los departamentos donde hayan de deducirse ganados y subsistencias de cualquier clase.

Art. 102. Las Autoridades sanitarias de puertos y lazaretos podrán someter á análogo reconocimiento á los barcos mercantes que estén ya en servicio; cuando al arribar á aquéllos ofrezcan condiciones sanitarias dudosas.

Art. 103. Todos los barcos destinados á largas travesías ó gran ca-

botaje, deberán estar provistos de botiquín, desinfectantes é instrumentos quirúrgicos de urgencia.

Art. 104. Los barcos de transporte para gran número de pasajeros llevarán un aparato de destilación capaz de producir por lo menos cinco litros de agua al día por persona que conduzca.

También llevará un aparato de desinfección por el vapor, comprobado por la Autoridad sanitaria; pulverizadores y recipientes para la desinfección de ropas y objetos.

Destinarán asimismo un local para duchas y lavado de hombres y otro para mujeres.

Art. 105. Estos grandes barcos dispondrán de un local para enfermería de hombres y otro para la de mujeres, situándolas en el lugar más apartado posible de los camarotes.

Estas enfermerías habrán de estar bien acondicionadas y ventiladas, y tener la capacidad bastante para alojar el 4 por 100 de la población del buque, destinando á cada persona por lo menos 3 metros 50 centímetros superficiales. A ser posible, estas enfermerías dispondrán también de sala comedor de convalecientes y otra de operaciones, cuarto de baño y letrina.

Art. 106. Los barcos que reunan todas las condiciones enumeradas en los artículos precedentes de este capítulo tendrán derecho á llevar, en el sitio que estime más conveniente el Capitán, una placa que diga: «En perfecto estado higiénico».

El que carezca de alguna de las mencionadas condiciones, pero no de estufa de desinfección, podrá ostentar otra placa que consigne: «En buen estado higiénico».

La autorización para colocar las expresadas placas se podrá obtener como resultado de la visita de reconocimiento al matricularse el buque, ó cuando por reformas en el mismo lo soliciten sus armadores ó dueños.

Se concederá por la dirección general de Sanidad, á instancia de parte ó propuesta de la Autoridad sanitaria, siempre en vista del acta de reconocimiento é informes que se consideren precisos, y se expenderá, según modelo aprobado por la expresada Dirección general, con el sello de la Autoridad sanitaria del puerto en que se haya practicado el reconocimiento, previo pago de su importe según la tarifa correspondiente.

CAPÍTULO VII

De la higiene de bahía.

Art. 107. Corresponde á los Directores de estaciones sanitarias cuidar con la mayor solicitud de que en todos los puertos de su distrito se observe la mayor higiene.

A este fin:

Designarán, de acuerdo con las Autoridades civiles y militares correspondientes, el espacio en donde han de fondear los barcos para recibir la visita sanitaria, y el destinado á cumplir el trato que se les imponga.

Prohibirán que las aguas ú otras substancias que para su saneamiento arrojen los barcos á la llegada, se viertan en los puntos más convenientes de la bahía, puerto ó fuera de él.

Cuidarán de que en los muelles, descargaderos y almacenes haya siempre la mayor limpieza, y en los últimos la debida ventilación.

Practicarán las gestiones necesarias para que las alcantarillas de la localidad desemboquen á conveniente distancia de la bahía, y á no ser posible, en los puntos convenientes, á fin que no puedan infectarla las aguas de aquéllas.

De no conseguir estos resultados, pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección general de Sanidad, con los informes que respecto del asunto consideren más convenientes.

Cuidarán de que no se arrojen en aguas de la bahía materias orgánicas; y

Vigilarán por el exacto cumplimiento de las disposiciones administrativas que regulan la policía sanitaria de los puertos.

CAPITULO VIII

Medidas sanitarias referentes á los barcos á la salida de los puertos.

Art. 108. Los Capitanes de barcos españoles ó extranjeros que se dispongan á salir de un puerto español, darán aviso á la Autoridad sanitaria, ó en su defecto, á la del puerto respectivo, antes de que se efectúe la carga y embarque de pasajeros.

Art. 109. Si el Director del puerto lo juzga necesario, puede reconocer el barco, según se consigna en el art. 114, y pedir los datos que estime oportunos acerca de la naturaleza de la carga y de las condiciones de la tripulación, de sus ropas y objetos de uso, calidad del agua embarcada, de los alimentos y medios de conservar aquélla y éstos, y en general de las condiciones higiénicas del personal y material embarcados. En las patentes deberán mencionarse estos extremos de un modo breve, pero siempre se expresará concretamente si el barco tiene ó no Médico, estufa y aparatos de desinfección y substancias desinfectantes.

Art. 110. Evitando en lo posible aplazamientos y retrasos, puede el funcionario médico que efectúe la visita disponer la desinfección de la ropa sucia en tierra ó á bordo, si hay medios suficientes.

Art. 111. Puede la Autoridad sanitaria oponerse al embarque de las personas y objetos capaces de propagar enfermedades *pestilenciales*, y hacer constar en las observaciones de la patente las condiciones peligrosas referentes á otros contagios que por personas ú objetos pudieran temerse.

Art. 112. No podrá expedirse por las Aduanas y Capitanías de puerto la autorización de salida sin que se hayan cumplido los reconocimientos y adquirido la patente de Sanidad.

Art. 113. De todas las anteriores prescripciones se considerarán excluídos en circunstancias normales los barcos exentos por el art. 89 de la necesidad de patente.

Art. 114. Podrán, sin embargo, ser visitados estos barcos cuando la Autoridad sanitaria tenga motivos para creer que no se encuentran en buenas condiciones higiénicas, y deberán serlo precisamente cuando lo reclamen individuos de la tripulación ó del pasaje y siempre que lo disponga la Superioridad.

Art. 115. Los barcos de guerra están exceptuados de las anteriores prescripciones al no solicitar su cumplimiento los Comandantes respectivos.

Art. 116. En los barcos destinados á largas expediciones ó travesías deberán reconocerse precisamente: la cantidad y calidad del agua, víveres, bebidas y condiciones higiénicas de los lugares donde se hallen; la provisión de medicamentos y desinfectantes; la buena condición sanitaria de las personas embarcadas; la policía y limpieza

de las ropas blancas, mantas, lechos y locales de alojamientos y servicios; proporción entre el número de personas admitidas y la capacidad reglamentaria del barco; ventilación de los locales; condiciones del lavado y limpieza de las letrinas.

Art. 117. Los Capitanes y Patrones de barcos españoles se prestarán á estos reconocimientos. En caso de negarse ó resistirse algún extranjero, se hará constar en su patente y se dará parte al Cónsul respectivo.

Art. 118. Si en el pasaje hubiere enfermos de padecimientos comunes, deberá el Capitán exigirles certificado de un médico de la localidad, visado por el de á bordo si lo hubiere, y por el Director de Sanidad ó el Médico habilitado.

Art. 119. En ningún caso se consentirá el embarque de enfermos pestilenciales ni con infecciones comunes contagiosas.

CAPÍTULO IX

Medidas sanitarias durante la travesía.

Art. 120. La ropa blanca de los pasajeros y de la tripulación se lavará con la mayor frecuencia posible.

Art. 121. Los retretes se desinfectarán y lavarán dos veces al día en la forma que se prescribe al hablar de desinfecciones del barco. Lo mismo se hará con el suelo de los sitios aislados ó de las enfermerías en caso de ser utilizadas.

Art. 122. Las habitaciones y camarotes serán también limpiados con frecuencia, y si en alguna de dichas piezas hubiese personas que no puedan salir á ninguna hora, se les dejarán á ellas ó á sus asistentes los medios de limpieza y los desinfectantes, con instrucción para emplearlos, haciéndoles recordar que este empleo es obligatorio.

Art. 123. Si aparecen á bordo uno ó varios enfermos ó sospechosos de cólera, fiebre amarilla ó peste, serán inmediatamente aislados con las personas designadas para cuidarlos.

Art. 124. Los enfermos de infecciones contagiosas serán también aislados en sus camarotes, y las personas que los cuiden sometidas á lavado de las manos con disoluciones desinfectantes, y á usar blusas amplias y largas, que dejarán en el camarote cada vez que salgan.

A estas prevenciones pueden añadirse las que dictare el Médico de á bordo donde lo hubiere, ó en su defecto, el Capitán.

Art. 125. En los camarotes en donde hubiera enfermos pestilenciales ó infecciosos, sólo se ocuparán las literas ó lechos inferiores en que éstos estuvieren, sacando los colchones, mantas y todas las ropas de los lechos superiores y no ocupados, dejando los objetos estrictamente necesarios para la asistencia del enfermo.

Art. 126. Las deposiciones y deyecciones, los líquidos procedentes de tumores y toda secreción patológica se desinfectará inmediatamente de producida, con arreglo al formulario de desinfección adjunto á este reglamento. Los vestidos, ropas blancas interiores y de cama, toallas, mantas y cuantos lienzos hayan servido á los enfermos, deben sumergirse en disolución desinfectante antes de sacarlos del local aislado. Lo mismo se hará con las ropas de los enfermeros.

Art. 127. Los objetos infectados ó sospechosos, los de poco valor, los de difícil desinfección, dados los medios de que se disponga en el barco, deben arrojarse al mar cuando el barco esté en marcha, ó ser quemados si se encuentra en puerto.

Art. 128. Los lugares ocupados por enfermos no entrarán nuevamente en servicio sino después de un lavado completo de sus paredes con soluciones desinfectantes, renovación de las pinturas, blanqueo con cal clorurada, y desinfección apropiada del mobiliario, en caso de enfermedad infecciosa común.

En caso de enfermedad pestilencial se harán tres lavados de las paredes, con cinco días de intervalo, antes de la pintura ó blanqueo, y en todo caso no se ocuparán en el resto del viaje.

Art. 129. En caso de defunción bien comprobado, se arrojará el cadáver al mar, y asimismo las ropas de cama y colchones si la defunción hubiese sido por enfermedad pestilencial. Si la muerte hubiera ocurrido por enfermedad aguda ó tuberculosis, bastará la desinfección de las ropas en la estufa, y si no la hubiere, por la exposición durante veinticuatro horas á los vapores de formaldehído, ó en la inmersión de solución de sublimado, según se previene en el Apéndice correspondiente.

También en este caso de enfermedad común podrá reservarse el cadáver á bordo, si antes de veinticuatro horas calculadas hubiese el barco de entrar en el puerto en que ha de dársele tierra.

CAPITULO X

Medidas sanitarias en las arribadas, escalas y comunicaciones. Averías y naufragios.

Art. 130. Al llegar á un puerto contaminado ó sucio por enfermedad pestilencial, procurará el Capitán anclar en el punto más lejano posible de la población y de los demás buques. Si tuviera por necesidad que amarrar á muelle, evitará en lo posible la proximidad á las bocas de desagüe, de alcantarillas ó canales de aguas inmundas.

También cuidará de colocar las amarras de suerte que imposibiliten la entrada de roedores ó de otros animales procedentes de tierra, según se previene en el Apéndice relativo á la desinfección.

Art. 131. No consentirá, sino en caso de necesidad absoluta, el desembarco de nadie que haya de volver al buque. Tampoco dormirá nadie en tierra ni á ser posible sobre cubierta. Se prohibe también la colocación permanente de puentes ó tablones en comunicación con tierra ó con otros barcos.

Art. 132. Se prohibe el baldeo con el agua próxima al buque, si éste se halla cerca de tierra.

Art. 133. El agua que se tome en un puerto contaminado — que sólo en caso de precisión debe autorizarse — será inmediatamente hervida.

El Médico de á bordo, ó el Capitán en su defecto, se opondrán al embarque de enfermos ó de personas sospechosas de enfermedad pestilencial. También rehusarán los convalecientes que lleven menos de quince días reponiéndose, no admitirán las ropas sucias, y dispondrán la desinfección de las sospechosas.

Sólo se abrirán los compartimentos de la bodega indispensable para la carga, descarga ú operaciones de saneamiento.

Art. 134. Si durante la permanencia en el puerto se presenta la enfermedad pestilencial á bordo, apenas comprobados los primeros síntomas deberán, si es posible, desembarcarse los enfermos, enviándolos al hospital ó al lazareto, y se tratarán los objetos y ropas de su uso como se dispone en los artículos relativos á los barcos infestados.

Art. 135. Si durante la travesía tuviere el barco contacto forzoso

con otro contaminado por auxilio en caso de avería ú otra razón análoga, se someterá á las personas de la tripulación que se hayan expuesto al contagio á un escrupuloso lavado de manos, cara y pies con disoluciones desinfectantes, desinfección de ropas, con cambio inmediato y lavado, previa inmersión en disolución de sublimado de la ropa blanca. También se someterá á estas mismas personas á observación diaria por el Médico de á bordo, con objeto de aislarlos á la aparición de los primeros síntomas si sobrevinieren.

CAPITULO XI

Medidas sanitarias en los puertos de llegada.

Art. 136. Los barcos de alto bordo procedentes de largas expediciones deben clasificarse, para el trato y las medidas á que han de ser sometidos, en los grupos siguientes:

a) Barcos con patente limpia, indubitada.

b) Barcos con patente limpia de origen, pero que, por alguno de los casos previstos en el art. 86, debe considerarse como modificada.

c) Barcos con patente sucia, indemnes y que han empleado en la travesía desde el puerto de origen de la patente más de diez días para las patentes de cólera, más de quince días para las de fiebre amarilla y más de veinte días para las de peste levantina.

En esta clase se consideran comprendidos los barcos procedentes del mar de las Antillas, del golfo de Méjico, de la Guaira y Costa Firme durante los meses de 1.° de Mayo á 30 de Septiembre.

d) Barcos con patente sucia, indemnes, que han empleado menos de los períodos mencionados en el párrafo anterior en su travesía.

e) Barcos con patente sucia que han tenido casos á bordo con fecha anterior á los plazos antes mencionados.

f) Barcos con patente sucia y casos á bordo, ó que los han tenido dentro de los plazos indicados, ó sea diez días para el cólera, quince para la fiebre amarilla y veinte para la peste levantina.

Art. 137. Los barcos comprendidos en la clase *a*, ó sea con patente limpia indubitada, serán admitidos libremente en todos los puertos nacionales habilitados sin más requisitos que el reconocimiento de su documentación por la Autoridad sanitaria, ó en su defecto por la del puerto.

Art. 138. Consistirá este reconocimiento en la comprobación de la procedencia del barco y de su estado sanitario *documental*, y podrá efectuarse en tierra en la oficina correspondiente, previo envío en un bote del barco de los documentos, que habrán de ser precisamente llevados por el Médico de á bordo, y si no lo hubiese, por el Capitán ó quien haga sus veces. Este reconocimiento se efectuará mediante un interrogatorio, cuya fórmula se determinará por la Dirección general de Sanidad. En el caso de que surja alguna duda, toda otra información habrá de efectuarse precisamente á bordo por un Médico de la estación sanitaria, y en los puertos en que no la hubiese, por el que para ello esté habilitado, según el art. 81. Si por exigencia especial del Capitán el reconocimiento é interrogatorio se hiciese á bordo ó al costado de la nave, serán de su cuenta los gastos de conducción del personal, sin poder la Autoridad sanitaria ó la del puerto negarse á acudir ni exigir honorarios.

Art. 139. Cualquiera duda motivada por el examen de la documentación ó del interrogatorio coloca al barco en la situación de los comprendidos en la clase *b*. Estos barcos, ó sean los de patente limpia, modificada por cualquiera de los casos marcados en el art. 86, no podrán entrar sino en los puertos de segunda ó primera clase, ó por lo menos, sin haber recibido en ellos el permiso de libre plática para el puerto donde la deseen.

Art. 140. Los barcos de la clase *b* serán objeto de una información que practicará á bordo el Director de la estación sanitaria correspondiente ó el Médico por él delegado, el cual podrá limitarse á la aclaración *documental* de las dudas surgidas, y declarar en acta razonada si el barco ha de considerarse como de patente limpia indubitada ó entrar en alguna de las categorías de los de patente sucia.

Art. 141. En caso necesario, se completará esta información con la visita é inspección médica de los pasajeros, tripulantes, ganados, carga y condiciones higénicas del buque, y si de esta inspección resultare causa justificada á juicio de la Autoridad sanitaria, se tratará el barco, según cada caso, como comprendido en alguna de las categorías siguientes. Todas estas operaciones deberán practicarse sin aplazamiento, pudiendo el Capitán del barco reclamar contra los que indebidamente se le impongan.

Art. 142. Las entradas y reconocimientos de los barcos comprendidos en la clase *a* podrán pedirse á cualquier hora del día ó de la noche en los puertos dotados de estaciones sanitarias de primera y segunda clase. En los puertos habilitados, pero sin estación sanitaria, sólo podrá solicitarse la libre plática de estos barcos durante el día. También habrá de hacerse de día, aun cuando sean estaciones de segunda y primera clase, *las informaciones* á que se refieren los artículos anteriores.

Art 143. Los barcos comprendidos en la clase *c* sólo pueden obtener la libre plática en los puertos de segunda ó de primera clase. En ellos, todas las operaciones se efectuarán á bordo, y consistirán en la comprobación de la exactitud de los datos contenidos en la patente y demás documentos respecto á la salud de los pasajeros, tripulantes y ganados, á la naturaleza y estado de la carga y á las condiciones higiénicas del barco. Se procederá á la desinfección á bordo, si hay medios en el barco, de la ropa sucia, de cuerpo ó de cama, de los colchones y camas, y de todos los objetos y equipajes que la Autoridad sanitaria considere como sospechosos. Si esta Autoridad no juzgase suficiente la desinfección á bordo ó faltasen los utensilios, aparatos y desinfectantes necesarios, deberá el barco ir á efectuar estas operaciones en la estación sanitaria de primera clase del distrito correspondiente.

Art. 144. En los barcos comprendidos en la clase *d*, además de aplicarse las medidas prescritas á las de la *c*, recibirá cada pasajero una patente personal de Sanidad, indicando la fecha en que el barco salió del puerto, la de ingreso del pasajero, si ha sido posterior á ella, y la de llegada al de entrada, para que desde esta última sea sometido á vigilancia médica diaria en el Municipio adonde se dirija y en los de su tránsito. Para hacer efectiva esta vigilancia, se avisará por la oficina sanitaria, aprovechando el telégrafo ó el correo del mismo día, á las Autoridades municipales correspondientes.

Art. 145. La tripulación de los barcos llegados en estas condiciones *(d)* permanecerá á bordo, sin poder abandonar el barco sino para asuntos indispensables, previo aviso á la Autoridad sanitaria y con visita diaria á bordo por un médico de la misma.

Art. 146. Esta vigilancia durará hasta completar diez días para los barcos con patente sucia de cólera, fiebre amarilla y peste, á con-

tar de la fecha de la salida del barco, ó del ingreso en él del pasajero, en caso de haber sido posterior.

Art. 147. En ningún caso comenzará la descarga de mercancías en estos barcos hasta después de haber desembarcado debidamente los pasajeros que puedan hacerlo. La Autoridad sanitaria podrá ordenar la desinfección de parte ó de todo el buque, después de desembarcar los pasajeros, y siempre se renovará el agua potable á bordo, y se desinfectarán y evacuarán las aguas de la sentina y la de los tanques de lastre.

Art. 148. Si las mercancías son de las comprendidas en la clase tercera, que determina el artículo 183, podrán desembarcar en puerto de segunda clase ó en cualquiera de los habilitados, después de cumplir las medidas relativas á pasajeros y desinfección de bagajes. Si las mercancías fuesen de las comprendidas en la primera y segunda clase, de que habla dicho artículo, la Autoridad sanitaria dispondrá que su desinfección se efectúe en la estación de primera del distrito, á no contar con medios reglamentarios para hacerlo en su localidad ó á bordo.

Art. 149. Los barcos comprendidos en la clase *e*, ó sea los que hayan tenido casos á bordo, antes de los últimos doce días de navegación de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, no deben solicitar reconocimiento ni entrada más que en las estaciones sanitarias de primera clase, y en caso de haberlo hecho en otro puerto, será despedido para ellas.

Art. 150. Estos barcos serán objeto en la estación sanitaria de primera clase de la visita médica de los pasajeros y tripulación, de desinfección completa de la ropa sucia, efectos de uso y de cama, y de todos los objetos y equipajes que ofrezcan la menor sospecha de contaminación, y se expedirá á cada pasajero una patente ó pasaporte de Sanidad igual al mencionado para los de la clase *d*.

Art. 151. Desembarcado el pasaje, previa nueva desinfección de ropas y objetos de uso, se procederá al cambio de agua potable, evacuación y desinfección de las de la cala y tanques de lastre, y desinfección del navío en la forma siguiente:

Destrucción por el fuego de los objetos infectados y sospechosos de poco valor; lavado de los sitios en que hayan ocurrido los casos y permanecido los enfermos, con los medios desinfectantes y los proce-

dimientos que se fijan en el Apéndice segundo; renovación de las pinturas, blanqueo con el cloruro de cal y desinfección del mobiliario.

Estas medidas deberán tomarse aun cuando se afirme haberlo hecho durante la travesía, y siempre después de desembarcar los pasajeros y verificar la descarga de las mercancías á que hubiere lugar.

Art. 152. Los barcos comprendidos en la clase *f* deben ser desde luego despedidos á lazareto, de donde se sujetarán al siguiente trato:

1.° Desembarco inmediato de los enfermos que puedan hacerlo sin riesgo para su vida, y aislamiento en las enfermerías del lazareto hasta su curación completa.

2.° Desembarco del pasaje, que será sometido á observación y aislamiento durante siete días para el cólera y fiebre amarilla y durante diez días para la peste, á contar desde el del desembarco. El pasaje se dividirá, ya en el lazareto, en agrupaciones lo menos numerosas posibles, y si el aislamiento respecto unas de otras es efectivo y absoluto, cada caso nuevo que pueda ocurrir no afectará para el trato consecutivo sino al grupo en que haya ocurrido. De estos extremos no podrá ser juez sino el Director Médico del lazareto.

3.° Se desinfectarán en el lazareto las ropas y lienzos sucios, los objetos de cama, los enseres y equipajes que la Autoridad considere contaminados, quemando los de poco valor. En caso de haber disponible estufa flotante, se desinfectarán en ella las ropas blancas y de cama de los enfermos.

4.° Se renovará el agua potable de á bordo, se desinfectará y evacuará las de la cala y tanques de lastre.

5.° Se procederá á la desinfección del barco, y en particular á la de la parte contaminada, y si se cree necesario, á la descarga de las mercancías, desinfectando las que son susceptibles de ello según el art. 193.

Art. 153. Todas las personas empleadas en la desinfección total ó parcial del barco, en su descarga y en la desinfección de las mercancías, así como las que hayan permanecido á bordo durante estas operaciones, quedarán aisladas en el lazareto durante los mismos períodos del pasaje. El barco permanecerá aislado hasta certificar la Autoridad sanitaria acerca de su completa desinfección y limpieza.

Art. 154. Para la mayor ó menor severidad en el cumplimiento de

todas estas medidas, deberán tenerse en cuenta las condiciones higiénicas del barco, y en particular si tiene ó no personal y material médico y de desinfección, y la forma más ó menos eficaz de su empleo; pero en ningún caso deberán dejar de ser hechas con toda escrupulosidad las que se ordenen, levantándose acta escrita de su ejecución, y entregándosela al Capitán del barco.

Art. 155. Todo barco comprendido en cualquiera de las categorías de la patente sucia *(d, e, f)* ó los que en ellas se incluyan por contaminación de la limpia *(c*, etc.), tendrán á bordo un vigilante de Sanidad ó un guarda de salud, desde que comiencen las operaciones de desinfección y los períodos de aislamiento, hasta que terminen por completo.

Art. 156. Los barcos de las categorías *(d, e, f)* que toquen en el puerto y no quieran someterse á las medidas que les corresponden, según este reglamento, podrán recibir agua, carbón y víveres en absoluto aislamiento y sin contacto con los operarios ó funcionarios del puerto, pero no podrán desembarcar ni pasajeros ni mercancías sin prestarse aquéllos y someter á éstas á las medidas que les correspondan, según los casos. A estos barcos se les anotará en la patente la condición en que siguen su viaje.

Art. 157. Los barcos que se presenten en las condiciones señaladas en los casos *(b, c, d, e, f)* deben reclamar á su entrada la visita de sanidad á bordo, y serán despedidos á los puertos que les corresponda por los Médicos y Directores que los reconozcan, en la forma siguiente:

Barcos *a*, patente limpia indubitada, pueden entrar en todos los puertos habilitados y hacer la presentación de documentos en tierra.

Barcos de las clases *b* y *c*, ó sean los de patente limpia, modificada por accidentes del camino, y los de sucia, pero *indemnes*, pueden entrar tan solo en los puertos de segunda y primera clase.

Barcos de las clases *d* y *e*, ó sea con patente sucia, pero *indemnes*, con travesía insuficiente ó con patente sucia y casos á bordo antes de los plazos marcados, sólo podrán entrar en los puertos de primera clase.

Barcos de la clase *f* deben ir siempre á lazareto.

Art. 158. En todos los puertos deberán prestarse los auxilios, socorros y ayuda que los barcos demanden; pero si por la forma de estos auxilios fuese indispensable entrar en contacto con el barco, las per-

sonas ú objetos deberán desde aquel momento sufrir el mismo trato sanitario.

Art. 159. El barco extranjero con destino al extranjero que se presente en un lazareto en que no haya casos de la pestilencia de que él esté contaminado, deberá ser invitado á continuar su camino, después de recibir los auxilios que demande, y si es posible, se desembarcarán sus enfermos, aislándolos rigurosamente en la enfermería del lazareto.

Art. 160. Los barcos que conduzcan emigrantes, peregrinos, tropas, repatriados y en general masas de pasaje en dudosas condiciones de limpieza y policía, podrán ser objeto de las medidas especiales que dicten las Autoridades sanitarias de los puertos y lazaretos, las cuales comunicarán dichas medidas á la Dirección general de Sanidad, y las incluirán en el acta entregada al Capitán.

Art. 161. En caso de peligro próximo de inminente urgencia ó de fuerza mayor, por incendio á bordo, temporal, avería, etc., las Autoridades sanitarias pueden dictar, bajo su responsabilidad, las medidas que estimen indispensables para la custodia de la salud pública.

Art. 162. Si por los documentos y patente de un barco resulta que en un plazo inferior á un año ha tenido casos de fiebre amarilla sin haber sido desinfectado convenientemente en puerto alguno, será tratado como comprendido en la clase *d* para los efectos de desinfección y limpieza de la sentina.

Art. 163. Los pasajeros y tripulantes sanos se consideran libres de todo impedimento en los puertos en donde estuviese declarada oficialmente la existencia de casos de la enfermedad por la que se califique de sucia la patente de su barco. Los enfermos de la pestilencia, los equipajes y el cargamento, serán sometidos al trato correspondiente.

Art. 164. Cuando un barco se presente con casos á bordo y sin patente, será rigurosamente aislado en el punto del puerto que se le marque hasta su salida para el lazareto, dándose cuenta telegráfica al Gobernador de la provincia y á la Dirección de Sanidad, y sin poder demorar su salida sino el tiempo puramente preciso para recibir en incomunicación los auxilios necesarios.

Art. 165. Podrán estos barcos pedir Médico, el cual, así como el personal sanitario que por azar ó por deber entrasen á bordo, seguirán

la suerte del barco como si perteneciesen á su pasaje, siendo de cuenta del Capitán la indemnización que se fije.

Art. 166. Los barcos que arriben á puertos donde no sean aceptados por su estado sanitario, continuarán su viaje á las estaciones que, según el mismo, se les designen, pudiendo también solicitar y obtener Facultativo á bordo para continuar el viaje. Si el estado de los enfermos que pudiere haber en el barco hiciera temer por su vida, dada la prolongación impuesta á la ruta, y si el Médico habilitado ó el Director de Sanidad, según los casos, cree poder disponer de local aislado y seguro para alojarlos, podrá efectuarse el desembarco, aislándose con los enfermos las personas de su asistencia, y en observación los que hayan intervenido durante los plazos correspondientes en los lazaretos.

Art. 167. Los barcos comprendidos en la clase *b* por falta de patente, por irregularidades ó deficiencias en su redacción ó por otra causa que no signifique contaminación posible, permanecerán aislados en el sitio que se les designe hasta tener noticia telegráfica del estado del puerto de procedencia, escalas y arribadas. Si no pueden obtenerse se considerarán como comprendidos en los casos de patente sucia, y los gastos de telegramas serán siempre de cuenta del Capitán, quien además será multado.

Art. 168. Los barcos procedentes de puntos desprovistos de Autoridades y Cónsules que puedan extender patentes, habiendo empleado en la travesía más de treinta días, y pareciendo hallarse sano el pasaje y la tripulación, quedarán aislados hasta terminar la inspección y visita médica y el trato que prudencialmente les impongan los Directores de Sanidad, según los casos y las operaciones comerciales que verifiquen en los puertos. Estos barcos deberán siempre ser reconocidos en estaciones de segunda ó de primera clase.

Art. 169. Los barcos de guerra nacionales ó extranjeros que necesiten aislamiento, desinfecciones ó permanencia en lazareto, no estarán obligados á tomar Vigilante de Sanidad, y el Director del puerto entregará por escrito una nota de las desinfecciones y medidas que ha de practicar bajo palabra del Comandante y dirigidas por el Médico de á bordo.

Art. 170. En caso de avería comprobada por el Capitán del puerto ó por quien le represente, se remolcará la nave á sitio apro-

piado, donde, en incomunicación y aislada, se le aplicará el trato que le corresponda. Si el estado del buque es tal que no consiente, sin riesgo de sus vidas, la permanencia en él de las personas, podrán éstas desembarcar y permanecer aisladas en sitio conveniente, que habilitará la Autoridad local, de acuerdo con la del puerto.

En caso de varadura, siempre que sea imposible poner inmediatamente á flote la nave, se desembarcarán los pasajeros, aislándolos ó no, según las condiciones en que el barco venga. Este será objeto del trato correspondiente á su patente.

Art. 171. Los barcos que tuviesen á bordo casos de *viruela*, *sarampión*, *escarlatina*, *difteria*, *tifus exantemático ó petequial*, *dengue* (no influenza ó grippe) ú otra enfermedad contagiosa que la Autoridad sanitaria juzgue peligrosa en su importación, no podrán desembarcar su pasaje sino en puertos con estación sanitaria de segunda ó primera clase, en donde podrán los enfermos quedar á bordo ó ser trasladados al Hospital, siendo desinfectada la ropa sucia de cuerpo y de cama, y desinfectado el barco con arreglo á formulario. Ni los equipajes ni la carga serán desinfectados. Los pasajeros sanos no quedarán sujetos á observación ni vigilancia médica.

Art. 172. Toda embarcación que haya recibido persona ú objeto de un barco incomunicado en puerto ó lazareto, queda sujeta al mismo trato del barco; la persona que entrare en un barco incomunicado deberá seguir la suerte de éste.

Art. 173. Las personas que intervengan en las desinfecciones de equipajes y mercancías, de carga ó de descarga en los lazaretos, quedan sometidas á la observación impuesta á los pasajeros del barco. En las desinfecciones de los barcos de las clases *c*, *d* y *e*, sólo se les someterá á la vigilancia y observación médica.

Art. 174. Las personas que en los lazaretos pasen indebidamente de unos grupos de observación á otros, incurren en multa y sufrirán el trato correspondiente al de más larga observación de los dos. Los operarios y cargadores de los lazaretos pueden desempeñar sus oficios en los barcos incomunicados por una misma pestilencia, siendo sometidos á la observación, á contar desde la última operación en que hayan intervenido.

Art. 175. Los barcos que hayan sido descargados, sólo podrán ser admitidos á libre plática después de convenientemente lavados

y de desinfectarlos, si por la naturaleza de su cargamento lo creyesen necesario las Autoridades sanitarias del puerto.

Art. 176. Las cuarentenas, desinfecciones y tratos sanitarios sufridos por un buque en puertos ó lazaretos extranjeros, le dispensarán ó no de los tratos en los puertos y lazaretos nacionales, según sus condiciones, la salud de sus tripulantes y pasajeros, la naturaleza de la carga y las garantías de material y personal sanitario que ofrezca. La resolución tomada sobre este punto por el Director de Sanidad del puerto ó lazareto se motivará por escrito, enviando el acta duplicada á la Dirección general de Sanidad y al Archivo del puerto.

Art. 177. Las operaciones imprescindibles de aguada ú otros servicios, los desembarcos forzados á que pudieran dar lugar en los barcos incomunicados por cualquier causa sanitaria, se harán de día, bajo la vigilancia de los funcionarios de Sanidad y en el sitio más aislado posible. Las personas que se hallen en estos barcos pueden recibir, con las debidas precauciones, objetos, y corresponder por escrito con el exterior del barco.

Art. 178. Los barcos incomunicados por razón sanitaria deben conservar siempre bandera amarilla, y no podrán salir del puerto sino durante el día, ni dirigir botes, echar escalas ó amarras á los muelles sin previa señal de aviso, á las que se conteste afirmativamente.

Las embarcaciones pequeñas que intenten aproximarse con víveres, mercancías ó personas, lo harán de día y con permiso de la Autoridad sanitaria.

Art. 179. Todos los barcos que se encuentran dispensados de patente por el art. 89, podrán también estar dispensados de reconocimiento á su entrada en los puertos en circunstancias normales.

Art. 180. El Capitán de un barco con patente limpia indubitada *(a)*, al entrar en puerto izará bandera amarilla, y enviará el bote con los documentos á que se refiere el art. 138 con igual bandera. Al ser aprobada su documentación en tierra, quitará la bandera del bote, y á su vez el barco podrá arriar la suya, comenzando las operaciones de desembarco y descargo que tenga por conveniente.

Art. 181. En todos los demás casos de patentes que hacen necesaria la información á bordo, colocarán un gallardete rojo debajo de la bandera amarilla, para que desde la estación sanitaria salga el

personal que ha de reconocerle. Donde no hubiese estación sanitaria, se le despedirá por medio de señales á la más próxima.

CAPÍTULO XII

Mercancías.—Su importación y tránsito.—Equipajes.—Ganados y animales domésticos.

§ I

Equipajes y mercancías.

Art. 182. Para los efectos sanitarios, se dividen las mercancías en muy contumaces, contumaces é inofensivas.

Se entienden como contumaces las substancias capaces, por su composición ó estructura, de albergar gérmenes morbosos, y por muy contumaces las que inspiran vehemente sospecha de albergarlos.

Las de la primera clase, por la propiedad que tienen de retener en su textura el germen de las enfermedades infecto-contagiosas y la dificultad que ofrece su completa desinfección, podrán ser objeto temporalmente de prohibición de entrada; las segundas serán admitidas previa rigurosa desinfección, y las inofensivas entrarán siempre sin ninguna precaución sanitaria.

Art. 183. Se considerarán comprendidas en la primera clase los harapos, trapos viejos, ropa usada sucia, colchones, almohadas y mantas usadas, ropas de cama sucias y las camas viejas de madera. Cuando estos objetos se consideren como equipajes ó mercancías de tránsito, podrán ser motivo de disposiciones especiales dictadas por las Autoridades sanitarias.

Las lanas sucias, pieles frescas sin curtir, cueros curtidos, pero con pelo, plumas y pelos de animales, y en general todo género de procedencia animal de carácter sospechoso, papeles y vendajes usados, ropas en mal estado, substancias en putrefacción y materiales de construcción viejos.

También, para los casos que después se mencionan, se consideran comprendidas en esta categoría las frutas, legumbres y verduras que nacen á raíz del suelo ó se elevan poco de su nivel.

Figurarán en las de segunda clase: las ropas limpias de uso de los viajeros, los equipajes en buen estado de conservación, el mobiliario,

los objetos de metal sin pulimentar ó usados, el algodón, abacá, lino, cáñamo, lana, seda, yute y papel usado en buen estado de conservación.

Estarán incluídas en las de tercera clase los objetos nuevos de metal pulimentados, los de cristal y loza, el algodón, lino, cáñamo, lana, seda, yute y abacá procedentes de fábrica; las maderas secas, labradas ó sin labrar que no hayan tenido uso; los materiales nuevos de construcción, la maquinaria, los minerales, y además los impresos, libros, periódicos, la correspondencia y el numerario, desinfectándose sólo los envases, según su naturaleza.

Art. 184. El régimen sanitario que se imponga á las mercancías importadas por la vía marítima será el correspondiente al buque que las conduzca, según su patente, condiciones higiénicas que reunan y accidentes durante la travesía.

Art. 185. No deberá prohibirse la introducción de las mercancías muy contumaces, ni será necesaria la desinfección de las contumaces cuando vengan de tránsito y reunan las condiciones siguientes:

1.ª Constituir grandes bultos comprimidos por fuerza hidráulica, embalados en lonas embreadas y cinchados con flejes de hierro.

2.ª Ir acompañadas de una certificación librada por nuestro Cónsul, ó en su defecto, por la Autoridad gubernativa de la localidad donde se haga la consignación que acredite el punto de su destino, que habrá de ser siempre fuera de nuestro territorio.

Art. 186. Cuando la suciedad de la patente haga referencia á la peste, se considerarán las frutas frescas y las hortalizas como comprendidas en la segunda clase de mercancías, y las substancias textiles (algodón, lino, etc.), como de la primera.

Los huevos de ave serán recibidos cambiando de envase y la materia entre ellos interpuesta.

Art. 187. Los equipajes de los pasajeros de patente limpia *(a)* no serán sujetos á ninguna desinfección; los de patente limpia modificada y los de sucia en sus diferentes casos *(b)* hasta la *(f)*, deberán sufrir siempre la desinfección de la ropa blanca, y según los casos, á juicio del Director de Sanidad, las demás ropas, utensilios y enseres, empleando siempre los medios desinfectantes que en el Apéndice tercero se detallan.

Art. 188. No puede prohibirse el tránsito de mercancías y efectos

de cualquiera de las tres categorías, aun cuando hayan atravesado una comarca contaminada, si se demuestra que durante esa travesía no han tenido ningún trasbordo ni contacto sospechosos. Tampoco podrá prohibirse la entrada cuando las mercancías aludidas hayan salido ocho días antes de la aparición de la epidemia del lugar infestado.

Art. 189. Cuando por condiciones especiales creyesen los Jefes de estaciones sanitarias necesaria la desinfección de la correspondencia, no podrá ésta ser sometida más que á la desinfección gaseosa por los medios marcados en el formulario, y respetando siempre los sobres y cubiertas. Lo mismo se hará respecto á los paquetes postales cuando de la declaración de su contenido no resulten portadores de substancias peligrosas, en cuyo caso serán sometidos á desinfección.

Art. 190. La desinfección de las mercancías en los puertos y fronteras no podrá efectuarse sino con la condición precisa de proceder de territorios contaminados por pestilencia en relación directa con ellos y previa declaración de suciedad, con arreglo á este reglamento.

Las desinfecciones deberán en todo caso efectuarse en forma que no produzcan deterioro ó produzcan el menor posible. Los interesados podrían recurrir á la Dirección de Sanidad respecto á las aplicaciones indebidas y á los perjuicios producidos en los objetos de su propiedad.

Art. 191. En los casos de interrupción ó vigilancia especial de las fronteras, no podrá interrumpirse el paso de las mercancías, las que habrán desde luego de clasificarse en una de las tres clases de contumacia y tratarse con arreglo á su clasificación.

Art. 192. Las materias orgánicas en descomposición que á juicio de un Director de puerto sean peligrosas, podrán ser destruídas, previa declaración escrita de las razones que abonen la medida y de las que á ella oponga el propietario ó representante.

Art. 193. Toda mercancía desembarcada de un buque con patente sucia debe considerarse como contaminada y ser sometida al trato que según su clase le pertenezca, en el puerto, si hubiere medios, y si no, en el lazareto.

§ II

Ganados, aves y animales domésticos.

Art. 194. Los ganados *caballar*, *mular*, *asnal*, *vacuno*, *lanar*, *cabrío* y *de cerda* quedarán sujetos en toda ocasión y en el acto de su impor-

tación en España por mar ó por tierra, á una visita sanitaria, cuyos derechos, que se determinarán en un arancel ó tarifa especial, serán de cuenta de los importadores.

La misma medida podrá ser aplicada á otras especies de animales, particularmente á los perros y aves de corral, siempre que se considere necesario.

Art. 195. En los puertos, la visita sanitaria se hará antes del desembarco de los animales, con tal de que el Veterinario encargado de practicarla pueda circular entre ellos con toda libertad para reconocerlos en debida forma: en caso contrario, la susodicha visita no se llevará á efecto hasta después de haber sido desembarcados los animales en los parajes que al efecto se tendrán dispuestos de antemano. Las Autoridades respectivas, de acuerdo con el Inspector Veterinario, señalarán el día y hora en que haya de llevarse á cabo el mencionado reconocimiento.

Art. 196. En los puertos y fronteras donde no se halle establecido el servicio sanitario á que alude el artículo anterior, se exigirá á los importadores en España de ganados extranjeros certificado de origen y de sanidad referente al mismo, con la indicación de la *especie*, *número* y *reseña* de los animales objeto de la importación.

Este certificado ha de estar expedido por un Profesor Veterinario oficial, y llevará el V.º B.º del Cónsul ó Agente consular español, ó en su defecto, de la Autoridad respectiva de la circunscripción ó comarca de que procedan los animales, en cuyo documento se hará constar necesariamente que durante las *seis semanas* anteriores á la fecha de su expedición no ha reinado en el sitio de procedencia enfermedad alguna contagiosa entre las reses de la especie ó especies presentadas á la importación.

Dicho certificado ha de hacerse valer, ante quien corresponda, en el improrrogable término de *tres días*.

Art. 197. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Director general de Sanidad, se reserva el derecho de adoptar, respecto de los animales presentados á la importación y susceptibles de comunicar alguna enfermedad contagiosa, todas las medidas sanitarias que considere más convenientes para conjurar dicho peligro, desde la de impedir la *circulación* del ganado sospechoso ó enfermo durante la *cuarentena* que se les imponga, según los casos, hasta la de prohibir

en absoluto su *entrada* en territorio español, ó bien la de ordenar el *sacrificio* ó *matanza* de dicho ganado, especialmente en las fronteras, sin que en tal caso tengan derecho los importadores á indemnización de ningún género.

Asimismo se desinfectarán cuidadosamente ó se quemarán, si se juzga preciso, los objetos procedentes de los animales y aquellos otros que puedan servir de vehículo á los gérmenes contagiosos.

Art. 198. Todos los animales que de España se exporten al extranjero por mar ó por tierra, serán objeto de una visita sanitaria escrupulosa.

Los derechos que se señalen por dicha visita serán de cuenta de los exportadores. El día y hora en que deba efectuarse el reconocimiento sanitario lo determinarán las Autoridades respectivas, de acuerdo con el Inspector Veterinario.

Art. 199. Los exportadores podrán exigir del Inspector Veterinario certificado de origen y de Sanidad referente á los animales que presenten á la exportación. En él se hará constar la *especie*, *número* y *reseña* de los mismos.

Este documento irá legalizado con el V.° B.° del Cónsul ó Agente consular extranjero correspondiente, ó bien con el de la Autoridad local del sitio de procedencia.

Art. 200. Cuando el Inspector Veterinario compruebe en los animales presentados á la exportación la existencia de alguna enfermedad contagiosa, en modo alguno expedirá el certificado á que se refiere el artículo anterior, no ya sólo respecto de los animales enfermos y sospechosos, sino tampoco al de los demás de la misma especie ó de especie diferente que hayan estado expuestos al contagio, adoptando en este caso las medidas sanitarias que reclame la índole del padecimiento.

Art. 201. Si la exportación se hace por mar ó por las líneas ferroviarias, el Inspector Veterinario examinará previamente con el mayor cuidado la parte de la embarcación ó el vagón ó vagones destinados á conducir los animales, disponiendo su limpieza y desinfección siempre que lo juzgue necesario.

Todos los útiles empleados para facilitar el embarque ó traslado de los animales, se limpiarán y desinfectarán inmediatamente después de verificado aquél.

CAPÍTULO XIII

Infracciones y penalidad.—De las infracciones cometidas por los funcionarios sanitarios.

Art. 202. De las infracciones cometidas por los funcionarios del Cuerpo de Sanidad que estén previstas y penadas en el Código penal, conocerán los Tribunales ordinarios.

Art. 203. De las infracciones cometidas por los Cónsules, Autoridades de Marina y de puertos, funcionarios del ramo de Aduanas, previstas y penadas en el Código penal, conocerán los Tribunales ordinarios ó los especiales, según los casos.

Art. 204. De las infracciones cometidas por los funcionarios comprendidos en el artículo anterior, y que no revistan caracteres de delito, conocerán disciplinariamente sus superiores jerárquicos, para lo cual la Dirección general de Sanidad pondrá en conocimiento de los Ministerios de Estado, Hacienda, Marina ó Fomento las faltas cometidas por sus subordinados.

Art. 205. Las infracciones cometidas por los funcionarios de Sanidad, que no revistan los caracteres de delito, serán corregidas disciplinariamente por la Dirección general de Sanidad.

Las correcciones serán: apercibimiento, suspensión de empleo y sueldo y separación definitiva del servicio por medio de R. O.

En este último caso podrá ser entregado el culpable á los Tribunales de justicia, por si el hecho fuere constitutivo delito.

Art. 206. Para los efectos de este reglamento, se considerarán como delitos cometidos por funcionarios de Sanidad los comprendidos en el cap. 2.°, tít. 2.°; capítulos 2.°, 4.°, 5.° y 6.° del tít. 4.°; sección 2.ª, cap. 1.°, tít. 4.°; secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, cap 4.° del mismo título; capítulos 6.° y 7.° del mismo título; capítulos 1.° y 2.° del título 5.°, y tít. 7.° del libro 2.° del Código penal.

Art. 207. Se reputarán faltas graves:

1.° Las que consistan en falta de celo é inteligencia en el desempeño de su cargo, si el hecho no fuere constitutivo de delito.

2.° Las que se refieran al régimen cuarentenario que deba imponerse á los barcos, pasajeros y mercancías.

3.° Las que se refieran al régimen higiénico y sanitario de lazaretos, puertos, barcos, pontones, etc., etc.

4.° El dedicarse á negocios de agio y comercio, siempre que se relacionen con el comercio marítimo.

5.° El pedir ó recibir regalo ó gratificación de ninguna especie, por insignificante que sea, de los Capitanes, Patronos, navieros, consignatarios, tripulantes y pasajeros de los buques, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudieran caberles.

Art. 208. Todas las demás infracciones de este reglamento se considerarán como faltas leves.

§ I

Infracciones referentes al régimen de patentes sanitarias ó interrogatorios y declaraciones juradas.

Art. 209. La falta de patente de Sanidad será castigada, sin perjuicio de imponer al barco el régimen sanitario que le corresponda, con una multa, cuyo mínimun será 0,05 pesetas por tonelada los barcos de cabotaje, 0,10 pesetas los de gran cabotaje y altura y 0,20 pesetas los extranjeros, y el máximun, 0,15, 0,30 y 0,60 pesetas respectivamente.

Art. 210. La falta del visado en las patentes será castigada con las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 211. La falsificación completa de la patente ó las alteraciones hechas dolosamente en las legítimas serán castigadas con arreglo al Código penal, sin perjuicio de aplicarse al barco el trato sanitario que proceda y las multas señaladas en el art. 209.

Art. 212. La falta de conformidad entre el rol y la patente en el número de tripulantes ó pasajeros, el traer algún individuo de más sin pasaporte ó documento análogo, será castigada con una multa de 0,05 pesetas por tonelada en los barcos de cabotaje, 0,10 en los de gran cabotaje y altura y 0,20 en los extranjeros. Si la falta tuviera trascendencia para la salud pública, la multa se elevará al triplo, y en caso de reincidencia, al quíntuplo.

Art. 213. Serán considerados como responsables de los delitos previstos y penados en los artículos 335 y 337 del Código penal:

1.° El Capitán de barco, Contramaestre, Patrón ó consignatario

que faltara maliciosamente á la verdad en las respuestas que diere á los interrogatorios dirigidos por los funcionarios sanitarios.

2.° Los facultativos de á bordo que ocultaren la verdad acerca del estado sanitario de la tripulación y pasajeros, así como respecto al tiempo que el barco hubiere permanecido en los puertos de procedencia, escalas, arribadas y duración del viaje.

3.° El práctico que no declarase los nombres de los barcos de pesca, pilotaje ó remolcadores, y de los tripulantes que puedan haber tenido comunicación con el barco antes de la visita de Sanidad.

4.° El práctico que faltare á la verdad en el interrogatorio que le hiciere el Director de Sanidad del puerto ó que ocultare alguna circunstancia de la cual pueda provenir daño á la salud pública.

Art. 214. Las infracciones cometidas por las Autoridades consulares respecto al régimen de patentes, se comunicarán al Ministerio de Estado á fin de que proceda al castigo de las mismas.

Art. 215. El Capitán del barco, Contramaestre ó Patrón que negare la patente, los oficios consulares ó de otras Autoridades sanitarias, ó no quisiere poner de manifiesto el diario de navegación, incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle como reo del delito previsto y penado en los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Art. 216. Cuando constare positivamente que á la salida del barco estaba limpio el punto de procedencia y no se observase falta alguna en la salud de la tripulación ni en el régimen higiénico y sanitario del barco, y el no traer patente de Sanidad se demostrare que consistió en un descuido ú otra causa imputabla al Capitán, el barco será admitido á libre plática, pero incurrirá el Capitán en una multa de 75 á 750 pesetas.

Art. 217. Cuando la falta de la patente fuera debida á causas ajenas á la voluntad del Capitán, Contramaestre ó Patrón, podrán éstos probar su inculpabilidad con documentos irrecusables, pero depositarán como fianza á las resultas de la investigación la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 218. Las faltas cometidas por los funcionarios sanitarios en la entrada y salida de los barcos y que se refieran al régimen de patentes, serán castigadas disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que pudieran incurrir.

§ II

Infracciones cometidas á la entrada y salida de barcos en puertos y lazaretos.

Art. 219. El Capitán de barco, Contramaestre ó Patrón que á su llegada se negare á izar bandera amarilla en su embarcación ó la mandare arriar indebidamente, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que las circunstancias que concurrieran en el hecho le hicieran acreedor á mayor pena, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 220. Las embarcaciones, de cualquier clase que sean sus tripulantes y pasajeros, que comunicaren con barco que no haya recibido la visita de Sanidad, incurrirán en una multa de 15 á 150 pesetas.

Los objetos que hubieren recibido del barco serán decomisados.

Si por las circunstancias especiales el hecho estuviere comprendido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, serán entregados sus autores á los Tribunales como responsables del delito de contrabando.

Art. 221. La sustracción ó ocultación de efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, con ánimo de venderlos ó comprarlos, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el art. 357 del Código penal.

Art. 222. La persona que salga del lazareto ó recinto aislado antes de obtener libre plática, será castigada con multa de 25 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberle.

Art. 223. El Capitán de barco, Contramaestre ó Patrón que comunicare con tierra ó abandonare el lazareto ó lugar aislado antes de ser admitido á libre plática, incurrirá en una multa equivalente al duplo de los derechos de cuarentena y lazareto del tiempo que debiera durar la incomunicación.

Art. 224. Si los funcionarios encargados de practicar el reconocimiento, en los casos en que éste ha de hacerse á bordo, demorasen su presentación al costado del barco más del tiempo prudencialmente necesario después de haber fondeado, no hallándose ocupados en el reconocimiento de otra embarcación, incurrirá el Médico de visita en la multa de 25 pesetas.

Si la falta se reiterase con frecuencia, será considerada como grave á los efectos del art. 207 de este reglamento.

Art. 225. El Secretario ó Auxiliar que sin causa legítima no se hallare en el sitio determinado á la salida del bote de Sanidad, incurrirá en la multa de 20 pesetas.

§ III

Omisión ó demora en la declaración de casos sospechosos de enfermedades infecciosas en puntos de origen, en barcos ó en convoyes.

Art. 226. El Capitán de barco, Médico, Contramaestre ó Patrón que no declarase la existencia de casos sospechosos de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina en los puertos de origen, en el barco ó en los convoyes, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 213 de este reglamento.

Art. 227. Si la falta consistiere en la demora en su declaración, y no tuviere trascendencia para la salud pública, serán castigados con multa de 15 á 150 pesetas.

Si la demora pudiese dar lugar á trastornos graves en la salud pública, la multa será de 250 á 2.500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieren haber incurrido.

Art. 228. Las infracciones á que hacen referencia los artículos anteriores, cuando fuesen cometidas por Cónsules, Autoridades de Marina, funcionarios de puertos ó de Aduanas, darán lugar á la aplicación á lo dispuesto en el art. 203 de este reglamento.

Art. 229. Los navieros, los consignatarios y los particulares interesados que cometieren esta clase de infracciones, incurrirán en una multa que podrá variar entre 25 y 2.500 pesetas.

Art. 230. Los Directores de lazaretos, de puertos y de lugares aislados que no dieren cuenta inmediata á las Autoridades y á la Dirección general de Sanidad de los casos sospechosos que se presentaren, ya en los lazaretos, ya en las embarcaciones en observación ó en los lugares aislados, serán considerados como autores de las faltas graves señaladas en el art. 207 de este reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal.

§ IV

Infracciones referentes al régimen y policía de los puertos y embarcaciones.

Art. 231. Las infracciones del servicio sanitario relativas á la policía de los puertos, serán penadas con arreglo á las prescripciones de los bandos de buen Gobierno interior formulado por los Directores de puertos, de acuerdo con los Capitanes de los mismos, Jefes de Aduanas y Alcalde de la población, aprobados por el gobernador.

En el caso de que la infracción pudiera ser constitutiva de delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 232. Las infracciones á estos bandos podrán ser castigadas con multas de hasta 50 pesetas por los Alcaldes; de hasta 500 por los Gobernadores, y de hasta 2.500 por el Director general de Sanidad.

Art. 233. Las infracciones en el régimen, ya de la higiene y limpieza del barco, ya en la cantidad y calidad del agua que deben llevar á bordo, ya en el régimen alimenticio, serán imputables al Capitán ó Patrón.

Art. 234. Si el barco llevare Facultativo á bordo, éste será el responsable de las faltas mencionadas en el artículo anterior, excepto en el caso de que hubiere consignado su protesta en el libro correspondiente, con arreglo al art. 64.

Art. 235. Las infracciones á que se refieren los dos artículos anteriores serán castigadas con una multa que podrá variar entre 100 y 1.000 pesetas, según el tonelaje del barco, en los casos en que no hubiere trascendido gravemente á la salud de la tripulación; caso contrario, se elevará al duplo.

§ V

Infracciones referentes á la aplicación de medidas de aislamiento, desinfección, observación y vigilancia de pasajeros.

Art. 236. El funcionario de Sanidad que faltare á las disposiciones de este Reglamento en lo referente á aislamiento, desinfección, observación y vigilancia de pasajeros, será considerado como incluso en la falta grave á que se refiere el artículo 207.

Si la falta pudiera comprometer gravemente la salud pública, el culpable será entregado á los tribunales ordinarios.

Art. 237. Los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades administrativas que infringieren las disposiciones de este Reglamento serán castigados con multas de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberles.

Art. 238. Las Autoridades de cualquier índole que sean que, infringiendo las disposiciones sobre régimen cuarentenario, impusieren arbitrariamente cuarentenas ó aislaren los viajeros indebidamente, serán considerados como responsables del delito marcado en el art. 510 del Código penal y entregadas á los Tribunales ordinarios.

El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ó la observación y vigilancia á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales para ser juzgado con arreglo al Código penal.

Art. 239. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal que se negaren á prestar los servicios que accidentalmente se les señalaren de sanidad exterior, serán castigados con multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir.

CAPÍTULO XIV

Tarifas y derechos sanitarios.

Reconocimiento de buques.	*Pesetas.*
Buques dedicados al pequeño cabotaje, por tonelada. . . .	0,05
Idem íd. grande íd., íd..	0,10
Idem destinados á la navegación de altura, íd..	0,15
Idem destinados á hacer servicio regular entre un puerto español y cualquier otro europeo ó del Norte de Africa, siempre que en la travesía no invierta más de doce horas, por tonelada..	0,05
Estación sanitaria y lazareto sucio.	
Buques sometidos á aislamiento, por día y tonelada. . . .	0,05
Estancia por día y persona.	
Primera clase.	2
Segunda clase.	1
Tercera clase.	0,50

Desinfección
de efectos contumaces de los pasajeros, cada uno.

	Pesetas.
Primera clase	1
Segunda clase	0,50
Tercera clase	0,25
Tripulación, cada individuo	0,25

Desinfección de mercancías.

DESEMBARCADAS

Ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación.	0,50
Idem íd. de cada pasajero de primera clase	1
Idem íd. íd. íd. segunda	0,75
Muebles, camas, colchones y ropas usadas, el quintal	0,25
Cueros y pieles de vaca, el ciento	1,50
Pieles finas, el ciento	1,50
Idem de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeñas, el ciento	0,50
Plumas, pelote, pelo, lana, seda, lino, algodón, cáñamo, yute y otras materias textiles análogas que no procedan de fábrica, con preparación industrial para la fabricación que garantice su incontumacia, trapos y papeles usados, el quintal.	0,25
Animales grandes y vivos, como caballos, mulas, etcétera, cada uno	2
Idem domésticos pequeños, cada uno	1
Aves, el ciento	0,50
Materiales de construcción usados, la tonelada métrica	0,25
Objetos de metal sin pulimentar, usados, el quintal	0,25
Desinfección del buque por tonelada	0,25
Desinfección minuciosa de la parte infectada, solamente pagará la mitad del importe del total del tonelaje, á razon de.	0,05

Reconocimiento de buques de nueva construcción.

PLACAS DE RECONOCIMIENTO

Hasta 101 toneladas	25
De 101 á 300 ídem	50
De 301 á 500 ídem	100
De 501 á 1.000 ídem	200
De 1.001 á 2.000 ídem	300
De 2.001 á 3.000 ídem	400
De 3.001 en adelante	500
Placa especial para el buque que, teniendo Médico, botiquín y aparatos de cirugía, cuente con estufas y aparatos de desinfección, baños y aparatos de hidroterapia, cualquiera que sea el tonelaje	500

PATENTES

BUQUES DE ALTURA	MARES DE EUROPA		OTROS MARES	
	Expedición. — *Pesetas.*	Refrendo. — *Pesetas.*	Expedición. — *Pesetas.*	Refrendo. — *Pesetas.*
Hasta 100 toneladas. . . .	2,50	0,50	»	»
De 101 á 300.	5	1	10	2
De 301 á 500.	10	2	15	3
De 501 á 1.000.	15	3	20	4
De 1.001 á 2.000.	20	4	30	6
De 2.001 á 3.000.	25	5	40	8
De 3.001 en adelante . . .	30	6	50	10

Se abonarán por separado los gastos de desinfección y saneamiento, y los que se ocasionen en personal y material para el reconocimiento de artículos alimenticios.

TÍTULO II

Sanidad de fronteras.

CAPITULO PRIMERO

De las inspecciones en general.

Art. 240. Para prevenir la propagación de enfermedades epidémicas que se padezcan en las naciones contiguas á España, se establecerá en las fronteras respectivas un servicio de inspección sanitaria y de desinfección, de conformidad con los acuerdos señalados en los convenios internacionales á que se haya adherido España, y con lo que aconsejen á ésta sus propias conveniencias para la mayor eficacia de sus medidas defensivas.

Art. 241. Este servicio lo desempeñarán organismos adecuados, llamados *Inspecciones sanitarias de la frontera*, las cuales serán de primera, segunda y tercera clase, según la importancia de aquel servicio y la complexidad de la inspección.

Art. 242. Las de primera clase se situarán en las estaciones donde haya circulación de trenes internacionales, y en aquellos puntos te-

rrestres ó fluviales donde el tránsito de viajeros y mercancías adquieran por su número y su naturaleza tal importancia, que así lo requiera á juicio de la Dirección de Sanidad.

Las de segunda clase se situarán donde haya carreteras ó medios de tránsito internacionales que estén frecuentados por un número considerable de viajeros.

Y las de tercera clase se situarán en todos aquellos otros puntos de carreteras, caminos vecinales, cruces de ríos, etc., por donde se verifique la comunicación ordinaria entre parajes contiguos de ambas naciones.

Art. 248. Las inspecciones de primera clase constarán de los siguientes elementos de personal y material:

A. Personal:

1.° Un Inspector facultativo, Director general de la Inspección.

2.° Uno ó más Subinspectores Médicos y un Veterinario, según la cantidad y calidad del servicio.

3.° De un Jefe administrativo.

4.° Del número de escribientes que las circunstancias exijan, y jamás podrán ser menor de dos.

5.° De un maquinista y mozo fogonero.

6.° De los mozos de descarga y desinfección que la cantidad de servicios requiera.

7.° Del personal de enfermeros que el servicio médico pida, y

8.° De alguna persona del sexo femenino que la índole especial del sitio ó la de sus pasajeros exigieran para fines varios de exploración, balneación, asistencia de enfermas, etc.

B. Material:

1.° De una estufa de desinfección convenientemente instalada.

2.° De un local adecuado para inspección de personas, reconocimiento de equipajes, oficinas de patentes, registro y custodia de objetos varios.

3.° De una cámara para desinfección de correspondencia y objetos fumigables por medio de gases ó vapores antisépticos.

4.° De un horno crematorio y tinas ó depósitos varios con disoluciones fuertemente antisépticas de sublimado, ácido fénico y de pulverizadores varios.

5.° De cuatro dependencias ó cámaras adecuadas para la práctica

de la balneación, irrigación en lluvia ó lavado de viajeros, que las conveniencias de la inspección exijan.

6.° De dos pabellones con camas y demás útiles apropiados para la retención de viajeros necesitados de observación.

7.° De un número variable de barracas para el servicio de enfermos declarados como atacados de la enfermedad epidémica, y para la instalación del personal que se ha de dedicar á su tratamiento y asistencia.

8.° De corrales ó encerraderos para el ganado y aves.

Art. 244. Las inspecciones de segunda clase, constarán:

1.° De un Subinspector Médico.

2.° De un auxiliar administrativo.

3.° Del número de mozos de servicio que la importancia de éste exija.

4.° De una estufa pequeña ó cámara de agua caliente para la desinfección de ropas.

5.° De dos cámaras ó barracas para las prácticas de aseo y lavado que la índole de los viajeros reclame.

6.° De tinas ó cubetas de inmersión para el uso de los antisépticos.

7.° De los materiales antisépticos y de fumigación de objetos.

Art. 245. Las inspeccioones de tercera clase ó de Municipio rurales, constarán:

1.° De un Profesor facultativo.

2.° De un ordenanza.

3.° De una cámara con tinas ó depósitos de material desinfectante, lavabos y cuarto de fumigación de ropas á la formalina ú otra substancia.

CAPITULO II

Del funcionamiento de las inspecciones.

Art. 246. El Inspector facultativo es el Jefe de la Inspección y el responsable en primer término de las faltas de organización y disciplina que en ella se cometan.

Se entenderán sucesivamente con el Director general los Inspectores generales (si los hubiese), y el Gobernador de la provincia.

Art. 247. La inspección y desinfección de las Inspecciones recaerá

sobre todo lo que pueda ser elemento propagador de infección ó de contagio, y de ordinario sobre los tres siguientes: viajeros, ganados y mercancías.

Art. 248. La inspección de viajeros se hará con la mayor diligencia posible, principalmente en las estaciones de vías férreas, y evitando las molestias innecesarias.

El Profesor ó Profesores reconocerán, por los síntomas que estimen convenientes y por el interrogatorio, el estado de salud de las personas; averiguarán su procedencia, acentuando la escrupulosidad del reconocimiento con arreglo á ella, é inquirirán el punto de destino. Después de este reconocimiente se darán patentes de Sanidad á los que no ofrezcan duda alguna acerca de su estado de salud.

Art. 249. Cuando la intensidad y proximidad de los focos epidémicos lo aconseje ó las circunstancias de suciedad, vagabundez ó condición y procedencia de los viajeros, ya aislados, ya en masas emigrantes lo requieran, se someterán sus cuerpos y vestidos puestos á procedimientos de balneación y desinfección en condiciones adecuadas. En estos casos, los viajeros que dispusieren de ropa interior limpia podrán utilizar una muda sometiéndose toda la restante, incluso la puesta, á la desinfección por la estufa. Cuando los viajeros sean pobres y no dispongan de más ropa que la puesta, utilizarán sábanas y mantas mientras duren las operaciones de saneamiento de sus vestiduras.

Cuando ni por el lugar de su procedencia ni por el punto de su destino, que sea de paso para el extranjero, ni por las condiciones especiales de las personas puedan inspirar sospechas de infección, serán respetadas, ateniéndose exclusivamente á la inspección arriba dicha.

En todo caso queda en absoluto prohibido someter á las personas á prácticas de fumigaciones y de saneamiento por gases ó vapores medicinales que puedan ocasionar molestias en el aparato respiratorio ó en otro aparato ú órgano cualquiera.

Art. 250. Las patentes de Sanidad expresarán necesariamente el nombre, edad y profesión del viajero, su procedencia y el punto de destino; serán unipersonales, y servirán al viajero para que no se le detenga en punto alguno de la nación, siendo obligación suya presentarla al Alcalde del punto de destino. Por su parte, las Inspecciones cuidarán de enviar inmediatamente en el mismo tren correo, si posible fuera, y si no en el inmediato, una comunicación al Alcalde del

punto de destino, expresándole las circunstancias individuales del viajero, para que lo someta durante los días necesarios y que en la circular se consignan, á visita diaria de inspección médica, con el objeto de asegurarse del estado de su salud.

Art. 251. Cuando un viajero presente síntomas dudosos de la enfermedad epidémica, podrá ser invitado á retroceder en su camino, y si no le conviniere, será detenido en el lazareto hasta que se aclare suficientemente la naturaleza de su enfermedad. Logrado esto, se le expedirá patente de Sanidad, si su enfermedad no permitiera duda alguna, y en caso de que se declarase la enfermedad epidémica, se le trasladará inmediatamente á un pabellón de infecciosos, se le aislará convenientemente, y se le prestará con esmero todo el servicio que su estado exija, tomando con el personal de su asistencia y con las procedencias excrementicias y secretorias, ropas y demás del enfermo, aquellas rigurosas precauciones que la evidencia de un caso declarado impone.

De todas estas medidas se dará traslado inmediato á la Dirección general y al Gobernador de la provincia cuando la importancia del suceso lo requiera.

Cuando no haya en la Inspección medios necesarios para estas prácticas y se presentaren enfermos sospechosos, serán reingresados en el país de donde proceden, acompañándolos algún agente de la fuerza pública armada para imponer el cumplimiento de esta orden.

Art. 252. Todos los objetos que no tengan valor y puedan ser elemento de contagio, se quemarán, así como los que hayan estado en contacto con los enfermos y estén manchados con el producto de sus excreciones y secreciones, ropas de cama, trapos, vendajes, papeles sin valor, etc.

Art. 253. No se interrumpirá el tránsito de viajeros, el paso de mercancías y las relaciones ordinarias de la vida más que el tiempo puramente preciso para montar la Inspección y los servicios sanitarios que aquéllos demanden, para lo cual el Estado cuidará de tener dispuestos en los sitios correspondientes el material necesario, del que cuidará en épocas normales un Conserje, y que podrá utilizarse cuando las circunstancias requieran su empleo.

Todos los servicios sanitarios comprendidos en este reglamento serán gratuitos.

Art. 254. Las vías fluviales que carezcan de puente organizarán sus estaciones sanitarias de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores para las comunicaciones terrestres, entendiendo que habrá en ellas un número de lanchas y de tripulantes empadronados, convenientemente vigilados por la Inspección sanitaria, que harán las veces de puente internacional, y á las cuales se eximirá del trato que los reglamentos de Sanidad marítima impongan á los barcos procedentes de puntos declarados sucios.

Art. 255. Los coches de ferrocarril y vagones de mercancías procedentes de una nación epidemiada podrán llegar hasta la primera estación española, conservándose en vía separada, y luego que hayan desembarcado los viajeros y material que contengan, retrocederán inmediatamente á la nación de su procedencia.

Cuando los coches pertenezcan á servicios internacionales que han de atravesar necesariamente varios pueblos, serán sometidos á una fumigación por medio de substancias adecuadas en la primera estación española, y si sucediere que uno de los carruajes estuviese infectado, se desprenderá del tren para desinfectarlo escrupulosamente.

Art. 256. El personal de empleados de los ferrocarriles, coches de servicio internacional, barcos, etc., será inspeccionado como los demás viajeros y sometido á las mismas precauciones sanitarias.

El personal de las Inspecciones sanitarias cuidará de hacer sus servicios convenientemente diferenciados por el Inspector de Sanidad á fin de que no se confundan los que manejan objetos infectados sospechosos con los que están libres de contaminación, y usará blusas, guantes, lavatorios y demás prácticas que garanticen su perfecta inocuidad.

Art. 257. Las prevenciones y medidas relativas á *mercancías* y *ganados*, así como las de tarifas é infracciones y penalidades relativas á este título II, serán las comprendidas en los capítulos 12 y 13 del título I, en cuanto sean racionalmente adaptables.

APÉNDICE PRIMERO

División territorial de Sanidad marítima.

ESTACIONES SANITARIAS DE PRIMERA CLASE	ESTACIONES SANITARIAS DE SEGUNDA CLASE	INSPECCIONES LOCALES	PROVINCIAS
Distrito sanitario de Palma de Mallorca.			
Palma de Mallorca..	»	Puerto Colón. . . . Alcudia.. . . . . . Ibiza. . . . . . Manacor. . . . . . Andraitx.	Baleares.
»	Mahón, con el lazareto de su nombre.	Ciudadela.	
Distrito sanitario de Barcelona.			
Barcelona.	»	Cadaqués. . . . . . Rosas. . . . . . La Escala. . . . . . Palafrugell. . . . . . Palamós.	Gerona.
»	»	San Feliú de Gixols. Tossa. . . . . . Blanes. . . . . . Malgrat.. . . . . . Mataró. . . . . . Villanueva y Geltrú.	Barcelona.
»	Tarragona.	Vendrell. . . . . . Torredembarra.. . . Salou.. . . . . . Tortosa.. . . . . . San Carlos de la Rápita.	Tarragona.
Distrito sanitario de Valencia.			
Valencia..	»	Vinaroz.. . . . . . Benicarló.. . . . . . Grao de Castellón. . Burriana.	Castellón.
»	Gandía.	Cullera.	Valencia.

ESTACIONES SANITARIAS DE PRIMERA CLASE	ESTACIONES SANITARIAS DE SEGUNDA CLASE	INSPECCIONES LOCALES	PROVINCIAS
»	Alicante.	Denia.	Alicante.
		Jávea.	
		Altea.	
		Torrevieja.	
Distrito sanitario de Cartagena.			
Cartagena.	»	Mazarrón.	Murcia.
		Aguilas.	
		San Pedro del Pinatar.	
»	Almería.	Adra.	Almería.
»	Garrucha.	»	
Distrito sanitario de Málaga.			
Málaga.	»	Albuñol.	Granada.
		Motril.	
		Almuñécar.	
		Torrox.	Málaga.
		Torre del Mar. . . .	
		Fuengirola.	
		Marbella.	
		Estepona.	
Distrito Sanitario de Cádiz.			
»	Algeciras.	Puerto Mayorga. . .	Cádiz.
		Palmones.	
		Tarifa.	
Cádiz.	»	Vejer.	
		San Fernando. . . .	
		Trocadero.	
		Puerto de Santa María.	
		Rota.	
»	Ceuta.	»	
»	Sevilla-Bonanza. . .	»	Sevilla.
»	Huelva.	Moguer.	Huelva.
		Sanlúcar de Guadiana.	
		Ayamonte.	
		Cartaya.	
		Isla Cristina.	

ESTACIONES SANITARIAS DE PRIMERA CLASE	ESTACIONES SANITARIAS DE SEGUNDA CLASE	INSPECCIONES LOCALES	PROVINCIAS
Distrito sanitario de Vigo.			
Vigo, con el lazareto de San Simón. . .	»	La Guardia.	Pontev.ª
		Bayona.	
		Marín.	
»	Villagarcía-Carril. .	»	
Distrito sanitario de la Coruña.			
Coruña, con el lazareto de Oza.	»	Puebla del Deán. .	Coruña.
		Riveira.	
		Puente Cesures. . .	
		Padrón.	
		Noya.	
		Muros.	
		Corcubión.	
		Camariñas.	
		Puentedeume. . . .	
		Betanzos.	
		Ferrol.	
Distrito sanitario de Gijón.			
»	Avilés.	Vivero.	Lugo.
		Puebla de San Ciprián.	
		Rivadeo.	
»	Avilés.	Vega de Rivadeo. .	Oviedo.
		Tapia.	
		Navia.	
		Luarca.	
		San Esteban de Pravia.	
Gijón.	»	Luanco.	
		Villaviciosa.	
		Rivadesella.	
		Llanes.	
Distrito sanitario de Santander.			
Santander, con el lazareto de Pedrosa.	»	San Vicente de la Barquera.	Santander.
		Suances.	
		Santoña.	
		Castro Urdiales. . .	

ESTACIONES SANITARIAS DE PRIMERA CLASE	ESTACIONES SANITARIAS DE SEGUNDA CLASE	INSPECCIONES LOCALES	PROVINCIAS
Distrito sanitario de Bilbao.			
Bilbao.	»	Poveña. . . . . . Bermeo. . . . . . Lequeitio.	Vizcaya.
»	San Sebastián. . . .	Deva. . . . . . Zumaya.	Guipúzcoa.
»	Pasajes.	Fuenterrabía.	
Distrito sanitario de Santa Cruz de Tenerife.			
Santa Cruz de Tenerife.	»	Puerto de la Cruz (isla de Tenerife). San Sebastián (isla de la Gomera). . . Valverde (isla del Hierro).	Canarias.
»	Santa Cruz de la Palma (isla de la Palma).	»	
Distrito sanitario de Las Palmas.			
Las Palmas, con el lazareto de Gando.	»	Puerto de Cabras (isla de Fuerteventura). . . . . . Arrecife de Lanzarote (isla de Lanzarote).	Canarias.

División territorial de la frontera con Francia.

PROVINCIAS	INSPECCIONES DE PRIMERA	INSPECCIONES DE SEGUNDA	INSPECCIONES DE TERCERA
Guipúzcoa.	Irún.	»	»
Navarra.. .	»	Vera.	Echalar.
		Dancharinea.	Errazu. Elizondo. Euguí.
		Valcarlos.	Vizcarra. Roncesvalles. Orbaizeta. Ochagavia. Isaba.
Huesca. . .	»	Canfranc.	Echo. Sallent. Panticosa. Torla.
		Benasque.	Bielsa. Plau.
Lérida. . .	»	Bosost.	Salardú.
		Llavorsi.	»
		Seo de Urgel.. . . .	Bellver.
Gerona. . .	Port-Bou.	Puigcerdá.	Rivas. Camprodón.
		La Junquera.	San Lorenzo de Muga.

División territorial de la frontera con Portugal.

Pontevedra	Tuy..	La Guardia..	Salvatierra.
Orense. . .	»	»	Fuente Vargas. Santamaría de Entrimo. Requizas. Pentes. Verín. Feces de Abajo. Cádabos.

PROVINCIAS	INSPECCIONES DE PRIMERA	INSPECCIONES DE SEGUNDA	INSPECCIONES DE TERCERA
Zamora. . .	»	Hermisende. . . . . Puebla de Sanabria. Alcañices.. . . . . . Fermoselle.	Tejera. Pedralba. Trabazos. »
Salamanca	La Fregeneda. . . .	»	Aldeadávila de la Ribera. Saucelle. Barba del Puerco.
	Fuentes de Oñoro. .	»	Aldea del Obispo. La Alberguería de Argañán.
Cáceres. . .	Valencia de Alcántara.	»	Valverde del Fresno. Zarza la Mayor.
	»	Piedras Alvas. . . .	Alcántara. Herrera de Alcántara. Puerto Roque.
Badajoz. . .	Badajoz..	»	San Vicente de Alcántara. Olivenza. Alconchel. Cheles. Villan.ª del Fresno. Oliva de Jerez. Valencia de Mombuey.
Huelva. . .	»	Ayamonte.	Encinasola. Rosal de la Front.ª Paymogo. Sanlúcar de Guadiana.

APÉNDICE II

Formulario y práctica de la desinfección.

Barcos.

Toda clase de objetos sin valor debe ser destruído por el fuego.

Las ropas, telas, colchones, almohadas, alfombras, etc., etc., se desinfectarán en las estufas á la presión normal ó á la de una ó dos atmósferas, con ó sin circulación de vapor saturado.

La operación deberá durar quince minutos, distribuídos de la siguiente manera: cinco minutos de introducción de vapor á la presión de $^{7}/_{10}$ de atmósfera con máximun; una detención de un minuto; cinco minutos de introducción de vapor á la misma presión, con otra espera de un minuto; y después, otros cinco minutos de introducción de vapor á la presión citada.

Seguidamente entreábrase la puerta de la estufa del lado desinfectado durante cinco minutos, y pasados éstos, puede abrirse definitivamente aquélla y retirar los objetos desinfectados, que se estirarán y sacudirán al aire libre, dejándolos bien extendidos sobre las bandejas de los secadores.

Las ropas interiores, camisas, pañuelos y sábanas manchadas por deyecciones, sudores, vómitos y mucosidades, se sumergirán en la solución de sulfato de cobre durante seis horas, pudiéndose después proceder al lavado.

Los objetos de cuero, cauchouc, calzado, sombreros, maletas y otros que no pueden soportar la acción de la estufa sin deteriorarse, se desinfectarán con la solución de sublimado por medio de los pulverizadores.

Las plumas, gasas, sedas y objetos y telas que no pueden someterse á la acción de los pulverizadores, se desinfectarán en las cámaras de formaldehído.

Las camas, muebles y utensilios se desinfectarán por lavado á la

esponja, empleando la solución de sublimado y llameando las partes metálicas.

Los vasos de noche, deyecciones, vómitos y productos patológicos se desinfectarán con la solución de sulfato de cobre.

Para techos y paredes se practicará su desinfección con la solución de sublimado, por medio de pulverizadores y llameando las partes metálicas.

Los suelos se regarán abundantemente con solución de creolina.

Las bodegas de los navíos se desinfectarán inyectando primeramente una fuerte lechada de cal, desalojando en seguida la sentina, lavándolo con agua de mar é inyectando después solución de sublimado. Estas operaciones se llevarán á cabo fuera del puerto.

Debe procederse en los barcos al exterminio de las ratas, ratones y parásitos del hombre y de los animales, en cuya operación se emplearán desinfectantes gaseosos: el ácido sulfuroso y el formaldehído. Las ratas y ratones muertos deberán ser quemados. Asimismo es completamente necesario el aislamiento del barco, para lo cual se prohibirá tender tablones ó puentecillos que descansen en los muelles, y se establecerá en las amarras solución de continuidad, bien sea por inmersión de la misma en el mar, ó por medio de fiscos ó embudos metálicos.

Estaciones y vagones del ferrocarril.

El piso de las salas de espera y el de los andenes se desinfectarán por medio del riego con solución de creolina.

El piso de los vagones que no estén alfombrados se desinfectará asimismo con solución de creolina antes de proceder al barrido, y el aquéllos que estén alfombrados se desinfectará antes de barrerlo, vertiendo sobre el mismo serrín humedecido con la citada solución, de manera que cubra por completo el piso.

Las alfombrillas de los vagones que puedan levantarse, así como las telas que se colocan á la altura de la cabeza para reservar el tapizado, y las cortinillas, deberán someterse á la desinfeción en la estufa.

Las alfombrillas de coco ó de otra materia filamentosa deben prohibirse.

Por último, las paredes y techos de los vagones, si están sin tapizar, se desinfectarán con las pulverizaciones de solución de sublimado, y los tapizados, por medio de un desinfectante gaseoso, ácido sulfuroso ó formaldehído, impidiendo todo escape, cerrando previamente las ventanillas y las portezuelas una vez en marcha la operación.

Los vagones y plataformas que se dediquen al transporte de mercancías, trapos, cueros, huesos, etc., etc., y al de ganado, se desinfectarán por el lavado con solución de creolina.

FORMULARIO

Solución única de bicloruro de mercurio.

(Sublimado).

Bicloruro.	1	gramos.
Acido tártrico.	0,5	—
Sal común.	0,5	—
Agua.	1.000	—

Solución de sulfato de cobre.

Sulfato de cobre.	200	gramos.
Acido tártrico.	1	—
Agua.	1.000	—

Lechada de cal.

Cal recientemente apagada.	2 kilos.
Agua.	5 litros.

Se diluye, mezcla y agita, dejando el líquido en reposo durante quince minutos, para facilitar el sedimento de la arena y trozos de piedra calcárea, y se decanta.

Solución de creolina.

Creolina.	50	gramos.
Agua..	1.000	—

Como pudiera no encontrarse creolina en el comercio de algunas localidades, puede usarse en su sustitución el ácido fénico.

Acido fénico..	50	gramos.
— tártrico.	1	—
Agua..	1.000	—

Vapores de formaldehído.

Pueden producirse con las pastillas de trioximetileno del aparato Schering, con el glicoformal del aparato Linguer ó con la solución de formaldehído, conocida comercialmente con el nombre de formalina, utilizando el aparato Adnet, sistema Pauchet, de la que hace falta un litro para cada diez metros cúbicos.

Acido sulfuroso.

Se produce por la combustión del azufre en polvo, mezclado con nitro y alcohol para activarla, ó utilizando sifones de ácido sulfuroso líquido. En el primer caso hace falta por cada metro cúbico 60 gramos de azufre, y en el segundo, un sifón.

ESPAÑA

Número de orden de patentes expedidas en el año: [redacted]

Número de orden del registro de salidas de buques: [redacted]

Año .....

PATENTE DE SANIDAD MARÍTIMA

Expedida á ..... **titulado** .....

Toneladas .....
Bandera .....
Matricula .....
Nombre del Capitán .....
Tripulación .....
Pasajeros .....
Cargamento .....
Lastre .....
Ganado .....
Destino .....
Nombre del Médico .....
Botiquin .....
Estufa de desinfección .....
Otros aparatos de desinfección .....
Estado higiénico del barco .....
Condiciones del agua .....
Idem de los viveres .....
Salud de la tripulación .....
Idem de los pasajeros .....
Enfermos á bordo .....
Salud del ganado .....

En ..... *el dia* ..... *de* ..... *á las* ..... *de la* .....

El Director, **El Secretario,**

OBSERVACIONES

.....
.....
.....
.....

PATENTE DE SANIDAD MARITIMA

ESPAÑA

Número de orden de patentes expedidas en el año:

Número de orden del registro de entrada de buques del puerto de destino, adonde la embarcación llega con esta patente:

PATENTE DE SANIDAD MARÍTIMA

El Director de Sanidad del puerto de .....

Certifica: 1.° Que hoy sale de este puerto, bien y debidamente habilitado y despachado, el buque cuyas circunstancias se enumeran á continuación:

Clase del barco .....
Toneladas .....
Nombre del barco .....
Bandera .....
Matrícula .....
Nombre del capitán .....
Tripulación .....
Pasajeros .....
Cargamento .....
Lastre .....
Ganado .....
Destino .....

Nombre del Médico .....
Botiquín .....
Estufa de desinfección .....
Otros aparatos de desinfección .....
Estado higiénico del barco .....
Condiciones del agua .....
Idem de los víveres .....
Salud de la tripulación .....
Idem de los pasajeros .....
Enfermos á bordo (1) .....
Salud del ganado .....

2.° *Que el estado de la salud pública en este puerto y sus cercanías es* (2) .....

.....

.....

En fe de lo cual ha sido librada esta patente hoy día ..... *de* .... *de mil* ..... *á las* ..... *de la* .....

El Director, *El Secretario,*

OBSERVACIONES (3)

.....

.....

.....

.....

(1) El Director de Sanidad entregará al Capitán un certificado expresando la enfermedad que padezca el individuo, no permitiéndose el embarque en caso de ser enfermedad pestilencial.

(2) Aquí se especificará si es buena, ó si hay enfermedad infecciosa ó contagiosa en el puerto, en el Municipio ó la provincia, especialmente de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina, consignándose expresamente el punto epidemiado, número de invasio..es y el de defunciones desde el principio de la epidemia. También se harán constar las epizootias.

(3) En este lugar se consignarán cuantas observaciones se consideren convenientes para el mejor servicio sanitario.

Prescripciones reglamentarias que especialmente deben conocer los Capitanes de barco.

Al dorso de las patentes se insertarán los artículos de este Reglamento 86, 87, párrafo segundo, 91, 93, 97, 209, 210, 211, 212, 213, 215, 216, 219, 220, 221, 223, 226, 227, 233, 234 y 235

APÉNDICE II

§ II

Certificados consulares.

Este documento será análogo al modelo de patentes, pero sustituyendo el nombre del Director de Sanidad por el de Cónsul ó Vicecónsul, é insertando al dorso las mismas indicaciones que en aquéllas.

§ III

Interrogatorio.

El interrogatorio á que deberán responder para reconocimiento del barco el Capitán ó Médico del mismo, comprenderá por lo menos las preguntas siguientes.

1.ª ¿Cuál es el nombre, bandera y tonelaje del barco?

2.ª ¿De dónde viene el barco?

3.ª ¿Trae patente de Sanidad?

4.ª ¿Quién la presenta? Nombre, grado, condición y punto de naturaleza de la persona.

5.ª ¿Cuál es el destino del barco?

6.ª ¿Qué carga lleva?

7.ª ¿Qué día y á qué hora ha zarpado del puerto de origen?

8.ª ¿Cuál era el estado de salud de éste?

9.ª ¿Había en él barcos sufriendo trato sanitario? Caso afirmativo, ¿por qué causas?

10.ª ¿Cuántas personas trae á bordo?

11.ª ¿Son las mismas con que salió?

12.ª ¿Ha tenido enfermos en la travesía?

13.ª ¿Los tiene actualmente? ¿De qué enfermedad?

14.ª ¿Ha tenido defunciones á bordo?

15.ª ¿Qué escalas ha hecho y en qué fechas?

16.ª ¿Ha dejado algún enfermo en las escalas?

17.ª ¿Ha tenido comunicaciones durante la travesía?

18.ª ¿Ha recogido objetos en el mar?

Este interrogatorio podrá ampliarse prudencialmente, y en caso de suscitar sospechas las respuestas, se procederá á lo dispuesto en el reglamento.

Disposiciones finales.

I. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias acerca del personal de este ramo. También quedan derogadas las relativas á servicios en cuanto éstas se opongan á las prescripciones del presente Reglamento.

II. En el término de dos meses deberán quedar completamente instaladas las estaciones sanitarias, con arreglo á las condiciones que se prescriben en el presente Reglamento.

Transcurrido este término, ó antes si el Gobierno lo estima oportuno, dará principio el nuevo régimen sanitario en los puertos y lazaretos.

Madrid, 27 de Octubre de 1899.—Aprobado por S. M.—*E. Dato.*

NOTA. Con motivo de haberse deslizado algunos errores en la publicación de este Reglamento, se hicieron las rectificaciones convenientes en la *Gaceta* oficial de 12 de Diciembre de 1899, y en la de 21 de Febrero de 1900.

FIN

ÍNDICE

Págs.

Dos palabras al lector. 9
Las naturalizaciones criminales. 19
Breve reseña histórica de la condición del extranjero. . . . 23
Caso citado por Laurent de hijos que no podían heredar á su padre, ni heredarse el uno al otro en Inglaterra, antes de 1870. 28
El *Heimathlosat*. 29
Ventajas que actualmente disfruta el extranjero. 30
Condición actual del extranjero. 33
En Inglaterra. 34
» los Estados Unidos de América. 36
» Francia. 39
» Rusia. 44
» Suecia y Noruega. 45
» Liberia. 46
» Luxemburgo. 46
» Rumanía. 46
» Alemania. 47
» Wurtemberg. 47
» Austria-Hungría. 48
» Servia. 48
» Bélgica. 48
» Grecia. 51
» Suiza. 51
» Dinamarca. 51
» Portugal. 51
» los Países Bajos. 52
» el Transwaal. 52
» Mónaco. 53
» Italia. 53
» las Repúblicas sud-americanas. 53
Proposición del Instituto de Derecho internacional votada en Oxford. 54
Países en que rigen las capitulaciones. 55
Turquía. 57
Egipto. 59

Págs.

Legislación de España. 62
Abolición del derecho de albana para los españoles en el extranjero. 65
Aduanas. 65
Franquicias de Aduanas. 66
Certificados de origen. 68
Autoridades extranjeras que pueden expedirlos. 69
Aduanas, navegación. 70
Derechos de puerto. 71
Arqueos. 74
Asilo. 76
Asistencia de indigentes. 77
Canje de actas del Estado civil. 77
Contratos. 77
Cónsules extranjeros. 77
Los españoles pueden aceptar consulados extranjeros. . . . 80
Cuerpo diplomático extranjero. 80
Emigración. 82
Ejercicio de profesiones. 82
Estudios. 84
Extranjería. 85
Real decreto de extranjería de 17 de Noviembre de 1852. . . 86
De los extranjeros y su clasificación en España. 86
Disposiciones que han de observarse para el ingreso y estancia de los extranjeros en España. 87
De la condición civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes. 89
De los buques extranjeros. 91
Disposiciones generales. 92
Art. 2.º de la Constitución vigente. 94
Fallecimiento de extranjeros. 95
Tutela. 95
Impuestos. 95
Pasaportes. 97
Procedimientos judiciales. 98
Ley de Enjuiciamiento civil, art. 951. 98
Extradición. 98
Países con los que España tiene Tratados de Extradición. . . 99
Expulsión de extranjeros. 100
Exhortos. 101
Propiedad literaria y artística. 102
Propiedad industrial y marcas de fábrica. 103
Privilegios de invención. 104

Págs.

Sociedades ó Compañías. 104
Traducciones. 106
Títulos nobiliarios extranjeros concedidos á españoles. . . . 107
Quintas, servicio militar. 107
Un dictamen del Consejo de Estado sobre excepción de quintas por extranjero. 109
Caso excepcional, citado por Calvo.. 112
Artículo 140 del Código penal. 112
Sentencia del Tribunal Supremo sobre extranjería.. 113
Circular del Gobierno de Guatemala sobre naturales acogidos á pabellón extranjero dentro de la República. 114
Opinión del Sr. Flores, ex-Presidente del Ecuador, sobre las naturalizaciones en los Estados Unidos.. 115
Casos de naturalización dolosa, denunciados por el Gobierno de Venezuela. 116
La naturalización y sus efectos. 119
Casos citados por Calvo. 121
Circular de Mr. Fish, Ministro de Negocios Extranjeros de los Estados Unidos. 123
Disposiciones adoptadas por el Gobierno alemán contra los alemanes naturalizados en los Estados Unidos que vuelven á Alemania. 124
Disposiciones adoptadas por Inglaterra en igual caso. . . . 125
De la naturalización en España. 127
Ley sobre la vecindad, de 1716. 127
Carácter voluntario de nuestra legislación sobre nacionalidad.. 130
Circular explicando este carácter voluntario, de 28 de Mayo de 1837.. 130
Artículos de la Ley del Registro civil. 131
Idem del Reglamento para la ejecución de dicha Ley.. . . . 132
Cartas de naturaleza 132
Modo de adquirir la vecindad.. 133
El menor no puede naturalizarse. 135
Puede hacerlo el menor emancipado. 135
Mayoría de edad.. 135
Dictámenes del Consejo de Estado.. 136
Sobre solicitud de nacionalidad hecha por la madre en favor de los hijos.. 136
Sobre la instancia de una madre para recuperar la nacionalidad de un hijo menor.. 138
Sobre la petición de naturalización por vecindad. 138
Idem íd. íd.. 139

Págs.

La mujer divorciada, no puede naturalizarse en España. . . 140
Naturalizaciones colectivas por cesión de territorios.. . . . 143
Dictamen del Consejo de Estado sobre petición de naturalización por nacimiento. 144
Otro ídem por casamiento. 145
Otro ídem por vecindad. 146
Otro ídem por varios casos.. 147
La naturalización española obtenida por vecindad ó por carta no se renuncia. 150
Reales decretos concediendo carta de naturaleza en España. 152
Naturalización de marroquíes.. 153
Las cuestiones relativas al estado civil y nacional no pueden llevarse á la vía contencioso-administrativa.. 153
De la libertad de expatriación. 157
Expulsión del extranjero.. 165
Acuerdos del Instituto de Derecho Internacional. 167
Disposiciones legales de España. 168
De la doble nacionalidad. 171
Casos prácticos. 171
Del abuso de protección diplomática. 177
Del Derecho de protección en los países musulmanes.. . . . 191
Reglamento del Imperio turco sobre consulados extranjeros. 191
Reglamentos españoles para el ejercicio del Derecho de protección. 194
Conclusiones. 197
Apéndice. 201
Cuadro estadístico relativo á la entrada de extranjeros en España en 1896. 201
Real orden de Estado de 17 de Julio de 1847, sobre las consideraciones que se deben guardar á los Cónsules extranjeros.. 205
Real orden de Guerra, de 8 de Diciembre de 1852, disponiendo el ceremonial que se debe observar cuando concurren Cónsules extranjeros á las Cortes que reciben los Capitanes generales y los Comandantes generales.. 206
Tratado adicional al de Paz y Amistad entre España y Colombia. 207
Convenio de procedimiento civil entre España, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Suiza, Suecia y Noruega, Alemania, Austria-Hungría, Dinamarca, Rumanía y Rusia. 211
Reglamento de Sanidad exterior.. 219

DEL MISMO AUTOR

Guía práctica del Diplomático español.—Dos tomos en 4.° de 951 y 750 páginas respectivamente.

S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, se dignó aceptar la dedicatoria de esta obra, recomendada al Gobierno de S. M. para su adquisición, con destino á las Bibliotecas del Estado, por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en su informe de 1.° de Junio de 1887. (Véase la *Gaceta de Madrid* de 14 de Septiembre de 1887.)

Dicha obra contiene, además de un completo y minucioso formulario diplomático y consular, una colección de Cartas Reales de Cancillería y de Gabinete, los ceremoniales y la etiqueta de las principales Cortes europeas, con el de la Corte de España, desde 1551 hasta nuestros días; todas las leyes y decretos relativos á los deberes y á los derechos del ciudadano español en el extranjero; una detallada reseña de la Sede vacante en Roma y del Cónclave, y cuanto afecta al servicio de las Cancillerías españolas en el extranjero.

Precio: 40 pesetas en Madrid; 45 fuera de Madrid.

Informe de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, sobre la *Guía práctica del Diplomático español.*

(*Gaceta de Madrid*, núm. 257, miércoles 14 de Septiembre de 1887). Ministerio de Fomento.—Real orden:

Excmo. Sr.: En vista del favorable informe emitido por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas acerca de la obra de don Antonio de Castro y Casaleiz, titulada *Guía práctica del Diplomatico español*, y resultando que reune las condiciones exigidas por el Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha dignado mandar que se adquieran con destino á Bibliotecas públicas 12 ejemplares de dicha obra, al precio de 40 pesetas cada uno, con cargo al capítulo 16, artículo único del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Agosto de 1877.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción Pública.

INFORME CITADO

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Excmo. señor: La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, cumpliendo la orden de V. E., ha examinado, con el detenimiento que se merece, la

obra del Sr. D. Antonio de Castro y Casaleiz, titulada *Guía práctica del Diplomático español*, para lo cual su autor ha solicitado la protección del Ministerio de Fomento, por medio de la adquisición de cierto número de ejemplares, y pasa á manifestar el juicio que ha formado de este libro.

Desde luego es preciso declarar que la mencionada obra llena un vacío que se venía sintiendo en nuestra patria, y que el Sr. Castro lo ha hecho cumplidamente con los dos tomos en 4.° que constituyen su trabajo, en los cuales se encuentran reunidos todos los antecedentes históricos, diplomáticos y administrativos que pueden desearse, coleccionados con erudición, método y gran conocimiento de las materias y de los asuntos que interesan al Cuerpo Diplomático, con formularios y modelos de todas clases, que completan el trabajo y lo hacen de la mayor utilidad.

Esta importante obra se halla dividida en dos partes.

Comprende la primera cuanto se relaciona con el Ministerio de Estado y su Cancillería, su organización, la del Gabinete particular del Ministro, la cifra, correspondencia y lo referente á las cuestiones del Negociado del Personal, Condecoraciones, Cancillería, Ceremonial de España, Documentos diplomáticos, Cartas Reales, Asuntos judiciales, Comercio, Aduanas, Administración y Contabilidad.

La segunda, que forma el segundo tomo, abraza todo lo relativo al servicio de las Misiones diplomáticas de España en el extranjero, viaje á la Legación ó Embajada, toma de posesión, Ceremonial de las principales Cortes de Europa, Audiencias de Soberanos, casos de etiqueta, concesión de condecoraciones, fin de una Misión, Embajada cerca de la Santa Sede, Ceremonial de Roma, Cónclave y Sede vacante, y, finalmente, servicio y formulario general.

Todos estos puntos, tratados con grande acierto y con la amplitud conveniente, hacen *que la obra del Sr. Castro sea una guía completa y utilísima* para todo el que quiera enterarse de cualquier punto relacionado con los asuntos concernientes á la diplomacia, y *que se halla á la altura y puede competir con las mejores que acerca de la materia existen en el extranjero.*

Es, por fin, indudable que la *Guía práctica del Diplomático español* reune las circunstancias de la originalidad, por ser el primer libro de este género que en nuestro país, y para uso de nuestros compatriotas, se ha escrito. En su clase es de relevante mérito por la erudición que encierra, los conocimientos que denota y la inmensa aplicación y trabajo que revela.

Por fin, si hay obra que pueda ser de utilidad para las Bibliotecas públicas, ésta es una de las que más consultadas habrán de ser por cuantos no poseyéndola tengan que ocuparse en asuntos relacionados con la Diplomacia *y en muchos casos con la Política.*

Por todas estas razones, la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas opina que puede V. E. acceder á lo solicitado por el señor D. Antonio de Castro y Casaleiz, acordando la adquisición de los ejemplares que juzgue oportuno de la obra *Guía práctica del Diplomático español.*

Tal es el dictamen que la Academia somete al recto juicio de V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.° de Junio de 1887.—Por acuerdo de la Academia.—El Secretario, José de Barzanallana.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Condición de los hijos de extranjeros nacidos en Venezuela, según el art. 5.° de la nueva Constitución de la República.

Informe sometido al Excmo. Sr. Ministro de Estado, y publicado por orden suya en el *Boletin Oficial* del Ministerio, del mes de Enero de 1894.

El título Grande y el Blasón de España.—Memoria acerca del origen y uso del título Grande de S. M.—Madrid, 1894.

Problemas del Derecho internacional marítimo, relacionados con el estado de guerra. (Estudio).—Madrid, 1895.

El Derecho de expulsión ante el Derecho internacional y la Legislación española. (Memoria).—Madrid, 1895.

El arbitraje internacional y el Tratado proyectado entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América. (Estudio publicado en la Revista *La Administración*.— Madrid, Febrero de 1897. Tomo IV, núm. 35).

RETURN TO the circulation desk of any
University of California Library

or to the

NORTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY
Bldg. 400, Richmond Field Station
University of California
Richmond, CA 94804-4698

ALL BOOKS MAY BE RECALLED AFTER 7 DAYS

- 2-month loans may be renewed by calling (510) 642-6753
- 1-year loans may be recharged by bringing books to NRLF
- Renewals and recharges may be made 4 days prior to due date

DUE AS STAMPED BELOW

JAN 1 8 2006

DD20 6M 9-03

YC 06185

339574

JX4211

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY